

CONFERENCIA JUDICIAL

DE

PUERTO RICO (1st: 1958)

MEMORIA

DE LA

PRIMERA SESION PLENARIA:

11, 12 Y 13 DE DICIEMBRE DE 1958 .



36640

TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

SAN JUAN, PUERTO RICO

**CONFERENCIA JUDICIAL DE PUERTO RICO
PRIMERA SESION PLENARIA**

**ORDEN ESTABLECIENDO LA
CONFERENCIA JUDICIAL**

**RESOLUCION DESIGNANDO LOS COMITES
DE LA CONFERENCIA**

R E G L A S

INVITADOS DE HONOR

PARTICIPANTES

VISITANTES

PRENSA – TELEVISION

PERSONAL ORGANIZADOR

TABLA DE MATERIAS

	Página
Orden de 10 de octubre de 1957, estableciendo la Conferencia Judicial	I
Resolución de 18 de noviembre de 1957, enmendando la anterior orden y designando los distintos comités de la Conferencia.....	III
Resolución de 6 de diciembre de 1957, designando el Presidente del Comité Directivo.....	VI
Resolución de 9 de septiembre de 1958, señalando la Primera Sesión Plenaria.....	VII
Resolución de 7 de noviembre de 1958, transfiriendo la fecha de la Primera Sesión Plenaria.....	VIII
Agenda de la Primera Sesión Plenaria.....	IX
Reglas.....	XI
Resolución de 8 de diciembre de 1958, designando auxiliares del Alguacil.....	XIII
Invitados de Honor.....	XIV
Participantes.....	XIV
Visitantes.....	XX
Prensa-Televisión.....	XX
Personal Organizador.....	XX

SESIÓN INAUGURAL

Apertura de la Conferencia, Hon. Luis Negrón Fernández, <i>Juez Presidente del Tribunal Supremo; Presidente de la Conferencia Judicial</i>	1
Mensaje del Hon. Luis Muñoz Marín, <i>Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</i>	4
Mensaje del Hon. Samuel R. Quiñones, <i>Presidente del Senado</i>	8
Mensaje del Hon. Ernesto Ramos Antonini, <i>Presidente de la Cámara de Representantes</i>	13
Mensaje del Hon. Baldomero Freyre, <i>Presidente del Colegio de Abogados de Puerto Rico</i>	17
Clausura de la Sesión Inaugural, Hon. Jaime Sifre Dávila, <i>Presidente del Comité Directivo</i>	21

SESIONES DE TRABAJO

Informe del Secretario.—Lic. Lucas F. Serbiá Córdova, <i>Director Administrativo de los Tribunales; Secretario de la Conferencia Judicial</i>	24
---	----

ASISTENCIA LEGAL

Ponencia sobre el informe del Comité.—Lic. Mariano Acosta Velarde, <i>Presidente Interino</i>	25
Discusión del Informe.....	27

PROCEDIMIENTO CIVIL

Ponencia sobre el informe del Comité.—Lic. José A. Poventud, <i>Presidente</i>	33
--	----

	Página
EDUCACIÓN LEGAL Y ADMISIÓN AL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA	
Ponencia sobre el informe del Comité.—Lic. Jorge L. Córdova Díaz, <i>Presidente Interino</i>	39
Discusión del Informe.....	43
RELACIONES DE FAMILIA Y DELINCUENCIA JUVENIL	
Ponencia sobre el informe del Comité.—Hon. Antonio R. Barceló, <i>Presidente</i>	55
Discusión del Informe	
Relaciones de Familia.....	64
Delincuencia Juvenil.....	74
REGLAS DE ADMINISTRACIÓN Y CALENDARIOS JUDICIALES	
Ponencia sobre el informe del Comité.—Lic. Félix Ochoteco, Jr., <i>Presidente</i>	76
Discusión del Informe.....	86
REFORMAS AL SISTEMA JUDICIAL	
Ponencia sobre el informe del Comité.—Lic. José Trias Monge, <i>Pre-</i> <i>sidente</i>	97
Discusión del Informe.....	102
INCAPACIDAD MENTAL—RECLUSIÓN DE ENAJENADOS MENTALES	
Ponencia sobre el informe del Comité.—Hon. J. B. Fernández Badillo, <i>Presidente</i>	107
Discusión del Informe.....	122
IMPOSICIÓN DE PENAS, SENTENCIAS SUSPENDIDAS Y LIBERTAD A PRUEBA	
Ponencia sobre el informe del Comité.—Hon. Luis Pereyó Rodríguez, <i>Presidente</i>	125
Discusión del Informe.....	129
IN MEMORIAM	
Homenaje a la memoria del Lic. Rafael Rivera Zayas.....	133
PROCEDIMIENTO CRIMINAL	
Ponencia sobre el informe del Comité.—Lic. Francisco Ponsa Feliú, <i>Presidente</i>	137
Discusión del Informe.....	158
CLAUSURA DE LA CONFERENCIA	
Hon. J. M. Calderón, Jr., <i>Tribunal Superior</i>	177
Lic. José A. Poventud, <i>Comité de Procedimiento Civil</i>	178
Hon. Baldomero Freyre, <i>Presidente del Colegio de Abogados</i>	180
Hon. Luis Negrón Fernández, <i>Juez Presidente del Tribunal Supremo;</i> <i>Presidente de la Conferencia Judicial</i>	181
Certificación.....	183

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

In re:

CONFERENCIA JUDICIAL

ORDEN

San Juan, Puerto Rico, a 10 de octubre de 1957

I

Por la presente se establece la Conferencia Judicial de Puerto Rico, con el propósito de considerar el estado del trabajo judicial, formular planes para descongestionar los calendarios en donde ello fuere necesario, sugerir medidas para mejorar los procedimientos judiciales, considerar y recomendar legislación, y, en general, para tratar asuntos relacionados con el sistema judicial, el mejoramiento del mismo y la efectiva administración de la justicia.

II

Serán miembros de la Conferencia Judicial:

1. Los Jueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico.
2. Los Jueces del Tribunal de Primera Instancia.
3. El Secretario de Justicia y el Procurador General.
[Enmendado por resolución del 29 de septiembre de 1959.]
4. Los miembros de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Puerto Rico.
5. Los Presidentes de las Delegaciones de Distrito de dicho Colegio.
6. El Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.
7. Otros miembros del Colegio de Abogados que designe el Tribunal Supremo hasta un número que no excederá de trece.⁽¹⁾

III

El Tribunal Supremo nombrará aquellos comités que considere necesarios o deseables para llevar a cabo el propósito de la

⁽¹⁾ Por resolución del 18 de noviembre de 1957 este número fue aumentado de trece a cuarenta y cinco.

Conferencia, y designará sus respectivos Presidentes. Una vez constituidos los Comités, el Tribunal los convocará a reunión, separados o conjuntamente, a fin de iniciar sus trabajos. Cada Comité se reunirá en las fechas y lugares que su Presidente determine para recibir, discutir y considerar sugerencias relacionadas con la materia que corresponda a la esfera de su particular responsabilidad, y someterá al Tribunal Supremo no más tarde del día 31 de julio de cada año, un informe completo de sus trabajos, con sus recomendaciones.

IV

Los Presidentes de los distintos comités constituirán un Comité Directivo, la función del cual será colaborar con el Tribunal Supremo en la organización de las sesiones y en la coordinación de los trabajos de la Conferencia. El Presidente del Comité Directivo será designado por el Tribunal Supremo.

V

La Conferencia Judicial será presidida por el Juez Presidente del Tribunal Supremo o, en su defecto, por el Juez que esté actuando en su lugar. Celebrará sesiones plenarias en las fechas en que el Tribunal determine. Este, o su Juez Presidente, podrán convocar aquellas sesiones plenarias adicionales que consideren aconsejables. Igualmente podrán convocar conferencias especiales para tratar asuntos peculiares a cualquier Sección o Sala del Tribunal de Primera Instancia en particular. Cada sesión de la Conferencia se prolongará por el número de días que fuere necesario. [Enmendado por resolución del 29 de septiembre de 1959.]

VI

El Director Administrativo de los Tribunales actuará como Secretario de la Conferencia Judicial y llevará y conservará constancia de todos sus procedimientos.

Lo acordó el Tribunal y firma el Señor Juez Presidente.

JAIME SIFRE
Juez Presidente.

Certifico:

IGNACIO RIVERA
Secretario

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

In re:

CONFERENCIA JUDICIAL

RESOLUCION

San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 1957

Por la presente se enmienda el párrafo 7 del apartado II de la Orden de 10 de octubre de 1957, de manera que dicho párrafo de ahora en adelante lea como sigue:

"7. Otros miembros del Colegio de Abogados que designe el Tribunal Supremo hasta un número que no excederá de cuarenta y cinco."

El Tribunal además nombra los siguientes Comités de la próxima Conferencia Judicial y sus respectivos Presidentes:

Comité sobre Reformas al Sistema Judicial

Presidente: José Trias Monge
Rafael O. Fernández
Raimundo García Cintrón
Gabriel de la Haba
Benjamín Ortiz
Francisco Parra Toro
Carlos Santana Becerra⁽¹⁾

Comité de Procedimiento Civil

Presidente: José A. Poventud
Enrique Báez García
Luis Blanco Lugo
Abrahán Díaz González
Francisco Fernández Cuyar
Amador Ramírez Silva
Miguel Velázquez Rivera

(1) Por resolución del Tribunal Supremo del 6 de diciembre de 1957, y con motivo de haber sido nombrado Juez Asociado de dicho Tribunal, se sustituyó al Juez Carlos Santana Becerra por el Juez Pedro Santos Borges.

Comité de Procedimiento Criminal

Presidente: Rafael Rivera Zayas⁽²⁾
 Santos P. Amadeo
 José C. Aponte
 Francisco Ponsa Feliú
 Rubén Rodríguez Antongiorgi
 Benicio Sánchez Castaño
 Julio Suárez Garriga

Comité de Reglas de Administración y Calendarios Judiciales

Presidente: Félix Ochoteco, Jr.
 José M. Calderón, hijo
 José Dávila Ortiz
 Angel Fiol Negrón
 Juan Enrique Géigel
 José Pérez Rodríguez
 Francisco Torres Aguiar

Comité de Asistencia Legal

Presidente: R. H. Todd, Jr.
 Mariano Acosta Velarde
 James R. Beverley
 Juan Calzada González
 Enrique Córdova Díaz
 Rogelio Fernández Garzot
 Federico Tilén

Comité de Procedimiento para la Determinación de Incapacidad Mental y Reclusión de Enajenados Mentales

Presidente: Juan B. Fernández Badillo
 Rolando Martínez
 José M. Terrasa
 Roberto Veray Torregrosa
 Angel Viera Martínez
 J. Villares Rodríguez
 Rafael L. Ydrach

Comité sobre Problemas Relacionados con la Imposición de Penas, Sentencias Suspendidas y Libertad a Prueba

Presidente: Luis Pereyó Rodríguez
 Enrique Campos del Toro

(2) Con motivo del lamentable fallecimiento del Lic. Rafael Rivera Zayas, por resoluciones del Tribunal Supremo del 8 y 18 de agosto de 1958 se nombró al Juez Angel D. Marchand Paz miembro de este Comité, y se designó Presidente del mismo al Lic. F. Ponsa Feliú.

Ramón Gadea Picó
 Guillermo Gil Rivera
 Juan B. Soto
 Angel Umpierre
 Frank Vizcarrondo

Comité sobre Relaciones de Familia y Delincuencia Juvenil

Presidente: Antonio R. Barceló
 Tomás Bernardini Palés
 Ramón Cancio
 Edwin Cortés
 Joaquín Correa Suárez
 Gladys Lasa
 Ramón Pérez de Jesús

Comité de Educación Legal y Admisión al Ejercicio de la Abogacía

Presidente: Manuel Rodríguez Ramos
 J. Martín Almodóvar
 Jorge Luis Córdova
 Manuel García Cabrera
 Rafael Martínez Alvarez, hijo
 Raúl Serrano Geyls^(*)
 Domingo Toledo Alamo

Lo acordó el Tribunal y firma el Sr. Juez Presidente.

JAIME SIFRE
 Juez Presidente

Certifico:

IGNACIO RIVERA
 Secretario

(*) Por resolución del Tribunal Supremo del 6 de diciembre de 1957, y con motivo de haber sido nombrado Juez Asociado de dicho Tribunal, se substituyó al Juez Raúl Serrano Geyls por el Lic. Pedro Muñoz Amato.

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

In re:

CONFERENCIA JUDICIAL

RESOLUCION

San Juan, P. R., a 6 de diciembre de 1957

Por la presente se designa Presidente del Comité Directivo que habrá de colaborar con el Tribunal Supremo en la organización de las sesiones y en la coordinación de los trabajos de la Conferencia Judicial, al Hon. Jaime Sifre Dávila.

Lo acordó el Tribunal y firma el Sr. Juez Presidente Interino.

LUIS NEGRÓN FERNÁNDEZ
Juez Presidente Interino

Certifico:

IGNACIO RIVERA
Secretario

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

In re:

CONFERENCIA JUDICIAL

RESOLUCION

San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 1958

Se señala la Primera Sesión Plenaria de la Conferencia Judicial de Puerto Rico, para celebrarse durante los días 20, 21 y 22 de noviembre de 1958, en la Sala de Sesiones de este Tribunal.

El Comité Directivo, conforme al apartado V de nuestra Orden de 10 de octubre de 1957, someterá al Tribunal, no más tarde del 24 de septiembre de 1958, sus recomendaciones para la organización de las sesiones y la coordinación de los trabajos de la Conferencia.

Lo acordó el Tribunal y firma el Sr. Juez Presidente.

LUIS NEGRÓN FERNÁNDEZ
Juez Presidente

Certifico:

IGNACIO RIVERA
Secretario

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

In re:

CONFERENCIA JUDICIAL

RESOLUCION

San Juan, P. R., a 7 de noviembre de 1958

Se transfiere para los días 11, 12 y 13 de diciembre de 1958 la celebración de la primera sesión plenaria de la Conferencia Judicial de Puerto Rico.

Lo acordó el Tribunal y firma el señor Juez Presidente.

LUIS NEGRÓN FERNÁNDEZ
Juez Presidente

Certifico:

IGNACIO RIVERA
Secretario

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Re:

CONFERENCIA JUDICIAL

Agenda para la Primera Sesión Plenaria a celebrarse los días 11, 12 y 13 de diciembre de 1958 y Reglas para regir sus trabajos.

RESOLUCION

San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 1958

A recomendación del Comité Directivo de la Conferencia Judicial, conforme al apartado IV de nuestra Orden de 10 de octubre de 1957, se aprueba la siguiente

AGENDA

para la Primera Sesión Plenaria de la Conferencia Judicial de Puerto Rico a celebrarse en la Sala de Sesiones del Tribunal Supremo durante los días 11, 12 y 13 de diciembre de 1958:

SESION INAUGURAL
Jueves, 11 de diciembre
9:30 A. M.

APERTURA DE LA CONFERENCIA

Luis Negrón Fernández, Juez Presidente del Tribunal Supremo, Presidente de la Conferencia Judicial.

MENSAJE

Honorable Luis Muñoz Marín, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

MENSAJE

Honorable Samuel R. Quiñones, Presidente del Senado.

MENSAJE

Honorable Ernesto Ramos Antonini, Presidente de la Cámara de Representantes.

MENSAJE

Honorable Baldomero Freyre, Presidente del Colegio de Abogados.

CLAUSURA DE LA SESION INAUGURAL
Honorable Jaime Sifre Dávila, Presidente del Comité Directivo de la Conferencia Judicial.

SESIONES DE TRABAJO

Jueves, 11 de diciembre
2:00 P. M.

- 2:00 El Juez Presidente declarará abierta la sesión y darán comienzo los trabajos de la Conferencia.
2:10 Informe del Secretario
Lic. Lucas F. Serbiá Córdova, Director Administrativo de los Tribunales.

ASISTENCIA LEGAL

- 2:15 Ponencia sobre el informe del Comité.
Honorable Roberto H. Todd, Presidente
Discusión del informe.

PROCEDIMIENTO CIVIL

- 3:15 Ponencia sobre el informe del Comité.
Lic. José A. Poventud, Presidente
Discusión del informe.

EDUCACION LEGAL

ADMISION AL EJERCICIO DE LA ABOGACIA

- 4:15 Ponencia sobre el informe del Comité.
Lic. Jorge L. Córdova Díaz, Presidente Interino
Discusión del informe.

Viernes, 12 de diciembre
9:00 A. M.

**RELACIONES DE FAMILIA
DELINCUENCIA JUVENIL**

- 9:00 Ponencia sobre el informe del Comité.
Hon. Antonio R. Barceló, Presidente
Discusión del informe.

**REGLAS DE ADMINISTRACION
CALENDARIOS JUDICIALES**

- 10:30 Ponencia sobre el informe del Comité.
Lic. Félix Ochoteco, Presidente
Discusión del informe.

Viernes, 12 de diciembre
2:00 P. M.

REFORMAS AL SISTEMA JUDICIAL

- 2:00 Ponencia sobre el informe del Comité.
Lic. José Trias Monge, Presidente
Discusión del informe.

**IMPOSICION DE PENAS
SENTENCIAS SUSPENDIDAS
LIBERTAD A PRUEBA**

- 3:00 Ponencia sobre el informe del Comité.
Honorable Luis Pereyó Rodríguez, Presidente
Discusión del informe.

**INCAPACIDAD MENTAL
RECLUSION DE ENAJENADOS MENTALES**

- 4:00 Ponencia sobre el informe del Comité.
Honorable J. B. Fernández Badillo, Presidente
Discusión del informe.

Sábado, 13 de diciembre
9:00 A. M.

PROCEDIMIENTO CRIMINAL

- 9:00 Ponencia sobre el informe del Comité.
Lic. Francisco Ponsa Feliú, Presidente.
Discusión del informe.

11:30 Clausura de la Conferencia

Las sesiones de trabajo y los procedimientos de la Conferencia se registrarán por las siguientes

REGLAS

(1) El Juez Presidente llamará al orden y declarará constituida, para comenzar sus trabajos, la Primera Sesión Plenaria de la Conferencia Judicial de Puerto Rico.

(2) El Secretario de la Conferencia dará cuenta de las sugerencias, propuestas, comentarios u objeciones sometidas por escrito por miembros de la Conferencia, así como por otros miembros del Foro, con relación a los informes rendidos al Tribunal Supremo por los distintos comités y enviados previamente a los miembros de la Conferencia.

(3) Conforme a la Agenda aprobada, cada Presidente de Comité hará una breve exposición del contenido y alcance del informe rendido al Tribunal e informará sobre la acción tomada

por el Comité, si alguna, sobre cualesquiera sugerencias, propuestas, comentarios u objeciones sometidas por miembros de la Conferencia, u otros miembros del Foro, con relación a dicho informe.

(4) Después de la ponencia de cada Presidente de Comité, el Juez Presidente abrirá a discusión el informe correspondiente. Podrán participar en dicha discusión únicamente miembros de la Conferencia. Se limitará el número de turnos y la duración de los mismos, de acuerdo con las circunstancias, dándose oportunidad preferente para exponer sus ideas a aquellos miembros de la Conferencia que hubieren sometido previamente sugerencias o propuestas por escrito; pero el Juez Presidente, dentro del tiempo disponible para la discusión de cada informe, procurará que el mayor número de miembros pueda expresar su criterio.

(5) Las ideas expuestas o sugerencias hechas por miembros de la Conferencia durante la discusión de los respectivos informes, serán objeto de ulterior estudio y consideración por el Comité correspondiente, el cual someterá un informe complementario al Tribunal Supremo respecto a las mismas, con las recomendaciones que estime de lugar, pudiendo ampliar o modificar su anterior informe al efecto.

(6) Toda materia que no haya sido objeto de estudio e informe por el Comité cuyo informe esté siendo discutido, pero que corresponda a su particular esfera de actividad, será referida a dicho Comité para su oportuna consideración y ulterior informe al Tribunal, pero no será abierta a discusión en la Conferencia.

(7) El Juez Presidente declarará fuera de orden cualquiera cuestión que no sea propia de discusión en esta Conferencia.

(8) Se hará una grabación de los procedimientos de la Conferencia y se publicarán los mismos.

(9) Las horas de trabajo en las sesiones de la mañana serán de 9 a 12 y en las sesiones de la tarde de 2 a 5.

(10) El Secretario del Tribunal Supremo auxiliará al Tribunal y al Secretario de la Conferencia en el curso de las sesiones y el Alguacil y sus ayudantes auxiliarán al Tribunal y a la Conferencia en todos los procedimientos.

LUIS NEGRÓN FERNÁNDEZ
Juez Presidente

Certifico:

IGNACIO RIVERA
Secretario

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

CONFERENCIA JUDICIAL

RESOLUCION

San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 1958

Por la presente se designa a Juan Oriandi y Jesús Cortés Báez, Alguaciles del Tribunal de Primera Instancia, como Auxiliares del Alguacil de este Tribunal, para ayudarle en las funciones de su cargo durante los trabajos de la Conferencia Judicial a celebrarse los días 11, 12 y 13 de diciembre actual.

Lo acordó el Tribunal y firma el señor Juez Presidente.

LUIS NEGRÓN FERNÁNDEZ
Juez Presidente

Certifico:

IGNACIO RIVERA
Secretario

CONFERENCIA JUDICIAL DE PUERTO RICO
PRIMERA SESION PLENARIA

INVITADOS DE HONOR

- Hon. Luis Muñoz Marín, *Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*
Hon. Samuel R. Quiñones, *Presidente del Senado.*
Hon. Ernesto Ramos Antonini, *Presidente, Cámara de Representantes.*
Hon. Clemente Ruiz Nazario, *Juez de la Corte de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.*
Hon. Antonio Fernós Isern, *Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington.*

PARTICIPANTES

Jueces del Tribunal Supremo:

- Hon. Luis Negrón Fernández, *Juez Presidente.*
Hon. Pedro Pérez Pimentel, *Juez Asociado.*
Hon. Emilio S. Belaval, *Juez Asociado.*
Hon. Lino J. Saldaña, *Juez Asociado.*
Hon. Rafael Hernández Matos, *Juez Asociado.*
Hon. Carlos Santana Becerra, *Juez Asociado.*
Hon. Raúl Serrano Geys, *Juez Asociado.*

Comité Directivo:

- Hon. Jaime Sifre Dávila, *Presidente.*

Jueces del Tribunal Superior:

- Hon. J. M. Almodóvar Acevedo, *Sala de San Juan; Miembro, Comité de Educación Legal y Admisión al Ejercicio de la Abogacía.*
Hon. Eduardo Alvarez de la Vega, *Juez en Asuntos de Menores.*
Hon. Alfredo Archilla Guenard, *Sala de Mayagüez.*
Hon. Antonio Barceló Bird, *Sala de San Juan; Presidente, Comité sobre Relaciones de Familia y Delincuencia Juvenil.*
Hon. J. M. Calderón García, *Sala de San Juan; Miembro, Comité de Reglas de Administración y Calendarios Judiciales.*

Hon. Ramón A. Cancio, *Sala de San Juan; Miembro, Comité sobre Relaciones de Familia y Delincuencia Juvenil.*

Hon. Joaquín Correa Suárez, *Sala de San Juan; Miembro, Comité sobre Relaciones de Familia y Delincuencia Juvenil.*

Hon. José Dávila Ortiz, *Sala de Ponce; Miembro, Comité de Reglas de Administración y Calendarios Judiciales.*

Hon. Angel Fiol Negrón, *Sala de San Juan; Miembro, Comité de Reglas de Administración y Calendarios Judiciales.*

Hon. Ramón Gadea Picó, *Sala de Ponce; Miembro, Comité sobre Problemas Relacionados con la Imposición de Penas, Sentencias Suspendidas y Libertad a Prueba.*

Hon. Pablo Juan y Toro, *Sala de San Juan.*

Hon. Gladys Lasa Díaz, *Juez en Asuntos de Menores; Miembro, Comité sobre Relaciones de Familia y Delincuencia Juvenil.*

Hon. Angel D. Marchand Paz, *Sala de Guayama; Miembro, Comité de Procedimiento Criminal.*

Hon. Ernesto Mieres Calimano, *Sala de Aguadilla.*

Hon. Manuel Moreda Gómez, *Sala de Ponce.*

Hon. José Negrón López, *Sala de Ponce.*

Hon. Rafael Padró Parés, *Sala de Arecibo.*

Hon. Luis Pereyó Rodríguez, *Sala de Humacao; Presidente, Comité sobre Problemas Relacionados con la Imposición de Penas, Sentencias Suspendidas y Libertad a Prueba.*

Hon. Willis Ramos Vázquez, *Sala de Arecibo.*

Hon. José N. Rivera Barreras, *Juez General.*

Hon. Guillermo Gil Rivera, *Juez en Asuntos de Menores.*

Hon. Pelayo Román Benítez, *Sala de San Juan.*

Hon. Héctor Ruiz Somohano, *Sala de Ponce.*

Hon. Pedro Santos Borges, *Sala de San Juan; Miembro, Comité sobre Reformas al Sistema Judicial.*

Hon. Federico Tilén, *Sala de San Juan;*

Miembro, Comité de Asistencia Legal.

Hon. Angel M. Umpierre, *Juez en Asuntos de Menores;*

Miembro, Comité sobre Problemas Relacionados con la

Imposición de Penas, Sentencias Suspendidas y Libertad a Prueba.

- Hon. Miguel Velázquez Rivera, *Sala de Ponce; Miembro, Comité de Procedimiento Civil.*
 Hon. J. Villares Rodríguez, *Sala de Caguas; Miembro, Comité de Procedimiento para la Determinación de Incapacidad Mental y Reclusión de Enajenados Mentales.*
 Hon. Frank Vizcarrondo Vivas, *Sala de Mayagüez; Miembro, Comité sobre Problemas Relacionados con la Imposición de Penas, Sentencias Suspendidas y Libertad a Prueba.*
 Hon. R. Ydrach Yordán, *Juez General; Miembro, Comité de Procedimiento para la Determinación de Incapacidad Mental y Reclusión de Enajenados Mentales.*

Jueces del Tribunal de Distrito.—

- Hon. Antonio V. Acosta, *Sala de Comercio.*
 Hon. J. B. Acosta Rodríguez, *Sala de Carolina.*
 Hon. Norberto Benítez Rivera, *Juez General.*
 Hon. Aurelio Berríos Amaro, *Juez General.*
 Hon. Jaime Berríos Colón, *Sala de San Juan.*
 Hon. Víctor M. Brignoni, *Sala de San Germán.*
 Hon. Rafael Cintrón Lastra, *Sala de Adjuntas.*
 Hon. J. A. Colón Rivera, *Juez General.*
 Hon. Héctor Cordero Vega, *Sala de Yabucoa.*
 Hon. A. Cortés Ostolaza, *Sala de San Lorenzo.*
 Hon. Hernán Delgado Abréu, *Sala de Mayagüez.*
 Hon. Juan Díaz Lasalle, *Sala de Lares.*
 Hon. Rogelio Fernández Garzot, *Sala de Fajardo; Miembro, Comité de Asistencia Legal.*
 Hon. Raúl Ferrer Babilonia, *Sala de Humacao.*
 Hon. Ma. Melanie Godreau de Grandonné, *Sala de San Juan.*
 Hon. Ricardo Jordán Alvarez, *Sala de Cayey.*
 Hon. Miguel A. Laforet, *Sala de Añasco.*
 Hon. Severino Lecároz Largé, *Sala de Manatí.*
 Hon. Antonia Llovio de Torres, *Sala de Patillas.*
 Hon. Aristides Maldonado, *Sala de Bayamón.*
 Hon. Agustín Mangual Hernández, *Sala de Ponce.*
 Hon. Rafael Marchand González, *Juez General.*
 Hon. Rolando Martínez Ramírez, *Sala de San Juan; Miembro, Comité de Procedimiento para la Determinación*

de Incapacidad Mental y Reclusión de Enajenados Mentales.

- Hon. Luis Martorell Torrén, *Sala de Ciales.*
 Hon. Aníbal Medina Tolentino, *Sala de San Juan.*
 Hon. J. P. Morales Martínez, *Sala de San Juan.*
 Hon. Felipe Ortiz Ortiz, *Sala de Yauco.*
 Hon. Ferdinand Padrón Delgado, *Sala de Arecibo.*
 Hon. Jaime Frank Paganacci, *Sala de Mayagüez.*
 Hon. Rubén Pérez Portela, *Sala de Río Piedras.*
 Hon. José Pérez Rodríguez, *Sala de Río Piedras; Miembro, Comité de Reglas de Administración y Calendarios Judiciales.*
 Hon. Rosendo Quesada Velasco, *Sala de Guayanilla.*
 Hon. Hiram A. Ramírez Toro, *Sala de Caguas.*
 Hon. María Luisa Ramos, *Sala de Vega Baja.*
 Hon. René Rivera Colomer, *Juez General.*
 Hon. José Rivera Pérez, *Sala de Vieques.*
 Hon. José Rivera Rivera, *Sala de Río Piedras.*
 Hon. Angel Rodríguez Escobar, *Sala de Río Grande.*
 Hon. Angel M. Rodríguez Losada, *Sala de Bayamón.*
 Hon. Herminio Rodríguez Quiñones, *Sala de San Sebastián.*
 Hon. Adolfo Santiago Rivera, *Sala de Coamo.*
 Hon. Herminia Tormes, *Sala de Juana Díaz.*
 Hon. Belford Torres, *Sala de Cabo Rojo.*
 Hon. Luis C. Trigo, *Sala de Toa Alta.*
 Hon. Víctor Vargas Negrón, *Sala de Caguas.*
 Hon. Roberto Veray Torregrosa, *Sala de San Juan; Miembro, Comité de Procedimiento para la Determinación de Incapacidad Mental y Reclusión de Enajenados Mentales.*
 Hon. Luis Verges Lanausse, *Juez General.*
- Secretario de Justicia.—*
 Hon. Juan B. Fernández Badillo, *Secretario de Justicia; Presidente, Comité de Procedimiento para la Determinación de Incapacidad Mental y Reclusión de Enajenados Mentales.*
- Colegio de Abogados de Puerto Rico.—Junta Directiva.—*
 Hon. Baldomero Freyre, *Presidente.*
 Lic. José Rafael Gelpí, *Primer Vicepresidente.*
 Lic. Manuel Abréu Castillo, *Segundo Vicepresidente.*
 Lic. Rodrigo Otero Suro, *Secretario.*
 Lic. Héctor Reichard, *Subsecretario.*

Lic. Pablo J. Santiago Lavandero, *Tesorero*.
 Lic. Manuel Martín Maldonado, *Subtesorero*.
 Lic. Antonio J. Bennazar Vicéns, *Director Ejecutivo*.

Colegio de Abogados.—Presidentes de las Delegaciones de Distrito.—

Lic. Enrique González Mena, *Aguadilla*.
 Lic. Mario A. Rodríguez, *Bayamón*.
 Lic. Juan Calzada González, *Caguas*;
Miembro, Comité de Asistencia Legal.
 Lic. Santiago C. Soler Favale, *Guayama*.
 Lic. Faustino R. Aponte, *Humacao*.
 Lic. Eudaldo Báez García, *Mayagüez*.
 Lic. Luis A. Noriega, *Ponce*.
 Lic. Julio Suárez Garriga, *San Juan*;
Miembro, Comité de Procedimiento Criminal.

Colegio de Derecho, Universidad de Puerto Rico.—

Lic. Denis Martínez Irizarry, *Decano Interino*.

Miembros del Colegio de Abogados Designados por el Tribunal Supremo a los Distintos Comités.—

Comité Sobre Reformas al Sistema Judicial.

Lic. José Trías Monge,
Presidente.
 Lic. Gabriel de la Haba
 Lic. Rafael O. Fernández
 Lic. Raimundo García Cintrón
 Lic. Francisco Parra Toro,
Miembros.

Comité de Procedimiento Civil.

Lic. José A. Poventud,
Presidente.
 Lic. Enrique Báez García
 Lic. Luis Blanco Lugo
 Lic. Abrahán Díaz González
 Lic. Francisco Fernández Cuyar
 Lic. Amador Ramírez Silva,
Miembros.

Comité de Procedimiento Criminal.

Lic. Francisco Ponsa Feliú,
Presidente.
 Dr. Santos P. Amadeo
 Lic. José C. Aponte

Lic. Rubén Rodríguez Antongiorgi
 Lic. Benicio Sánchez Castaño,
Miembros.

Comité de Reglas de Administración y Calendarios Judiciales.

Lic. Félix Ochoteco, Jr.,
Presidente.
 Lic. Juan Enrique Géigel
 Lic. Francisco Torres Aguiar,
Miembros.

Comité de Asistencia Legal.

Lic. Roberto H. Todd, Jr.,
Presidente.
 Lic. Mariano Acosta Velarde
 Lic. Enrique Córdova Díaz,
Miembros.

Comité de Procedimiento para la Determinación de Incapacidad Mental y Reclusión de Enajenados Mentales.

Lic. Angel Viera Martínez, *Miembro*.

Comité sobre Problemas Relacionados con la Imposición de Penas, Sentencias Suspendidas y Libertad a Prueba.

Lic. Enrique Campos del Toro
 Lic. Juan B. Soto,
Miembros.

Comité sobre Relaciones de Familia y Delincuencia Juvenil.

Lic. Edwin Cortés García
 Lic. Ramón Pérez de Jesús,
Miembros.

Comité de Educación Legal y Admisión al Ejercicio de la Abogacía.

Lic. Jorge L. Córdova Díaz,
Presidente Interino.
 Lic. Manuel García Cabrera
 Lic. Rafael Martínez Alvarez, hijo
 Lic. Pedro Muñoz Amato
 Lic. Domingo Toledo Alamo,
Miembros.

VISITANTES

Lic. Francisco Aponte Pérez
 Lic. Rodolfo F. Aponte
 Lic. Efraín Archilla Roig
 Lic. Carlota Capó
 Lic. Carlos Carrera Benítez
 Lic. Carlos V. Dávila
 Lic. Angel Roberto Díaz
 Lic. Eduardo M. Díaz Porto
 Lic. Lionel Fernández Méndez
 Lic. Enrique González
 Lic. Luis Morales Contreras
 Lic. Alvaro Ortiz
 Lic. José S. Pérez
 Lic. Antonio Reyes Delgado
 Lic. Marco A. Rigau
 Lic. Efraín Rivera Maldonado

PRENSA — TELEVISIÓN

Lic. Antonio Ayuso Valdivieso
Director de El Imparcial
 Sr. A. Guzmán Juarbe
El Imparcial
 Sr. P. A. Reyes Vargas
El Imparcial
 Sr. Joaquín Mercado
El Mundo
 Sr. E. Sánchez Ortiz
W.I.P.R.—T. V.

PERSONAL ORGANIZADOR

Sra. Eulalia Acabá de Gelpí
 Sra. Lydia Arroyo de Jiménez
 Sr. Rogelio Carrión Valencia
 Sr. Manuel Clavell Heitman
 Sr. Agustín Cruz Cabrera
 Sr. Juan L. Gómez del Valle
 Srta. Lydia Gómez Gámbaro
 Sr. William Jiménez Lasanta
 Sr. William Morales Cosme
 Sr. Carmelo Pérez Soto

Sr. Rafael Perocier
 Sr. J. Salas Negrón,
Taquígrafos de Récord.
 Sr. Gilberto Cintrón Frontánez, *Alguacil,*
Tribunal Supremo.
 Sr. Juan Orlandi, Jr., *Alguacil,*
Tribunal Superior, Sala de Humacao.
 Sr. Jesús Cortés Báez, *Alguacil,*
Tribunal de Distrito, Sala de San Juan.
 Sra. Irma Marín de González
Oficina de Administración de los Tribunales.
 Sra. Angela Montañez Muñoz
Oficina de Administración de los Tribunales.
 Sra. Carmen Adelle R. de Morales
Oficina de Administración de los Tribunales.
 Sr. Ignacio Rivera, *Secretario del Tribunal Supremo.*
 Lic. César Bobonis Díaz, *Jefe, División de Servicios*
Legales e Investigaciones de la Oficina de Adminis-
tración de los Tribunales.
 Lic. Lucas F. Serbiá Córdova
Director Administrativo de los Tribunales;
Secretario de la Conferencia Judicial.

CONFERENCIA JUDICIAL
DE
PUERTO RICO

TRANSCRIPCION DE LA
GRABACION
DE LOS
PROCEDIMIENTOS
DE LA

PRIMERA SESION PLENARIA

CELEBRADA DURANTE LOS DIAS
11, 12 Y 13 DE DICIEMBRE DE 1958
EN LA SALA DE SESIONES DEL
TRIBUNAL SUPREMO



SAN JUAN, PUERTO RICO

SESION INAUGURAL

(Sesión de la mañana, 11 de diciembre de 1958)

APERTURA DE LA CONFERENCIA

Hon. Luis Negrón Fernández, Juez Presidente del Tribunal Supremo: Señor Gobernador, señor Comisionado Residente, señor Presidente del Senado, señor Presidente de la Cámara de Representantes, señor Secretario de Justicia, señor Presidente del Colegio de Abogados, señor Juez Federal, señor Presidente y Miembros del Comité Directivo y Miembros de la Conferencia, Representantes de la Prensa, señoras y señores:

Al declarar constituida la Primera Sesión Plenaria de la Conferencia Judicial de Puerto Rico, me honro en daros, a nombre del Tribunal Supremo, la bienvenida más cordial.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico encomendó al Poder Judicial no sólo el ejercicio de la función judicial propiamente dicha, si que también la administración de los tribunales, fijando en el Tribunal Supremo la adopción de reglas, a esos fines, sujetas a determinadas leyes aplicables en general al gobierno, y situando la dirección de esa administración en el Juez Presidente. Encomendó también al Tribunal Supremo, sujeto a ulteriores trámites ante la Asamblea Legislativa, la adopción de Reglas de Evidencia y de Procedimiento Civil y Criminal para los tribunales, que no menoscabaran, ampliaran o modificaran derechos sustantivos de las partes. Estableció un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración y reservó a la Asamblea Legislativa, en cuanto no resultare incompatible con disposiciones constitucionales, la facultad de crear y suprimir tribunales, con excepción del Tribunal Supremo, y determinar su competencia y organización. Otras disposiciones constitucionales, en unión a las ya dichas, así como disposiciones legislativas contenidas en la Ley de la Judicatura y otras leyes, evidencian el firme propósito de establecer garantías definitivas al Poder Judicial para el ejercicio libre de su función de justicia, como también situar en el Poder Judicial la función de administrar su propio sistema.

La Sección 29 de la Ley de la Judicatura autorizó al Tribunal Supremo a establecer conferencias de jueces y miembros del Colegio de Abogados "con respecto a asuntos relacionados con el sistema judicial, el mejoramiento del mismo y la efectiva administración de la justicia". Siguiendo esta disposición legislativa quedó constituida, por nuestra Orden de 10 de octubre de 1957, y órdenes posteriores, la Conferencia Judicial de Puerto Rico que hoy celebra su Primera Sesión Plenaria para la discusión de los informes rendidos al Tribunal por cada uno de los nueve comités que fueron designados. La Conferencia Judicial representa el esfuerzo común de la Judicatura y el Foro en relación con problemas vitales que conciernen al sistema judicial y a la administración de justicia. Su obra, recién iniciada, no puede ser perfecta, pero constituye, sin duda, labor seria de pensamiento, que puede ser de inestimable valor para las determinaciones que procedan sobre esos problemas.

Como instrumento auxiliar permanente del Tribunal Supremo, la Conferencia Judicial constituye un organismo de asesoramiento en cuanto a la administración del sistema judicial y pone a prueba las potencialidades intelectuales y morales de los hombres y mujeres que integran el Foro y la Judicatura, en su capacidad para contribuir al mejoramiento de la administración de la justicia.

La cláusula de la Constitución sobre el Poder Judicial tiende a garantizar una judicatura fuerte, libre en sus propias determinaciones, segura de sí misma y de la estimación y respeto de la ciudadanía, consciente, en el descargo de su responsabilidad, de que es depositaria de valores que pertenecen a la fe pública, que no deben disiparse. Corresponde, pues, a la Rama Judicial, utilizar a plenitud todos los medios disponibles a su alcance, para garantizar esa fe pública en la justicia, que es uno de los factores determinantes de nuestra vida de pueblo.

La Conferencia Judicial tiene un sitio destacado en los modernos sistemas de administración judicial para realizar los propósitos de su creación.

Los estudios realizados por sus distintos Comités, las discusiones de los informes rendidos al Tribunal, ulteriores estudios por los propios Comités y, finalmente, la consideración que el Tribunal dé a esos informes, pueden culminar en medidas positivas que tiendan al mejoramiento del sistema y de los procedimientos judiciales. Un factor a considerar en el desarrollo futuro de la Conferencia, en cuanto a su composición, es la desea-

bilidad de que miembros prominentes de la ciudadanía puedan participar en los estudios de los problemas que afectan la administración de la justicia y aporten puntos de vista representativos de personas que no son abogados. Los problemas de la justicia interesan y preocupan a todas las ramas del Gobierno y a todos los ciudadanos por igual. Aunque en el ejercicio de su función de justicia el Poder Judicial es independiente o autónomo, en su fase de administración el sistema judicial forma parte integral del Estado cuyos tres poderes están igualmente subordinados a la soberanía del pueblo.

Respondiendo al principio básico que informa nuestra Constitución en ese sentido, entiendo que es un deber de democracia—que como Juez Presidente me propongo cumplir—que el Poder Judicial, al cual ni la Constitución ni las leyes exigen informe alguno, someta anualmente al pueblo un mensaje sobre el estado de la administración de la justicia y el funcionamiento del sistema judicial, conteniendo el mismo, además, aquellas medidas que, como resultado del estudio e informes de los comités que integren la Conferencia Judicial, y de las discusiones de los mismos en sus sesiones plenarias, estime deseable someter la Rama Judicial.

Como órgano de asesoramiento, la Conferencia Judicial ha de contribuir eficazmente a la corrección de fallas que han mantenido al sistema bajo enjuiciamiento público. Tanto los informes de los Comités, como la discusión ordenada en ésta y otras conferencias plenarias—y ciertamente un informe público sobre el funcionamiento del sistema—contribuirán a un mejor entendimiento de los problemas que afectan la administración de la justicia. La crítica seria y constructiva debe ser estímulo para la superación más que motivo de contrariedad o queja. Como uno de los poderes de la democracia, el Poder Judicial ha de mejorar la calidad de la obra con la discusión libre y franca de sus problemas.

Esta Primera Sesión Plenaria adquiere especial significación con la participación en este acto—motivo de alta honra para nosotros—del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Presidentes de las Cámaras Legislativas: índice claro del genuino interés de las otras dos Ramas de nuestro Gobierno en los problemas que afectan la administración de la justicia. Compañeros miembros de la Conferencia: no podemos defraudar la fe de nuestro pueblo en el esfuerzo integrado que nos anima.

Es un honor ahora presentar al Honorable Luis Muñoz Marín, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con su mensaje a la Conferencia Judicial.

Hon. Luis Muñoz Marín, Gobernador de Puerto Rico: Señor Presidente del Tribunal Supremo, señores Jueces Asociados, señores Presidentes de las Cámaras, señor Comisionado Residente, miembros de la Conferencia. Por resolución de 10 de octubre de 1957, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha procedido a reconstruir con valiosas modificaciones la institución de las conferencias judiciales. Considero que la reanudación de esta necesaria actividad habrá, sin duda alguna, de contribuir significadamente al continuado mejoramiento de la administración de la justicia en Puerto Rico.

Desde hace muchos años la administración de la justicia ha sido objeto en nuestra legislación de especial atención y cuidado. En 1950 se aprobó una ley orgánica que instituye los primeros cambios que dos años más tarde llevan al establecimiento de un sistema judicial unificado para todo el país. La total integración del sistema se alcanzó en el Artículo V de nuestra Constitución y en la Ley de la Judicatura de 1952 que lo instrumenta.

Las reformas de 1952, según opinión de muchos, colocan a Puerto Rico en el grupo de las comunidades más avanzadas en materia de organización de tribunales. Entre los logros de 1952 merece especial atención, merece especial mención el hecho de que por primera vez se hizo responsable de la administración de las cortes al propio Poder Judicial. Ustedes recuerdan que bajo el Acta Jones, y anteriormente también desde principios de siglo, la administración de los tribunales estaba a cargo del Procurador General, lo cual era ciertamente indeseable en vista de que el Procurador General era miembro de la Rama Ejecutiva y además el principal litigante en las cortes del país. El artículo de nuestra Constitución que dispone que el Juez Presidente del Tribunal Supremo dirigirá la administración de los tribunales constituye una de las más eficaces garantías de la independencia del Poder Judicial, y es uno de los buenos ejemplos de distribución juiciosa de poder en nuestra sociedad y gobierno. Añadió a la independencia judicial también la conocida disposición de nuestra Constitución que impide el aumento en el número de los jueces del Tribunal Supremo excepto a petición del propio Tribunal. Debe señalarse también a ese respecto la práctica desarrollada por el Negociado de Presupuesto de transmitir into-

cadadas las recomendaciones presupuestales del Tribunal Supremo. Tanto la Rama Ejecutiva como la Rama Legislativa han atendido a este respecto las peticiones del Poder Judicial.

Otro de los logros notables de las reformas de 1952, fue, por supuesto, la sección de la Ley de la Judicatura que dispuso la celebración de conferencias de jueces y abogados con respecto a asuntos relacionados con el sistema judicial, el mejoramiento del mismo y la efectiva administración de la justicia en Puerto Rico. Las conferencias que al comienzo se celebraron en virtud de este artículo fueron inicialmente conferencias de jueces, sin participación de otros sectores de la comunidad vitalmente interesados también en la administración de justicia. Debemos felicitar al Tribunal Supremo por la ampliación de la base de estas conferencias, así como por haberlas fundido en una conferencia judicial como la que hoy se inicia, de carácter permanente y con reuniones periódicas, fijas, y comisiones que tienen bajo estudio continuo las diversas zonas de interés en la administración judicial. Una conferencia así compuesta habrá indudablemente de facilitar el análisis intenso de los problemas con que se enfrenta hoy la administración de la justicia en Puerto Rico y el intercambio de ideas sobre las soluciones posibles. Es precisamente en este intercambio de ideas con la consiguiente constitución de un organismo de enlace entre los diversos grupos de la comunidad interesados en el adecuado funcionamiento de las cortes que reside, a mi entender, el mérito principal de esta Conferencia. Una sana administración de la justicia exige ciertamente el desarrollo de órganos de discusiones y de crítica. La discusión temprana, objetiva y abierta de problemas es artículo de primera necesidad para toda función de gobierno. El desarrollo de foros representativos como el presente cubre, además, la importante misión de educar a la ciudadanía en los problemas de gobierno. Una ciudadanía bien informada es el principal apoyo del modo democrático de vida. A ella sirve, pero también de ella depende, el propio concepto de la independencia judicial de cuya vigorosa realización puede estar tan orgulloso el pueblo de Puerto Rico.

En meses recientes, se ha procedido de nuevo a efectuar otra profunda reforma en nuestro sistema judicial. Me refiero a las leyes de la pasada sesión limitando la jurisdicción apelativa del Tribunal Supremo. Por espacio de algunos años nuestra comunidad se ha venido enfrentando a un problema común a muchos otros pueblos: el de la congestión y demora en la

tramitación de los asuntos judiciales. Multitud de causas han contribuido a la peligrosa generalización de este mal. Entre ellas se cuentan el aumento acelerado de las zonas urbanas, el cambio de sociedad rural a sociedad industrial o semi-industrial y el desarrollo de nuevos conceptos del estado democrático con responsabilidades cada vez mayores en el individuo. Puerto Rico está padeciendo con especial rigor, a pesar del loable esfuerzo que hacen los miembros de la judicatura, este inquietante mal de la decisión tardía. Lo acelerado de nuestro desenvolvimiento económico complica aún más las dificultades inherentes al problema. Es de esperarse que la legislación reciente contribuya a aliviar estas dificultades aunque en forma que necesariamente habrá de ser gradual. La tarea no es fácil, según lo atestigua la experiencia de muchas otras comunidades. Pero sé que ha de valernos en esta labor la fe de nuestro pueblo en la justicia y la devoción con que nuestra magistratura, bajo la hábil dirección del Juez Presidente con el concurso de sus distinguidos compañeros, se está enfrentando a ello. Todo lo que ustedes hagan, señores jueces, señores abogados, para hacer más eficaz, más rápida, más segura, la justicia, para adaptarla a los problemas y necesidades que atañen a la administración de justicia en una sociedad en crecimiento rápido, contará con todo el apoyo que pueda darle el gobierno que tengo el honor de dirigir. Todo estudio y recomendación que necesiten el concurso del ejecutivo encaminado a hacer cada día más igual la oportunidad ante el proceso judicial entre los ciudadanos de menos recursos y los ciudadanos de más recursos tendrá mi atención más favorable.

No tengo que decir que el historial de nuestra Asamblea Legislativa garantiza igual actitud. Merece especial mención la implantación, a iniciativa del Tribunal mismo, del Tribunal Supremo mismo, de las nuevas reglas enmendadas de procedimiento civil. Estas reglas, producto evidente de ardua labor total por parte del Tribunal, con considerable sacrificio de tiempo comprometido ya en numerosas otras tareas, habrán sin duda de contribuir sustancialmente a la simplificación de los procedimientos judiciales y en consecuencia a su aceleración. En el mismo orden de reformas debemos señalar también los cambios al propio reglamento interno del Tribunal así como la firme decisión de la Corte de desalentar las apelaciones frívolas, factor que tanto contribuye usualmente al atraso en los calendarios judiciales. Aparte de las reformas procesales llevadas a cabo

en el curso del presente año, tanto por la Asamblea Legislativa como por el propio Tribunal Supremo, quizás sean necesarias aún otras medidas en el futuro inmediato. Repito que estaré atento a las recomendaciones relacionadas con mis deberes que a este respecto se hagan.

Le hace honor en verdad a nuestro pueblo esta preocupación que todos compartimos de continuar mejorando cada vez más, no sólo nuestros niveles económicos y nuestros niveles de educación, sino también nuestros niveles de justicia. Para el pleno desarrollo de la personalidad del hombre se necesita algo más que condiciones económicas y oportunidades educativas adecuadas. Se necesita, además, la hegemonía del derecho; el imperio de la ley sobre el arbitrio del hombre. El hombre no puede ser libre excepto bajo la ley y de nada le valdrán sus derechos sin tribunales que se los reconozcan con prontitud y eficacia.

Además de los problemas inmediatos con que se enfrenta nuestro sistema judicial actualmente, hay otros temas para la agenda del futuro, aún de más vastos alcances que muchos de los que hemos discutido hoy brevemente. Uno es el continuado desarrollo y revisión de nuestro sistema de derecho sustantivo. En períodos de profundo cambio social como el que vivimos en Puerto Rico urge evitar que la ley pierda correspondencia con la realidad. En años pasados se han mejorado, a buen ritmo y con inteligencia y mesura, los diversos aspectos de nuestro sistema jurídico. Aún queda mucho por hacer. Para esta tarea, y éste es otro tema vital para una agenda del futuro, nuestro sistema educativo debe despertar en grado mayor el interés por el servicio público y por la investigación pura. Un grupo de profesionales distinguidos dedica en Puerto Rico a estas labores buena parte de su tiempo. Hay que ir aumentando su número. No basta con ganarse la vida. Hay que vivirla con generosidad, con devoción a causas que trasciendan el mero interés individual.

Esta relación de puntos es sólo muestra de que los problemas de la administración de la justicia en Puerto Rico son ciertamente tan importantes y complejos como los que confrontamos en otras partes de la actividad gubernamental. Pero ya sabemos en Puerto Rico que el camino de nuestro deber tiene poco de llano. El camino es largo, y si estuviera hablando en otra ocasión, diría que el camino es empinado. Pero también es larga nuestra voluntad para recorrer ese camino empinado. Muchas gracias.

Sr. Juez Presidente: Tengo el honor de presentar al Presidente del Senado en un mensaje a la Conferencia Judicial. El Honorable Samuel R. Quiñones.

Hon. Samuel R. Quiñones, Presidente del Senado: Señor Gobernador, señor Juez Presidente, señores Jueces Asociados, señor Presidente de la Cámara de Representantes, señor Comisionado Residente de Puerto Rico en Estados Unidos, señor Presidente del Colegio de Abogados, señor Secretario de Justicia, señores Jueces, y compañeros abogados. Se inauguraba en La Fortaleza, hace algún tiempo, uno de los varios congresos internacionales de cultura que en los últimos años han agitado el sentir y el pensar puertorriqueños con fecundas inquietudes extrainsulares. Comentando en esa ocasión cuán sensacionalmente avanza el uso de las máquinas electrónicas por el hombre moderno, uno de los ponentes extranjeros dijo, con esa ironía que nace del sentirse desconcertado ante lo maravilloso, que bien podría llegar el tiempo en que los escritores y los poetas fueran innecesarios porque las obras literarias se elaborarían, mecanizadamente, en las entrañas misteriosas de un artefacto electrónico en vez de surgir, espontáneas y vivas, del vivo y espontáneo espíritu creador.

El comentario del ponente extranjero nos pareció exagerado a muchos, por más que supiéramos que la exageración es instrumento eficaz de la ironía y por más que recordáramos que la ironía empezó a cultivarse como disciplina intelectual cuando Sócrates exageraba su propia ignorancia para así descubrir astutamente la de su antagonista.

Evocar ahora aquel incidente parecerá de fijo un tanto fuera de tono en la apertura de esta conferencia judicial, y hasta no faltará quien considere la evocación como tonto injerto literario en un mensaje para ser dicho ante jueces y abogados. Mas ciertamente no es así. Ni salida de tono ni tonto injerto. Es que esta conferencia judicial comienza precisamente cuando recién ha terminado la más extraordinaria conferencia internacional de este extraordinario mundo en que vivimos.

Bajo el patrocinio del Departamento de Investigación Científica e Industrial del Imperio Británico eminentes personalidades de distintos países—entre ellos de Estados Unidos y la Rusia soviética—se reunieron en el Laboratorio Físico Nacional de la Gran Bretaña para tratar, en plan de muy seria indagación científica, sobre un tema insólito, fabuloso, estupefaciente, increíble:—“La mecanización del proceso del pensamiento”. Se habló

en esa conferencia de máquinas que compondrán música, que practicarán operaciones quirúrgicas, que harán labores administrativas y semiejecutivas.

Pero de lo tratado en aquella conferencia lo que más nos interesa en ésta que hoy se inicia—y por eso se justifica el un tanto raro comienzo de mis palabras—es el futuro empleo de computadores electrónicos en el ejercicio de la profesión de abogado y en la administración de justicia. ¡Abogar y juzgar con máquinas electrónicas! Ahora sí que se entiende bien el recto sentido de la frase que La Rochefoucauld acuñó hace tres siglos: “Sólo debemos asombrarnos de que todavía podamos asombrarnos”.

¡Abogar y juzgar con máquinas electrónicas! ¡Cosas veredes del Cid que farán hablar las piedras! En la reciente conferencia de Londres se habló de máquinas de consultas jurídicas que, instaladas en un punto central, se comunicarán por tele-tipo con los tribunales más importantes, con las oficinas de gobierno, con las cámaras legislativas, a fin de transmitirles sus dictámenes sobre las materias legales consultadas. Se habló de máquinas que buscarán las leyes y los precedentes de jurisprudencia aplicables a un caso y que rendirán en ese caso el fallo apropiado según esas leyes y esos precedentes. Y quien así habló no fue un iluso fantaseador. No se trata de “The Time Machine” o de “The War of the Worlds” o de cualquiera otra de las utopías científicas de H. G. Wells. No se trata de una figuración imaginativa como “Brave New World”, de Aldous Huxley. No era Julio Verne quien hablaba. Quien habló en la reciente conferencia de Londres sobre esas máquinas jurídicas fue el doctor Lucien Mehl, prominente abogado francés, director de estudios de la Escuela Nacional de Administración de Francia.

Ante esa posibilidad de que la máquina nos suplante, los abogados hemos de prevenirnos. Como que nuestro oficio es buscarle remedio a todo mal, vaya por delante, filosóficamente, una de las varias posibles compensaciones para esa posibilidad: Será en las máquinas, y no en los abogados, que se cebe el fígoneo que en el pasar de los siglos ha ido acumulando bromas sobre nuestra profesión. Por ejemplo: Cuando las máquinas suplanten a los abogados será obsoleta la observación de Hamlet en la escena del cementerio. Ya Hamlet no podrá decir ante las osamentas que remueven los sepultureros: “¿Por qué no puede ser

ése el cráneo de un abogado? ¿Dónde están ahora sus sutilezas, sus equívocos, sus casos, sus tenencias y sus trucos?"

Al describir las máquinas que indagarán en los estatutos y en la jurisprudencia para resolver controversias jurídicas, el doctor Mehl dejó un resquicio protector para que por él se cuele la gente de toga: "El juez—comentó—el hombre juez siempre será necesario para revisar y humanizar las decisiones de las máquinas".

Permítaseme que por ese resquicio inserte yo unos comentarios que desde este momento le den alguna razón de ser a mi comparecencia en este acto.

Humanizar las decisiones de las máquinas. La cautelosa precaución del doctor Mehl sería igualmente necesaria si en vez del posible caso de que los hombres fabriquen máquinas con el propósito de que rindan decisiones judiciales se diera el imposible caso de que las máquinas fabricaran hombres con el mismo propósito. Las máquinas tendrían que fabricar hombres que supieran humanizar las decisiones judiciales.

"Humanizar las decisiones judiciales" es expresión que compendia toda una filosofía de la justicia. Ahondándole hasta su entrañado sentido nos da—edificante y vital—toda una filosofía del derecho.

El hacer del juez es interpretar la ley, ponderar los hechos, buscarle a hechos y ley la conexión iluminante, el enlace que, vinculándolos en el criterio que juzga, alumbraba la conciencia que falla. Pero si tal es el hacer del juez, su quehacer cala más hondo, tiene más anchas proyecciones. Consiste en ser justo siendo humano. Para el hacer del juez los libros le dan la ley y los hechos el material en que fundamenta sus dictámenes. Para su quehacer sólo puede hallar impulso y norma en el concepto de humanidad que Dios le puso en el espíritu. Viene aquí justo recordar una sugeridora ocurrencia de la vida de Luis de Camoéns. En cierta ocasión el gran poeta portugués se salvó de ahogarse nadando bravamente. Con un brazo se empujaba hacia la orilla. En el otro llevaba en alto el manuscrito de su epopeya inmortal "Los Lusíadas".

Para ser justo siendo humano precisa, ante todo, que el juez conozca la humanidad. Decir esta elemental y casi simple verdad es mucho más sencillo y fácil que lograr aquel conocimiento. El aprendizaje de la humanidad es, evidentemente, faena más trabajosa y complicada que el aprendizaje de las leyes. No se conoce la humanidad asomándose no más hacia ella, ni medio

oyendo a distancia los ecos de su vibración multisonora. Se la conoce frecuentándola, percibiendo de cerca sus latidos, captándole de primera mano sus revelaciones aleccionantes e infinitas, penetrándola hasta las reconditeces de sus hondones, comprendiéndola, sintiéndola, viviéndola. Para el Juez, cerrarse a cal y canto en un gabinete de trabajo es alzar una pared de libros amarillos entre él y la humanidad. Quiero aclarar mi pensamiento recordando un libro más mencionado que leído, un libro que, como decía Voltaire de Dante, cada día gana más en prestigio porque nadie lo lee. Creo que es en el séptimo libro de "La República", de Platón—cito de memoria—donde se ejemplifican bellamente las tristes consecuencias de no ver y sentir directamente, sino sólo de reflejo, las revelaciones del ambiente circundante, es decir, las palpitaciones de la humanidad en torno. Los prisioneros encerrados en una caverna no pueden ver las personas del exterior. Sólo pueden ver las sombras de esas personas proyectadas en las paredes de la caverna. Y para ellos esas sombras son la única realidad, la indisputable y única realidad. No tienen más mundo externo que esas sombras temblorosas en las paredes de la caverna.

Se me ha pedido un mensaje para la sesión inaugural de esta conferencia y creo que cumplo a cabalidad mi encomienda si digo, insistiendo en un tema siempre grato a quienes hablan de la administración de justicia y siempre de infinitas posibilidades para el juzgador, que sólo conociendo la naturaleza humana pueden los hombres que interpretan y aplican la ley dar actualización cabal al principio básico y normativo de nuestra carta fundamental: "La dignidad del ser humano es inviolable".

Por ser inviolable la dignidad del ser humano es que la tarea del juez comporta servidumbre y grandeza. Grandeza en el supremo logro de que cuando imparte justicia mantenga inviolada e inviolable esa respetable dignidad del ser humano. Servidumbre en la total entrega de su inteligencia y de su espíritu a esa misión de angustia, de torturante exprimirse la conciencia, que es la busca de la verdad por los caminos de la duda. Dudar es ciertamente la esencia del proceso judicial. Mente que duda, verdad que se encuentra. Duda que asoma, certidumbre que está próxima. Servidumbre es en verdad esa angustia del juez que tiene que partir de la duda para llegar a la verdad. Y es sólo llegando a la verdad por los caminos de la duda como el juez puede dar efectividad al noble fin de la justicia.

Señor Juez Presidente:—La presencia del poder legislativo en esta asamblea del poder judicial responde a una honrosa invitación que agradecemos profundamente en cuanto es símbolo y norma de la coordinada acción en que debe desarrollarse, para que sea socialmente útil, la gestión de los tres poderes del Estado.

En buena teoría y práctica constitucionales los tres poderes del Estado han de ser ciertamente independientes ante la ley. Cada uno tiene su misión propia. Pero han de ser, ante el pueblo y ante las necesidades del pueblo, coadyuvantes en fecunda mutualidad: independientes pero, al propio tiempo, interdependientes. Por eso es de extraordinaria importancia el anuncio que ha hecho el señor Juez Presidente del Tribunal Supremo en el sentido de que se propone el Poder Judicial, representado por él, rendir un informe al pueblo en comparecencia ante la Asamblea Legislativa sobre el sistema, sobre el mecanismo, sobre los logros de la administración de justicia.

Los hombres que damos la ley—*jus dare*—comparecemos ante los hombres que dicen la ley—*jus dicere*—y ante los abogados que la invocan, para reafirmar nuestro firme propósito de que la judicatura siga teniendo en Puerto Rico la independencia de pensamiento y de acción que le permita administrar la justicia sin intervención ni ingerencias ajenas a su tarea. Ya el señor Gobernador ha expuesto el similar punto de vista del Ejecutivo sobre la independencia del poder judicial.

Mantener intocada e intocable la libertad de pensamiento y de acción del magistrado es asegurarle al poder judicial el clima que le es indispensable para descargar cabalmente las gestiones que le corresponden en la intensiva vibración de la actualidad puertorriqueña.

Esa intensa vibración de la actualidad puertorriqueña es, en verdad, el resultado de una revolución. Una revolución hecha por el debido curso de ley, para usar la frase del Duque de Wellington. Porque ha sido una revolución de ley, en ella ha tenido y seguirá teniendo el poder judicial una misión de extraordinaria importancia.

Las leyes que se aprueban para reformar, liberalizándolas y humanizándolas, la vida y la estructura de un pueblo sólo resultan de constructiva eficacia cuando encuentran acogida propicia en el pensamiento de los jueces llamados a interpretar y aplicar esas leyes. Los legisladores hacemos el estatuto. Pero los jueces hacen la justicia que nace del estatuto. Mientras más altas las ramas que el legislador le añade al árbol de la ley más hondas han de ser las raíces con que el juez le dé sostén a ese árbol.

Cuenta Plutarco en una de sus Vidas Paralelas que cuando Solón estaba compilando sus leyes Anacarsis lo interrumpió para decirle: "Las leyes escritas son como telarañas. Atrapan a los débiles que caen en sus mallas pero son rotas en pedazos por los poderosos".

Independiente de la respuesta que pudo dar Solón, démosle renovada actualidad a la anécdota ciñendo su enseñanza a la vigente realidad puertorriqueña. Las leyes no son telarañas para atrapar a los débiles o para que las rompan los poderosos. Las leyes son leyes. Y nada más. Y nada menos. Porque el ser humano no es débil o poderoso ante la ley que hace el legislador ni ante la justicia que administra el juez al aplicar esa ley. Ante esa ley es, sencillamente, ser humano de inviolable dignidad.

Sr. Juez Presidente: Tengo el honor de presentar en su mensaje a la Conferencia Judicial aquí reunida, al Presidente de la Cámara de Representantes, el Honorable Ernesto Ramos Antonini.

Hon. Ernesto Ramos Antonini, Presidente de la Cámara de Representantes: Señor Gobernador, señor Juez Presidente y Jueces Asociados del Tribunal Supremo de Puerto Rico, señor Juez de la Corte Federal, señor Comisionado Residente, señor Secretario de Justicia, señor Presidente del Colegio de Abogados de Puerto Rico, señor Presidente del Comité Directivo de la Conferencia Judicial, señores miembros de la Conferencia Judicial, damas y caballeros, compañeros abogados. Mi mensaje es un saludo, que si no fuera porque según el programa lo hago en mi carácter de Presidente de la Cámara, siempre tendría motivos para ese saludo y ese mensaje aunque no fuera Presidente de la Cámara. En lo que concierne a mi emoción que va en el saludo. Me refiero al hecho de que se me impuso la delicada responsabilidad al constituirse la Convención Constituyente, de presidir el Comité que redactó el capítulo de lo judicial de la Constitución de Puerto Rico. Tengo que sentir una gran emoción cuando en el curso de los años tengo el privilegio de dirigirme a la Conferencia Judicial que se ha organizado a virtud de las disposiciones de la ley que se aprobara la noche inmediata anterior al 25 de julio de 1952, implementando las disposiciones del capítulo judicial de la Constitución de Puerto Rico.

En mis palabras iniciales en la Convención Constituyente al someter el informe a la Convención sobre el capítulo de lo judicial dije en breves palabras lo siguiente: "Función primordial del Poder Judicial es garantizar en la vida social el respeto a los derechos contra cualquier intervención contraria a esos derechos por parte del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de cualesquiera otra fuerza organizada o elemento que pueda en cualquier momento atentar contra esos derechos del ciudadano."

Eso sólo se logra mediante la firme cimentación de un régimen de derecho en una sociedad democrática. Las autoridades o el derecho constitucional norteamericano y especialmente la cita que voy a leer describen el Poder Judicial dentro de nuestro sistema en los términos en que lo describía Alexander Hamilton en *El Federalista*, del modo siguiente: "Esta sencilla manera de ver el problema sugiere algunas circunstancias importantes. Demuestra incontestablemente que el Departamento Judicial es, sin comparación, el más débil de los tres departamentos del Poder; que nunca podrá atacar con éxito a ninguno de los otros dos y que son precisas toda suerte de precauciones para capacitarlo a fin de que pueda defenderse de los ataques de aquéllos. Prueba igualmente, que aun cuando en ocasiones sean los tribunales de justicia los que oprimen a los individuos, la libertad general del pueblo no ha de tener amenazas de esa dirección. Quiero decir, mientras el Departamento Judicial se mantenga realmente aislado, tanto de la Legislatura como del Ejecutivo, porque estoy conforme con que no hay libertad si el poder de juzgar no está separado de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Y prueba finalmente que como la libertad no puede tener nada que temer de la administración de justicia por sí sola, pero tendría que tenerlo todo de su unión con cualquiera de los otros dos departamentos. Que como todos los efectos de la unión que suponemos procederían de la sumisión del primero a los segundos, a pesar de una separación nominal y aparente que como por la natural debilidad del Departamento Judicial se encuentra en peligro constante de ser dominado, atemorizado o influido por los demás sectores, y que como nada puede contribuir tan eficazmente a su firmeza e independencia como la estabilidad en el cargo, esta cualidad ha de ser considerada con razón como un elemento indispensable en su constitución y asimismo en gran parte como la ciudadela de la justicia y de la seguridad pública." Partiendo de este juicio y del concepto que teníamos todos en la Convención Constituyente, fue que en el capítulo judicial consagramos no menos de diez disposiciones que tienden a garantizar la independencia del Poder Judicial. Así tenemos que se crea un sistema judicial integrado por los miembros y que el propio Tribunal Supremo adoptará las reglas para la administración de los tribunales, y poniendo en manos de su Juez Presidente la dirección de la administración de los mismos, eliminando toda intervención del Poder Ejecutivo, contrario a como era bajo la Carta Orgánica. Se establece que el término del cargo de

los jueces del Tribunal Supremo será de por vida. Se establece que la Asamblea Legislativa aprobará un sistema de retiro para en esta forma garantizar la independencia de criterio de los jueces. Se establece que los jueces del Tribunal Supremo solamente podrán ser separados de sus cargos mediante procesos de residencia y por las causas enumeradas en la Constitución para tales casos; que los jueces de los otros tribunales sólo podrán ser destituidos por el propio Tribunal Supremo y por las causas y mediante el procedimiento que dispone por ley. Antes era el Ejecutivo. Se prohíbe a los jueces participar en actividades políticas y contribuir con dinero en forma directa o indirecta a organizaciones o partidos políticos; se establece que para que un juez pueda postularse para un cargo electivo tiene que haber renunciado el mismo por lo menos seis meses antes de su nominación; se establece, además, que si se eliminase un tribunal o una sala o sección del mismo, la persona que ocupare el cargo de juez continuará desempeñándolo durante el resto del término para el cual fue nombrado. Si el nombramiento es de juez del Tribunal Supremo, el número de jueces del Tribunal sólo podrá ser variado por ley a solicitud del propio Tribunal Supremo. Que los sueldos de los jueces se fijarán por ley especial y no podrán ser disminuidos durante el término para el cual fueron nombrados. De conformidad con estas garantías fundamentales consagradas en nuestra Constitución, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó en el año 1952 la vigente Ley de la Judicatura, la cual atendió a los detalles del funcionamiento de nuestro sistema unificado de tribunales, así como a la fase administrativa de los mismos bajo la supervisión del Juez Presidente, contribuyendo al fortalecimiento del principio de la independencia judicial.

Con el fin de fortalecer la independencia de los jueces todavía más, la Ley de la Judicatura aumentó el sueldo de éstos así como el término de sus cargos, e instituyó mediante las debidas garantías el procedimiento para destituirlos exclusivamente por el Tribunal Supremo. Y en ley separada estableció un sistema de retiro que concede a los jueces al finalizar sus tres periodos de servicio una pensión que alcanza hasta tres cuartas partes del sueldo devengado. Es más, en la Ley de la Judicatura se facultó al Tribunal Supremo a crear la Conferencia Judicial, la cual fue establecida por orden de éste el 10 de octubre de 1957. Es innegable la importancia que para el mejoramiento de la administración de la justicia tienen las conferencias judiciales en

las cuales el foro y los jueces aúnan sus esfuerzos para discutir los problemas de la administración de justicia.

Después de aprobada la ley implementando las disposiciones del capítulo judicial de la Constitución, recordarán todos ustedes que lleno de impaciencia por el estado de la administración de justicia, pronuncié un discurso en la Cámara de Representantes hace alrededor de dos años planteando el problema, que no es problema exclusivo de la administración de justicia en Puerto Rico sino de casi todos los países del mundo incluso Estados Unidos: el problema de la congestión y la demora en la vida litigiosa del pueblo de Puerto Rico. Las estadísticas y el estudio que se hiciera posteriormente, especialmente el año pasado, nos convencieron de que el problema de la congestión con la consecuente demora era un problema nacido del sistema. A la luz del estudio de las estadísticas comparaba con otros tribunales de igual jurisdicción en los estados de los Estados Unidos. Recuerda esto la relación que hay, aplicando una frase de otro mecanismo social que podríamos decir aquí, que no es sistema superior, sistema judicial superior a la judicatura que lo dirige. Así el sistema. Es por eso que la Legislatura de Puerto Rico en la sesión ordinaria pasada aprobó la legislación que tiende a resolver, en cuanto concierna al sistema, el problema de la congestión y demora. Habremos de estar atentos al resultado de la aplicación de la ley. Convengo enteramente con el Señor Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico en su expresión de que debe dársele participación a la ciudadanía en la consideración, estudio y discusión de estos problemas de la administración de justicia. Conviene las autoridades que debe darse esa participación, y de hecho en los Estados Unidos, incluyendo la Rama Judicial Federal, se ha venido concediendo esa participación a la ciudadanía. Por eso la American Bar Association en sus convenciones últimas ha invitado a personas que no son expertas ni juristas, sino hombres de otras actividades intelectuales en la comunidad, a participar en la discusión de los problemas que vienen a la discusión de estos organismos. Al fin y al cabo la administración de justicia que es función de jueces y de abogados, no es nada más que una función para el pueblo, para servicio de la ciudadanía. Los litigantes no son abogados. Se sirven los abogados y los litigantes de testigos para producir prueba. Testigos. Y los jurados no son abogados. De manera que en la administra-

ción de la justicia la ciudadanía, a quien sirve la administración de justicia, tiene un interés profundo en el mejoramiento del sistema y de la administración judicial.

Hay una frase que se podría también aplicar para justificar la intervención de la ciudadanía. Se dijo que la guerra es asunto demasiado importante para dejarlo en manos exclusivamente de generales. La administración de justicia es asunto demasiado importante para dejarlo exclusivamente, en lo que concierne a deliberaciones en conferencias judiciales, para dejarlo exclusivamente en manos de jueces y abogados.

Termino diciendo—en esto creo que el compañero Presidente del Senado y con razones muy justificadas más bien escuchó lo que estaba en su deseo, pero no lo dijo así, me parece, el Juez Presidente del Tribunal Supremo, cuando éste dijera en sus palabras que se dispone a ofrecer un informe al pueblo sobre el estado de la administración de justicia. El señor Presidente del Senado escuchó lo que yo esperaba que dijera el Juez Presidente del Tribunal Supremo, a saber, que lo haría compareciendo ante la Legislatura de Puerto Rico. Lo cierto es que no lo dijo así. Debo suponer que tal vez lo pensó así. De todos modos, me permito ahora a nombre del compañero Presidente del Senado, a nombre de la Legislatura y estoy seguro que expresando el deseo y el sentimiento de todos, al acoger esta expresión de voluntad del Juez Presidente del Tribunal Supremo de informar al pueblo próximamente sobre el estado de la administración de justicia, invitarlo a que así lo haga ante la más alta representación del pueblo: en sesión conjunta ante la Legislatura de Puerto Rico. Muchas gracias.

Sr. Juez Presidente: Tengo el honor de presentar ahora al Presidente del Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico, el Honorable Baldomero Freyre.

Lic. Baldomero Freyre: Señor Gobernador, señor Presidente y señores Jueces Asociados de nuestro Tribunal Supremo, señor Comisionado Residente, señor Juez Federal, señor Secretario de Justicia, compañeros de la Conferencia Judicial. Es éste uno de esos momentos difíciles en la vida del hombre. El ambiente, las circunstancias imperantes, el recinto que nos asila, la grandeza de propósitos que cunde en cada espíritu aquí reunido, la gran inquietud que ebulle en lo hondo de la conciencia de la entidad que inmerecidamente represento, nos obliga a hacer sincera confesión de nuestra carencia total de potencialida-

des suficientes de intelecto para encarar el reto de un mensaje a esta ilustre Conferencia.

Mi palabra, señores, pálida como inevitablemente viene y seguirá resultando, es el eco de la firme adhesión, con perdón del aparente contrasentido, del Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico hacia los postulados encarnados en esta Conferencia Judicial, la que advino a la vida jurídica de nuestro pueblo por orden judicial del 10 de octubre de 1957 en feliz ejecutoria oficial del entonces Señor Presidente de nuestro Tribunal Supremo y actual Presidente del Comité Directivo de esta Conferencia, Honorable Jaime Sifre Dávila, y la que desde hoy comenzará a rendir, no hay duda de ello, ópimos frutos en la administración de la justicia en Puerto Rico gracias a la iniciativa encomiable del Honorable Luis Negrón Fernández, Presidente de nuestro Tribunal Supremo.

¿Cuál es, señores, la razón de ser de esta Conferencia? ¿Qué motivaciones la impulsan? ¿A qué filosofía responde? ¿Qué objetivos persigue? El legislador puertorriqueño se apresura a contestar en lenguaje que ahorra equívocos cuando en la Ley número 11 de 24 de julio de 1952 dispuso que "El Tribunal Supremo dispondrá por regla u orden especial, la celebración de conferencias de los Jueces del Tribunal y de miembros del Colegio de Abogados, según determine, con respecto a asuntos relacionados con el sistema judicial, el mejoramiento del mismo y la efectiva administración de la justicia en Puerto Rico."

Imposible se hace a la comprensión humana concebir mayor belleza de propósitos que aquélla que corresponde a la tarea de asegurar una efectiva administración de la justicia entre los hombres. Y es así, señores, porque es la justicia el asiento común de todas las virtudes. Pueden los pueblos del universo colmarse de riquezas materiales hasta lo indecible. Podrán, sí, exhibir con irresponsable vanagloria las conquistas habidas por la fuerza. Podrán auparse sobre las cosechas de la ciencia en acción. Pero si en la encomienda de sus vidas de pueblo se niegan a dar a Dios lo que es de Dios y al César lo que a éste justamente corresponde en ecuánime dación de justicia; si sus paramentos no descansan sobre cimientos de la más cristiana justedad, nada les sobrará a esos pueblos y en contrario todo les faltará ante el Supremo Hacedor de pueblos y de hombres. Y es que la justicia, como afirma Joubert en sus pensamientos, es la vida en acción. Es, señores, la perpetua y constante voluntad dar a cada uno su derecho. Es, afirmando con Cicerón,

la reina y señora de todas las virtudes. Es la virtud que nos conlleva a poseer a Dios, según Frauman. Y más aún asentimos con Carlos Dolfus: "la justicia es Dios."

Los hombres, a quienes humildemente represento, son profesantes ante ese altar de la justicia; de una justicia efectivamente administrada. Son, sí, abnegados sacerdotes de esa clase de justicia. Unos, encanecidos ya por el inflexible transcurrir de los años y de la constante brega que va abriendo mellas, si no en el alma, al menos en el músculo. Otros, en el disfrute pleno del vigor que permiten sus años y amparados en la formidable dotación intelectual que arranca de la experiencia, y los demás, un gran racimo de juventud que cada día cava más hondo en las fértiles canteras de la justicia. Todos, señores de esta Conferencia, en distintas etapas de nuestra existencia institucional alzaron sus diestras ante los ilustres magistrados que presidieron este alto Tribunal para jurar ante Dios, ante la ley y ante los hombres de su pueblo absoluta devoción, lealtad ilímite, consagración suprema de sus vidas mismas a la gran profesión del abogado, derrotero sin par de la efectiva administración de la justicia entre los hombres. Porque la vida del abogado es constante desvelo, agitada brega en la consecución de la mejor justicia; porque su vida misma es suprema identificación con los postulados de la mejor justicia, por eso, señores, el Colegio de Abogados de Puerto Rico no puede, en indolente cruce de brazos, mantenerse aislado o acercarse con timidez a los principios saludables que emanan de esta institución.

En la ingente labor de físico que se avecina, y más que avvicinarse palpamos ya en su singular rudeza, están prestos los hombres de los abogados de Puerto Rico para empujar la pesada mole cumbre arriba. ¿Cuándo queda la justicia definitivamente bien y efectivamente administrada? ¿Es acaso cuando a lo largo de desesperantes esperas se nos otorga al fin lo que por legítimo derecho nos correspondía mucho antes? No lo creo. Justicia que así se concede llega maculada. No arriba pura y sin mancha. La injusticia de la indebida espera ha sembrado zozobras en el ánimo. Ha arrancado lágrimas, probablemente. La inseguridad ha asentado sus reales en el espíritu y, señores, digámoslo de una vez en su doliente verdad, hasta el hambre misma puede haber ocasionado estragos. Y cuando lo que se revela a la espera casi desesperanzante es el disfrute de la libertad del hombre, de esa suprema prerrogativa a la que

es acreedor el hombre por su condición misma de ente configurado a la imagen de Dios, entonces lo que el espíritu saborea es una acibarada negación de la justicia misma.

Se nos antoja, señores de la Conferencia Judicial, que entre otros posibles factores podrían señalarse dos en la obstaculización de una efectiva administración de la justicia, a saber: (1) Propósito deliberado de no administrarla como Dios manda o indolencia en su adjudicación, que a la postre viene a ser lo mismo; y (2) Impedimentos que, extraños al mejor deseo de hacer la mejor y más eficaz justicia de parte de los señores magistrados, entorpecen y pretenden reducir a la nulidad ese deseo y ese propósito. Es obvio, y por ende incuestionable, que la a veces tardía administración de la justicia en nuestro Puerto Rico no obedece al factor que señaláramos primero en su ordenación numérica. La administración de la justicia en Puerto Rico no adolece de esa fatalidad. El Colegio de Abogados de Puerto Rico, sin reservas de índole alguna, hace reafirmación solemne en este momento de la gran fe que tiene depositada en todos los magistrados que integran nuestra estructura judicial, y reitera a través de mi humilde frase el testimonio más sentido de su devoción hacia la gran obra que todos desempeñan, no empece las enormes dificultades a vencer en el ejercicio de su difícil ministerio.

La clave, señores, está en el segundo factor que hemos apuntado. Presenciamos un pueblo en constante dinámica de crecimiento. No es éste, señores, el pueblo que décadas atrás se adormilaba sobre la aparente comodidad de un deficiente monocultivo al cual se atemperaba con pasmosa resignación, sin que su espíritu sintiera hincadas de mayores inquietudes. Es éste un pueblo de múltiples faenas, de vida que se complica en nuevos menesteres. Nuestras ventanas están hoy más abiertas que nunca a influencias foráneas, unas buenas y otras muy malas. La convivencia humana se complica cada día más, y ayer, cuando una ingente proporción de nuestro pueblo era únicamente masa de deberes y obligaciones a cumplir, hoy tiene derechos reconocidos cuyo cumplimiento tiene oportunidad de exigir ante la ley.

Las atemorizantes estadísticas comprueban, a pesar de reciente aserto en contrario, que la delincuencia ha ido *in crescendo* en nuestro pequeño escenario geográfico. Tengo en mi poder, y ofreceré gustosamente a esta Conferencia, las estadísticas del trabajo realizado en las fiscalías de distrito de Puerto Rico para el año 1957-58. Bástenos señalar ahora someramente que a

junio 30 de 1957 había un total de 1,480 casos pendientes en dichas fiscalías, 847 de ellos de naturaleza grave y 633 de naturaleza menos grave. A junio 30 de 1958 había en dichas fiscalías 1,987 casos pendientes, descompuestos en 1,112 *felonies* y 875 *misdeameans*. Durante ese año se apelaron para ante el Honorable Tribunal Supremo 195 casos graves y 254 casos menos graves, lo que señala un total impresionante de apelaciones en 449 casos.

En resumen, señores, la labor de hacer una efectiva administración de la justicia cada día encuentra nuevos escollos, los que, como hemos señalado anteriormente, surgen al conjuro de las exigencias de un pueblo que no se resignó a morir en la inacción y que, al contrario, cada día puja con remozados bríos en su trayectoria de pueblo destinado a conquistas históricas por la obra de sus hombres y por designio de Dios al ubicarlo en preferente nexa geográfico entre dos grandes razas. Consciente esta Conferencia Judicial de la existencia de estos factores detrimentales, es hora de que aunemos con mayor estrechez nuestras voluntades en inquebrantable haz de propósitos. El Colegio de Abogados de Puerto Rico recaba para sí posición de vanguardia en esta plausible gestión. Permítaseme consignar el reconocimiento del Colegio de Abogados de Puerto Rico por la deferencia de que ha sido objeto en esta sesión inaugural de la Conferencia Judicial.

Cierro, señores, estas palabras invocando, en representación del Colegio de Abogados de Puerto Rico, la divisa que atribuye la historia al Emperador de Alemania, Fernando I: "Hágase la justicia, aunque se hunda el mundo." Muchas gracias.

Sr. Juez Presidente: El Presidente del Comité Directivo, Honorable Jaime Sifre Dávila, clausurará esta sesión inaugural de la Conferencia Judicial de Puerto Rico. El Honorable Jaime Sifre Dávila.

Hon. Jaime Sifre Dávila: Señor Presidente de la Conferencia Judicial, Juez Presidente del Tribunal Supremo, señor Gobernador, señores Presidentes de la Asamblea Legislativa, señor Comisionado Residente, señores Jueces Asociados del Tribunal Supremo, señor Presidente del Colegio de Abogados de Puerto Rico, señor Secretario de Justicia, señor Juez Federal, señores representantes de la prensa, damas y caballeros, miembros de la Conferencia Judicial. He asistido a este acto porque he querido corresponder a la gentil y bondadosa invitación que me hiciera el señor Juez Presidente del Tribunal Supremo hace

algunos días para que concurriera a clausurarlo en mi carácter de Presidente del Comité Directivo de la Conferencia Judicial, y por interés, profundo interés, que tengo en la Conferencia. Cerraré la sesión inaugural con muy pocas palabras. Razones de carácter personal no me permitirían hacerlo de otro modo.

Es ésta la primera conferencia que se celebra después que el Tribunal Supremo estableciera formalmente la Conferencia Judicial de Puerto Rico, cumpliendo con el mandato legislativo, muy sabio, por cierto, que se encuentra en la Sección 29 de la Ley de la Judicatura. Tiene la Conferencia Judicial de Puerto Rico una característica de destacado valor, en verdad notable. Toman parte en ella, no solamente los miembros de la Judicatura, sí que también representantes del Colegio de Abogados de Puerto Rico, el Secretario de Justicia y el Señor Decano de la Escuela de Derecho de nuestra Universidad. Es decir, que en las sesiones plenarias intervienen quienes están llamados a tener gran interés en la efectiva administración de la justicia en nuestro país. La intervención de representantes de todos los sectores de la profesión en un foro adecuado como es la Conferencia Judicial será sin duda de importancia extraordinaria para el bien del sistema judicial de Puerto Rico. La Conferencia servirá para mantenerlo bajo constante vigilancia y examen, lo que es indispensable en cuanto a todo sistema de ese carácter, para que cumpla a cabalidad y en todo momento con la función trascendental que le corresponde en la estructura social. A pesar de que estoy seguro de que esta primera Conferencia habrá de ser fructífera, quiero decirles que si no se obtuvieran todos los resultados que deseamos lograr, no deberá ello ser causa de desaliento. La Conferencia Judicial es una institución de carácter permanente que ha sido perfeccionada allí donde existen a través de los años. Todo no se ha logrado en la primera. En la novena celebrada en el estado de New Jersey, última presidida por el Juez Vanderbilt, todavía surgieron problemas que fue necesario resolver sobre la labor a realizar y la forma de conducir los procedimientos. En el estado de Illinois, por ejemplo, en donde ha estado en vigor esa institución desde hace mucho tiempo, se considera que la Conferencia Judicial alcanzó su mayoría de edad al efectuar la del año de 1957.

Lo fundamental es que a dicha institución se le reconozca su importancia, teniéndose en ella el debido interés y trabajándose con sincera y completa solidaridad para lograr de la misma los mayores beneficios, mejorándola a medida que vayan

pasando los años hasta que llegue a la edad adulta, como estoy seguro que habrá de llegar sin retardo la Conferencia Judicial de Puerto Rico.

Me ha impresionado hondamente el ambiente austero y solemne de la sesión inaugural, a la que nos han hecho el honor de asistir el señor Gobernador, el señor Comisionado Residente, los señores Presidentes de la Asamblea Legislativa y otros distinguidos visitantes. Este ambiente austero y solemne debe establecer, y sin duda establecerá, el tono de las sesiones plenarias. Consciente del gran sentido de responsabilidad de nuestra profesión, no dudo que habrá de ser así.

Deseo a los miembros de la Conferencia el mayor éxito en sus gestiones y les digo que como puertorriqueño y abogado concibo plenamente que con su decidida, constante y firme cooperación, la Conferencia Judicial de Puerto Rico habrá de dar todos los frutos que razonablemente debemos y tenemos el derecho a esperar.

Con esas palabras, damas y caballeros, tengo el honor de clausurar esta solemne sesión inaugural. Muchas gracias.

Sr. Juez Presidente: Se levanta la sesión para comenzar a las dos de la tarde las sesiones de trabajo de la Conferencia. Muchas gracias.

SESIONES DE TRABAJO

(Sesión de la tarde, 11 de diciembre de 1958)

Sr. Juez Presidente: Se declara abierta la sesión de trabajo de la Conferencia de acuerdo con la agenda que ya ustedes conocen.

Deseo informar a los miembros de la Conferencia que el Ayudante del Gobernador circuló unos telegramas entre los miembros de la Conferencia. Parece que algunos telegramas no han llegado, algunos de ellos, para un acto social esta tarde a las seis. Los miembros de la Conferencia con sus respectivos cónyuges. La Fortaleza ha autorizado que se haga el anuncio para que aquellos que no han recibido ese telegrama se sientan invitados, porque los telegramas aparentemente o no han sido entregados o han llegado tarde en algunos casos.

Ustedes conocen la resolución de hace unos días donde, en términos generales, se expone el procedimiento que debe regir los trabajos de la Conferencia. Hemos comenzado un poco más tarde de la hora que esperábamos hacerlo. El tiempo para las ponencias y la discusión de los informes es corto. Hasta donde

el tiempo lo permita vamos a mantener el ritmo de la agenda, para cada informe, cosa de que podamos salir a una hora que permita a los miembros hacer los arreglos para estar en el acto de esta tarde. No creo necesario, porque presumo que ustedes han leído la resolución, entrar en detalles sobre el procedimiento. Vamos a oír el informe, breve por cierto, del Secretario de la Conferencia sobre algunos extremos. Señor Secretario.

Lic. Lucas F. Serbiá Córdova: Señor Presidente, señores Jueces Asociados, señores miembros de la Conferencia. Me corresponde informar sobre las ideas y sugerencias contenidas en los informes de los distintos comités de la Conferencia, según éstos se fueron circulando. Con nuestro envío de 14 de octubre, hicimos llegar a todos los miembros de la Conferencia una carpeta conteniendo los seis informes que hasta ese momento se habían rendido, o sea, los informes de Asistencia Legal, Procedimiento Civil, Educación Legal y Admisión al Ejercicio de la Abogacía, Relaciones de Familia y Delincuencia Juvenil, Reglas de Administración y Calendarios Judiciales e Imposición de Penas y Sentencias Suspensas.

Más tarde se radicó el informe sobre Reformas al Sistema Judicial y fue circulado entre los señores miembros de la Conferencia. Igual sucedió con los informes de Procedimiento Criminal y de Incapacidad Mental que fueron circulados en 10 de noviembre y en 22 de octubre, respectivamente. Quiero significar que, en relación con el informe de Procedimiento Criminal, por disposición del Tribunal Supremo, a recomendación del Comité Directivo de la Conferencia, éste, además de circularse entre los señores miembros de la Conferencia, se circuló entre toda la matrícula del Colegio de Abogados.

Se recibieron los siguientes escritos planteando comentarios sobre los informes circulados:

(1) En 23 de octubre se recibió una comunicación del Juez Velázquez Rivera, del Tribunal Superior, haciendo ciertos comentarios al informe del Comité sobre Relaciones de Familia y Delincuencia Juvenil y al informe del Comité sobre Reglas de Administración. Uno y otro escritos fueron transmitidos a los señores miembros de estos comités.

(2) Más tarde, en 2 de diciembre, suscrito por el Juez Tilén, del Tribunal Superior, y por el Licenciado Fernández Cuyar, se recibió otro escrito conteniendo comentarios que fue referido al Comité sobre Reformas al Sistema Judicial, por ser ésa la naturaleza de la idea vertida.

(3) En 3 de diciembre el Juez Velázquez Rivera sometió ciertos comentarios al informe del Comité de Procedimiento Criminal de la Conferencia Judicial, el cual, el día 5 de diciembre, se hizo llegar a los señores miembros del Comité.

Esos son todos los escritos que se han recibido planteando ideas, sugerencias, comentarios, a los informes rendidos. Muchas gracias.

Sr. Juez Presidente: Muchas gracias, señor Secretario. Procederemos a oír la ponencia con relación al informe del Comité de Asistencia Legal. El Presidente del Comité, el Juez Retirado señor Todd, estuvo aquí esta mañana, pero tuvo que retirarse debido a sentirse enfermo con un ataque de gripe. En su lugar, hará la ponencia sobre el informe el Vicepresidente del Comité, el compañero Acosta Velarde.

Una vez terminada su ponencia, se abrirá a discusión el informe y le ruego a los miembros del Comité de Asistencia Legal que durante la discusión del informe se trasladen de los sitios que están ocupando a la mesa para que así puedan estar más cómodos y más atentos y hacer aquellas anotaciones que estimen convenientes. El Comité de Asistencia Legal.

COMITE DE ASISTENCIA LEGAL

Lic. Mariano Acosta Velarde: Señor Presidente, señores Jueces Asociados del Tribunal, señor Secretario de Justicia, señores miembros de la Conferencia Judicial, damas y caballeros, y compañeros en general. En representación del Presidente del Comité de Asistencia Legal, señor Roberto H. Todd, y en mi carácter de Vicepresidente, daré brevemente lectura a ciertos párrafos del informe referido.

Comenzaré por decir que el Comité tuvo varias reuniones. Leímos los informes de la labor rendida por Asistencia Legal, los estudiamos, consultamos. Estuvo presente en varias de estas reuniones el Director Ejecutivo, Licenciado José Mendía, y una vez considerados todos estos extremos rendimos el correspondiente informe. Voy a querer, o queremos, hacer resaltar aquellos puntos que a nuestro juicio deben merecer la atención preferente de la Conferencia Judicial con el fin de propender al mejoramiento de la asistencia legal en Puerto Rico.

En primer término, resalta el hecho de que el dinero con que cuenta la Sociedad de Asistencia Legal de Puerto Rico para cubrir su presupuesto de gastos anuales es completamente inadecuado y yo diría que es insuficiente. Según los datos conte-

nidos en la carta dirigida por el Juez Presidente, señor Jaime Sifre, el 18 de noviembre de 1957 al Presidente de la Comisión de lo Jurídico, señor Rodolfo F. Aponte, la Sociedad de Asistencia Legal en el año económico 1957-58 tuvo un presupuesto de sueldos y gastos generales de \$111,976.57, siendo sus ingresos totalmente \$104,418.40. Es decir, que hubo un gran déficit ascendente a \$7,558.17. Esto no obstante, en la misma carta se copia el anteproyecto de presupuesto para el año 1958-59, preparado por el Director Ejecutivo de la Sociedad, el cual asciende a \$125,115.00, un aumento de \$20,696.00 sobre el anterior. Para cubrir este presupuesto se hace un estimado de fondos consistente en lo siguiente:

Aportación, Colegio de Abogados	\$3,000.00
Aportación, Solicitud al Gobierno Estatal	92,000.00
Campaña Anual	30,000.00
	<hr/>
Gran Total	\$125,000.00

Sin embargo, en el memorándum sometido por el Director Ejecutivo a este Comité en 18 de marzo, se hace constar que el Negociado del Presupuesto rebajó la partida de \$92,000.00 solicitada por la Sociedad a la suma de \$67,000.00. Es decir, una rebaja de \$25,000.00, lo que dejaría a la Sociedad con fondos seguros para el año 1958-59 de sólo \$70,000.00, pues el importe de la campaña no puede aún determinarse ni podrá determinarse nunca fijamente.

La asistencia legal en Puerto Rico no debe depender de la aportación del gobierno ni del Colegio de Abogados, sino de la aportación anual que a la Sociedad hagan sus socios. Como se reconoce en la carta del Juez Presidente, señor Sifre, antes mencionada, la verdad es que la Sociedad no cuenta con socios de clase alguna. Nos parece que una de las cuestiones más importantes a considerar y resolver es la forma de obtener socios de la Sociedad que se comprometan a pagar una cantidad fija anualmente.

Además, debe proveerse por la Sociedad la publicidad constante y necesaria en la prensa del país en cuanto a la labor que viene realizando, para en esta forma levantar el interés público en el sostenimiento de una institución tan necesaria a las clases menesterosas de la Isla. La campaña anual debe ser fijada para un mes determinado del año que no coincida con otras campañas de instituciones benéficas y planearse en forma cien-

tífica de manera que además de un director de campaña insular con su comité, se designen comités locales en todos los pueblos de la Isla. Todo esto no se puede improvisar, y de la información ante este Comité hasta la fecha nada se ha hecho en este sentido. Esta campaña pro socios habrá de encontrar mayor dificultad de éxito en los distritos de Humacao y Aguadilla, pues en ellos la Sociedad no ha podido establecer sus oficinas y los insolventes tienen que depender de los abogados de oficio nombrados por los jueces. De más está decir que este Comité considera imprescindible el que los servicios de la asistencia legal deben existir en toda la Isla. El establecer las dos oficinas de Humacao y Aguadilla tomando como base lo que cuesta sostener la oficina de Guayama, no creemos pueda sobrepasar la suma de \$20,000.00. Antes de considerar cualquier aumento de sueldos al personal actual, este Comité considera que la Sociedad debe proceder a establecer estas oficinas en Humacao y Aguadilla, no empece la buena labor realizada por los empleados y funcionarios del Comité.

Aunque este Comité considera que eventualmente debe hacerse llegar el servicio de asistencia legal a los tribunales de distrito, es de opinión que en la actualidad y con los fondos con que puede contar la Sociedad, se hace imposible. Una vez encauzada la campaña de socios y la de contribución voluntaria de entidades y personas, poco a poco podrá irse extendiendo el servicio adecuadamente.

Consideramos que los abogados de la Sociedad para Asistencia Legal no deben limitarse a representar a sus clientes en los tribunales superiores, sino que deben seguir representándolos ante el Tribunal Supremo, no sólo en aquellos casos apelados por ellos, sino también en aquellos en que sus clientes apelen por su propio derecho, ocupándose, además, de que la apelación sea debidamente perfeccionada. Muchas gracias.

Sr. Juez Presidente: Muchas gracias, señor Vicepresidente.

DISCUSION INFORME COMITE DE ASISTENCIA LEGAL

Sr. Juez Presidente: Con relación al informe del Comité de Asistencia Legal no se recibió ningún escrito o propuesta. ¿Hay algún miembro de la Conferencia que, no empece el hecho de no haber sometido idea por escrito, deseara expresar algún criterio respecto al informe del Comité de Asistencia Legal?

Lic. Angel Viera Martínez: Señor Presidente.

Sr. Juez Presidente: Señor Viera Martínez.

Lic. Angel Viera Martínez: Nos parece que el informe de este Comité enfoca un problema serio para la administración de la justicia al que los abogados debemos ofrecer nuestro mayor concurso a la solución del mismo. Mi criterio a la ligera es el de que la asistencia legal no debe depender principalmente de campañas ni debe depender principalmente de la aportación que hagan socios a la misma porque ello estaría sujeto a contingencias, especialmente en el aspecto económico cuando la asistencia legal es imperativa en todos los procedimientos y en todos los tribunales. Mi criterio modesto es el de que la ayuda o la parte económica para la asistencia legal debe recaer principalmente en el gobierno. Debe tener una aportación fija adecuada y luego nutrirse de todas aquellas actividades propias como las que ha señalado el Presidente del Comité. En cuanto al aspecto de que no hay medios para suplir asistencia legal en todos los distritos correspondientes a las salas del Tribunal Superior y tampoco respecto de los procedimientos en los Tribunales de Distrito, creemos que no se podría solucionar inmediatamente ese problema pero tal vez podría dársele un alivio. Yo sugiero que la asistencia legal que se organice pueda hacer los arreglos correspondientes a través del Colegio de Abogados de Puerto Rico de manera que pueda establecerse algún plan, algún medio de ofrecer, no ya a través de la Oficina de Asistencia Legal, sino a través de los abogados individualmente, asistencia en todos aquellos sitios en que sea necesaria tanto en los Tribunales Superiores como en los Tribunales de Distrito. Muchísimas gracias.

Sr. Juez Presidente: Muchas gracias, compañero Viera Martínez, por su exposición. ¿Algún otro miembro desea . . . ? Compañero Fernández Badillo.

Lic. Juan B. Fernández Badillo: Señor Juez Presidente, Honorables Jueces de este Tribunal Supremo, compañeros. Por el hecho de que soy Presidente en estos momentos de la Sociedad de Ayuda Legal me creo en la obligación de decir algunas palabras en torno a este asunto. La verdad es que el informe rendido ante la Conferencia por el Comité que estaba a cargo de este asunto contiene unas realidades que no podemos pasar por alto, aunque está un poco atrasado en cuanto al adelanto de la campaña que se inició este año para la recolección de fondos para esa actividad. Hubo una declaración por el señor Gobernador de Puerto Rico separando el mes de agosto como el mes de asis-

tencia legal. Durante ese mes se estuvo haciendo una campaña bastante intensa para la recolección de fondos para la Sociedad. Nos dimos cuenta, sin embargo, que era imposible limitarnos al mes de agosto y hubo que declarar por la Junta de Directores de la Sociedad la campaña en forma permanente y continua. Pero hemos tenido unos grandes problemas en cuanto a la recolección de fondos. Y la Junta de Directores, especialmente algunos miembros de ella que representan a la ciudadanía, llevaron informes desagradables sobre experiencias tenidas en relación con la campaña para recolección de fondos. La experiencia amarga es que aparentemente todavía la ciudadanía no está debidamente educada para entender la misión de la Sociedad de Ayuda Legal. Y se han puesto reparos a la aportación de fondos para esa campaña debido a la impresión que se da de que la Sociedad de Ayuda Legal lo que hace es poner en libertad, poner en la calle, como ellos dicen en términos corrientes, a los criminales que debían estar en las prisiones. No es necesario discutir este punto ante ustedes para aclarar que es un craso error debido a que ésa no es la misión de la Sociedad de Ayuda Legal. Claro, conducen a esta idea el hecho de que la Sociedad de Ayuda Legal hasta aquí ha tenido que estar prestando mayores servicios en el campo de la justicia criminal, más bien que en el aspecto de la litigación civil. Pero aún así, de los informes estadísticos que aparecen preparados por el Director Ejecutivo de la Sociedad se revela que también se está prestando ayuda de asistencia legal en casos civiles muy meritorios. La Junta de Directores últimamente se ha reunido en varias ocasiones y ha decidido y tiene un marcado interés en primer lugar, en hacer una campaña de educación intensa para ilustrar a los ciudadanos sobre la misión, la alta misión, que está llamada a realizar una Sociedad de esta naturaleza. Claro, entendemos y estamos conscientes de que no es una educación que usted puede hacer de un día para el otro, ni siquiera en semanas o meses. Es una educación que tiene que irse haciendo con alguna lentitud, con constante insistencia para llegar al corazón de los ciudadanos, que comprendan la misión de una Sociedad de esta clase. Ahora bien, lo importante en estos momentos es, independientemente de esta campaña que se debe hacer, recoger fondos para la Sociedad. De otra manera no podría la Sociedad cumplir ni siquiera con la misión que se ha impuesto hasta estos momentos. El Gobierno aporta \$77,000 anualmente, el Colegio de Abogados aporta \$3,000. Son los únicos dineros con que contamos en forma específica anualmente

para realizar esa labor. El resto de los dineros tenemos que sacarlo de esas campañas públicas de recolección de fondos. El informe expresó que un anteproyecto del Director Ejecutivo conllevaba un presupuesto para el año que transcurre de \$125,000. La verdad fue que la Junta de Directores no pudo hacer un presupuesto de esa naturaleza y tuvo que rebajarlo a poco más de \$10,000 que es menos que el presupuesto del año anterior. Con ello se ve impedida parte de la población en los distritos de Humacao y de Aguadilla de un servicio ordenado, de un servicio consecuente de asistencia legal por la Sociedad, teniendo que apelar, claro está, a utilizar a través de los jueces de los Tribunales Superiores a nuestros compañeros abogados en la defensa de los intereses de los litigantes. Tenemos que insistir en esta campaña y me parece a mí que debemos aprovechar esta oportunidad para pedir a todos los miembros de la Conferencia Judicial que nos presten la ayuda particular y personal de cada uno de ustedes en sus correspondientes distritos para lograr que podamos mejorar, podamos ampliar nuestros servicios. Una cosa que yo creo que debía decir y la digo con gran entusiasmo es que los abogados tienen mucho interés en esta Sociedad. Pero todavía necesitan tener un mayor interés en ella, por la sencilla razón de que los abogados en última instancia serían los que estarían obligados como una misión de su profesión, misión apostólica hasta cierto grado, de rendir hasta servicios gratuitos, si fuera así necesario, a los indigentes en la asistencia legal que necesitan ante los tribunales. Si eso es así, pues sería mucho más conveniente todavía que ellos pudieran hacer sus aportaciones económicas de manera que pudiera sostenerse una organización como la Sociedad de Ayuda Legal para prestar esos servicios sin que tuviéramos que utilizar a los compañeros abogados como abogados de oficio ante los tribunales.

El compañero Angel Viera Martínez hizo una manifestación en cuanto a lo que él cree que debe ser la forma de aportar económicamente al sostenimiento de esta Sociedad. Yo siempre he creído de una manera contraria. Yo me sentiría felicísimo el día que pudiéramos decir en Puerto Rico, que la Sociedad de Ayuda Legal no necesitó un solo centavo del gobierno para sostenerse. Yo creo que ésta es una obra que la debe sostener la comunidad y que es una obra que deben sostenerla los ciudadanos de Puerto Rico. Claro, creo que mientras eso no pueda lograrse, el Estado debe ser el primero en hacer sus aportaciones y hacerlas consustancialmente para lograr los propósitos de

defender los intereses de aquellos que no tienen los medios económicos ante los tribunales. Pero lo ideal sería lo otro. Y creo que sería así, porque sería la mejor manera de desligar por completo de todo tipo de influencia ajena a una debida e inteligente y adecuada administración de la justicia en la defensa de los acusados o de los que tienen problemas civiles ante nuestros tribunales. Actualmente la Junta de Directores de esta Sociedad está compuesta de tres miembros que representan al Gobierno de Puerto Rico, tres que representan al Colegio de Abogados, y tres que representan a la comunidad. Y, claro está, todos ellos tienen el mayor interés en lograr el éxito de la Sociedad. Pero creo, y de esto está convencida la Junta de Directores, de que lo ideal sería que llegara el día en que fuera la comunidad quien pudiera sostener plenamente a la Sociedad de Ayuda Legal, que ésta pudiera hacer su labor con el sostenimiento del público. Claro está, el gobierno no puede olvidarse en estos momentos de esa actividad, y por lo tanto creo que debe seguir aportando y haciendo sus aportaciones como hasta aquí lo ha venido haciendo. Espero que esto pueda darles una visión más clara de la realidad existente en cuanto al servicio de ayuda legal que presta esta Sociedad, que no es una sociedad gubernamental, sino que es una sociedad privada. Claro, cómo recoger el dinero entre la comunidad, no estoy seguro que en eso pueda tener razón el compañero Angel Viera Martínez, sobre si debe ser una campaña del tipo de la que se realiza ahora o si debe hacerse en otra forma. Pero sí creo que debe ser de la comunidad. Muchas gracias.

Sr. Juez Presidente: Muchas gracias, señor Secretario de Justicia. Quizás queden 4 ó 5 minutos, si algún otro compañero está interesado en expresar criterio con relación a este informe, de lo contrario pasaríamos al siguiente para adelantar los trabajos de la Conferencia. Compañero Juez Saldaña.

Juez Lino J. Saldaña: Yo quisiera traer a la Conferencia una idea sobre cómo obtener los servicios de abogados o de personas que defiendan a los indigentes sin necesidad de aportar más fondos y, aunque parezca un poco audaz la idea, se me había ocurrido proponer a la consideración de la Conferencia la posibilidad de que se desarrolle un plan, en unión al Colegio de Abogados, la Sociedad de Asistencia Legal, el Tribunal, para que los estudiantes de tercer año del Colegio de Derecho puedan representar a los pobres en las Cortes bajo la supervisión de abogados que estén en el ejercicio activo de su profesión. Hoy

día existe en el Colegio de Derecho un curso, un seminario de asistencia legal, al menos existía hasta hace unos años. Quizás se podría considerar esta idea de que en casos de delitos menos graves y en casos civiles ante las Cortes de Distrito los estudiantes de tercer año que tengan autorización del Decano del Colegio de Derecho, puedan comparecer mediante una regla especial que el Tribunal adopte así autorizándolos a defender los intereses de los pobres. Y quiero decir que esta idea no es original mía. El Tribunal Supremo de Massachusetts precisamente hace unos meses adoptó una regla muy parecida a ésta, disponiendo que el Tribunal expediría una licencia provisional a estudiantes de tercer año de derecho para comparecer ante las cortes de distrito de Massachusetts para defender y representar sin compensación a los pobres, siempre y cuando estuvieran dichos estudiantes bajo la supervisión de un abogado. Ahora, la Corte de Massachusetts hizo claro que el término "supervisión" no sería interpretado en el sentido de que el abogado tuviera que comparecer él personalmente ante el tribunal, porque de lo contrario no serviría ningún propósito tener al estudiante de tercer año representando al pobre. Pero sí tiene que haber un abogado que sea responsable porque tenga el control y la supervisión del caso. Muchas gracias.

Sr. Juez Presidente: Muchas gracias, compañero Saldaña, por la idea... Compañero Ochoteco.

Lic. Félix Ochoteco, Jr.: Honorable Presidente, Honorables Jueces Asociados. Brevemente, porque sé que el tiempo apremia. Cuando escuchaba al Honorable Juez Saldaña exponer su idea sobre el plan que él tiene en mente, debemos indicar que hace ya 4 ó 5 años, si mal no recuerdo, sembramos una duda ante la Asamblea del Colegio de Abogados de Puerto Rico en relación con la defensa de pobres. El plan del compañero y Juez Saldaña tiene en primer término, conforme con mi humilde criterio, la objeción de que se podía dar la sensación de que el pobre estaba recibiendo una defensa de segunda clase. En otras palabras, que cuando aún, todavía no estaba cualificado el defensor, ya estaba asumiendo la responsabilidad de una defensa, que a veces envolvía la vida y hasta el honor de un ciudadano. En segundo lugar, estimularía tal vez la práctica ilegal de la profesión, que en el presente es un serio problema con que se confronta y se ha confrontado por años el Colegio de Abogados de Puerto Rico.

Yo recuerdo que la legislación chilena tiene otra medida que tiene cierta analogía con el plan sugerido por el Honorable Juez

Saldaña. De no haberse enmendado el estatuto desde que yo lo estudié al día de hoy, dispone que el estudiante de la facultad de derecho tiene que ser en primer lugar graduado por dicha facultad, y que luego tiene que ejercer determinado tiempo para entonces, después que haya acreditado que ha servido a la causa del pobre durante, repito, determinado tiempo, entonces darle la licencia definitiva para ejercer. En otras palabras, que la filosofía que informa la legislación chilena es en el sentido, en primer lugar, de dotar al indigente de un defensor de igual calidad que la calidad que tienen los defensores de los pudientes, y en segundo lugar, ya que el Estado a través de su instrumentalidad que se llama Facultad de Derecho de la Universidad, repito, le ha proporcionado al ciudadano el privilegio—y sabemos ya que el ejercicio de la profesión de abogado como de toda profesión no es sino un privilegio—de poder ejercer la abogacía, que ese ciudadano que va a gozar de ese privilegio haga su correspondiente aportación a la comunidad. Tal vez la idea que con tanta altura ha traído a la consideración de esta Conferencia Judicial el Honorable Juez Saldaña; tal vez estas ideas mal hilvanadas del exponente, puedan servir unas y otras para estimular a aquéllos que se confrontan con el problema de la asistencia legal para buscarle alguna solución que sea práctica y efectiva para bien de la comunidad. Muchas gracias.

Sr. Juez Presidente: Muchas gracias, compañero Ochoteco. Con la contribución de los compañeros Viera, Fernández Badillo, Saldaña y Ochoteco, vamos a dar por sometido al Tribunal el Informe de Asistencia Legal y pasar al siguiente informe sobre Procedimiento Civil.

COMITE DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Sr. Juez Presidente: Vamos a aprovechar a invitar a los compañeros de comités que pasen acá y los de Procedimiento Civil pueden ocupar la mesa de trabajo. Vamos a escuchar la ponencia del compañero don José Angel Poventud con relación al informe de Procedimiento Civil. Luego de su ponencia, abriremos a discusión el informe.

Lic. José A. Poventud: Honorables Juez Presidente y Jueces Asociados del Tribunal Supremo, distinguidos magistrados y compañeros. Ante los ya efectibles logros iniciales de la Conferencia, la más reciente y prometedora creación del Poder Judicial, nos parece estar primeramente en orden tributar un cordial saludo a la nueva institución con la simpatía y el respeto

que merece todo centro de coordinación de esfuerzos y de leal cooperación frente a los retardos en la vía procesal, ineludibles en ocasiones, pero siempre lamentables y perjudiciales, porque tienden a debilitar la fe en la justicia de los hombres. Y esa fe en la justicia que todos anhelamos sustentar y fortalecer, es ciertamente uno de los más destacados factores en nuestra vida colectiva como claramente proclámase en el preámbulo de nuestra Constitución local.

La trascendencia de la Conferencia Judicial que no ha de quedar en el aire de los proyectos académicos, descansa en un resuelto empeño por reajustar la imperante estructura procesal jurídica a impulsos de inaplazable urgencia, a la realidad tangible de una obra de justicia rápida y eficaz, a la vez que serena y reflexiva. Nuestro alto Tribunal, en efecto, y por voz de su ilustre Juez Presidente nos insta a no descansar únicamente en la tradición y las experiencias del pasado, sino a que también surquemos nuevas sendas que permitan el tránsito evolutivo y triunfal del procedimiento hacia metas que nos aproximen a la perfección.

A través de tan acertada orientación, aquí mismo se dispensa respetuosa acogida a esta significativa advertencia que vierto al castellano del inclito Juez Presidente de los Estados Unidos: "Un sistema judicial, no importa cuán justo sea, que exista sólo en teoría, es base frágil para reclamar el liderato moral en la comunidad." No debe olvidarse que la función de los tribunales no consiste solamente en definir el derecho. Consiste igualmente en administrar el remedio. Y a menos que el remedio se aplique oportunamente, el derecho habrá de resultar siempre una mera idea piadosa. Por eso el Comité, al Comité de Procedimiento Civil se le delegó la honrosa encomienda de sugerir medidas encaminadas, en lo posible, al mejoramiento de nuestro sistema procesal civil, y especialmente en relación con las nuevas reglas de procedimiento para el Tribunal General de Justicia.

En el informe presentado al Honorable Tribunal Supremo cumplimos el placentero deber de consignar que las indicadas Reglas, admirable obra de cuidadosa revisión, representan un notable y destacado progreso en el campo del derecho civil con feliz augurio de mayor celeridad en el trámite judicial. Como secuela inevitable, la tarea de este Comité resultó en verdad hartamente difícil. No obstante, en un esfuerzo por impulsar su arduo cometido y después de considerar sugerencias dentro de su esfera de responsabilidad, el Comité tuvo el honor de someter diversas

recomendaciones. Pero en obsequio a la brevedad, nos vamos a referir sólo y sucintamente a cuatro de las medidas propuestas.

Se contraen a inaplazables reformas relacionadas con ciertos procedimientos de índole especial o sumaria. También a las fianzas para obtener remedios provisionales y levantar embargos. El Comité sugiere sustituir la nueva Regla 55 alusiva exclusivamente a determinados remedios extraordinarios por otra que incluya, además, los procedimientos sumarios relativos al cobro de hipotecas, al desahucio y a las reclamaciones sobre alimentos provisionales. Al efecto, propónese abolir el trámite especial sumarisimo para el cobro de créditos hipotecarios regulado por la Ley Hipotecaria y su Reglamento, de naturaleza drástica y prácticamente unilateral o ex parte, reemplazándolo por el procedimiento contencioso, pero sencillo, de las nuevas Reglas, salvo lo que también se recomienda para asegurar mayor rapidez y estabilidad procesal.

El párrafo medular sugerido está concebido en estos términos: "La contestación de la parte demandada que se radicará en el término improrrogable de diez (10) días desde el emplazamiento, deberá contener todas sus mociones, objeciones, defensas y reconvencciones compulsorias. El Tribunal dará preferencia a la vista de estos casos y dentro de los diez (10) días siguientes dictará su sentencia, la cual será firme e inapelable al quedar notificada conforme a la Regla 65.3. No obstante, las sentencias finales dictadas en estos procedimientos podrán ser revisadas por el Tribunal Supremo mediante auto de certiorari, siempre que el recurso se instare dentro de los quince (15) días de notificada la sentencia. El procedimiento de certiorari gozará de prelación con miras a su pronta resolución, y no suspenderá la ejecución de la sentencia dictada excepto cuando recaiga orden al efecto del Tribunal Supremo previa prestación por el peticionario de fianza en cuantía suficiente para garantizar el pago total de la sentencia." Las disposiciones concernientes al emplazamiento y valoración de los inmuebles a los fines de la subasta quedan intactas.

La reforma sometida por el Comité es de imperiosa necesidad y justicia. Ocioso sería, sin embargo, exponer minuciosamente los saludables efectos dimanantes de la proyectada Regla. Ya la Ley de 9 de marzo de 1905, referente a las sentencias y a la manera de satisfacerlas, había derogado la vía de apremio del procedimiento sumario, quedando éste reducido a su primera y peligrosa etapa solamente, desde el escrito inicial hasta el reque-

rimiento de pago al deudor. Pero como las sentencias en los ejecutivos hipotecarios no producen la excepción de cosa juzgada y además el Reglamento Hipotecario expresamente autoriza la acción subsiguiente anulatoria, resulta verdaderamente alarmante considerar las innumerables y cuantiosas reclamaciones que sobre nulidad de actuaciones, reivindicación y frutos han venido inundando los tomos de las Decisiones de Puerto Rico. El impacto económico de tales acciones anulatorias de los procedimientos sumarios injustamente recae en múltiples ocasiones sobre los acreedores y sus causahabientes o sobre los subsiguientes compradores del fundo subastado, con la circunstancia agravante de no ser dable en esos casos a la parte demandada invocar el amparo de la Regla referente a errores no perjudiciales por habersele terminado su inaplicabilidad al juicio sumarial hipotecario.

La preteritoriedad de la reforma sugerida destaca además con sólo considerar que hasta el cobro indebido de la escasa entidad representada por sólo diez dólares se ha estimado legalmente suficiente para anular toda una solemne ejecución hipotecaria dirigida por letrados de reconocida capacidad y experiencia. En la mayoría de los cobros por la vía sumaria los propios abogados, jueces y registradores que intervenían en el procedimiento no se percataban del vicio procesal o defecto que luego servía de base a la posterior acción anulatoria y sobre reivindicación y frutos.

Las nuevas Reglas de Procedimiento Civil, al modificar favorablemente entre otras las referentes a los interrogatorios, descubrimiento y producción de documento, requerimientos de admisiones, conferencia anterior al juicio, y sentencia sumaria, fortalecido todo ello con la reforma ahora propuesta relativa al cobro de créditos hipotecarios, obviamente representan innegable progreso, mayor celeridad, eliminación de barreras obstructivas del crédito territorial y una loable supresión de las indeseables consecuencias ya apuntadas y a veces ruinosas, dimanantes de numerosas ejecuciones de hipotecas por la vía sumaria. Entendemos sinceramente que el cambio procesal sugerido en la práctica habrá de abreviar y simplificar notablemente la gestión judicial encaminada al cobro de las acreencias hipotecarias consolidando así el crédito territorial en toda su latitud e impartiendo al trámite aquellas garantías y estabilidad a que tienen sobrado derecho tanto el deudor como aquellos acreedores que se ven precisados a impetrar el auxilio de los tribunales.

Respecto a las acciones sobre desahucio y reclamaciones de alimentos provisionales, sugiérase promoverlas conforme al procedimiento prescrito por las nuevas Reglas. Sin embargo, en los casos para desalojo, relacionados con bienes dedicados a inquilinato, se observarán también los requisitos estatuidos en la vigente Ley sobre Alquileres Razonables de 1946. Para lograr más rapidez en la ventilación de estos asuntos, se suprimen las dos comparecencias tradicionales, pero dilatorias, a que se contrae la actual legislación y en su lugar se provee una tramitación similar en lo aplicable a la reseñada con motivo del juicio sumarial hipotecario. Esta Regla adicional conlleva también el laudable empeño de contribuir en parte a la implantación de un sistema integrado de enjuiciar para regir todos o cuando menos la mayor parte de los procedimientos en el Tribunal General de Justicia. La medida autoriza normas procesales sencillas y de mayor eficacia y prontitud para los asuntos cubiertos por la modificación sugerida.

En cuanto a los remedios extraordinarios a que únicamente alude la actual Regla 55, el texto recomendado corresponde a esa nueva Regla 55. Se incorporan, sin embargo, los remedios ahora asequibles con los autos inhibitorios y de quo warranto entre los que en adelante podrán interesarse mediante el nuevo trámite especificado en la proyectada Regla, en armonía ello con lo sugerido por el anterior Comité Consultivo. La ampliación indicada obedece a los propósitos brevemente señalados ya y al hecho de estar cubiertos los recursos de mandamus por la propia Regla 55. Y como la innovación propuesta es claramente de índole procesal, quedan inalterados los requisitos exigidos para la concesión de los expresados remedios extraordinarios.

Con referencia a la nueva Regla 56.3, sobre la fianza en relación con los remedios provisionales, la enmienda sugerida encaminase a conservar la interpretación jurisprudencial del término "claramente" en el sentido de que los documentos que apoyen la solicitud de aseguramiento no sólo sean auténticos sino que también con facilidad y sin gran dificultad permitan al juzgador venir en conocimiento de que realmente la obligación existe y puede reclamarse. La supresión de la frase "o que la parte promovente evidentemente ha de prevalecer" conlleva la finalidad de impedir que el juez tenga que prejuzgar los méritos del litigio ante el simple trámite del aseguramiento de sentencia. Y la modificación concerniente al afianzamiento por el demandado para dejar sin efecto un embargo decretado o

practicado, debe ser a la obvia conveniencia de evitar el reembargo por el actor de los mismos bienes embargados tan pronto el demandado los libere de un primer aseguramiento así como la justicia de exigir al deudor la consignación o afianzamiento de la cantidad por la cual se decreta el embargo, especialmente cuando para ello el actor previamente ha tenido que prestar fianza para responder de los daños que se irroguen a la contraparte.

Ahora bien, como aptamente aconseja el Profesor James William Moore, se impone un estudio perseverante sobre el funcionamiento de las reglas procesales en todos los aspectos, sin que ello inevitablemente conlleve un cambio continuo de las mismas. Así se viabiliza la aportación constante de nuevas y fecundas ideas tan indispensables en todo movimiento reformista. De ser adoptadas las múltiples modificaciones endosadas por los nueve Comités de la Conferencia Judicial y ante la tradicional inclinación de nuestra clase togada a prestar su efectivo concurso a la excelsa obra de la justicia, bien puede confiarse en que los pleitos dejarán de ser, como a veces ocurre, un entretenimiento deportivo o una competencia de habilidad técnica, para convertirse en simple y provechosa búsqueda de la verdad que es indiscutiblemente la base fundamental de la justicia. Por eso con razón se ha dicho que la justicia es la verdad en acción.

Finalmente, séame permitido invocar pertinente admonición que traduzco del eximio y malogrado Juez Federal de Circuito, Honorable John J. Parker: "Si la democracia ha de subsistir en conflicto con ideologías y sistemas extranjeros, debe estar siempre en condiciones de poder demostrar su eficiencia, y en ningún sentido es esa eficiencia más importante que en la obra fundamental de la administración de justicia."

Réstame expresar a los doctos magistrados de esta Honorable Superioridad, a nombre del Comité que me honro en presidir, la honda satisfacción sentida con la oportunidad brindada para aportar nuestra humilde cooperación en la magna obra de la Conferencia Judicial. Y de igual modo extendiendo mi sincero reconocimiento a los distinguidos y competentes compañeros de Comité por la asidua y valiosa cooperación en el seno de nuestras reuniones. Muchas gracias.

Sr. Juez Presidente: Muchas gracias, compañero Poventud. Vamos a abrir a discusión el informe del Comité cuya ponencia magnífica por el distinguido compañero Poventud acabamos de escuchar. ¿Algún miembro de la Conferencia desea expresarse

con relación al informe del Comité de Procedimiento Civil? No ha habido propuestas por escrito con relación a este informe.

No habiendo solicitud para consumir turno con relación a este informe, el Tribunal va a recibirlo como sometido para su ulterior consideración. El próximo informe se relaciona con el Comité de Educación Legal y Admisión al Ejercicio de la Abogacía.

COMITE DE EDUCACION LEGAL ADMISION AL EJERCICIO DE LA ABOGACIA

Sr. Juez Presidente: Vamos a escuchar la ponencia del Presidente del Comité de Educación Legal y Admisión al Ejercicio de la Abogacía. El compañero Jorge Luis Córdova es el Vicepresidente del Comité y actúa interinamente como Presidente electo por el Comité. Adelante.

Lic. Jorge L. Córdova Díaz: Señor Presidente, compañeros de la Conferencia. El Comité de Educación Legal y Admisión al Ejercicio de la Abogacía dividió su trabajo en dos fases y rindió oportunamente, o no muy oportunamente, sus respectivos informes. El primer informe sobre la Admisión al Ejercicio de la Abogacía, y el segundo, que no fue tan oportuno ya que sólo se radicó en el día de ayer, sobre las reglas para el desaforo.

Pasaré a comentar brevemente el primer informe referente a las admisiones al ejercicio de la abogacía. El Comité entendió que el Tribunal Supremo debía tener sus propias Reglas de Admisión y al efecto ha presentado, junto con su informe, un proyecto de Reglas de Admisión, que si bien se basan fundamentalmente en la ley que actualmente rige, exigen algunos requisitos adicionales a tono con la jurisprudencia sentada por el Tribunal y la práctica sentada por el Tribunal al efecto de que el Tribunal no está obligado por las reglas dictadas por la Legislatura referentes a admisión de abogados, sino que puede adoptar sus propios requisitos, generalmente en el sentido de requisitos más estrictos que los que imponga la Legislatura.

El proyecto de Reglas de Admisión que recomienda nuestro Comité a la Conferencia y al Tribunal difiere de la legislación vigente en los siguientes tramos principales. En primer lugar, respecto a la preparación académica. Se divide la Regla en dos. Una parte para aquellos que hayan obtenido su preparación académica en Puerto Rico o en Estados Unidos, y otra para los que la hayan obtenido en el extranjero. En cuanto a los que hayan estudiado en Puerto Rico o en Estados Unidos, le

exige lo que hoy día se exige en casi todas las escuelas de derecho, ciertamente en escuelas de primera clase: un grado equivalente a bachiller en artes antes de comenzar los estudios de derecho, y que la universidad donde se cursaren los estudios de derecho haya estado autorizada por el Consejo Superior de Enseñanza tratándose de Puerto Rico, y la American Bar Association tratándose de escuelas en el continente.

En los casos de personas que cursan estudios en el extranjero, el problema es un tanto más difícil porque no existe allí ni el mismo sistema de enseñanza ni cursos del mismo tiempo, ni existe una entidad como la American Bar Association para acreditar. En esos casos hemos recomendado, teniendo en cuenta que el curso de derecho en España, según tenemos entendido, es de cinco años y en otros países europeos es de cuatro, y que los países latinoamericanos generalmente siguen el patrón europeo, hemos recomendado que se exija el grado profesional de una escuela de derecho que exija un *mínimum* de cuatro años, un *mínimum* de cuatro años de estudio, y que así los estudios previos que realizaron en Puerto Rico o en Estados Unidos, que los estudios previos hubieran alcanzado al equivalente de tres años de colegio. Así, con los tres años de colegio y los cuatro de derecho que se exigen allá, se llega al mismo tiempo, siete años, que se les exige a los que estudian completamente en Estados Unidos o en Puerto Rico. En el caso de personas que hayan cursado sus estudios totalmente en el extranjero, se les exige sencillamente el grado de abogado, porque para poder cursar estudios de derecho en el extranjero se necesita el bachillerato de allá que equivale a dos o tres o cuatro años de colegio en el sistema americano que impera en Estados Unidos y aquí.

Hay que tener en cuenta, desde luego, en el caso de los estudiantes que hayan cursado estudios en el extranjero que si bien, a menos que hayan estudiado en Inglaterra, no habrán tenido la oportunidad de familiarizarse bien con el sistema de derecho común que en parte impera aquí, siempre será necesario pasar el examen de reválida, de manera que cualquier estudiante graduado de una universidad extranjera tendría que adquirir una preparación especial en aquellas partes de nuestro derecho que no provienen del derecho civil; y, desde luego, que uno de los requisitos sigue siendo, como lo ha sido siempre, la ciudadanía americana, y la residencia en Puerto Rico por un plazo no menor de un año.

En cuanto a la admisión de abogados que ya han ejercido en Estados Unidos o en la Corte Federal, la Regla actual habla de dos años de experiencia; recomendamos cinco, cinco años de práctica antes de ser admitido a ejercer sin examen y siempre que cumplan con todos los demás requisitos para ejercer la profesión de abogado: requisitos de la preparación académica, residencia, ciudadanía, etcétera. Y, desde luego, otra Regla que dispone la admisión para casos especiales de cualquier abogado autorizado a ejercer ante una de las cortes de Estados Unidos, y esta Regla, tanto como la que permite la admisión sin examen de abogados con cinco años de experiencia en otros estados, está sujeta a la condición de que en el estado de donde provenga el abogado exista la reciprocidad.

En cuanto al examen y a la Junta Examinadora, desde luego, el examen sigue siendo como ahora, uno de los requisitos normales para la admisión al ejercicio de la profesión. Recomendamos el Comité que la Junta Examinadora tenga cierta permanencia. Que los nombramientos se hagan por cinco años y que vayan alternándose: en la primera Junta se nombre un miembro por cinco años, otro por cuatro, otro por tres, otro por dos, y otro por uno, y según vaque cada puesto se van nombrando por cinco años. Nos parece que la experiencia nos demuestra que debía haber cierta continuidad en cuanto a la práctica de los conocimientos de la Junta Examinadora para evitar que se cambie totalmente el sistema de un año a otro porque tenga que depender que uno de los miembros de la Junta preguntara a ver qué es lo que se ha hecho aquí hasta la fecha, sin tener conocimiento propio de lo que es la costumbre y la tradición.

Sugiere el informe del Comité respecto a esta Junta, y el Tribunal podría, si lo creyere conveniente, nombrarla o, mejor dicho, no incluir en la Junta ninguno de los Jueces del Tribunal. Sabemos de las muchas obligaciones que tiene el Tribunal en adición a su función principal de tribunal de apelaciones—revisión—y sabemos que ésa es una de las funciones que le ocupa tiempo considerable al juez, y la Regla que proponemos deja en manos del Tribunal el determinar si sus Jueces habrán de formar parte, o algunos de sus Jueces habrán de formar parte de la Junta Examinadora o si se limitará a jueces de tribunales, de otros tribunales del Tribunal General de Justicia, catedráticos y abogados.

En cuanto a la Comisión de Reputación que también, desde luego, seguirá funcionando como hasta ahora, también recomen-

damos un término de cinco años y que la duración de ese término sea igual que en el caso de la Junta Examinadora; se dispone que haya cierta continuidad, aunque quizás mejor que la que hoy existe porque la actual ha sido considerable en esa condición en particular. Eso en cuanto a las reglas para la admisión al ejercicio de la profesión.

Debo mencionar alguna recomendación adicional que hace el Comité: que la Regla respecto a los exámenes la adopte la propia Junta Examinadora, y que la Junta Examinadora considere la conveniencia de eliminar el examen oral. En nuestro informe se indica que carece de valor. Quizás hemos exagerado. Algún valor tiene. Pero ciertamente el valor del examen oral apenas compensa el enorme tiempo que tiene que dedicar el tribunal examinador al examen oral individual de cada candidato particularmente si se tiene en cuenta el número relativamente grande, candidatos que se están presentando ya a admisión y que indudablemente irá en aumento.

Pasando ahora a la Regla sobre el desaforo. En cuanto al desaforo tenemos que en lo sustantivo, o sea, en cuanto a las causas de desaforo, la ley es un tanto deficiente y el Tribunal Supremo se ha visto en la necesidad de resolver si en ese caso como en el caso de admisión al ejercicio de la abogacía no está obligado por las disposiciones de la ley y puede disciplinar a un abogado, aun cuando la causa no sea de las que expresamente se exponen en la ley.

Hemos creído más conveniente dejar lo sustantivo, o sea, las causas de desaforo, tal como están, y limitarnos al procedimiento para el desaforo que no está consignado en forma completa en ningún sitio. La ley dispone parte del procedimiento pero en la práctica se está siguiendo un procedimiento un poco más completo que el que dispone la ley y hemos creído conveniente que el Tribunal otra vez adopte reglas de procedimiento para el propio Tribunal Supremo en los casos de desaforo, y al efecto estamos recomendando unas Reglas que entendemos están en consonancia con el procedimiento que se está siguiendo hasta la fecha, se ha seguido últimamente, y que a nuestro juicio protegen, como han protegido hasta la fecha, adecuadamente a los querellados.

Las Reglas exponen brevemente que el Tribunal podrá ordenar la investigación de la conducta de cualquier abogado *motu proprio* por queja jurada y escrita, desde luego, presentada por cualquier persona, o por información suministrada al Tribunal

por cualquier juez del Tribunal General de Justicia en relación con la conducta de cualquier abogado en el curso del ejercicio de su profesión ante ese juez. El Tribunal Supremo, al recibir esa información, esa queja, o al determinar *motu proprio* que procede ante sí una investigación, le encomienda la investigación al Secretario de Justicia, y éste rinde su informe y sus recomendaciones respecto a la procedencia de iniciarse el procedimiento de desaforo. El Tribunal determinará si instruye o no instruye al Secretario de Justicia el iniciar el procedimiento de desaforo. Y que si el Tribunal determina que no hay causa para iniciar el procedimiento de desaforo, entonces el expediente debe mantenerse secreto. Si determina lo contrario, naturalmente se inicia un procedimiento público que se inicia con la radicación de la querrela, notificación al querrellado, oportunidad de contestar, y entonces se faculta al Tribunal para delegar el acto de presidir la vista y oír la prueba en un examinador o en una comisión examinadora compuesta de tres abogados, que rendirá su informe, junto con la transcripción de la evidencia, al Tribunal. El informe se le notifica a las partes y las partes tendrán derecho a una vista ante el Tribunal en relación con las objeciones hechas al informe. Esto no priva, desde luego, al Tribunal de su legítima discreción de hacerlo, para ver los casos directamente. Sencillamente le faculta para delegar, como ha venido delegando en algunos casos, en examinadores para el trabajo de presidir la vista y oír la prueba.

Ese es, en esencia, el informe del Comité sobre Admisión al Ejercicio de la Abogacía y Desaforo que tenemos el gusto de someter a la Conferencia Judicial.

Sr. Juez Presidente: Muchas gracias, compañero Córdova Díaz.

DISCUSION INFORME COMITE DE EDUCACION LEGAL Y ADMISION AL EJERCICIO DE LA ABOGACIA

Sr. Juez Presidente: Los miembros de la Conferencia que deseen consumir un turno... El compañero Enrique Córdova Díaz.

Lic. E. Córdova Díaz: Honorable Juez Presidente, Honorables Jueces Asociados, Honorables Magistrados, compañeros: Solamente quiero hacer una observación que se me ocurrió mientras el compañero y mi hermano explicaba ciertos cambios que recomendaba en relación con los requisitos para la admisión al ejercicio de la profesión. Estoy de acuerdo con esos cambios

y estoy de acuerdo con la recomendación para esos cambios. Pero se me ocurre que debe haber, al adoptarse estos cambios, alguna protección para aquellos estudiantes que actualmente están cursando colegios o estudios de derecho en los Estados Unidos, o en el exterior, que han confiado en la regla actual y ya se encuentran en los colegios de derecho próximos a graduarse, y que una vez graduados, de aplicárseles el nuevo reglamento, no serían elegibles a ser admitidos a la profesión. Ejemplo: un estudiante que está en el tercer año del colegio de derecho de una universidad acreditada y aceptada por este Tribunal Supremo como que reúne los requisitos para ser admitido al ejercicio de la profesión si se gradúa de esta universidad, pero que solamente requiere tres años de colegio y no requiere un diploma de bachillerato. Ese joven, confiando en la regla actual, fue a esa universidad, estudió sus tres años de colegio y ahora está en tercer año de derecho; puertorriqueño por cierto y tiene que venir a Puerto Rico. Si se aplica esta regla sin protegerlo igual que al que está en segundo año y primer año, a él sin protegerlo, sería un caso injusto. Este estudiante, confiando en esta regla actual, no podría ser admitido al ejercicio de la profesión en Puerto Rico, sino que tendrá que volver al colegio, tomar su bachillerato y volver a estudiar derecho. Estoy seguro que éste no es el propósito de la enmienda que se propone con efecto prospectivo. Yo solamente hago esta aclaración para que los derechos de estos estudiantes que ya están en camino confiando en estas reglas actuales, sean protegidos. Muchas gracias.

Sr. Juez Presidente: Muchas gracias, compañero Enrique Córdova. ¿Algún otro miembro de la Conferencia desea argumentar este informe? Compañero Viera Martínez.

Lic. Angel Viera Martínez: Compañeros. Aunque en el conjunto de reglas que recomienda el Comité sobre Admisión al Ejercicio de la Abogacía no están los dos puntos sobre los que quiero expresar algunas ideas, sin embargo, en la ponencia están incluidos en recomendaciones.

Una de ellas se refiere a aquellos aspirantes al ejercicio de la abogacía que hayan fracasado en algunas tentativas de tomar el examen, y la ponencia dice literalmente así: "Aquí recomendamos que se fije en un máximo de tres el número de oportunidades de exámenes de reválida sin consideración de ninguna otra especie." Nos parece que ésta es una recomendación muy rígida y aunque tal vez en la reglamentación que pueda aprobar

el Tribunal Supremo para la admisión al ejercicio de la abogacía deba fijarse un término, no debe hacerse una recomendación o adoptarse una regla que sea tan inflexible y que pueda dejar afuera a personas que aun en otra oportunidad puedan demostrar sus habilidades o puedan demostrar su capacidad, y que posiblemente hayan fracasado por circunstancias y factores que están fuera de su control. Lo que yo pienso es que debe estar sujeto a la discreción del Tribunal el admitir a cualquier candidato dependiendo de las circunstancias específicas de su caso, de tomar los exámenes de reválida no obstante haber fracasado en exámenes anteriores.

Con relación al otro punto que quería ofrecer algún criterio, es uno que tampoco está contenido en las reglas que se proponen, sino que está en la ponencia y se refiere a la forma de ofrecer el examen. Tuve el honor de formar parte de la Junta de Reválida, la última Junta de Reválida, y de ello, además de ser un privilegio, además de tener el privilegio de formar parte, ganamos algunas experiencias y tal vez sobre estas experiencias que ganamos es que quiero pensar en voz alta ahora.

El Comité recomienda que se ofrezcan los exámenes solamente por escrito durante tres días consecutivos y que se omita el examen oral por considerarlo el Comité inútil en sus alcances y beneficios para la determinación de las cualificaciones del aspirante. Creo que lo que voy a decir es una idea expresada por uno de los honorables jueces de este Tribunal a raíz de la fecha en que se estaban dando los exámenes últimos de reválida, el Honorable Juez Saldaña, que informalmente recomendó, y yo tal vez ahora sea solamente portavoz, de que se ofrezcan tanto los exámenes escritos como los exámenes orales, pero que la decisión sobre si el aspirante está debidamente cualificado o no para ser admitido al ejercicio de la profesión de abogado, no se determine exclusivamente por el examen escrito, sino que aquellos estudiantes que hayan aprobado un examen escrito en forma sobresaliente la Junta tenga o el Tribunal discreción para no darles el examen oral. Pero a aquellos estudiantes o aquellos aspirantes a la abogacía que no hayan hecho un examen escrito y que pueda ser un índice cabal para determinar su capacidad como abogado, deba dárseles una oportunidad en un examen oral en que la Junta pueda determinar si al contestar el examen escrito hubo factores que le impidieron demostrar sus cualificaciones y luego en un examen oral poder la Junta considerar su aptitud y sus conocimientos tal vez en un examen

más amplio sobre las distintas materias y así hacerle justicia a un aspirante que realmente esté cualificado. Muchísimas gracias.

Sr. Juez Presidente: Muchas gracias, compañero Viera. El compañero Juez Serrano.

Juez Raúl Serrano Geyls: Es mi propósito hacerle una pregunta al compañero Córdova Díaz, pero como siempre pasa entre abogados desearía sentar las bases. Me ha estado siempre un poco extraño que exista en un sistema de admisión a una profesión una manera de entrar sin tomar examen. Si se estatuye un examen me parece a mí es con el propósito de probar la capacidad de las personas que interesan ejercer esa profesión. Desearía saber, por consiguiente, qué razones tuvo el Comité para recomendar que se mantenga en el Reglamento del Tribunal una disposición que permite a personas que vengan de afuera, principalmente de los Estados Unidos, ejercer la profesión sin tomar examen. Pienso que la cuestión de competencia en Puerto Rico se hace, tiene aún más fuerza por el hecho de nuestro doble sistema de derecho y que en los estados posiblemente haya justificación para que se permita como cuestión de reciprocidad, que un abogado de un estado pueda, a base de unos requisitos de años de experiencia y de estudio, ir a otro estado a ejercer permanentemente la profesión. Desde luego, dejo fuera de este análisis el caso de abogados que interesen asistir a un litigio. Ya eso es una cuestión de cortesía. Desearíamos saber qué razones tiene el Comité para recomendar que se mantenga en Puerto Rico la práctica de permitir que profesionales que vienen de otra jurisdicción puedan, sin examen, ejercer la profesión en Puerto Rico.

Sr. Juez Presidente: Compañero Córdova.

Lic. Jorge L. Córdova Díaz: Podría decir que la razón fundamental que guió al Comité en este respecto es la práctica y la costumbre. No creo que ni el Comité ni yo llegara a considerar la posibilidad de eliminar la admisión sin examen tal como está. Sencillamente, consideramos que la regla actualmente vigente que exige solamente dos años de experiencia exigía muy poco, y conociendo la práctica en Estados Unidos, en los distintos estados, de permitir la admisión de abogados de cierta experiencia, experiencia equivalente a un mínimo de cinco años y que han sido ya admitidos a ejercer en otros estados, nos pareció que debíamos exigir ese requisito y entonces limitarlo a casos en que exista reciprocidad. Porque aunque no hay duda de que nuestro

sistema de derecho exige para el que practica la profesión aquí cierto conocimiento que no tiene el abogado que ejerce en Nueva York o en Massachussets, igual ocurre a la inversa, y en la comunidad en que vivimos, y me refiero a la comunidad americana, es tan frecuente el que se traslade la residencia de las familias de un estado a otro, de Puerto Rico a Estados Unidos y viceversa, que nos pareció que veníamos obligados a conservar esa regla que tenemos en Puerto Rico, siempre que se reconozcan a nuestros abogados los mismos privilegios cuando nos movemos a algún estado de la Unión. Desde luego, el derecho civil es distinto al común, pero esa misma situación impera en Luisiana, por ejemplo, y en menor grado impera en algunos otros estados de la Unión, o sea, esto no ha sido obstáculo para que en esos estados se permita al abogado de experiencia admitirlo a un estado, si es de buena conducta y reputación, ejercer en otro estado. Máxime si se tiene en cuenta que ya ese abogado ha pasado por el rigor de un examen, en otro estado, es verdad, pero que ya ha pasado por esa prueba y además tiene la experiencia de por lo menos cinco años. Esa en síntesis es la razón por la cual no llegamos a debatir por lo menos, seriamente, la posibilidad de eliminar totalmente esa clase de admisión.

Sr. Juez Presidente: Muchas gracias, compañero. El compañero Juez Saldaña.

Juez Lino J. Saldaña: Yo deseo hacerle algunas preguntas también al compañero Córdova, sobre estas reglas y no le voy a hacer una nada más como el compañero Serrano. Voy a hacer varias. En primer lugar, la regla que no exige examen a abogados a base de que han ejercido la profesión en otros estados durante un número de años con el único requisito de que exista reciprocidad, tiene a mi juicio un defecto y quisiera saber si el Comité consideró esto que voy a apuntar como un defecto. En muchos estados se admite para ejercer la profesión de abogado sin requisitos semejantes a los nuestros, sin tener grado de bachiller, sin tener a veces diploma, tan siquiera, de abogado; es decir, a base meramente de práctica. Entonces la reciprocidad, la regla de eximir de examen a base de reciprocidad destruye al fin y al cabo, podría destruir, lo que a mi juicio es esencial en esta regla: el imponer cierto mínimo de estudio y de educación legal. Ahora bien, un ejemplo es en un estado en que no se exija nada más que dos años de colegio y un curso de dos años de derecho; un abogado puede ser admitido en ese estado y después de cinco años venir a practicar en Puerto Rico

y así ese abogado tiene una educación legal muy inferior a la que nosotros hemos juzgado que es el mínimo que debe exigirse para que una persona pueda practicar la profesión en Puerto Rico.

Ahora, pasando a otro punto en cuanto a los estudiantes que cursan los estudios de derecho en universidades fuera de Puerto Rico y de los Estados Unidos, me parece que es sumamente difícil hacer reglas generales tales como las que ha propuesto el comité. En universidades europeas a veces el curso de derecho es de cuatro años, a veces es de cinco, a veces es de tres. En ciertos países, además del bachillerato, se requieren estudios de filosofía y letras y después de derecho. Pues bien, como está fraseada la regla que propone el Comité, el minimum que exige son cuatro años de estudios de derecho. Esa situación quizás se ajusta al caso español, al caso de España, pero no ha tomado en consideración la posibilidad de que estudiantes puertorriqueños vayan a otros países donde existen otros sistemas educativos que no sea el que existe en España.

Además, ¿qué se entiende por enseñanza libre cuando en la regla se especifica que en ninguna universidad ningún estudiante que haya estudiado un curso en una universidad que permite la enseñanza libre pues podrá ser admitido? En ninguna universidad europea se requiere asistencia a clases. Generalmente, el estudiante va a los cursos porque necesita oír al profesor, si cree que lo necesita y si cree que él puede pasar el examen sin oírlo, no va a oírlo. ¿Cómo vamos a distinguir nosotros lo que es enseñanza libre de lo que nosotros generalmente aceptamos como la enseñanza no libre que es ésa que exige la asistencia a clases?

Entonces, otro punto; si exigimos a los estudiantes que estén en universidades extranjeras, vamos a llamarle, tienen derecho en universidades extranjeras, que obtengan un título que les dé derecho a practicar la profesión de abogado en ese país, como pasa a veces en la mayoría de los casos, no podrían venir a Puerto Rico, no podrían calificar bajo esta regla, porque en esos países se les exigiría ser ciudadano probablemente o haber cursado estudios secundarios en ese país para poder ejercer la profesión, que si se les permite, en otras palabras, estudiar la carrera de derecho pero no para ejercer en el país en el que están estudiando. Y eso es muy corriente. De manera que ese requisito me parece a mí que quizás no ha tenido en cuenta lo que acabo de decir. La conveniencia de no tener una regla general a este respecto me parece a mí que también puede fundarse en la necesidad de exa-

minar cada universidad por separado, para ver cuál es el currículum de derecho en la universidad específica y entonces determinar, no a la luz de reglas generales, sino a la luz de un estudio específico de la universidad, ayudado el Tribunal por el Consejo Superior de Enseñanza, por la facultad de derecho de la universidad y determinar si esa universidad ofrece un programa de derecho y una educación legal que nosotros consideramos adecuada para que el estudiante puertorriqueño que curse sus estudios allí pueda ser admitido a practicar en Puerto Rico. En ese caso tendría naturalmente que adoptarse un sistema de aprobación previa por esta Corte de la Universidad, y se podría exigir, como se hace en muchos estados, que el estudiante que se proponga estudiar en una universidad española, vamos a decir, o francesa, solicite de antemano que el Tribunal apruebe la universidad a la cual él va a asistir; donde él va a tomar su grado, su diploma. En esta forma, yo creo que quizás sería más efectivo el control sobre los estudiantes que van a aprender, van a cursar sus estudios de derecho en universidades europeas sobre todo. Posiblemente más tarde sudamericanas.

Quiero decir, por último, ya que se ha mencionado varias veces, que el término que exige la regla nuestra, hoy día es de cinco años, como el término para admitir aquí sin un examen es de cinco años de práctica y no de dos, según enmienda que se hizo hace ya dos años más o menos.

Por último, quiero decir que en esa regla se propone por el Comité que un abogado que haya sido admitido a ejercer la profesión, y que la haya ejercido activamente durante cinco años ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico puede entonces venir a practicar en las cortes estatales sin examen. Yo no veo eso muy claro y quisiera también que el Sr. Córdova explicara, para beneficio de toda la Conferencia, cuál ha sido el propósito de incluir esa disposición. Yo no sé que la Corte de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico tenga requisitos específicos para admitir abogados, salvo, que admite abogados que hayan sido admitidos por las cortes supremas de otros estados o por las distintas cortes federales, pero me parece que hasta cierto punto también va a derrotar el propósito esencial de establecer un mínimo de educación legal el permitirle a un abogado que no solamente ejerza activamente su profesión en su estado durante cinco años y después solicite venir a Puerto Rico a ser admitido sin examen, sino que aún más, se le permita hacer esa práctica aquí mismo en Puerto Rico en la Corte Fede-

ral y entonces a base de eso obtener admisión sin examen en el Tribunal Supremo. No sé cuál fue el propósito del Comité y creo que quizás debía también explicarse ese punto, si el Sr. Córdova tiene la bondad.

Lic. Jorge L. Córdova Díaz: En cuanto al último punto de incluir entre los que pueden ser admitidos sin examen, a los que hayan tenido práctica de 5 años en la Corte Federal de los Estados Unidos para Puerto Rico me parece que sencillamente fue un error del Comité. Ese es mi mejor criterio. Es decir, que se basó la enmienda en vez de en la Regla 8 del Tribunal Supremo, se me olvidó decir, en otros aspectos, se basó en la enmienda a la ley que incluía a la Corte de Estados Unidos que incluye y que fija el término de dos años. Me parece que no fue la intención del Comité volver a incluir al Tribunal Federal cuando ya había sido excluido por el Tribunal Supremo, por razones que me parece que todos estaríamos conformes con ellas. No sé la opinión de los demás miembros del Comité pero me parece que fue sencillamente una inadvertencia.

En cuanto al grado, en cuanto a las universidades extranjeras en general, debo decir que lamento que no esté presente el miembro de nuestro Comité, el Presidente de nuestro Comité que fue quien nos ilustró mayormente y quien tiene mayores conocimientos en el seno del Comité sobre las universidades extranjeras y a quien oímos y por cuyos consejos nos guiamos en gran parte al tratar este tema.

Ahora, en cuanto al grado que obtenga un estudiante en una universidad extranjera que dice la regla que proponemos que sea un grado que le faculte para ejercer la profesión en el país donde estudió, nuestra intención no fue exigir y nos abstuvimos de decir que hubiera obtenido el derecho a ejercer. Nos limitamos a decir si hubiera obtenido un grado que le facultara, como grado, para ejercer en el país donde estudió, pensando en el caso, por ejemplo, de España, donde entiendo que existe la práctica en algunos sitios de conceder un diploma de abogado o de otras profesiones u otros títulos que no valen para España y valen para la provincia de donde vino el estudiante. Y quisimos evitar eso; o sea, que si obtenía un grado allí que fuera un grado de tal naturaleza que el grado fuera base para ser admitido a ejercer en ese país. Pero no que fuera admitido ni que tuviera los demás requisitos necesariamente. Quizás no lo hemos expresado, no hemos logrado expre-

sarlo con la claridad que debiera expresarse, pero ésa fue nuestra intención. Con respecto...

Sr. Juez Presidente: Con relación a ese punto, compañero Córdova, ¿estima necesario hacer, acompañar por escrito alguna aclaración para dejar constancia de ese extremo?

Lic. Jorge L. Córdova Díaz: Cómo no. En cuanto a los abogados extranjeros, de Estados Unidos o que se admita a estados de la unión, máxime cuando se elimine lo de la Corte de Distrito de los Estados Unidos, como lo haremos seguramente al radicar nuestro informe supletorio. En cuanto a esos abogados que hayan ejercido por espacio de cinco años en algún estado de la Unión o el Distrito de Columbia, se exigen los requisitos de preparación. La regla nuestra exige:

Primero: Que hubieran estado ocupados activamente en el ejercicio durante los últimos cinco años, los cinco años inmediatamente precedentes a su traslado a Puerto Rico. Pero además tienen que cumplir con los requisitos uno, dos, tres y cuatro de la primera regla, o sea, edad, ciudadanía, residencia en Puerto Rico por espacio de doce meses y la preparación académica, así como la Comisión de Reputación. Entre todos los demás requisitos de lo único que se le exime es del examen. Me parece que con eso he abarcado las preguntas del Juez Saldaña en cuanto puedo. Como ya indiqué, tengo mis limitaciones respecto a la enseñanza en universidades extranjeras.

Sr. Juez Presidente: ¿Algún otro miembro del Comité podría ilustrar respecto a ese extremo de la enseñanza en Europa? ¿El compañero Córdova terminó? El compañero Dr. Juan B. Soto.

Lic. Juan B. Soto: Sr. Presidente, señores Jueces, señores de la Conferencia. Yo no hubiera querido molestar la atención de ustedes, sino fuera porque he oído algunas manifestaciones aquí con respecto a la educación legal, que a mi juicio requieren alguna aclaración, y quisiera aportarla en la medida que me sea dable, dadas las evidentes limitaciones que me caracterizan.

He oído hablar de las universidades extranjeras y desde luego oí con mucha satisfacción lo que dijo el Juez Saldaña. Deseo en ese orden hacer algunas aclaraciones porque he tenido algunas experiencias y tengo algún conocimiento de cómo funcionan las universidades europeas.

Yo debo decir a los señores de la Conferencia que en España existen los dos sistemas: El de la enseñanza oficial y el de la enseñanza libre; por lo menos existían hasta hace muy poco

tiempo. Y también existen en Inglaterra. Por ejemplo, la Universidad de Londres tiene dos clases de enseñanza: se llaman *internal and the external experiences*. Los internos equivale a la enseñanza oficial en Madrid, por ejemplo. Los externos son los que estudian, vamos a decirlo así, por el sistema libre. En Madrid, una persona se matricula y pide enseñanza, "me matriculo como estudiante libre." Ese estudiante puede estudiar en su casa, en Puerto Rico, en Londres, en París, dondequiera. Debe después presentarse a los exámenes como cualquier otro estudiante y entonces el que se gradúe o no se gradúe depende, desde luego, de la eficiencia que demuestre en el curso del examen. Se considera más difícil la enseñanza libre, la labor para el estudiante libre que para el estudiante oficial, porque éste tiene la ayuda directa del profesor, e ir a sus conferencias y está más orientado con respecto a la naturaleza y a los tópicos del examen que habrá de sufrir. El examen libre, por lo general, el Tribunal se constituye por varios profesores. Generalmente son cinco profesores. Y él entonces, comparece ante ese Tribunal y desde luego demuestra, como dije antes, su capacidad o su incapacidad. En Londres, el procedimiento en la Universidad de Londres, es tal que permite, por ejemplo a un puertorriqueño graduarse sin una orden, porque el gobierno de Londres y el gobierno de la Universidad envían los exámenes escritos a los dominios en donde puede comparecer; el estudiante precisamente escoge, dice: "yo quiero ir a Canadá" y va a Canadá. Entonces allí, el Comisionado o el Secretario, aquí lo llamamos el Secretario de Instrucción, ha recibido esos exámenes debidamente sellados, y desde luego él comparece y toma esos exámenes. Eso es en general, de cualquier clase, es lo que llaman ellos como dije antes estudiante externo. Ahora, el que quiere ir a Londres, va a Londres, hace sus estudios en Londres, y allí desde luego sigue el curso oficial y se gradúa, o no se gradúa, según su capacidad y su suerte.

Yo quiero advertir en relación con esta cuestión de la educación legal que no podemos olvidar que hay una tendencia acentuadísima, muy pronunciada, en favor de la enseñanza libre hoy día. Hace ya tiempo que la Universidad de Chicago, y me refiero a una de las más grandes y más prestigiosas, tal vez la segunda o tercera universidad en Estados Unidos, considerada por su prestigio y por sus facultades, hace tiempo que la Universidad de Chicago gradúa, por ejemplo, de bachiller, a una persona con sólo haber estado un año estudiando en la univer-

sidad. No se le requiere nada más que un año de estudios en la universidad. Él puede, naturalmente, él tiene que tomar los exámenes que abarcan todas las materias en la misma universidad y con el mismo rigorismo académico que tendría que tomarlos un estudiante de allí. Pero se permite esto precisamente porque la Universidad de Chicago ha querido liberalizarse y, hasta cierto punto, adoptar estos procedimientos europeos, estos sistemas europeos en alguna medida, que son sistemas que tienden a favorecer al estudiante pobre que no puede estar cuatro años, por ejemplo, en un colegio y después tres o cuatro años más, cinco años o seis, según sea, en medicina, etc. Con ese motivo esto se ha hecho y se viene haciendo desde el año 1934 ó 1935 en Chicago. Porque, claro está, se considera que un estudiante libre que sufre un examen riguroso como cualquiera otro tiene que ser un hombre de mentalidad superior hasta cierto punto a la generalidad del estudiante oficial para poder aprobar esos exámenes. Porque, como dije antes, este hombre requiere en primer lugar ciertas condiciones de personalidad y de devoción al trabajo. Cuando estaba en una universidad estudiando por lo general el profesor está continuamente vigilando y nos llama la atención cuando el estudiante se afloja, como decimos vulgarmente, un poco; o sea, cuando en su labor no demuestra el interés y la capacidad que debía de demostrar. Está siendo estimulado y a veces ayudado por el profesor. El estudiante que sin ir a la universidad aprueba esos exámenes, es un hombre que ha estado trabajando solo y que tiene una de las grandes virtudes que debe tener todo abogado, todo profesional: la virtud de la devoción al estudio, la consagración por el estudio mismo, por el placer de estudiar. Requiere esto, revela una de las características fundamentales en un abogado: la devoción al trabajo y al cumplimiento del deber, que no siempre, desde luego, es tan necesario para un estudiante que está recibiendo cursos de matrícula ordinaria, la matrícula oficial. También deseo decir a ustedes que en París, quiero decir, por ejemplo, en relación con eso de los grados que se dijo aquí hace un momento, que hay grados allá que permiten el estudio, que no, que se gradúa una persona, pero no puede ejercer en el estado donde se graduó. Yo quiero explicar eso, porque he tenido precisamente la curiosidad de estudiarlo desde hace mucho tiempo, desde que era Rector de la Universidad. Eso se debe a que éstos son estados que no tienen tratados de reciprocidad con el estado de donde procede el estudiante. En Europa acuden a

algunos s, por ejemplo, a París; tantos estudiantes extranjeros, que llegó a haber una protesta de los estudiantes nativos porque los extranjeros acudían allí y se graduaban y después se quedaban ejerciendo y eran competidores que tenían aquellos en la profesión. Entonces se tomaron medidas. Sobre todo en España existe la medida de que una persona coja los exámenes, los aprueba, ha tenido que sufrir unos exámenes iguales a los de cualquier otro estudiante, pero no se le da permiso para ejercer allí a no ser que haya un tratado de reciprocidad. Es decir, un tratado que permita a los estudiantes de allá ejercer en Puerto Rico la profesión. Lo mismo ocurre en París. Sin embargo, yo quiero decir a Su Señoría, a vosotros, que en París, por ejemplo, un médico tiene que sufrir, tiene que ir a la facultad con los franceses, toma el curso con los franceses, con los estudiantes franceses. Para ejercer la medicina, el estudiante francés no tiene que tomar examen de reválida, ni mucho menos. Lo único que hace es, ejerce, le dan el diploma por la universidad, es decir, la universidad lo aprobó y eso es todo. Allí no hay la reválida del título oficial. Sin embargo, un puertorriqueño, por ejemplo, que va allí y estudia medicina con estos jóvenes franceses y toma los exámenes con ellos cuando regresa, cuando va a aprobar sus exámenes o cuando sale de la universidad, le dan lo que ellos llaman "l'état", el título del estado, sino un título que se llama de la universidad. Un boricua graduado de París que viene a Puerto Rico tiene un título de la Universidad de París, suscrito, desde luego, por el Rector, y por los oficiales que de acuerdo con la ley y los reglamentos deben suscribirlo. Mientras a un francés quien le da el título es el estado, es decir ésa es la diferencia fundamental, pero el estudiante extranjero ha tenido que soltarse con el estudiante francés, seguir los mismos cursos, tomar los mismos exámenes y sufrir, desde luego, la misma prueba. Quiero dejar esto sentado, porque me parece que es necesario para que tengamos una mejor comprensión, ya que estamos interesados y se ha planteado ya en el informe del Comité. Desde luego, se han hecho algunas alusiones a esta cuestión, de estudiantes que proceden de otra parte. Personalmente, yo creo que un estudiante libre que ha hecho un buen examen para mí, y aquí mismo en Puerto Rico lo veo, tenemos abogados libres aquí, en Puerto Rico que han obtenido un gran éxito cuando la Universidad de Puerto Rico daba cursos libres hace algunos años, unos cuantos años. No quiero mencionarlos, pero todos los conocemos. Hombres que

se han distinguido en la profesión y que entonces no tenían que ir a la Universidad. Y yo me acuerdo que siendo profesor de derecho de la Universidad algunos de esos jóvenes me hacían un examen mejor y mostraban más competencia que muchos de los que estaban estudiando bajo la dirección de los profesores de la facultad. Muchas gracias.

Sr. Juez Presidente: Muchas gracias, Doctor. No hay ulterior turno con relación a este informe. Vamos a dar por terminados los trabajos del día de hoy para continuarlos mañana a las nueve de la mañana. Muchas gracias por la atención.

COMITE DE RELACIONES DE FAMILIA Y DELINCUENCIA JUVENIL

(Sesión de la mañana, 12 de diciembre de 1958)

Sr. Juez Presidente: Continúan los trabajos de la Conferencia en sus sesiones de trabajo. El señor Secretario de la Conferencia se servirá informar si se ha recibido algún otro escrito o alguna otra cuestión que corresponda informar a la asamblea.

Lic. Lucas F. Serbiá: Señor Juez Presidente, señores Jueces Asociados, señores miembros de la Conferencia. En la tarde de ayer se recibió un escrito titulado "Observaciones en Torno al Informe del Comité sobre Relaciones de Familia" suscrito por el Lic. Jorge Luis Córdova Díaz. Se hizo reproducir y se distribuyó entre los miembros del Comité correspondiente. Permítaseme aprovechar, señor Presidente, para informar de telegramas recibidos de los Jueces señores García Faría, de Camuy, y Ortiz Pacheco, de Ponce, pidiendo se les excuse de estar en la Conferencia por razón de enfermedad. Ya antes habían solicitado también se les excusara el Sr. Beverley, del Comité de Asistencia Legal, por razón de encontrarse fuera del país, y los Jueces Polo, del Tribunal Superior, y Anglade Lube, del Tribunal de Distrito.

Sr. Juez Presidente: Corresponde la primera ponencia en la mañana de hoy al Presidente del Comité de Relaciones de Familia y Delincuencia Juvenil, el Honorable Antonio R. Barceló. El Juez Barceló.

Hon. Antonio R. Barceló, Jr.: Señor Presidente, señores Jueces Asociados, señor Presidente del Comité Directivo de la Conferencia Judicial, señores y señoras. Antes que nada quiero expresar en mi nombre y a nombre de los miembros del Comité que me honro en presidir nuestro reconocimiento y agradeci-

miento al Honorable Tribunal por habernos brindado la oportunidad de participar en las actividades de esta Conferencia, al designarnos como miembros del Comité sobre Relaciones de Familia y Delincuencia Juvenil. La Conferencia nos brinda a todos los que estamos en la brega de la profesión en la judicatura, la oportunidad de traer y discutir aquellas sugerencias sobre materias que en el proceso de la labor diaria vamos anotando como necesitadas de enmiendas o de nueva orientación.

El Comité sobre Relaciones de Familia y Delincuencia Juvenil divide su informe en dos partes: primero, en cuanto a relaciones de familia presenta un proyecto sobre enmiendas al Código Civil en materia de divorcio y articulado relacionado. Segundo, en cuanto a la materia de delincuencia juvenil presenta tres medidas, a saber: (1) Reglas de Procedimiento para el Tribunal Tutelar de Menores; (2) Reglas para la Administración de dicho Tribunal; (3) Informe sobre el pacto modelo que autoriza la cooperación de los estados en cuanto al tratamiento de jóvenes delincuentes. También hay tres sugerencias de reglas sustitutas a las reglas de administración del Tribunal hechas por el Comité y en las cuales el Comité estaba dividido y creyó que lo mejor era someterlas al Tribunal, ya que era una cuestión de *policy* y que finalmente era el Tribunal quien debía de determinarlo en último extremo.

Volviendo al aspecto de las Salas de Relaciones de Familia que presenta un proyecto de enmiendas al Código Civil relacionado con los articulados de divorcio y materias relacionadas con el mismo, deseamos señalar que nos damos cuenta de que ninguna ley puede corregir las causas de desavenencias matrimoniales porque tales causas las alberga la propia naturaleza de los seres humanos y sus patrones sociales y económicos. Una ley que afronte este problema debe tener el propósito de preservar el matrimonio, si posible, y solamente permitir la separación legal o el divorcio cuando así lo requiera el bienestar de las partes, de sus hijos y el de la sociedad. El divorcio, como el matrimonio, es un problema humano, emocional y psicológico. Quiero hacer un paréntesis en este momento para señalar que se nos ha indicado que al hablar del matrimonio como problema está mal dicho. Aceptamos que ha sido un error de redacción, que nos quisimos referir al divorcio como problema y no al matrimonio. El matrimonio es una institución. Marido y mujer suelen acudir a los tribunales a raíz de alguna desavenencia y casi siempre se encuentran tan afectados emocional-

mente que no razonan ni consideran sus problemas a la luz de la realidad. Lo usual es que terminen en encuadrar su problema en una de las causales de divorcio. Generalmente la causal invocada para solicitar el divorcio no representa la verdadera causa que ha producido la ruptura matrimonial. Estas personas necesitan la ayuda y la orientación que les permita hacer un esfuerzo por preservar su matrimonio.

El defecto principal en la actual Ley de Divorcio es que marido y mujer son litigantes adversarios; que uno debe ser declarado culpable y el otro debe ser declarado inocente; que el cónyuge culpable debe ser penalizado y el cónyuge inocente premiado. En el esfuerzo de cada uno por probar su inocencia y la culpabilidad del otro, se pierden respetabilidad y decencia y los procedimientos pueden producir penalidades desagradables. Si ambos resultan culpables, ninguno puede obtener sentencia a su favor y el matrimonio deberá continuar en toda su fuerza y vigor, no importa lo dañino que resulte para las partes, sus hijos, y la sociedad.

Una ley de divorcio debe estar orientada a promover la felicidad y no la infelicidad; a que los litigantes se conduzcan en forma amigable y no hostil; a que se mantenga la cohesión de la familia y no a que se precipite su destrucción; a que el remedio reclamado esté basado en el derecho propio y no en la culpa ajena. Cuando marido y mujer tengan que separarse permanentemente, debieran hacerlo sin las indignidades, hostilidades, dudas y agresiones que conllevan muchas de las acciones de divorcio. El bienestar de la familia, y especialmente el de los hijos, debe recibir primordial atención. Esta ley adopta un enfoque terapéutico del divorcio, y se inspira en el principio de que las cortes deben ser instrumento de ayuda para las partes y no arena de combate. La primera alegación de la parte promovente debe titularse "petición" en vez de demanda y el título del caso debe ser "In re: La Familia de _____", en vez de "Fulano versus Zutano".

Veamos el contenido a largos trazos de este proyecto. Como dijimos, el remedio reclamado debe estar basado en el derecho propio y no en la culpa ajena, con el corolario de que no habría cónyuge inocente ni cónyuge culpable. Se elimina la defensa de recriminación como impedimento al remedio reclamado, de manera que desecha lo que constituye en nuestro tiempo la anomalía jurídica de que el divorcio no procede cuando ambos cónyuges tienen causa para el mismo, con la sola excepción de

la que se funda en la separación. Se agrupan las causales de divorcio considerándolas como violaciones a tres derechos y deberes fundamentales afirmativos, o sea, se le da a la ley un enfoque afirmativo en vez de negativo; o sea, los tres principios fundamentales del matrimonio: la fidelidad, el respeto y el consorcio mutuo, y se define esto. Se establecen los remedios de separación legal y separación legal limitada, con sus causales y la forma de determinar el estado de separación legal. Se consagra el principio de que el derecho al remedio solicitado esté supeditado al bienestar de los hijos y al interés del Estado. Se requiere el acto de conciliación de las partes en todos los casos en que haya hijos menores de edad. Actualmente solamente se requiere en casos de trato cruel, injurias graves y de abandono. No es extensivo a la separación. Se equipara la mujer al marido en las obligaciones de alimentos a tono con la prohibición contra discriminaciones por razón de sexo contenida en el Artículo II de la Sección I de la Constitución del Estado Libre Asociado. Se da flexibilidad a las disposiciones sobre el cuidado de los hijos para que la discreción del tribunal en el ejercicio de la facultad de *parens patriae* pueda dispensarse sin trabas, con miras al bienestar de los menores. Se crean nuevos remedios para la protección de los cónyuges y de sus derechos de propiedad en la sociedad de gananciales.

El proyecto sigue el método de enmiendas a los artículos correspondientes del Código Civil. La causal de embriaguez habitual o el uso continuo o el exceder de opio, morfina, etcétera, fue modificada en su segunda parte para que lea: "o el uso ilegal de narcóticos." Esta enmienda obedece al propósito de ajustar la causal a la legislación moderna que prohíbe el uso indebido de estupefacientes. La condena de uno de los cónyuges por delito grave que conlleve aparejada la pérdida de los derechos civiles fue enmendada intercalándose la frase "y prisión", después de la palabra "condena", de manera de requerir la condena y prisión. Esta enmienda tiene el propósito de conformar la causal con la legislación moderna sobre sentencias suspendidas. A la causal de separación por más de tres años se le eliminó el *disponiéndose* que "probada satisfactoriamente la separación por el expresado término, tiempo de tres años, al dictarse sentencia siempre se considerará como cónyuge inocente a la mujer con todos los derechos inherentes a tal condición, como consecuencia del divorcio." El propósito de esta enmienda es acoplar la causal al principio básico del proyecto de eliminar el concepto

de cónyuge inocente y cónyuge culpable. La causal de locura incurable por más de siete años ha sido enmendada para que lea: "la incapacidad mental que después de declarada judicialmente haya continuado por más de tres años". Se prefirió el término "incapacidad mental" al de "locura incurable" porque este último es poco científico. Se redujo el término a tres años por considerar el de siete excesivo. La previa declaración judicial de incapacidad le da certeza a la fecha en que comienza a contarse el término de tres años y hace innecesario el *disponiéndose* que ahora requiere el nombramiento de defensor judicial para que represente al incapaz en el juicio, porque el incapaz tendría tutor.

El proyecto de ley contiene una nueva causal de divorcio, también incluida bajo el derecho de los cónyuges al consorcio mutuo. Esta nueva causal es la incompatibilidad que imposibilite el consorcio mutuo establecida mediante prueba pericial. La causal de incompatibilidad sólo la tienen Nuevo México y Alaska sin que la hayan definido. El subcomité consideró propio restringirla a aquella que imposibilita el consorcio mutuo. Además se requiere que tal imposibilidad se demuestre con la declaración de un siquiatra o psicólogo o de un especialista en relaciones de familia debidamente cualificado como perito. El subcomité consultó sobre esto.

En el proyecto de ley se incluye la separación legal como un nuevo remedio en las relaciones de marido y mujer. Tiene dos formas: la separación legal propiamente dicha y la separación legal limitada. Las causas de separación legal propiamente dicha son las mismas que para el divorcio. La diferencia entre uno y otro es que la separación legal no rompe el vínculo matrimonial, aunque produce en términos generales los mismos efectos que el divorcio. El Comité consideró deseable proveer este remedio para aquellos matrimonios que por razones muy personales preferirían no divorciarse si pudieran separarse con las mismas ventajas que el divorcio en cuanto a derechos y alimentos, cuidado de los hijos, y disolución de la sociedad de gananciales.

Debo hacer la aclaración de paso de que la disolución de la sociedad de gananciales en la separación no es obligatoria; es a solicitud de parte. Se consigna en el proyecto de ley que el ejercicio de la acción de separación legal no impedirá el ejercicio de la acción de divorcio. Esto debe ser en justicia y para no frustrar la práctica del uso de nuevos remedios. La separación legal limitada procedería de acuerdo con el proyecto bajo cualquiera de las siguientes dos causas: el abandono de un cónyuge

por el otro o la separación de ambos por un período de tiempo sin interrupción de más de un mes. El propósito principal del nuevo remedio es que el cónyuge abandonado o separado del otro pueda hacer uso de otros remedios que provee el proyecto para la protección de sus derechos de propiedad en la sociedad de gananciales sin que tenga que esperar en desamparo hasta que devengue en su totalidad la causal correspondiente. La diferencia entre ambas formas de separación legal consiste en que la separación legal producirá la separación de propiedad y bienes de todas clases entre los cónyuges si cualquiera de ellos lo solicitare, mientras que la separación legal limitada no producirá la de propiedad y bienes a menos que el tribunal determine que es necesaria para proteger los derechos de cualquiera de los cónyuges en la sociedad de gananciales. Tanto una forma de separación como la otra termina el derecho y el deber de los cónyuges de convivir como marido y mujer.

Las otras disposiciones están relacionadas con el Artículo 106, el 97 (a), modificando el Artículo 97 (b) que define y describe la separación y aquellos otros sobre patria potestad y derechos posteriores al divorcio acoplándolo a los mismos principios que se han enunciado. Por ejemplo, el derecho a alimento del cónyuge después del divorcio, pues, se considera que ambos cónyuges tendrán derecho a alimento si tuvieran necesidad de ello, una vez casados y disuelto sin que haya mediado causa. Quizás haya que considerar en eso ciertas circunstancias en que resultaría violento. Por ejemplo, cuando ha mediado adulterio o cuando ha mediado tentativa de prostituir los hijos o algo así; quizás haya que hacer esas excepciones, indudablemente.

En cuanto a la patria potestad de los hijos al decretarse el divorcio, no se hace determinación ninguna. Se deja a la discreción del tribunal de acuerdo con los mejores intereses y bienestar de los hijos, lo que más convenga al bienestar de los hijos. Y puede el tribunal, según el proyecto, no entregar los hijos a ninguno de los cónyuges y nombrarles un tutor. Ha ocurrido ya esto en nuestros tribunales en el pasado, a pesar de que no había esas disposiciones, a base del principio del mejor bienestar e intereses de los menores. Eso es en cuanto a la Ley de Divorcio y disposiciones suplementarias.

En cuanto a la Delincuencia Juvenil, como habíamos dicho, se presentaron tres medidas: (1) Las Reglas de Procedimiento para el Tribunal Tutelar de Menores; (2) Las Reglas de Administración del Tribunal Tutelar de Menores; y (3) El informe

sobre el pacto modelo que autoriza la cooperación con los estados en el tratamiento de los jóvenes delincuentes. En cuanto a este último debemos señalar que la recomendación del Comité es al efecto de que se tenga aún esto bajo estudio, debido a que recientemente entró en vigor y se está operando en cuanto a adultos, una disposición similar y quizás debía de observarse la experiencia en la aplicación de esta reciprocidad en delincuentes adultos, para ver el alcance de la otra disposición y ver hasta qué punto podríamos cumplir con las responsabilidades económicas y de servicio que el otro requeriría hasta que estuviéramos en condiciones de poderlo hacer. Indudablemente creemos que la medida es buena y conveniente. Nuestra indicación es simplemente que debemos ver cuál es el momento oportuno para entrar en ella.

En cuanto a las reglas de procedimiento lo que indicamos se llame el Tribunal Tutelar o un nombre similar que lo encaje dentro de la estructura del Tribunal General de Puerto Rico. Pero indicamos el nombre Tutelar de Menores porque es nombre que lo separa del Tribunal Superior o lo que sea, porque la palabra "tutelar" indica la esencia de los procedimientos y del principio y de la filosofía de la Ley de Menores; y también indica el carácter civil de los procedimientos. Realmente el procedimiento de menores en problema y en conflicto con la ley no es un procedimiento criminal. La filosofía es que sea un procedimiento civil de protección a la sociedad y al menor.

Creemos oportuno señalar que en la historia del Tribunal de Menores en este continente fue en Illinois en el 1899 en el Condado de Cook donde primero se organizó y se instrumentó un Tribunal de Menores. Y señalamos que el jurista Roscoe Pound en ocasión de organizarse los primeros tribunales de menores con este enfoque que hemos señalado, manifestó que en su opinión la ley era la ley más abarcadora y más humana que se había dado a un pueblo desde que el Rey Juan firmó la Magna Carta. Marca el paso y está a tono con todo pensamiento inspirador y con todo noble impulso concerniente al cuidado, seguridad y bienestar de los niños. Son las palabras de Roscoe Pound sobre esto.

El proyecto de reglas o de procedimientos sigue esa pauta, crea los oficiales y asigna sus facultades y deberes y funciones; fija para el arresto de los menores o la custodia; que las órdenes para la detención de menores sean expedidas por magistrados y solamente ciertas medidas provisionales en ausencia de magis-

trado puedan ser ejercidas por delegación del Juez Tutelar de Menores. Se provee para las apelaciones en lo que se crea, o se define el cargo del Oficial Receptor o *intaker* que es el que generalmente viene a ser el delegado del juez para tomar ciertas medidas en ausencia del juez cuando no puede localizarse. Pero en ningún caso se autoriza al *intaker*, se autoriza a oficiales de orden público o a trabajadores sociales, a los oficiales probatorios, de hacer una detención provisional cuando no se logra la intervención inmediata de un magistrado, pero que deben informarlo inmediatamente al Juez Tutelar de Menores, dentro de las próximas 48 horas.

En cuanto al proyecto sobre medidas administrativas del Tribunal Tutelar, de la Sala Tutelar de Menores, queremos decir que hay, sobre todo en aquel aspecto que se crea, el consejo del Tribunal Tutelar de Menores. En una medida se crea el consejo compuesto por todos los jueces que tienen intervención en el Tribunal Tutelar de Menores. En la otra se sugiere que sea, que también forme parte del mismo, el Administrador de Tribunales o un delegado de él. Había discrepancia en el Comité sobre esto y preferimos someter ambas medidas, ya que es una cuestión más bien de *policy* del Tribunal la forma que deben tener las reglas administrativas internas en esa materia.

Para terminar, deseamos señalar que comentarios u objeciones escritas, recibimos, en primer término, las del Juez Miguel A. Velázquez Rivera, Juez Superior, en la que pone la objeción en cuanto a la causal de incompatibilidad que exige la prueba pericial, indicando que requerir prueba pericial para mostrar tal incompatibilidad hará que millares de conciudadanos que no cuenten con los recursos necesarios para pagar los servicios de tal peritaje no gocen del beneficio de poder invocar la referida causal.

El Comité tuvo ocasión, porque se radicó oportunamente esta objeción, de pasar sobre ella. Consideramos que esa misma exigencia la hubo en el pasado o existe todavía, en la causal de locura incurable, y aparentemente no ha habido en la experiencia esa dificultad. Hemos podido ver que personas no pudientes han conseguido siempre y el tribunal les ha prestado su respaldo para que obtengan el peritaje del Hospital de Siquiatría del Estado Libre Asociado y también se han logrado a menudo los servicios de la Clínica de Higiene Mental donde dan servicios siquiátricos. Y además que, según se expresa en la introducción del proyecto, en la exposición de motivos o de principios,

el propósito es que no solamente sea un siquiatra sino que pueda ser una persona entendida en problemas matrimoniales; por ejemplo, una trabajadora social especializada en orientación matrimonial, que tiene la oportunidad de hacer estudios psicológicos sobre los conflictos emocionales del matrimonio, estaría en relativas buenas condiciones para asesorar. Claro, el Tribunal, como en todos los casos, sería el que finalmente tendría que hacer la conclusión a base de lo que oyerá del peritaje.

La otra objeción puesta por el Juez Velázquez señala que, en cuanto a los procedimientos del Tribunal Tutelar de Menores, que en su criterio aún cuando la filosofía encarnada en la Regla 4(2) del proyecto sometido es magnífica, la misma funciona en la forma contraria al propósito que la inspira cuando se le pone en ejecución, al ventilar la vista de un caso en la forma sencilla y procediendo en todas aquellas solemnidades de forma que puedan cohibir o confundir a los menores, se está lesionando la esencial dignidad inherente a todo tribunal de justicia. Si ha de mantenerse la actual clasificación de tribunal para el Tribunal Tutelar de Menores, debe serlo en realidad. La impresión que produce al público en nuestro país el celebrar sesiones en un tribunal de justicia en forma tal que el juez, el menor que ha cometido la falta y los funcionarios del tribunal estén en forma confundidos, es un factor negativo superior al beneficio que se deriva de ello. También tuvo ocasión el Comité de pasar sobre estas objeciones.

Vemos y entendemos el celo natural del compañero Velázquez, pero realmente la filosofía del trato y de los procedimientos para menores es que el menor no se sienta enjuiciado, marcado como un criminal; que más bien se sienta que está en un ambiente donde si quiere se le da amistad, se le da ayuda, aparte de la obligación que pueda tener y tenga el tribunal de proteger la sociedad, y creemos que la informalidad o la forma y *setting* del Tribunal Tutelar debe estar en armonía con ese principio y no en forma que impresione adversamente y viole ese principio. Con estas consideraciones el Comité somete su informe.

DISCUSION INFORME COMITE DE RELACIONES DE FAMILIA Y DELINCUENCIA JUVENIL

Sr. Juez Presidente: Para abrir a discusión este informe me parece conveniente separar las materias dentro del tiempo hábil para su discusión. Creo conveniente comenzar con la parte que se relaciona con Relaciones de Familia. Vamos a oír

según la orden del Tribunal a los miembros de la Conferencia que expusieron algunas ideas, objeción, comentario por escrito y entonces en el tiempo disponible cualesquiera otros miembros en turnos breves incluyendo cualquiera de los miembros del Comité que desee exponer algunas ideas. Informes escritos sometidos por el Juez Velázquez y el compañero Córdova Díaz. ¿El Juez Velázquez desea informar?

RELACIONES DE FAMILIA

Juez Miguel A. Velázquez: Señor Presidente, señores Jueces Asociados del Tribunal, compañeros de la Conferencia Judicial. En primer lugar deseo mencionar dos breves observaciones que hicimos por escrito con relación al informe rendido por el Comité sobre Relaciones de Familia y Delincuencia Juvenil que preside el Hon. Juez Barceló. Dichas objeciones fueron mencionadas por el propio compañero Juez Barceló y solamente me voy a referir a la explicación que dio él con relación a nuestra observación sobre una de las causales que se establece en el nuevo proyecto de divorcio que se somete a la consideración de la Conferencia.

Una de dichas causales es la incompatibilidad que imposibilite el consorcio mutuo establecida mediante prueba pericial. Nuestra observación original fue la de que en las municipalidades del interior del país se iba a hacer muy difícil obtener los servicios de un perito como se explica en el informe para poder invocar tal causal. En la práctica se dice en el informe que podría obtenerse los servicios de un sicólogo o de un experto en relaciones de familia. Y el compañero Juez Barceló, al explicar en la mañana de hoy que podría obtenerse ese servicio, menciona también trabajadoras sociales especializadas y señala además que ha existido en Puerto Rico durante bastante tiempo la causal de locura incurable que requiere asimismo prueba pericial, sin embargo no ha habido mucho problema. En primer lugar, deseamos llamar la atención de los señores miembros de la Conferencia Judicial de que existe una diferencia básica entre la causal de locura peligrosa y la incompatibilidad que se señala en el proyecto. La locura peligrosa obviamente es una causal que ha sido invocada en menor grado en todos los casos de divorcio porque no hay tantos casos de locura incurable en el país. Pero el mismo informe señala que la incompatibilidad sí es en efecto una causal que se ha invocado en numerosas ocasiones y además que se ha disfrazado con otras causales en otras

ocasiones. Yo diría que la incompatibilidad es una de las causales que con mayor frecuencia surgen en los matrimonios. Estoy seguro que concediendo a los jueces la discreción que tienen para resolver cualquier asunto judicial podrían ellos determinar a base de la evidencia si existe o no incompatibilidad en un determinado caso.

Esos son mis comentarios sobre el aspecto de Relaciones de Familia. Tengo algunos otros comentarios pero sobre el otro aspecto.

Sr. Juez Presidente: Muchas gracias, Juez Velázquez. Compañero Córdova...

Lic. Jorge L. Córdova Díaz: Señor Presidente, compañeros de la Conferencia. En primer lugar quiero expresar mi reconocimiento al Comité sobre Relaciones de Familia por la excelencia general de su informe y el esfuerzo que indudablemente representa. Me parece excelente la recomendación respecto a la separación legal distinguida del divorcio. En cuanto a este respecto deseo recordarle al Comité los Artículos 1327 al 1333 del Código Civil que es el residuo que queda del divorcio español, o sea, la separación legal y que deben derogarse en su mayor parte por las disposiciones que recomienda el Comité, aunque quizás hay algunas disposiciones que deben conservarse.

Ahora, en cuanto al matrimonio y al divorcio, lamento tener que discrepar fundamentalmente con el enfoque del informe y con recomendaciones específicas. En cuanto al enfoque, hice mención en mis observaciones escritas a la aseveración del proyecto de ley de que el divorcio, como el matrimonio, es un problema emocional y psicológico. Y mi querido amigo Juez Barceló explica que eso fue una inadvertencia. No dudo de su sinceridad. Sin embargo, se me ocurrió al leerlo y se me ocurre todavía que ese aserto representa, no obstante, inconscientemente parte del enfoque hacia el problema. O sea, que no hay cosas buenas y malas. Si no hay culpa, no hay culpable e inocente. Hay problemas. Y el matrimonio es uno y el divorcio es otro. Y eso me parece a mí que es parte de todo este enfoque. Y desde luego el matrimonio, como reconoce el Presidente del Comité, no es un problema. Es una institución que es la base de la familia y la familia es la base de la comunidad. Y eso hay que defenderlo. El matrimonio hay que defenderlo y el divorcio hay que tratar de evitarlo. El divorcio sí que es un problema y que crea problemas. Y desde luego existen los propósitos que se expresan en el proyecto de evitar las

luchas enconadas y agrias que en muchas ocasiones trae el procedimiento de divorcio. Ojalá pudiera evitarse. Pero no se evita con cambiar el título del proceso. Decir, en vez de Fulano contra Zutano, decir el caso de la Familia Tal, o sea, el lío de la Familia Tal. Creo que es mejor el título "el lío de la Familia Tal" porque el lío es de la familia. Pero eso no va a resolver los enconos y las luchas agrias. Ni se va a resolver con decir "No se llama culpable a uno, ni inocente al otro". No, no, no. No se va a resolver con estos cambios, porque ¿cuáles son las razones del encono, de la lucha agria en los casos de divorcio? En mi experiencia las razones son, puede decirse que son tres: en primer lugar, y recordemos, desde luego, que el encono viene únicamente en los divorcios contenciosos, que la inmensa mayoría de los divorcios no son contenciosos y no hay tal encono, tal agriedad. Claro, en los divorcios contenciosos, ¿qué es lo que ocurre? ¿Por qué hay la contención, por qué el litigio? Porque un cónyuge no se quiere divorciar, usualmente la mujer. Es eso una verdad. Otra. Porque aunque ambos cónyuges comprendan que su matrimonio está destrozado y estén conformes con el divorcio, existe una lucha respecto a la custodia de los hijos.

Y por último, está la cuestión económica. Usualmente desde el punto de vista de la mujer, porque la mujer quiere protección económica y el marido no está dispuesto a darla. Y me refiero principalmente a la cuestión de alimentos posteriores al divorcio. Eso trae el encono, y no conozco de momento ninguna otra causa, no recuerdo, que traiga el encono. Y todas esas cosas van a seguir, llámese culpable, llámese inocente, llámese como se llame, a los participantes en el litigio y titúlese la causa como se titule. Si se trae, el divorcio va a ser, desde luego, por las causales que se han recitado, pero que son exactamente las mismas con distinto nombre para que no suene tan feo. En vez de adulterio, se llama la violación de la obligación de fidelidad mutua. Pero eso no va a evitar que la mujer acusada de adúltera en esas otras palabras y que se oponga al divorcio comparezca al tribunal a negar eso y que venga el encono y el enojo que trae un divorcio por adulterio, llámese adulterio o no.

Igual con el trato cruel. Se llama el derecho o el deber, ahora se llama la violación de las obligaciones de consorcio mutuo. Pero las obligaciones consisten, según expresa el proyecto, entre otras cosas, en trato cruel o en la obligación de no tratar cruelmente. Y el trato cruel viene a ser una violación de tal

obligación, y cuando venga una parte en el lío de la Familia Tal a decir que el otro cónyuge lo trató cruelmente o faltó a su obligación de consorcio mutuo en el sentido de que trató mal el uno a la otra, el cónyuge aludido, si está resistiendo el divorcio, si el pleito es contencioso, será el único caso donde va a haber encono pues va a resistir esas imputaciones con encono y van a salir a relucir los incidentes que provocan el encono. Y el cambio de nombre en nada ayuda, ni el decir que no se le dice culpable a nadie ni inocente a nadie.

Y cuando ambas partes están convencidas del divorcio, o sea, de que el matrimonio está destrozado, pero están luchando la custodia de los hijos, entonces, bien en el procedimiento de divorcio, bien en el incidente posterior de la custodia, va a venir el encono. Porque el juez y los abogados de las partes van a saber que la custodia depende de quién es quién y qué ha habido en esa familia, y cómo han vivido los hijos, y dónde es que el hijo tiene la mejor oportunidad de ser feliz y de convertirse en un ciudadano decente. Y eso solamente se puede saber a base del historial de la familia. Y ahí viene el encono. No creo que vamos a ganar nada, y no creo que debemos engañarnos creyendo que adelantamos nada con cambiar los nombres y evitar, o tratar de evitar, la idea de que hay culpa, que la hay, y que sabemos que la hay.

Igual ocurre en la cuestión de los alimentos. El artículo respecto a alimentos, alimentos posteriores al divorcio, según lo entiendo yo, no se altera fundamentalmente. Y excepto, naturalmente, que se le da derecho al marido a los alimentos actualmente, que antes no se hacía, y se le concede el derecho a alimentos a cualquiera de los dos cónyuges irrespectivamente de que haya obtenido el divorcio, o sea, de que haya sido el cónyuge inocente. Se va a tratar igual a todos. Pero la justicia no consiste en la igualdad. Veamos el caso, por ejemplo, del hombre que se casa con una mujer que tiene algunos medios o que sabe trabajar bien, y que después de un año o dos se cansa de ella, se separa por tres años y obtiene su divorcio. O si se aprobara el proyecto, convence a un Juez a través de un perito, que existe incompatibilidad entre él y su mujer. Ese hombre se le va a dar ahora, según el proyecto, alimentos si él no gana o no puede ganar y ella gana porque sabe trabajar bien o porque tiene bienes. Pues, se le dan alimentos a ese hombre y naturalmente que el hombre necesita alimentos, es humano que alguien le ayude. Pero no creo que es justo que sea precisamente la

mujer que él atropelló la que venga obligada a alimentarlo con su trabajo. Debe haber algún concepto de culpa, algún concepto de inocencia, cuando hay partes que actúan en esa forma. Y no debemos borrar ese concepto de culpa o de inocencia aunque borremos las palabras, que no tienen importancia, del Código.

No me había fijado, porque el proyecto es tan extenso, al hacer mi informe, mis observaciones escritas, en otro aspecto que capté cuando el compañero Juez Barceló nos explicó el alcance del proyecto. Y es la enmienda del... que el proyecto recomienda al Código respecto a la causal de la locura. Es una enmienda radical en verdad. No es sencillamente que se rebaje de 7 años a 3 el período de locura después de transcurrir el cual puede obtener el divorcio el cónyuge que no está loco. Es que se ha cambiado por completo la causal. Cuando antes se hablaba de locura incurable, ahora se habla de incapacidad mental. Ciertamente son dos conceptos fundamentalmente distintos. Cuando antes se hablaba de locura incurable cuando impida gravemente la convivencia espiritual de los cónyuges, se elimina el requisito de que eso afecte en forma alguna la convivencia espiritual de los cónyuges; basta con la incapacidad mental. Y conocemos los casos de personas que sufren de incapacidad mental por razón de una enfermedad, por razón de los años a veces, que a los 50, 55, 60, 65 años empieza a atrofiarse su cerebro, llega el momento que no se sabe exactamente cuándo es que ya no pueden manejar sus propios asuntos. Es muy gradual el proceso de atrofia mental. Pero llega un momento en que se va a la corte porque hay que manejar los asuntos personalmente si es un hombre, el varón de la familia, hay que manejar los negocios y hay que declararlo incapacitado. Según este proyecto, tres años más tarde, viviendo ese hombre con su familia, viviendo en el seno del hogar y pudiendo participar de la convivencia espiritual del hogar, porque no está totalmente loco, ni lo estará hasta el día que muera, es que es un proceso gradual de atrofia, a los tres años: el divorcio. Y, desde luego, se necesita el defensor que se ha eliminado en el proyecto porque, usualmente en esos casos es la esposa o el esposo el que se nombre tutor y si a los tres años va a venir un procedimiento de divorcio, necesita un defensor judicial ese incapacitado. Y, desde luego, de acuerdo con los conceptos de no culpa y de no inocencia, resulta que esa mujer que así abandona a ese hombre o ese hombre que así abandona a esa mujer y la saca del seno del hogar y la manda a alguna institución, la saca del seno donde están los

hijos y la manda a alguna institución, porque tiene que hacerlo así porque se quiere casar con otra o con otro, ese hombre no es inocente ni es culpable. Ese hombre tiene derecho a alimentos, y aquella pobre infeliz cuya mente se está atrofiando poco a poco, si tiene bienes pues tiene que alimentar al esposo si lo necesita porque no hay culpa ninguna en eso. Estamos operando aquí la idea de que debemos evitar no sólo la culpa o la inocencia, sino el concepto del sacrificio. Si alguno de nosotros tiene la mala suerte de tener que sacrificarse por su esposa, y se cansa y quiere volver a casarse, después de tres años, la sociedad le considera a usted como si no tuviera ninguna culpa. Así lo decimos, el estado lo dice, así no hay culpa. Aquí no hay inocente. Aquella señora no tiene nada de inocente. Ni ese señor tiene nada de culpable.

Y viene por último la recomendación de la incompatibilidad. El Juez Velázquez al informar capta muy bien en cuanto al alcance de las mismas; observó que no se puede equiparar a la causal de locura incurable que tenemos en nuestro Código con la causal que recomienda la incompatibilidad. El problema pericial no es el mismo. Porque de locura incurable hay muy pocos casos, pero incompatibilidad, por ahí se van todos. He de ahí la importancia de esta causal. Este es el corazón de todo este proyecto, porque, naturalmente, con la incompatibilidad no habrá enojos, o los enojos se aminorarán, porque es que somos incompatibles, no es que ella sea mala, ni que yo sea bueno, es que somos incompatibles. Desde luego, no hay dos personas en el mundo que sean perfectamente compatibles. Todos somos incompatibles. Y todos creemos a veces que las incompatibilidades que existen entre nosotros y nuestras esposas en algún momento durante nuestro matrimonio creemos que nos hacen imposible el mutuo consorcio. Es decir, vivir juntos, porque el mutuo consorcio no quiere decir otra cosa que vivir juntos, ni pretende el proyecto que quiera decir otra cosa.

Y así estamos que aunque el proyecto comienza prestándole el homenaje del servicio labial, el "lip service" al matrimonio, diciendo que una ley que afronte este problema debe tener el propósito de preservar el matrimonio, si posible, y solamente permitir la separación legal o el divorcio cuando así lo requiere el bienestar de las partes, el de sus hijos, y el de la sociedad, yo digo que eso no es, no puede ser sincero, si se propone la incompatibilidad como causal de divorcio, en un país como Puerto Rico donde es tan fácil conseguir el divorcio sin causa, por

la mera separación de tres años. El que quiere el divorcio lo tiene a los tres años. Ahora, ¿qué es lo que se pretende entonces? No obligar al pobre hombre que no solamente quiere separarse como puede separarse hoy sin penalidad alguna, sino que quiere casarse otra vez. Ah, no, a ese pobre hombre, ¿cómo vamos a hacerle esperar tres años? Vamos a brindarle una avenida donde el estado bendiga su nuevo casamiento inmediatamente, sin obligarlo a ese sacrificio enorme de tener que esperar tres años. Y eso lo hacemos en nombre de la santidad del matrimonio porque el propósito de este proyecto es conservar el matrimonio.

Estas son las razones, señores de la Conferencia, por las cuales yo he sentido que es una obligación mía el traer a la atención de la Conferencia el peligro que encarna todo este proyecto, con excepción de aquella parte que trata de la separación legal, institución que entiendo que es altamente saludable en Puerto Rico. Muchas gracias.

Sr. Juez Presidente: Muchas gracias, compañero Córdova.

En lo referente a Relaciones de Familia, si el tiempo que queda para esa parte del informe es muy breve, ¿alguno de los miembros del Comité desea hacer alguna expresión? . . . ¿Algún otro de los miembros de la Conferencia? Compañero Blanco Lugo.

Lic. Luis Blanco Lugo: Señor Presidente, señores Jueces Asociados y miembros de la Conferencia. Me parece que si se adoptaran las recomendaciones para la adopción de la nueva ley de divorcio, se hace necesario hacer un estudio cuidadoso de una serie de artículos del Código Civil que están informados evidentemente por el concepto de cónyuge culpable o cónyuge inocente al decretarse un divorcio. Comencemos por el Artículo 761 del Código Civil que es el número 2411 del Título 31 de L.P.R.A., que se refiere al usufructo vidual, y que en Puerto Rico por un injerto para acoplarlo a los efectos que produce el divorcio, dispone que el viudo o viuda que al morir su consorte no se hallare divorciado o lo estuviere por culpa del cónyuge difunto tendrá derecho a una cuota, etcétera. Necesariamente ese artículo tiene que ser modificado. Igualmente requeriría modificación el actual Artículo 162 que es el número 619 del Título 31, y que hace referencia al usufructo en caso de divorcio, y que dispone: "En caso de divorcio el usufructo de los bienes de los hijos no emancipados corresponderá al padre o madre a cuyo favor se hubiere dictado la sentencia de divorcio." Sería com-

pletamente indispensable que se derogara ese artículo. Igualmente es necesario hacer una revisión cuidadosa, que ya la indicó el Juez Córdova, respecto a las disposiciones de los Artículos 1311 a 1317. Yo no creo que sea indispensable la derogación, porque evidentemente el régimen de separación de bienes español no equivale a la consecuencia natural de la separación de bienes que recomienda el proyecto, pero obviamente por lo menos el Artículo 3713 requiere la derogación cuando menos de su primer párrafo, que lee: "Acordada la separación de bienes, quedará disuelta la sociedad de gananciales y se hará su liquidación conforme a lo establecido por este título." Si como propone el proyecto esta separación será a petición de una de las partes, tendrá que acoplarse con esta disposición que evidentemente lo hace mandatorio.

Por otro lado, me parece que las disposiciones contenidas en el Artículo 101(b) y 101(c) que se proponen por el Comité, son claramente innecesarias con vista de las disposiciones amplias de la Regla 56 respecto a remedios provisionales. Me parece que la Ley de Divorcio debe limitarse al aspecto puramente sustantivo del problema y que el aspecto procesal debe dejarse que se rija por el cuerpo procesal que al efecto se acaba de adoptar por este Tribunal Supremo, especialmente la Regla 56(1) que confiere cualquier remedio provisional a que se tenga derecho. Me parece que la eliminación contenida en los Artículos 102(b) y 102(c) es peligrosa porque puede dar la impresión de que los remedios que pueden obtenerse dentro de una acción de divorcio o de separación se limitan a los aquí señalados. La Regla 56 que ofrece la oportunidad de que se decrete cualquier clase de remedio que conduzca a un aseguramiento efectivo de sentencia, especialmente considerando una de las grandes innovaciones, que hasta ahora han pasado por desapercibidas de la Regla, de la 69.6, que dispone que no se exigirá la prestación de fianza a ningún cónyuge en un pleito de divorcio, de relaciones de familia, o sobre bienes gananciales, a menos que el Tribunal dispusiere lo contrario en casos meritorios. Me parece que a la Regla le han dado la flexibilidad necesaria para cualquier medida de aseguramiento y que la enumeración contenida en los Artículos 102(b) y 102(c) puede resultar peligrosa. Nada impide que esas medidas se tomen dentro de la Regla 56. Insisto, pues, que en caso de que ese proyecto tuviese la acogida y la recomendación favorable del Tribunal Supremo, debe previamente hacerse un estudio cuidadoso de todas aquellas disposiciones

dispersas a través del Código Civil y en una serie de leyes que están predicadas fundamentalmente en el concepto de cónyuge culpable y cónyuge inocente.

Sr. Juez Presidente: Muchas gracias, compañero. El compañero Juez Tilén.

Juez Federico Tilén: Señor Presidente, señores Jueces Asociados. No voy a hablar de los méritos o bondades de lo recomendado. Tan sólo quiero levantar un punto del *modus operandi* de esta Conferencia. Yo entiendo muy bien la regla emitida por el Sr. Juez Presidente, con fecha 8 de diciembre, que aquella medida que pueda tomar el Tribunal Supremo como, por ejemplo, aprobar reglas de administración, o adoptar reglas de enjuiciamiento civil o criminal para ser sometidas a la Asamblea Legislativa, pues la Conferencia Judicial no aprueba nada sino que discute y recomienda para que el Tribunal Supremo luego en su día pueda acordar lo que proceda. Pero en proyectos como el aquí discutido en la mañana de hoy que claramente tienen que ser aprobados por una ley de la Asamblea Legislativa, no deben discutirse o recomendarse algunas de las medidas que de derecho sustantivo aquí se están discutiendo, muchas de las cuales son altamente controversiales. Me parece simplemente que éste no es el propósito ni de la ley, ni está en la mente de todos. El Tribunal Supremo debe limitarse en lo más posible a asuntos netamente de su jurisdicción, que son de por sí muchísimos. Pero requerirle al Tribunal Supremo que entre a un estudio de los méritos de todas estas medidas, muy controversiales, para que después las recomiende a la Asamblea Legislativa, me parece que no debe ser justo ni para el Tribunal Supremo ni para la Judicatura. De manera que lo que yo levanto en este momento es que se le permita a la Conferencia Judicial en estos asuntos, que no son de la legal ni la neta competencia del Tribunal Supremo, adoptar resoluciones en ese sentido. Porque después la otra alternativa sería dejar que el Comité respectivo hiciera su recomendación directamente a la Asamblea Legislativa. También parecería que el Comité es un arma, es un instrumento del Tribunal Supremo, creado por el Tribunal Supremo, y podría traer algún reflejo en algún momento dado indeseable.

Sr. Juez Presidente: Muchas gracias, Juez Tilén. Brevemente para hacer la siguiente aclaración. El instrumento del Tribunal es, no los comités en sí, sino la Conferencia Judicial como institución auxiliar. Claro es, la Conferencia, como ocurre siempre en cuerpos de esta naturaleza, tiene que funcionar con

comités que puedan dedicarse a la investigación y estudio de las materias que puedan propiamente caer dentro de la esfera que se investiga. Me doy cuenta de la indicación que hace el Juez Tilén y en el desarrollo y desenvolvimiento y evolución de la Conferencia Judicial. Precisamente corresponderá al Tribunal dar el alcance a aquellas materias que en sus inicios el Comité sobre Relaciones de Familia y Delincuencia Juvenil y otros comités, han tratado para determinar la esfera de acción del Tribunal respecto a las recomendaciones que hubiese de hacer y fuesen de naturaleza legislativa. En este momento, claro, corresponderá al Tribunal hacer la determinación sobre el cauce a seguir ulteriormente. Pero precisamente por el apuntamiento que hace el compañero Tilén en cuanto a que materias de este tipo, que pudiéramos llamar de derecho sustantivo como pudieran ser propuestas para hacer un nuevo código civil, etcétera, que se indica con bastante razón, que pueden no ser lo que inherentemente el Tribunal debe trabajar para recomendar oportunamente como reglas de enjuiciamiento civil, criminal, evidencia y otras áreas. Pero indudablemente que no hay nada que impida que como cuerpo vivo, la Conferencia y, claro está, los comités, hagan incursiones sobre el desarrollo del derecho en otras áreas y que entonces, en la definición de cómo encauzar la contribución de los comités en su estudio, investigación y producido intelectual y profesional, pueda haber un cauce que no sea el que el compañero Tilén indica de tener el Tribunal que adoptar para iniciar sobre esferas que pueden corresponder a otros tipos de derecho, pero que pueda entonces ser la Conferencia como instrumento directo a través de algún mecanismo. Sin embargo, no creo que en este momento, en esta sesión, donde evidentemente no ha habido la oportunidad en materia por ejemplo controversial, como el proyecto sugerido de divorcio, deba abrirse la Conferencia a una votación extemporánea que pudiera conducir a resultados indeseables para el cuerpo Conferencia Judicial de Puerto Rico. Si algún otro criterio tuviese el Tribunal más tarde, así tendría la oportunidad de informarlo en adelante a la Conferencia.

Creo y temo que vamos a tener que cerrar en cuanto al aspecto de relaciones de familia para oír los comentarios, ideas o propuestas que puedan tener miembros de la Conferencia con relación al aspecto de delincuencia juvenil. Ya informó el Pre-

sidente y me parece que en los comentarios del Juez Velázquez se incluía algo que tocaba sobre esta materia. Conforme a las reglas del Tribunal el Juez Velázquez puede informar.

DELINCUENCIA JUVENIL

Juez Miguel A. Velázquez: Señor Presidente y Jueces Asociados. Brevemente en un comentario a manera de explicación sobre lo que el compañero Juez Barceló expresó y habíamos indicado en nuestro informe escrito.

Se trata de una regla que propone el Comité para regir el procedimiento en los casos del Tribunal Tutelar de Menores. Dicha regla es la Regla Núm. 4.2 del proyecto sometido por el Comité, que dispone en síntesis que al ventilar la vista de un caso será en forma sencilla, o sea, que se ventilará la vista de los casos en forma sencilla y prescindiendo de todas aquellas solemnidades de forma que puedan cohibir o confundir a los menores. Mi observación es al efecto de que en la práctica muchos casos de menores no son realmente de niños pequeños que puedan ser confundidos, sino que un gran número de casos son de menores que están entre las edades de dieciséis a dieciocho años. Esta recomendación que se hace, consagra la práctica actual de que en el Tribunal Tutelar de Menores, el juez, el secretario, el menor que ha cometido la falta y algún otro funcionario, se sientan alrededor de una mesa, y llevan a cabo un procedimiento completamente informal sin que haya un estrado o sin que haya la solemnidad que debe haber en todo tribunal de justicia. Me parece a mí que en la práctica y con este tipo de menores el resultado es contraproducente porque el menor no tiene conciencia alguna de estar ante un magistrado y de que hay una solemnidad de un tribunal. Me parece a mí que debe mantenerse el superior principio de la solemnidad del tribunal en estos casos específicos de menores.

Sr. Juez Presidente: Muchas gracias, Juez Velázquez. ¿Alguno de los miembros del comité o subcomité desea expresar algún punto de vista? Estoy dirigiéndome primeramente al comité o subcomité por si desean exponer brevemente. La compañera Gladys Lasa.

Juez Gladys Lasa: Señor Presidente, señores Jueces Asociados, distinguidos compañeros. La cuestión que levanta el compañero Velázquez sobre la sencillez en los procedimientos los tomamos esencialmente de la ley, primero, que en su Artículo 9(8) dispone que todos los asuntos de niños ante la con-

sideración del juez se ventilarán de modo informal separadamente de los casos de adultos, etcétera. La sencillez en estos casos no quiere decir que nos sentamos todos en una mesa, sin que se distinga entre secretario, taquígrafo y el juez. Lo que está pasando en la práctica, a lo que se refiere el compañero, es que en los tribunales de menores hoy en día no tenemos las comodidades que necesitamos. En muchas de las salas de los tribunales superiores donde celebramos vistas solamente contamos con una mesa y unas cuantas sillas donde nos tenemos que acomodar todos. Pero una vez se corrijan estas deficiencias estamos seguros, toda sencillez, no quiere decir que nos confundamos todos ni que restemos a la dignidad del Tribunal. El juez velará siempre como en todos los tribunales porque la dignidad del tribunal se mantenga y el respeto también, y la distinción entre juez y demás funcionarios. De manera que lo que pasa y posiblemente la observación del compañero se debe a las faltas de comodidades que tenemos hoy en día. Quizás esto explique la observación del compañero Velázquez. Todo se debe a esa falta de facilidades que aún no tenemos, pero que con el tiempo posiblemente contaremos con salas adecuadas.

Sr. Juez Presidente: Muchas gracias, compañera Lasa. Puede consumir un turno breve el compañero Alvarez. Si prefiere pasar acá, puede usar aquel micrófono también, pero como hemos estado...

Juez Eduardo Alvarez de la Vega: Señor Presidente, señores Jueces Asociados, y demás compañeros y compañeras de la Conferencia Judicial. En relación con el proyecto de reglas de administración del Tribunal Tutelar de Menores, la Regla Núm. 18 que trata de las relaciones públicas dice: "Será deber de los jueces y demás personal del Tribunal coordinadamente estimular las actividades locales de prevención y de control de la delincuencia juvenil e iniciar programas de divulgación con el mismo fin." Con relación a este deber que se le impone a los jueces, para mí tengo una honda preocupación porque la abundancia de los jueces en actividades donde participan distintos sectores de la comunidad, la preocupación que tengo es sobre hasta qué punto el juez cuya gestión judicial se entiende que debe estar fuera de toda, hasta cierto punto que se coloca al juez como que está abanderizado a cierto sector de la opinión pública o con cierto, en otras palabras, si la misión de uno es interpretar la ley tal y como ha sido formulada por la Legislatura, esta participación del juez en programas de esta naturaleza que pueden

estar criticando severamente la legislación que el juez tiene como misión administrar, creo que colocaría al juez en una posición incómoda en muchas situaciones. Por consiguiente, yo creo que la participación o no del juez en la comunidad en programas sobre delincuencia juvenil debe dejarse a la sana discreción de la persona, y no imponérsele como un deber. Es decir, que no hay duda de que en todas las personas que hasta el presente estamos trabajando en el Tribunal Tutelar de Menores nos anima el mejor deseo de cooperar en todas las cuestiones que atañen al bienestar de la niñez, pero no se puede negar el hecho de que muchas veces las discusiones en cuanto a estos problemas toman un cariz distinto, y yo creo que el juez, la figura del juez va a encontrarse sumamente incómoda en situaciones de esta naturaleza. Yo, mi opinión personal es a los efectos de que esa regla debe eliminarse y dejarse al juez que él determine aquellas actividades en que se cree sanamente su intervención no va a ser entendida como que está abanderizado a cierto grupo o a cierta opinión pública.

Sr. Juez Presidente: Muchas gracias, Juez Alvarez.

COMITE DE REGLAS DE ADMINISTRACION Y CALENDARIOS JUDICIALES

Sr. Juez Presidente: Continúa la sesión. Hemos de considerar el informe del Comité de Reglas de Administración y Calendarios Judiciales. Comenzará con la ponencia del Presidente del Comité, Licenciado Félix Ochoteco.

Lic. Félix Ochoteco, Jr.: Honorables señor Presidente y Jueces Asociados, Honorable Jaime Sifre Dávila, compañeros todos de la Conferencia y colegas en general. Tócame rendir informe en relación con las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. No puede pasar inadvertido para todos el hecho palpable de que estas Reglas tienen una importancia vital en relación con la mejor administración de la justicia. Sin una verdadera articulación de los diferentes procedimientos que existen en distintos estatutos, aplicados a esa propia administración de la justicia, solamente podría imperar el caos en perjuicio de la función social que le corresponde a los tribunales y a la clase togada en general.

Ya el Comité pudo percatarse de que la experiencia, aunque no debe ser la única escuela de la vida, es una de las mejores escuelas de la vida, y a tal efecto, era natural que hiciera una revisión de las reglas vigentes y que a base de revisión estructu-

rara sus propuestas enmiendas. También tuvo muy presente la Comisión que bregó con esta materia, que las Reglas iban a intervenir con las relaciones de los Jueces entre sí, con las relaciones entre los Jueces y los abogados, y las relaciones entre Jueces y abogados con la comunidad. Sin pretender la Comisión que ha realizado una labor de originalidad, sí está segura que ha hecho un esfuerzo por mantener la dignidad del Juez en el sitio que le corresponde, por mantener también la dignidad de la toga a igual altura que la dignidad de la magistratura, y por no descuidar en ningún momento los fines de la mejor administración de la justicia.

Este informe presupone que en estos momentos todos nuestros compañeros tienen ante sí en su memoria las Reglas vigentes, a los fines de apreciar bien el informe. Hemos introducido los siguientes cambios: Primero: En cuanto a la Regla primera que es el sello del Tribunal. La Regla primera por sí denota que la Comisión creyó pertinente hacer una reenumeración de los articulados de las Reglas vigentes para colocar en el sitio adecuado, según el criterio modesto de la Comisión, las diferentes materias, ya que fue su criterio que la numeración prevaeciente en las Reglas actuales no responde a una agrupación adecuada de dichas materias. El sello del Tribunal únicamente recibió una enmienda, o sea, que en adición a la literatura que actualmente disponen las Reglas y que es la misma literatura que contiene el sello del Honorable Tribunal Supremo, se le agregue el nombre de la Sala a que corresponda el sello en esos momentos de estamparse. Es decir, que brinda mayor facilidad, no ya tanto para los abogados versados en estas materias legales el ver el sello impreso del Tribunal Superior, sino que el profano, cuando ve "Tribunal Superior, Sala de Bayamón, Sala de Arecibo, Sala de Mayagüez", recibe una mejor orientación en relación con el alcance de dicho sello.

Se dispone en la Regla 2 que el Juez Administrador preparará un calendario de los asuntos judiciales en tal forma que le permita ejercitar sus labores, sus obligaciones como tal Juez Administrador. Es obvia la razón que informa este precepto. Lo cierto es que el Juez Administrador lleva sobre sus hombros tal tarea, que necesariamente el ejercicio cumplido de sus obligaciones como tal Juez Administrador lo alejan del calendario en muchas ocasiones aun contra su voluntad.

En la Regla 3 se trata de sesiones y horas de labor. Recordarán los distinguidos magistrados y distinguidos compañeros

que me escuchan, que en las Reglas vigentes solamente se hablaba de horas de sesión del tribunal, pero guardaban silencio las Reglas en cuanto a hora de labor del tribunal, y se daba el caso—no era lo corriente, desde luego, pero las Reglas casualmente que estamos proponiendo son para corregir deficiencias, aunque no sea la conducta normal la que se corrija—se daba el caso alguna que otra vez en alguno que otro tribunal, que a la hora de abrir la sesión no estaba presente el taquígrafo, o el subsecretario faltaba, etcétera; y aunque había un horario ya convencional, establecido por el Juez Administrador, no era lo mismo, a nuestro entender, y no lo será, si expresamente se determina que la labor del tribunal comienza, como se dice aquí: “de ocho a doce de la mañana y de una y media a cinco de la tarde”. Es decir, que el abogado mismo, la ciudadanía misma, ya saben que podrán acudir a las 8 de la mañana al tribunal porque el tribunal está abierto desde las 8 de la mañana conforme a las Reglas; y será un horario uniforme para todos los tribunales de Puerto Rico.

Regla Cuarta: Conferencias Preliminares al Juicio. Sin que constituya, desde luego, una crítica, sino únicamente la exposición de una realidad en su último análisis, lo cierto es que no todos los magistrados y no todos los abogados—se me puede a mí incluir entre estos últimos, también—todavía no están bregando con el problema o con el recurso de las conferencias preliminares o anteriores al juicio, sacándole el partido que debe sacársele conforme a la motivación que inspiran dichas conferencias anteriores al juicio.

Nosotros hemos creído pertinente tratar, a través de las Reglas, de insuflarle mayor vida, mayor vitalidad, a dichas conferencias preliminares anteriores al juicio por constituir un excelente auxiliar, dada la mayor rapidez de las tramitaciones judiciales. Y así vemos que proponemos que las conferencias preliminares al juicio sean señaladas, como dicen las Reglas actuales, *motu proprio* por el Juez Administrador, y agregamos: “o a petición de cualquiera de las partes”, dando ya intervención al abogado para solicitar la conferencia anterior al juicio cuando así lo crea pertinente, aunque no podemos silenciar que como regla general, por lo menos, en el Tribunal Superior, Sala de San Juan, todos los casos se señalan automáticamente para las conferencias preliminares anteriores al juicio. Pero además se agrega que el término que debe de existir de notificación por el

Secretario a las partes, en vez de ser como es en la actualidad de cinco días, debe de ser de quince días.

Como verán ustedes, más adelante establecemos sanciones expresas que hasta esta fecha han estado consagradas por la jurisprudencia en lo pertinente a conferencias anteriores al juicio. Si se van a establecer unas sanciones expresas debe ponerse al abogado en las mejores condiciones para no incurrir en tales, y recibir tales sanciones. Y así decimos que en vez de cinco días sea quince días, para que el abogado pueda hacer sus arreglos pertinentes y además pueda convenientemente prepararse para tales conferencias. Y se imponen sanciones en las conferencias anteriores a juicio a la parte demandante que no ha comparecido a una conferencia anterior a juicio, sanciones a discreción del Juez que está entendiendo en la conferencia, puede ser penalizado su representado a través de la desestimación de la demanda, desde luego, siempre que antes el tribunal llegue a la conclusión que ha habido una negligencia crasa en esa no comparecencia. Si es la parte demandada la que no comparece, el Juez también podrá ordenar la eliminación de las alegaciones que haya radicado esa parte demandada, o podrá el Juez, en vez de aplicar al demandante o al demandado las sanciones antes dichas, podrá también el Juez en su lugar imponer una condena de honorarios de abogado. Ya sabemos, nosotros los abogados que hemos pasado por la experiencia, de que a veces se señalan conferencias para juicio y la parte contraria no comparece. Alguna que otra vez este abogado ha sido el que no ha comparecido. Y, por tanto, es de justicia que tratemos nosotros de darle efectividad a esta conferencia anterior al juicio.

En cuanto al calendario de casos civiles que corresponde a la Regla 5, en el proyecto se adiciona que los recursos extraordinarios, desahucios, y otros asuntos cubiertos por leyes especiales, los señalamientos de los mismos se harán conforme a como dispongan tales estatutos. Esto como cuestión de derecho es lo que procedía y únicamente lo que hemos realizado es cubrir una omisión en las Reglas vigentes.

En cuanto al calendario de casos criminales, hemos hecho la correspondiente innovación. Disponemos, en síntesis, en esta Regla, de la manera propuesta, lo siguiente: que tan pronto como los compañeros fiscales radican su acusación en corte abierta, de acuerdo con la ley, el Juez que preside la Sala procederá en el acto a señalar la fecha para la correspondiente lectura de la acusación. Toda esta tramitación se verá que va

encaminada a evitar dilación de los procedimientos que puedan traer prescripciones de delitos y, además, a acelerar la administración de la justicia criminal en Puerto Rico. Una vez señalada la fecha de la lectura de la acusación el día en que tenga lugar dicha lectura de la acusación y después de haberse registrado por el acusado la correspondiente alegación de inocencia, inmediatamente el Juez que preside, conforme ya al correspondiente calendario que el Juez Administrador ha hecho para causas criminales, el Juez que preside la vista señalará fecha para la celebración del juicio, haciendo constar en las minutas del tribunal la fecha señalada al efecto y que el acusado y su abogado han sido notificados en corte abierta de dicho señalamiento. Las Reglas vigentes no establecen precisamente el mismo procedimiento, sino que el Juez Administrador hacía los señalamientos conforme a su calendario, pero en esta forma damos nosotros la oportunidad de que inmediatamente que se ve la acusación el acusado quede informado del juicio y no hay ninguna posibilidad física de que vaya por olvido a dejarse sin señalar un juicio dentro del término de ley y se produzca una prescripción impropia o que se prolongue más de lo necesario, repetimos, la celebración del juicio.

El calendario de mociones que es tan importante para los abogados ha recibido su modificación a través de la Regla 7. Se dispone que las vistas sobre mociones se celebrarán los viernes de cada semana y, si fuere feriado—contrario a lo que dispone la Regla vigente, que decía el próximo día hábil, o algo así—se celebrarán el próximo viernes hábil. Es decir, que esto de señalarse un calendario y una moción para determinado día, un viernes, sea día feriado y por ser feriado que se vea el lunes, parece que no, pero ha traído confusiones entre los abogados. Se olvidan que el lunes es el próximo día laborable y no van al Tribunal. Es preferible ya que uniformemente se sepa que si el viernes, día señalado para las mociones, es un día feriado, ese señalamiento ha quedado pospuesto para el próximo viernes hábil.

Se dispone, además, que las mociones sobre la Regla 10 de las de Procedimiento Civil, así como las demás mociones que requieran notificación y audiencia, serán vistas en la sesión del primer viernes hábil después de transcurridos diez días de la radicación. En el presente, las Reglas disponen que esas mociones se verán a los siete días. Creemos nosotros que es preferible dar más tiempo al abogado, con tiempo de sobra para

prepararse, y hemos sugerido la conveniencia de prolongar el término de 7 a 10 días, o sea, 10 días después de la radicación el próximo viernes. Además, hemos creído pertinente en romper la norma de que el abogado debe de estar atento en todo momento al calendario y que debe de saber que una moción que se le radica en determinado momento va a verse 7 días después, etcétera, sino que proponemos por esta misma Regla que estamos comentando, que el Secretario notifique a las partes el señalamiento de esas mociones. Nos damos cuenta de que es mayor labor la que se le está imponiendo a la Secretaría y como cuestión de realidad en la mayoría de las cortes se están notificando esos señalamientos, pero creemos que está justificado ese recargo de trabajo por el resultado beneficioso que significaría para la profesión estar siempre alerta de los señalamientos. Y, además, de que el tribunal estaría en mejores condiciones cuando hubiere una ausencia de presencia del abogado de cualquiera de las partes en un calendario de mociones de esta naturaleza, para imponer aquella sanción que estimare pertinente.

Se dispone otra innovación que proponemos: que las mociones sobre sentencia sumaria serán señaladas con sujeción a la Regla 7 que estamos comentando y a iniciativa del Tribunal o a disposición de parte. Esta recomendación la hacemos por ser hija de la experiencia, tanto por parte de los distinguidos magistrados que integraron esta Comisión como de distinguidos compañeros también integrantes de la misma. Las mociones sobre sentencia sumaria levantan, por lo general, cuestiones importantísimas, a veces de derecho, otras veces de hecho, y otras veces de hecho y de derecho, y no funciona adecuadamente el que se ponga una moción de esa naturaleza, que a veces es la celebración, por así decirlo, de un mismo juicio, el día de un calendario de un viernes, entorpeciendo el natural desarrollo del calendario que por lo general está recargado. En esta forma, como no está sujeta a calendario en cuanto a señalamiento, la moción, la solicitud de sentencia sumaria, las partes y el Juez tienen mayor reposo para considerar las mismas en cualquier otra fecha que no sea precisamente el viernes.

También se adiciona una disposición que no estaba en las Reglas en cuanto a señalamiento de mociones en casos criminales. Sabemos nosotros que en casos criminales se radican mociones y entonces esa moción, quedaba su señalamiento a solicitud de la parte o por iniciativa del Tribunal. En la Regla que propone-

mos, esta moción en relación con casos criminales recibirá adecuada atención a tenor con la reglamentación que se propone.

En cuanto a la Regla 8, Calendario Especial de los Viernes, se dispone que en dicho calendario se incluirán asuntos ex parte, procedimientos legales, se dispone que los procedimientos legales especiales, asuntos ex parte y juicios en rebeldía se celebrarán a solicitud de parte los viernes de cada semana, y si éste fuera feriado, correría igual suerte que las mociones: se verán estos asuntos el próximo viernes hábil.

Además hay una innovación en esta Regla 8. Se propone que cuando una parte solicita inclusión en un calendario de los viernes de un asunto y no comparece, podrá decretarse el archivo y sobreseimiento del caso. Creemos que es saludable esta recomendación porque a veces vemos los calendarios de los viernes recargadísimos, abogados que tienen asuntos que tramitar al ver lo recargado que está el calendario de los viernes se abstienen de hacer señalamientos y cuando el Juez se sienta a ver ese calendario de 40 casos, a veces ve 10, sin explicación ninguna. Al decir que la corte puede, o el tribunal, desestimar el caso es de entenderse que siempre estamos suponiendo en todo instante de que el Juez usará su criterio en una forma normal, es decir, que cuando una parte, en primer lugar, excusa su comparecencia el día de la vista del calendario, pues, el Juez, no creo yo que vaya a ser tan cruel de desestimar el caso si ha habido esa comparecencia y esa excusa. Dice, "aún no justificaba el día de la vista la presencia del abogado", y aun desestimado el recurso, si el abogado explica al tribunal cuál fue la razón de su ausencia, pues, no hay duda de que la discreción del Tribunal va a ejercitarse, como se acostumbra ejercitar en la experiencia nuestra, a favor de la parte que ha incurrido en la morosidad. Pero no es ni conveniente para la administración de la justicia ni tampoco implica dignidad hacia el Tribunal, el que un abogado pida un señalamiento en un calendario y luego ni siquiera tenga la cortesía de exponer antes de la vista la razón por la cual no puede asistir a atender dicho señalamiento y entonces es al Juez, al que le toca, con el silencio del abogado, él, ser benigno y dejar el caso en calendario. Creemos que ya es hora de que nos pongamos todos en la igualdad que nos corresponde, al Juez y al abogado, en cuanto a nuestros deberes y, aún más, aun en cuanto a nuestra cortesía en estrado.

La Regla 11 fué enmendada: Resolución y Sentencia en Casos Civiles. Se inserta una disposición estableciendo cuándo

se entenderán sometidos los asuntos ex parte, procedimientos legales especiales, y asuntos análogos, y se exceptuarán de la Regla aquellos asuntos en que por ley especial se fije un término específico para su resolución. Como el tiempo avanza, queremos indicar que esta Regla únicamente viene a llenar un vacío: que antes no se sabía a ciencia cierta cuándo era que quedaba definitivamente sometido un asunto ex parte. Ahora, a virtud de esta Regla, ya estará orientada la clase profesional y el mismo Juez lo sabrá, cuándo es que será sometido definitivamente el asunto para disposición del mismo.

Tenemos aquí una Regla, la Regla 11, inciso b, que, aunque consciente de que su cumplimiento implicará mayor personal, entendemos que es la hora ya llamada a que se corrija un mal que estamos experimentando los abogados, los litigantes, en muchos tribunales de Puerto Rico, y es la ausencia de diligencia en la notificación de las resoluciones y sentencias. Por falta de personal, no por negligencia del personal, las resoluciones y sentencias no son en todo momento, tal vez, yo diría, casi nunca, notificadas con la debida diligencia. Y a veces un abogado que tiene un interés supremo—en casos de rebeldía, no hablemos ya de casos contenciosos, sino en casos de rebeldía—en que la notificación se haga prontamente con vista a que el fallo o la resolución adquiera el carácter de final, no lo logra, y pasa tiempo y tiempo, y entonces es que se recibe tal notificación. Entendemos que esto es una recomendación que debe ser atendida por este Honorable Tribunal Supremo porque implica mayor aceleración en la tramitación de los casos y mejor resultado en la administración de la justicia. Aquí decimos nosotros que debe ser notificada la resolución y la sentencia, una vez archivada en autos, dentro de un término no mayor de 48 horas de haber ocurrido dicho archivo en autos.

En cuanto a la Regla 13, que es Transcripciones de Evidencia, Consignación de Honorarios e Informes del Taquígrafo, hemos creído pertinente traer a las Reglas la Regla 13 adoptada por este Honorable Tribunal Supremo sobre la materia, a los fines de que el abogado tenga en estas Reglas todo lo pertinente a la administración de los tribunales y parte de esa administración es la preparación y la transcripción de evidencia.

En cuanto a Archivo y Sobreseimientos, que es la Regla 19, la experiencia nos dice a nosotros que el término de 6 meses que existe ahora puede ser acortado a cuatro. Las estadísticas demuestran que a los 6 meses cuando se les notifica a las partes si

tienen o no tienen interés para seguir moviendo su caso dentro de la litigación, la inmensa mayoría, el 80%, no contesta nada, lo que equivale a decir que no tiene interés. Y aquellos que contestan, siempre son atendidos, y el caso no se les archiva a menos que haya una oposición ya expresa de la parte contraria en un caso extraordinario donde han pasado años y años y no ha habido diligencia alguna. Entonces, sabiendo ya la clase profesional que los jueces, tan pronto como uno le lleva a su conocimiento el interés de continuar el litigio, el mismo no es archivado, pues, igual es para aquél que tiene interés en continuarlo que sea 6 meses, que sea 4 meses. Pero, en cambio, cuando es 4 meses, más ligero se limpian los archivos del tribunal de casos pendientes.

Aquí está la Regla 20 que tantos comentarios ha provocado entre la magistratura y entre los abogados. Se refiere a la rendición de informes por parte de los señores magistrados. Desde luego, ha sido el criterio de la Comisión que la legislación vigente, o reglamentación vigente, no es la más adecuada en relación con los magistrados y algunos argumentos se han esgrimido que llegan a alcanzar hasta un menoscabo a la dignidad de los propios magistrados. Nosotros creemos, repitiendo la frase tan oída, de que los jueces no deben tener capataces. No. Tampoco los jueces pueden tener una discreción absoluta en tal forma que giren ellos con una independencia tan absoluta que conflija con los mejores intereses de la administración de la justicia. Nosotros recomendamos la eliminación, a través de nuestra Regla, de aquellos informes donde los jueces tenían que dar detalle de las horas que trabajaban, de los asuntos en que intervenían, etcétera, que más bien que un informe de un magistrado, dicho con el mayor respeto, parecía un informe de un mayordomo al dueño de un predio. Pero creemos que sí deben subsistir los informes esenciales para hacer las estadísticas y para, además, aquilatar la labor del magistrado. O sea, los casos en que ha intervenido durante el mes, los casos que ha resuelto, los casos que tiene por resolver. ¿Qué menos puede pedirse de un magistrado? O, ¿tampoco se le va a exigir al magistrado que le informe a la superioridad cuántos casos ha visto durante un mes, cuántos ha resuelto y cuántos tiene por resolver, cuando las partes, y la sociedad toda, interesan la mayor prontitud en la administración de la justicia? Además, nosotros indicamos que el juez, cuando preside una Sala, cuando recesa antes de haber terminado su labor, o habiendo terminado su labor, antes del

tiempo determinado en las Reglas para la celebración de sesiones, haga constar en minuta ese hecho y lo informe al Juez Administrador. No pasa inadvertido para nosotros que así se establecía en nuestras Reglas. Desde luego, pero, decimos nosotros, ¿no es lo cierto que a veces vamos a los tribunales—hablamos en términos generales—y no podemos ver determinado asunto urgente por ausencia de un juez? Los jueces tienen asuntos que estudiar en su despacho. No hay duda. Pero si el juez que está presidiendo una Sala y recesa, digamos, a las 3 de la tarde, porque el testigo esencial no compareció o porque uno de los abogados se enfermó, etcétera, o porque terminó de ver el caso, ¿qué infracción hay a la ética judicial o quebrantamiento a la dignidad del juez de que este magistrado se lo informe al Juez Administrador, de que ha terminado su sesión, con el fin de que el Juez Administrador, en un caso, y se supone que tiene que ser una emergencia, que haya asuntos pendientes de tramitación en corte abierta, pueda utilizar a este Juez para tramitarlos? Creemos que en esta disposición no está envuelta la dignidad de un magistrado y sí está envuelta la rapidez de la administración de la justicia.

En cuanto a las vacaciones, que es el artículo 21, de los Jueces y funcionarios, etcétera, se incluyen los sábados entre los días a ser excluidos al computar el término de vacaciones de los jueces. En otras palabras, que toda vez que el juez, a virtud de las Reglas también, si es necesario, tiene que prestar sus servicios los sábados cuando las circunstancias de la administración de la justicia así lo exijan, también entonces debe dársele al juez el beneficio de excluirse el sábado cuando vayan a computarse sus vacaciones. Esta es una Regla que beneficia al magistrado, porque no todos los sábados trabajará, pero sí sabe que todos los sábados está disponible. Por lo tanto, si la pusiéramos en sentido contrario, se cometería una injusticia, y más vale beneficiarlo a no que arriesgarnos a cometer una injusticia de que se incluyan los sábados.

En términos generales, éstas han sido nuestras recomendaciones principales. Nos vimos altamente honrados por unas observaciones que radicara el Honorable Juez Miguel Velázquez Rivera. Tal vez, después de haber escuchado este informe, algunas de esas observaciones puedan no tener la importancia que su distinguido promovente les dio y, además, decimos ahora, como una cuestión de cortesía al distinguido magistrado le pe-

dimos que él sea quien exponga esas sugerencias, si lo cree conveniente, a la Conferencia. Muchas gracias por haberme escuchado.

Sr. Juez Presidente: Muchas gracias, compañero Ochoteco.

DISCUSION INFORME COMITE DE REGLAS DE ADMINISTRACION Y CALENDARIOS JUDICIALES

Sr. Juez Presidente: El único comentario por escrito anterior a la sesión de la Conferencia fue del Juez Velázquez. Tiene la palabra si desea hacerlo.

Juez Miguel A. Velázquez: Honorable señor Juez Presidente y Jueces Asociados del Tribunal, compañeros de la Conferencia Judicial. Brevemente para exponer algunas observaciones en relación con el informe sometido por el Comité de Reglas de la Administración y Calendario Judicial que ha explicado el distinguido letrado Sr. Ochoteco. En primer lugar, deseo manifestar que hemos leído con detenimiento el proyecto de reglas sometido por dicho Comité y coincidimos con las recomendaciones contenidas en el proyecto. No obstante, entendemos que es nuestra ineludible obligación señalar algunos principios esenciales para una adecuada administración de la justicia que a nuestro juicio deben servir de base para cualquier proyecto de reglas para la administración de los tribunales.

En primer lugar, entendemos que la finalidad o propósito cardinal de tales reglas debe ser la de garantizar en los tribunales del país la esencial dignidad que por tradición es inherente a todo sistema de impartir justicia. El volumen de asuntos judiciales considerados y resueltos, así como la economía y rapidez en la tramitación de los mismos, deben ser factores a tomarse en consideración. Pero a nuestro juicio, las reglas deben tender a garantizar en la práctica la más amplia discreción judicial y a elevar al sitio que en nuestro sistema debe corresponder a todos los jueces. Para ello es imprescindible conceder a cada juez del Tribunal de Primera Instancia el máximo de autoridad necesaria para que los asuntos judiciales puedan ser considerados y resueltos dentro de un ambiente de solemnidad y respeto. La disminución de tal autoridad o la limitación o menoscabo del ejercicio de discreción por parte de los jueces trae necesariamente consigo el que se diluyan las obligaciones y responsabilidades que cada uno de los magistrados debe asumir en la administración de la justicia. Con las anteriores consideraciones en mente, creemos propio señalar que algunas de las dis-

posiciones contenidas tanto en las vigentes reglas para la administración de los tribunales como en las propuestas por el Comité, tienen el efecto de reducir el margen de ejercicio de la discreción judicial y disminuir su autoridad en la consideración y despacho de los asuntos sometidos, eliminando en esta forma de los hombros de los jueces responsabilidades que son tan sustanciales con el desempeño de su cargo.

Específicamente deseamos referirnos a lo dispuesto en los incisos (b) y (c) de la Regla tercera del proyecto sometido por el Comité que contienen disposiciones similares a las de las reglas vigentes. Dicha regla requiere de todo magistrado que haga constar en las minutas las razones para acortar la duración de una sesión y le impone el deber de informar de ello inmediatamente al juez administrador de la sala. A nuestro juicio, tal regla tiende a lesionar el principio de la discreción judicial. Dentro de nuestro sistema judicial un magistrado debe ocupar una posición radicalmente diferente a la de cualquier otro empleado o funcionario público. Al aceptar la grave responsabilidad que el cargo conlleva, todo magistrado debe estar consciente de que vendrá obligado a realizar su labor hasta el máximo de sus potencialidades. El requisito de notificación al juez administrador de la sala tiene, suponemos, el propósito de facilitar la asignación de otros asuntos al juez que preside la sala. Sin embargo, la experiencia nos demuestra que un asunto judicial no consiste meramente de un expediente de un caso. El traslado de un asunto judicial, sobre todo en lo criminal, de una sala a otra, a mediados de las sesiones del tribunal, conlleva la transferencia física, no sólo del expediente sino de todo un equipo de testigos, abogados, evidencia documental y en ocasiones hasta de funcionarios como los taquígrafos. La deseabilidad de resolver uno o más asuntos en un determinado día debe estar supeditado al superior principio de que un tribunal no es un edificio corriente, sino que debe ser el augusto recinto donde se imparte la justicia y donde los asuntos que en él se ventilan deben serlo dentro de un ambiente de total solemnidad. La regla que comentamos permite que al ocurrir estos traslados a mediados de sesión, los ciudadanos que concurren a las cortes puedan formar un concepto totalmente distorsionado de lo que verdaderamente representa un tribunal.

Además, otra de las mismas reglas señaladas y propuestas por el Comité está en contravención con esta propuesta. Al trasladarse a mediados de sesión asuntos judiciales a otra sala

del tribunal, se deja sin efecto la disposición contenida en el inciso (b) de la Regla 7 del proyecto sometido por el Comité que requiere que el secretario notifique a las partes con suficiente anticipación el nombre del juez que ha de presidir la vista de determinadas mociones.

Es nuestro firme criterio, en consonancia con los principios expuestos, que debe consagrarse a virtud de enmiendas a la regla, el sistema de asignar los casos a un magistrado en una determinada sala sujeto a las contingencias naturales de todo asunto judicial. Si la consideración de un caso requiere utilizar todo el tiempo de la sesión mentada, el magistrado debe tener la facultad y la obligación de hacerlo. En las ocasiones en que entran en juego estipulaciones entre las partes o en que un acusado opta por declararse culpable del delito que se le imputa, el magistrado debe cumplir con la obligación que le impone su cargo y dedicar el resto de su tiempo hábil al estudio y consideración de otros asuntos que necesariamente tendrá pendientes de resolución.

Otra de las reglas propuestas por el Comité que debe ser, a nuestro juicio, objeto de reexamen es la contenida en la Regla 18 del proyecto. Dicha regla dispone que los expedientes judiciales bajo la custodia del secretario no podrán ser sacados de las salas respectivas si no es por una orden escrita del juez administrador.

En primer lugar, no comprendemos por qué la orden debe ser escrita. En segundo lugar, no podemos concebir que se prive al magistrado que preside la sala de la autoridad para decidir si permite o no sacar de ella un expediente judicial. Suponemos que los magistrados no lo permitirán, pero obviamente tal es una cuestión que debe entrar de lleno dentro de su particular esfera de discreción.

Hay otros detalles que preciso señalar. El inciso (a) de la Regla 6, por ejemplo, establece un método para que el juez que preside una vista de un caso criminal señale la fecha para el juicio conforme a un plan de señalamiento que establezca el juez administrador. La experiencia nos indica que si tomamos en consideración otras disposiciones contenidas en la regla, tales como la de vacaciones a los jueces, y otras disposiciones análogas, el procedimiento sugerido no funciona en la práctica. A nuestro juicio, es mucho más conveniente que se adopte la norma general de que el juez administrador señale la fecha en que se han de celebrar los juicios de todos los casos criminales.

En esta forma puede tenerse un control efectivo sobre materias tales como la prescripción de los delitos, y además nos quita la preocupación de que podría establecerse un método para la protección constitucional a un juicio rápido en aquellos casos en los cuales los acusados están encarcelados por más de seis meses.

El inciso (b) de la Regla 7 a nuestro juicio tampoco se ajusta a la realidad. Entendemos que no debe encomendarse al Secretario del tribunal el señalamiento de ningún tipo de caso.

Por último, deseamos señalar que el inciso (b) de la Regla 21 de las propuestas por el Comité no contiene disposición alguna sobre la intervención del juez administrador en la concesión de vacaciones a los demás jueces. Sugerimos que la norma que se adopte al efecto, cualquiera que ella sea, se inserte en la regla con suficiente claridad.

Como consideración final, en apoyo de nuestro firme criterio de que allí donde descansa la autoridad debe también residir la obligación y responsabilidad, nos permitimos sugerir la siguiente propuesta: Entendemos que en todas las salas del Tribunal de Primera Instancia el juez administrador debe ser el responsable de la supervisión de toda la fase administrativa, así como de la asignación de los asuntos judiciales. No obstante, las reglas deben proveer un sistema a virtud del cual los magistrados sean directamente responsables de todo el proceso posterior al señalamiento en casos específicos. El actual sistema, que no exige responsabilidad directa a los demás jueces sobre el estado general de los asuntos pendientes en el tribunal, coloca innecesariamente sobre los hombros del juez administrador una responsabilidad que no está a la par con la autoridad que le confieren las reglas. En consecuencia, pueden surgir problemas entre unos jueces y otros. El sistema que proponemos haría que una vez señalado por el juez administrador determinado asunto judicial a la consideración de otro magistrado, éste fuera directamente responsable de todo el trámite ulterior en este asunto sin que dicho expediente pudiese estar sujeto a ser trasladado posteriormente a la consideración de otros jueces, salvo situaciones extraordinarias. Este punto, debo señalar, es de conocimiento de todos los que han bregado con expedientes judiciales: La presencia en dichos expedientes en ocasiones de tres o cuatro resoluciones, a veces contradictorias entre sí, por diferentes jueces. Parece que debe señalarse un expediente a un determinado magistrado y todo el proceso posterior debe estar sujeto al señalamiento de la vista por ese mismo magistrado.

En esta forma, como consideración final, se evitaría que los litigantes trataran de escoger un determinado juez ante quien ventilar sus asuntos y se impondría a dichos litigantes, a la vez que a los jueces, la responsabilidad de solicitar la inhibición de los jueces en los casos en que ésta proceda, siguiendo los canales que la ley señala. Bajo el actual sistema, sugiero, sabiéndose que un caso puede ser trasladado a otro juez, solicitarse por razones frívolas la suspensión de un caso señalado ante el juez con la esperanza de lograr indirectamente la inhibición. Creo que debe tenerse la responsabilidad y la valentía, que cuando cree que un juez no debe entender en su caso, plantearse en la forma que la ley señala.

Sr. Juez Presidente: Muchas gracias, Juez Velázquez. El compañero Ochoteco.

Lic. Félix Ochoteco, Jr.: El compañero Villares.

Sr. Juez Presidente: Breve, compañero Villares.

Juez J. Villares: Señor Juez Presidente, distinguidos magistrados y compañeros. La observación mía es más bien práctica. Realmente parece que soy un abogado postulante. Pero me refiero a la nueva regla que recomienda el Comité de que en los expedientes de *ad perpetuam rei memoriam*, correcciones en el registro civil demográfico, se exija la publicación de edictos. Yo creo que es completamente impracticable y además sería abusivo para la clase pobre de Puerto Rico. La experiencia que yo tengo es que el mayor por ciento de los *ad perpetuam* en los registros demográficos son de personas pobres que no pueden darse el lujo de publicar un aviso en los diarios de Puerto Rico que tan caro cobran justificadamente, sin duda alguna, pero la verdad es que es muy prohibitivo para esa clase pobre.

También la otra sugerencia que hago es que en las licencias de portar armas, cuando se trate de renovaciones, tampoco se exija la publicación de edictos. La práctica en los dieciséis años que llevo es de que solamente en esos dieciséis años en un solo caso ha habido una oposición por parte de una persona a que se le conceda licencia de portar armas a otra. Eso es todo. Muchas gracias.

Sr. Juez Presidente: Muchas gracias, compañero Villares. El compañero Blanco Lugo desea, lo más breve posible, porque estamos...

Lic. Luis Blanco Lugo: Señor Juez Presidente, señores magistrados, compañeros de la Conferencia. Tengo varias sugerencias sobre asuntos no incluidos en el proyecto de reglas de

administración sometido por el Comité a la Conferencia Judicial y que nacen de la incorporación a nuestro procedimiento civil del recurso de revisión.

Como todos sabemos, para los casos de apelación y para la tramitación de recursos de revisión, deben utilizarse los autos originales de los procedimientos obrantes en el Tribunal Superior, que se elevan directamente al Tribunal Supremo de Puerto Rico en caso de que se expida el auto. Una vez considerado por el Tribunal el auto expedido y confirmada, o habiéndose dispuesto en alguna forma del recurso, conjuntamente con el mandato se devuelven los autos originales al Tribunal Superior de origen. Esto tiene el siguiente resultado práctico: que el Tribunal Supremo de Puerto Rico no conserva un expediente del auto de revisión, con excepción de la petición y la oposición, si la hubo, y los alegatos. En otras palabras, no conserva una copia de los autos que tuvo ante sí durante la consideración de ese recurso de revisión.

Por otro lado, mientras el recurso de revisión es considerado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el Tribunal Superior no tiene ante sí copia de los autos para entender en algunas cuestiones que pueda entender, porque la expedición del auto no le priva de jurisdicción.

Creo que la solución es relativamente sencilla, y es que por regla de administración se exija que las alegaciones se radiquen en duplicado. En esta forma, el Tribunal Superior conservaría siempre una copia de todas las alegaciones y el Tribunal Supremo, conjuntamente con su expediente del auto de revisión, también tendría una copia de las alegaciones que tuvo ante sí el Tribunal Superior.

Igualmente surge una situación relativamente difícil para los recurridos en los recursos de revisión cuando, para radicar su oposición, necesitan la transcripción de parte de la prueba oral que tuvo ante sí el tribunal recurrido. Debido a la rigidez de la regla sobre preparación de transcripciones de evidencia, un taquígrafo tendría que, a solicitud de una parte recurrida, darle el turno correspondiente a la solicitud de transcripción que interesa un recurrido para formular su oposición a la solicitud de revisión radicada.

Como ustedes saben, el Tribunal sabiamente incorporó una disposición en el sentido de que instada la solicitud de revisión, el recurrido puede, dentro del término de diez días, radicar su oposición y acompañar aquella parte de la prueba documental

que estime necesaria para sustanciar su oposición. Esto es particularmente necesario en aquellos casos en que los planteamientos en el recurso de revisión se dirigen a impugnar cuestiones de hecho. Le es necesario al recurrido traer ante el Tribunal Supremo aquella parte de la transcripción que sostenga las conclusiones de hecho, si ello fuere necesario. De paso deseo advertir que he hecho un examen de los recursos de revisión radicados ante este Tribunal y que me atrevo a afirmar que el señalamiento de errores de la apreciación de prueba y abundancia de prueba no es favorecido para la expedición de autos de revisión. Pero puede ser que haya un caso en que esto sea necesario. Me parece a mí que en esos casos debe dársele una clara preferencia a estas transcripciones que interesan los recurridos, porque lo contrario significa prolongar innecesariamente la disposición final de un recurso y prolongar innecesariamente la discusión de una sentencia. Precisamente uno de los propósitos fundamentales que anima las reglas de revisión es la necesidad de la terminación rápida de los litigios, especialmente cuando no hay méritos en las cuestiones planteadas. Me parece que debe considerarse la posibilidad de enmendar las reglas sobre transcripciones de evidencia para ciertos casos específicos.

Eso me trae de paso a la necesidad urgente que hay de una enmienda a esas reglas sobre la preparación de transcripción de evidencia. Con frecuencia nos encontramos con litigios prolongados, litigios civiles prolongados, ante los tribunales superiores. Los taquígrafos están continuamente ocupados. Yo no veo cómo no pueda instrumentarse en alguna forma por la Administración de los Tribunales, en cooperación con los jueces administradores, una fórmula mediante la cual los taquígrafos no tengan necesariamente que estar concurriendo diariamente a sala, especialmente cuando tienen pendiente la transcripción de evidencia de casos importantes. Lo contrario equivale a lo mismo que señalé en cuanto al primer punto, o sea, que no hay una verdadera justicia rápida en la disposición de las apelaciones.

De paso, y aunque pueda señalármese como celoso guardián de las Reglas de Procedimiento Civil, deseo indicar que la Regla 4(b) que impone las sanciones en cuanto a las conferencias preliminares, están incluídas expresamente en la Regla 37.2 de las de Enjuiciamiento Civil. En otras palabras, interpreto que el Comité no quiso subsanar una omisión, sino más bien repetir las disposiciones ya contenidas en la regla.

Otro de los problemas con que nos confrontamos los abogados litigantes se refiere a la forma de señalamiento de los asuntos civiles. El señalamiento de los asuntos civiles debe estar coordinado necesariamente con la conferencia preliminar. De ahí, que uno de los incisos de la regla sobre conferencia preliminar requiera que el magistrado determine, por lo que ocurre en la conferencia preliminar, los días que va a tomar determinado litigio. Yo no sé cuál es la experiencia de mis compañeros presentes, pero obviamente no hay cosa más desagradable para un abogado que tener que ver un caso civil fraccionado en días en distintos meses. Tengo noticias de casos civiles que se han prolongado en su señalamiento, entre el primer señalamiento y el último, uno y dos años. No es posible para la mente más privilegiada tener un dominio tan absoluto de la evidencia desfilada que le permita descargar a cabalidad su responsabilidad con el cliente en casos de esa naturaleza. Yo creo que el señalamiento debe de imponerse por regla en días sucesivos, y que ello sea hijo de lo que ocurra en la conferencia preliminar. Si no hubiere otro motivo, hay el siguiente: Por lo menos en San Juan, las vistas se toman por taquígrafos que son asignados en diferentes meses para diferentes salas. Cuando surge controversia sobre lo que manifestó un testigo en la ocasión anterior es posible que ese taquígrafo no esté disponible y se prolonga innecesariamente la vista del caso.

Observo que en la regla recomendada por la comisión, por el Comité, sobre los calendarios que se llaman automáticos de los viernes, no se incorpora sanción alguna por incomparecencia a las vistas. La práctica nos indica que en muchas ocasiones no se comparece a la vista porque no se ha tenido presente el hecho de que el señalamiento era automático. El resultado es que el abogado que diligentemente ha comparecido tiene que comparecer no una sino dos, porque siempre generalmente cuando se ha dispuesto de la moción, se solicita que se deje sin efecto y se le oiga nuevamente. Resultado: que hay que ir en dos ocasiones al Tribunal.

En alguna forma, bien sea por limitaciones que se impongan los propios jueces en cuanto a la disposición para reabrir esos asuntos o en otra forma, debe ponérsele coto a esa situación que no hay duda que consume indebidamente el tiempo de los abogados. Se me ocurre que podría estudiarse la posibilidad en cuanto a los señalamientos, de adoptar la práctica existente en los tribunales federales en que la parte promovente notifica

a la parte contraria de su intención de ver la vista en determinada fecha. Todo ello de acuerdo con lo que se dispone en las reglas preparadas, o sea, que no podrá ser nunca antes de diez días. Pero, por vía de ejemplo, radico una moción para desestimar y notifico conjuntamente con esa moción a la parte contraria que intento verla en la sesión correspondiente al viernes X, que resulta ser diez días después de la notificación. Claro, de esa moción habría que notificar a la secretaría del tribunal para que pudiese preparar los calendarios.

Observo también que en las reglas propuestas no se tiene una disposición específica que permita al tribunal el señalamiento dentro del término más breve que el de diez días de determinadas mociones. Esto es completamente indispensable. Hay mociones que por su naturaleza requieren que se vean inmediatamente. Por vía de ejemplo, una moción de levantamiento de embargo, que puede ser que se estén causando daños de tal naturaleza que puedan verse inmediatamente. Eso armonizaría con las disposiciones de la Regla 68.3.

Deseo, como abogado postulante, igualmente hacer mías las recomendaciones del señor Juez Villares por entender que es completamente innecesario la publicación de edictos en casos de renovaciones de portaciones de armas y en los casos de *ad perpetuam*. Los casos de *ad perpetuam* surgen realmente por errores en que se incurre generalmente por persona pobre en la designación de los nombres, de nombres y apellidos de hijos, etcétera. Por otro lado, no veo cuál es el propósito práctico del edicto, porque en primer lugar, según fue resuelto en el caso de Pérez, no se puede utilizar un *ad perpetuam* para hacer una filiación, y si se hiciera, pues no hay la menor duda que está sujeta a ataque, a impugnación judicial posteriormente. O sea, eso no va a conferir en forma alguna, ni es cosa juzgada contra ninguna persona que no haya comparecido en ese procedimiento.

Y me parece también que debe tomarse alguna disposición expresa para uniformar la práctica en los casos de declaratorias de herederos forzosos. En algunos tribunales de la Isla se requiere prueba oral en casos de herederos forzosos. En otros tribunales basta con la radicación conjunta de dos declaraciones juradas de dos vecinos del lugar que conocieran al causante. Me parece que debe uniformarse la práctica y personalmente favorezco que en los casos de herederos forzosos no sea necesaria la práctica de prueba oral.

Sr. Juez Presidente: Muchas gracias, compañero. ¿El compañero Ochoteco querría replicar?

Lic. Félix Ochoteco, Jr.: Voy a replicar muy brevemente.

Sr. Juez Presidente: La sesión de la tarde la vamos a comenzar a las dos y cuarto, habida cuenta de que me informó uno de los miembros de los comités que van a informar esta tarde, que va a ser muy breve y posiblemente podamos ordenarlo así.

Lic. Félix Ochoteco, Jr.: Brevemente. Queremos indicar que el comité de reglas se propone radicar un informe complementario al Hon. Tribunal Supremo luego de haber escuchado todas las sugerencias que se han hecho en el día de hoy.

Ahora, en cuanto al Honorable Juez Velázquez, queremos refutarle algunos conceptos que creemos son hijos de la confusión en cuanto a la interpretación de las reglas.

En primer lugar, dice el distinguido magistrado que cambiar un equipo de una sala a otra sala traería un trabajo arduo, confusiones, etcétera. Eso lo estamos viendo todos los días; que cuando en una sala en que se está trabajando se siente ruido, se traslada la corte a otra sala disponible, con el taquígrafo y el Secretario si no se trata de kilómetros, sino únicamente de pies, si es cruzar un pasillo. Pero pregunto yo, esta molestia, si es molestia, ¿no queda compensada con el servicio que se le presta a la comunidad de que el litigante tenga oportunidad de ver su caso habiendo disponible un juez?

En cuanto a la Regla 18, es una interpretación errónea del distinguido magistrado. Cuando dice la Regla 18 de una sala a otra sala que tiene que haber una orden escrita, se está refiriendo a la Sala del Tribunal Superior. En otras palabras, si hay un expediente en la Sala de Bayamón del Tribunal Superior, y se va a trasladar a la Sala de Arecibo del Tribunal Superior, ¿cómo es posible que surja tal traslado si no hay una orden escrita del juez administrador autorizando dicho traslado, para que haya constancia de que hubo el mismo? Por lo tanto, el distinguido magistrado parece que sufrió la confusión de imaginarse que traslado de sala, que era de un estrado a otro estrado. No. Para un juez de una sala usar un expediente no necesita ninguna autorización del juez administrador, si son los expedientes de su propia sala. En cuanto a lo que concierne a que un juez sea el que entienda en un asunto, exclusivamente, sería lo ideal; de que un solo juez desde el comienzo de la discusión de la moción de desestimación hasta que se rindiera sentencia, fuera el que interviniera en el caso. Pero la realidad nos de-

muestra a nosotros que eso es imposible, absolutamente imposible en la práctica. En San Juan, digamos, ¿cómo vamos a pretender que un juez, el mismo juez que vea una moción de destimación, sea el que firme la sentencia en dicho litigio, cuando estos jueces gozan de vacaciones, algunos son jueces rotativos, cómo, pregunto yo, se va a pretender tal cosa? Ahora, lo que sí se está haciendo, por lo menos que sepa yo personalmente, en el Tribunal Superior, Sala de San Juan, es, por ejemplo, los casos de administración judicial, ahí interviene un solo juez, hasta donde sea posible que sea ese solo juez el que intervenga porque la naturaleza del asunto requiere que esté el juez informado de toda la tramitación de administraciones judiciales, donde hay cuantiosos intereses monetarios o a veces hasta morales envueltos. Pero son casos excepcionales. Esa no puede ser la regla.

En cuanto a vacaciones de los jueces, creemos que la regla está, salvo mejor criterio, desde luego, está bien redactada. El juez pertenece a una maquinaria, la maquinaria judicial. Volvemos a lo mismo, que no puede girar en un ámbito, en abstracto. No. Tiene que tener anclaje con la propia administración de la justicia. Entonces, el juez que va a solicitar vacaciones, las solicita al Sr. Juez Presidente del Tribunal Supremo, a través del juez administrador. Ahora, el Sr. Juez Presidente del Tribunal Supremo, que es el que tiene la responsabilidad, en último análisis, de la administración de la justicia, él es el que está en mejores condiciones para determinar qué va a hacer con esa solicitud de vacaciones, entendiéndose siempre y como se reglamenta una materia como ésta, se presupone la existencia del uso adecuado de la discreción. Pero hay que dejar siempre vinculado al juez con el juez administrador porque el juez administrador también tiene que tener su intervención en las vacaciones de los jueces, porque los jueces forman parte de esa sala, y luego en última instancia el juez administrador.

En cuanto a las observaciones del distinguido compañero y juez, Sr. Villares, el Comité le va a dar la debida atención como a las demás sugerencias. No estoy autorizado para hablar a nombre del Comité sobre materia, desde luego, de esa importancia. Naturalmente, como abogado me encanta la idea y creo que sería muy beneficiosa.

Ahora, en cuanto a las indicaciones del compañero Blanco Lugo lamentamos no haberlas tenido a nuestra disposición cuando redactamos las reglas y que tan útil van a ser cuando

volvamos a considerar nuestro trabajo para el informe complementario, queremos indicar lo siguiente:

Ahora yo voy a hablar como abogado postulante, y estoy hablando en mi carácter personal, ya que el Comité no ha pasado sobre esas indicaciones. No me agrada la idea de obligar al abogado a radicar alegaciones en duplicado. En primer lugar, mayor labor para el abogado. En segundo lugar, mayor gasto para el abogado y no todos los abogados están en condiciones de aumentar sus gastos. Y en tercer lugar, mayor volumen en los archivos de los tribunales para bregar con un duplicado de un expediente.

Si las estadísticas demuestran que los casos apelados son los menos, los menos, la excepción es el caso apelado, entonces, ¿por qué no hacerse una de las cosas siguientes? O bien obligar a la parte que promueve el recurso a radicar una copia de los autos en el tribunal, de los autos, preparada por ella y debidamente cotejada por la otra parte, en los momentos en que establece el recurso y únicamente a la parte que apela, o seguirse el procedimiento alternativo que establece el estatuto sobre certiorari clásico, al decir que se elevarán los autos originales o copia certificada. Es decir, o una de dos. O se eleva copia certificada de los autos al Tribunal Supremo y punto, y determinar dejar los autos abajo, o se le exige a la parte que establece el recurso que provea una copia de dichos autos.

Sr. Juez Presidente: ¿Eso no caería más bien en el ámbito, compañero, de las reglas auxiliares del tribunal para instrumentar?

Lic. Félix Ochoteco, Jr.: Yo creo que Vuestro Honor en su observación está en lo correcto.

Sr. Juez Presidente: Muy agradecido, compañero, por su informe. Muy agradecido a los miembros de la Conferencia por su paciencia y colaboración y comenzaremos a las dos y cuarto de la tarde. Muchas gracias.

COMITE DE REFORMAS AL SISTEMA JUDICIAL

(Sesión de la tarde, 12 de diciembre de 1958)

Sr. Juez Presidente: El Presidente del Comité de Reformas al Sistema Judicial, compañero Trías Monge.

Lic. José Trías Monge: Señor Juez Presidente, señores miembros del Tribunal Supremo, señores magistrados, compañeros. El informe nuestro es uno de los más cortos sobre uno de los temas más largos. Las circunstancias específicas con que

se confrontó este Comité fueron las siguientes, como ustedes recordarán: En el curso de ese año, en junio del '58, se llevó a cabo, después de un estudio de alrededor de casi dos años, una reforma muy sustancial de los procedimientos judiciales específicamente de la jurisdicción del Tribunal Supremo. Se había estado estudiando por el curso de todo este tiempo, como ustedes recuerdan, el agudo problema de la congestión de calendarios, y producto de estos estudios, pues, fueron las Leyes 115 y 120 de junio de este año. El Comité consideró ciertamente que no era su función intervenir en este proceso como tal, ya que su función es básicamente informar directamente, hacer recomendaciones, por conducto de esta Conferencia Judicial al Tribunal Supremo. Algunos de sus miembros sí participamos en el proceso. Pero la reforma, consideramos, que era de un orden tal que es muy difícil ciertamente al día de hoy, es muy difícil evaluarla. Es muy difícil juzgar sobre su efectividad y aún quizás sobre su validez, independientemente de las posiciones personales que podamos tener cada uno de nosotros sobre ello. Así, que fue el sentir del Comité que ciertamente era necesario un período de tiempo razonable para poder medir los efectos de esta legislación limitando sustancialmente la jurisdicción del Tribunal Supremo. Todos recordamos ciertamente también las circunstancias que llevaron a ella en el sentido de que, distinto a otras jurisdicciones, y a veces nos olvidamos de eso, en Puerto Rico hemos estado experimentando desde principios de siglo un aumento progresivo de casos, el volumen de casos. En el novecientos, por ejemplo, tenemos doscientos y pico de casos solamente y casi se han cuadruplicado, no por completo, pero casi cuadruplicado al día de hoy. Esto es contrario a la tendencia general en otras jurisdicciones de Estados Unidos en que en tres cuartas partes de los estados el volumen de casos de hecho ha descendido. El resultado ha sido, como sabemos todos, que el Tribunal Supremo de Puerto Rico, por ejemplo, es el tercer tribunal de última instancia en todos los Estados Unidos con mayor agobio de casos, o mayor volumen de casos radicados anualmente. Únicamente Florida y Kentucky superan en volumen de casos al Tribunal Supremo de Puerto Rico. De ahí la necesidad imprescindible de acción dramática inmediata como la que se tomó en la Ley 115; como la que se tomó también en la Ley 120 de junio de 1958.

El Comité consideró medidas adicionales que pudiese pensar que debiesen recomendarse a esta Conferencia Judicial. Consi-

deró, entre otras, la medida que los distinguidos compañeros Honorable Juez Federico Tilén y querido compañero Francisco Fernández Cuyar han radicado, con muy buen sentido. Ahora, pensamos, repito, que creímos que fuera necesario, que es necesario, más bien, el permitir un período de tiempo razonable para que se pueda evaluar mejor la efectividad de las reformas ocurridas en el '58. Creo de otro modo que toda otra sugestión en adición a ésta, la cual puede explicarse también, toda otra sugestión sobre reformas adicionales, y hay mucho, muchísimo más, por hacer que lo llevado a efecto en junio del '58, que debiéramos discutir las también, y éstas pueden ser objeto de informes suplementarios por nuestro Comité más tarde a la Conferencia Judicial, al Tribunal Supremo. } cual

Ahora, si creímos necesario hacer, por lo menos, dos recomendaciones de inmediato. Una de ellas posiblemente ya sea académica, por acción posterior tomada por el propio Tribunal Supremo en sus Reglas de Administración. Me refiero a la recomendación que señalamos en nuestro informe relativa al trámite para elevar el expediente de apelación. Sucedió que en la Cámara el proyecto original disponía que el expediente de apelación habría de radicarse 30 días después de presentada la solicitud de revisión. Ahora, tal como quedó aprobada la ley, como todos sabemos, quedó en el sentido de que sería 30 días después de expedido el auto de revisión. Ya el compañero Luis Blanco Lugo en el curso de sus palabras hoy por la mañana tocó sobre este aspecto también, hablando sobre el informe del compañero Ochoteco, y sabemos que hay reglas de administración que posiblemente subsanen esa dificultad. Nosotros habíamos recomendado que se considerase la posibilidad de enmendar la Ley 120 a los fines de restaurar el texto actual a su texto original, en la versión del proyecto en la Cámara. ①

Ahora, quiero referirme con un poquito de más detalle a la segunda recomendación del Informe. Me refiero a la recomendación relativa a la reactivación del Consejo Judicial. El Comité estima que el Consejo Judicial es un organismo ciertamente tan importante, de hecho complementario, de esta propia Conferencia Judicial. Los Consejos Judiciales, recordamos que comienzan en 1923 en Ohio, en el '24 en Massachusetts. Aquí mismo en Puerto Rico en una ley del '39, pues, se inicia el Consejo Judicial compuesto de 9 miembros, todavía compuesto de 9 miembros, el Juez Presidente, un miembro del Tribunal Supremo, Juez Aso- ②

ciado, un miembro del Tribunal Superior, Tribunal de Primera Instancia, el Presidente del Colegio de Abogados, el Secretario de Justicia, y los 4 Presidentes de las Comisiones de lo Jurídico Civil y de lo Jurídico Penal de ambas Cámaras. Nueve miembros.

El Consejo Judicial fue, a nuestro juicio, un útil instrumento en la reforma inicial que experimentó nuestro sistema judicial. El Consejo Judicial, por ejemplo, fue responsable de la creación en 1940 del cargo de Defensor Judicial que fue de los primeros en entrar en el problema de la asistencia legal. Fue también el organismo que inició el reconocimiento al Tribunal Supremo de la facultad de emitir reglas, prescribir reglas de procedimiento. Ustedes recuerdan, pues, la serie de leyes que siguen al '41 cambiando los distintos aspectos de esta legislación. Ahora, lamentablemente el Consejo Judicial cayó en desuso a partir de 1941. Se reunió muy pocas veces y las veces que se reunió su función, como la es todavía hoy, ha sido una función, a nuestro juicio, en exceso pasiva. Su función ha sido simplemente la de ser órgano al cual se refieran distintos anteproyectos que tengan que ver con la administración de la justicia en Puerto Rico a los fines de que el Consejo Judicial entonces exponga sus puntos de vista sobre el particular. Consideramos que debe reactivarse, y debe reactivarse este organismo, (1) como complemento de la Conferencia Judicial, como indicaba, y (2) con funciones mucho más positivas que hasta ahora se han reconocido al Consejo Judicial. Creo que posiblemente la propia legislación del '39 sea suficiente aunque, quizás, y así lo indicamos en nuestro Informe también, quizás sea necesario el reestructurar la composición en sí del Consejo, quizás para hacerlo un poco más representativo.

Ahora, el Consejo Judicial puede ser el organismo que, conjuntamente con la Conferencia Judicial, tenga bajo revisión continua, bajo reexamen constante, las distintas zonas de nuestro proyecto, tanto para servir de instrumento en estudios sobre revisiones del derecho sustantivo como procesal, como para iniciar legislación, si necesario, o también, como hasta el presente ha sido, para expresar sus puntos de vista sobre legislación que se le someta. Ahora, nos podemos preguntar, ¿por qué un Consejo Judicial, existiendo una Conferencia Judicial? A nuestro juicio, el Consejo Judicial cumple estas otras funciones adicionales también, desde un cuarto más pequeño, puede reunirse con más frecuencia, es un organismo de enlace entre las distintas ramas del gobierno, también otras zonas de la ciudadanía también

interesada en la administración de la justicia. Es, por lo tanto, un organismo que puede rendir informes separadamente, no solamente al Tribunal Supremo, como es el deber, y así debe ser, de la Conferencia Judicial el hacerlo, sino a las distintas ramas del gobierno sobre distintas acciones a tomar. Por ejemplo, una de las cosas que hemos tocado en nuestro Informe es el problema agudísimo de las facilidades físicas con que se confrontan, o de que carecen de hecho, pues, tantos de nuestros tribunales. Pues, en la instrumentación de recomendaciones de esa naturaleza el Consejo Judicial puede ser un organismo de orden tal que pueda instrumentar más rápidamente la serie de recomendaciones que habrían de hacerse sobre ese particular.

También, el Consejo Judicial, consideramos, que puede asumir funciones como las siguientes: creo que el problema de nombramiento de jueces en Puerto Rico—y fue uno de los asuntos debatidos en la Convención Constituyente, hubo propuestas específicas sobre el efecto, y el hecho de no haberseles incluido en el Artículo V de la Constitución no se debió a no considerarse que no eran medidas válidas o de posible efectividad, sino a que posiblemente debiesen estructurarse vía legislación y no vía la Constitución en sí—me refiero a la posibilidad de que el Consejo Judicial también pueda ofrecer ternas a los organismos correspondientes y al Ejecutivo y al Legislativo con relación a candidatos a puestos judiciales. He ahí otra función importantísima que también puede llenar.

El Consejo Judicial, como ustedes saben, pues, funciona en la mayoría de los estados, en algunos estados, pues, tiene funciones adicionales a las que yo he señalado también. En algunos de ellos, inclusive es función del Consejo evaluar anualmente los distintos aspectos de la administración de la justicia, hacer un informe general sobre el funcionamiento de la administración de la justicia e, inclusive en algunos casos, hasta hace sugerencias, indicaciones, sobre criterios para la tramitación de los casos, inclusive criterios de prontitud, etcétera.

Esa era la recomendación principal que queríamos traer. Tenemos mucho gusto, del otro lado, y mucho interés, los miembros del Comité en escuchar lo que nos habrán de decir los compañeros Tilén y Fernández Cuyar sobre el funcionamiento en Sala y cualquier otra sugerencia de los distinguidos compañeros aquí presentes. Muchas gracias.

DISCUSION INFORME COMITE DE REFORMAS AL SISTEMA JUDICIAL

Sr. Juez Presidente: Muchas gracias, compañero Trías. Los compañeros Fernández Cuyar y Tilén.

Lic. F. Fernández Cuyar: Sr. Juez Presidente y señores Jueces Asociados, distinguidos magistrados y compañeros de la Conferencia Judicial. El agobiante cúmulo de trabajo a que se refirió el compañero Trías Monge y el resultado del cual ha sido mencionado no solamente en el ámbito de esta Conferencia, reiteradamente por prominentes ciudadanos, incluso nuestro primer ciudadano, y ha sido objeto de acerbos críticas aun públicamente, es la dilación en la resolución de los casos, principalmente en apelación. Ese es un problema cuyas causas es innecesario ahora examinar. Son muchas, como se ha dicho aquí, y no podría precisarse ninguna en particular. Lo que nos interesa más principalmente a los abogados postulantes, y digo principalmente, porque interesa por igual a todos los que miran mucho la administración de la justicia, es tratar de buscar algún remedio, aunque sea parcial. En este interés, nos hemos permitido sugerir que el Tribunal Supremo, luego de escuchar cualquier discusión sobre esta proposición, impulse ante la Asamblea Legislativa o recomiende, una enmienda a nuestra Constitución. La idea que preparemos no es nueva, puesto que consta en la propia Constitución. En el Artículo V, Sección 4, de la Constitución, se dispone que "El Tribunal Supremo funcionará, bajo reglas de su propia adopción, en pleno o dividido en salas. Todas las decisiones del Tribunal se adoptarán por mayoría de sus jueces. Ninguna ley se declarará inconstitucional a no ser por una mayoría del número total de los jueces de que esté compuesto el tribunal de acuerdo con esta Constitución o con la Ley." Ese es el precepto constitucional tal como se redactó.

No sabemos, o por lo menos en este momento no estamos preparados para indicar cuál fue la intención de la Asamblea Constituyente al insertar en este precepto el requisito de que todas las decisiones del Tribunal Supremo se adoptarán por mayoría de sus jueces, en tanto en cuanto ese requisito se aplica cuando el Tribunal Supremo funcione de acuerdo con ese precepto dividido en salas. Nos parece, sin embargo, que una enmienda a ese precepto eliminando esa oración, o sea, dejando el precepto tal como está pero eliminando la oración que dice "Todas las decisiones del Tribunal Supremo se adoptarán por mayoría de

sus jueces," *permitiría*, y doy énfasis a la palabra *permitiría*, porque sería potestativo que el Tribunal se dividiese en salas y oyese y resolviese recursos por tres Jueces o por la mayoría de tres Jueces. En efecto y sustancia, de aprobarse tal enmienda el Tribunal tendría la facultad, la opción, no la obligación, desde luego, de dividirse en salas y que cada una de esas salas resolviese final y definitivamente los recursos, sin ninguna especie de ulterior tramitación. En otras palabras, sin que exista ningún recurso de una sala para el Tribunal en pleno, con excepción, desde luego, de aquellos casos excepcionales, raros, en que una sala pudiese llegar a una conclusión de derecho, pudiese aplicar una norma, una doctrina de derecho que estuviese en conflicto con otra norma de derecho que la otra sala hubiese adoptado. Existe este inconveniente potencial. A mi juicio es solamente un inconveniente, más superficial que de fondo, puesto que la propia Constitución, tal como quedaría, tal como está hoy en día, indica que el Tribunal Supremo funcionará en pleno o dividido en salas bajo reglas de su propia adopción. Conforme a esta disposición, a esta concesión de autoridad para implantar reglas en esos casos, el Tribunal Supremo podría, al dictar dichas reglas, bien anticiparse al problema, y estoy solamente sugiriendo, adoptar una regla en virtud de la cual el Presidente o Juez Presidente del Tribunal Supremo, que supervisa ambas salas, al darse cuenta de que se había de lograr un acuerdo en una sala implantando una doctrina jurídica contraria a la que ya se había implantado oficialmente por la otra sala en otro caso, bajo esa regla el Juez Presidente podría disponer que el caso se reseñase ante el Tribunal en pleno. En ese caso no podría haber conflicto.

Otra sugerencia para la aprobación de otra regla sería que en caso de que una de las salas fallase un caso a base de un principio o norma de derecho en conflicto con el aplicado por otra sala en un caso similar, o igual, pudiera instituirse o crearse entonces, y en ese caso nada más, en esos casos nada más, un recurso de esa sala al Tribunal en pleno, para dilucidar el conflicto de ley que surgiría. Nos parece, fuera de ese caso, que la solución de que el Tribunal funcione en salas en efecto daría dos tribunales supremos y desde luego es casi matemáticamente ineludible la conclusión de que podría resolverse dos veces el número de casos que se están resolviendo o que normalmente se resuelven; además de que ello permitiría al Juez Presidente del Tribunal Supremo dar más tiempo, si fuese ello necesario, a

su bien difícil misión en conexión con la administración de tribunales. No costaría más al erario esta proposición puesto que es obvio que no habría más gastos. Por otro lado, los litigantes dispondrían en efecto como he dicho de otro Tribunal Supremo. Y hasta cierto punto el argumento de que, consistiendo el Tribunal de siete jueces, si no legalmente pero por lo menos en esperanza, el litigante tiene un supuesto derecho a que su recurso se le falle por no menos de cinco jueces, no creo yo que tenga el peso suficiente para contrabalancear la deseabilidad de que su litigio se resuelva en vez de, digamos, seis meses o un año, noventa días o ciento veinte días.

Sugerimos este remedio no como una panacea para curar el mal. Creo, como dijo el compañero Trías Monge, que con las nuevas reglas en apelación que se han aprobado, habrá una sustancial disminución de trabajo en este Tribunal. Y es casi seguro que en un término razonable este Tribunal pues no tendrá el agobio que hasta el presente ha tenido y que tiene actualmente, según mi información, con el número de casos.

Ello no constituye, a mi juicio, un argumento en contra de esta proposición. Primero, porque, como decía antes, sería potestativo del Tribunal dividirse en salas. Y no tengo la más mínima duda de que dentro de la normalidad, o sea, cuando no haya ese agobio de trabajo, el Tribunal normalmente muy consciente de su responsabilidad siempre actuaría en pleno. Y en segundo lugar, porque el hecho de que de aquí a cierto tiempo, ya sea ello tres meses, un año, dos años, cinco años, puede esperarse razonablemente la normalidad, no quiere decir que no debemos apresurar por lo menos en parte la solución del problema, aunque sea durante ese término. Durante ese término habrá menos trabajo para el Tribunal en pleno y habrá más resolución de casos.

El Juez Tilén y yo sometemos esta sugerencia en la esperanza de que una discusión completa de ella, si así lo entiende la Conferencia, conduzca por lo menos a que se le considere, si fuere aconsejable y si tuviere la sanción de nuestro Tribunal Supremo, éste pueda, a través de la Asamblea Legislativa, gestionar que junto con las elecciones generales de 1960 se someta a los electores esta enmienda a la Constitución.

Sr. Juez Presidente: ¿Alguno de los miembros del Comité desea hacer alguna exposición alrededor de este punto aunque no sea elaborada?

Lic. J. Trías Monge: Considero que las palabras del distinguido compañero Fernández Cuyar incluyen aportaciones que habrán de ser de gran utilidad para el estudio posterior del Comité y para el propio Tribunal y la Conferencia. Desde mi punto personal quiero simplemente añadir que siempre he considerado que la última oración que leyó del artículo correspondiente, del Artículo V, el compañero Fernández Cuyar, sí ha constituido un obstáculo en la utilización de este recurso tan utilizado en otras jurisdicciones, en otros tribunales de última instancia con tan buenos resultados allá. Poco después de entrar en vigor la Constitución del Estado Libre Asociado comenzó a utilizarse la división en salas pero sabemos que hubo dificultades con esta última oración. Del otro lado ha comenzado de nuevo a utilizarse el sistema en salas y quizás pueda estructurarse un método independientemente de la enmienda constitucional. Posiblemente en las propias sugerencias del compañero haya medidas utilizables a ese efecto. Creo de todos modos que debe dársele cuidadosa consideración a sus palabras tan valiosas y que debe ser objeto de un informe complementario esta valiosa aportación.

Sr. Juez Presidente: Muchas gracias, compañero. El asunto queda referido al Comité para la ulterior consideración e informe complementario al Tribunal. Con relación al ámbito cubierto por el informe rendido por el Comité, ¿hay algún compañero que desee expresar su criterio? El compañero Amadeo.

Lic. Santos P. Amadeo: Señor Presidente, señores Jueces Asociados y compañeros. La idea expresada por el compañero Fernández Cuyar yo la he estudiado hace mucho tiempo especialmente cuando yo estuve en Europa.

Sr. Juez Presidente: Compañero Amadeo. No es el deseo nuestro coartar la libertad de expresión del criterio de los miembros de la Conferencia. Pero instrumentando un acuerdo del Tribunal, como la propuesta de los compañeros Fernández Cuyar y Tilén no había sido objeto de informe, o sea, no estaba contenida en el informe del Comité, luego de permitir la exposición de su proponente y la expresión con relación a ella de los miembros del Comité, la hemos referido al Comité para la consideración más detenida, o sea, no esperamos que haya una acción sobre esta medida, cualquiera que sea, sin que el Comité tenga la oportunidad de darle estudio detenido y posiblemente como parte de la función del Comité recibir personalmente la comparecencia de cuantos miembros del Foro y de la Judicatura deseen comparecer para informe complementario. Yo abrí a discusión la parte del

informe según se produjo por el Comité, que ya en el informe del compañero Trias estaba limitado a unas sugerencias respecto a las medidas que se convirtieron en las Leyes 115 y 120 en la fase de los recursos de revisión. Sobre este último aspecto el compañero Amadeo sí tiene ideas, pues, las oiremos con muchísimo gusto. Pero técnicamente me veo en la obligación . . .

Lic. Santos P. Amadeo: Entonces yo voy a acatar lo que Su Señoría ha resuelto y entonces voy a pasar a un tema que yo creo que es de gran importancia para la administración de la justicia en Puerto Rico.

Lic. J. Trias Monge: Yo voy a invitar al compañero Amadeo a reunirse con el Comité y presentarnos sus puntos de vista que merecerán nuestro detenido estudio.

Lic. Santos P. Amadeo: Muy bien, gracias. Entonces yo voy a pasar a un tema que yo creo que es fundamental para la administración de la justicia en Puerto Rico en su aspecto civil, criminal y administrativo. El fenómeno éste que vemos por ejemplo en los Estados Unidos, y en relación con esto yo creo que nosotros los puertorriqueños hemos sido víctimas de que cuando queremos hacer reformas en nuestras instituciones, solamente miramos hacia los Estados Unidos, y no prestamos ninguna atención a la enorme experiencia que hay en los países europeos, no solamente en España, sino en Francia, en Alemania y en otros países. El fenómeno ése que vemos en los Estados Unidos y que lo hemos visto en Puerto Rico de que un Tribunal nunca está completo porque sus jueces se inhiben . . .

Sr. Juez Presidente: Compañero Amadeo. No quiero interrumpir una línea de libre expresión pero la discusión está limitada al informe del Comité. Cualquier materia nueva que no haya sido objeto de informe por el Comité, corresponde al ámbito del Comité, tal cual la proposición de los compañeros Fernández Cuyar y Tilén, discutirla inicialmente. Las ideas o sugerencias que tiene el compañero Amadeo no han estado ante el Comité, y me veo en la necesidad aliguiendo la reglamentación para la Conferencia del Tribunal de declarar fuera de orden la propuesta. Ahora, en cuanto a la cuestión tratada en el informe que es la que está abierta, los méritos, las bondades o no bondades de la propuesta del Comité, sobre eso sí el compañero Amadeo desea expresarse la Conferencia lo oirá con mucho gusto. Ahora, cualquier otra proposición, cualquier otra sugerencia debe ir primero al Comité para la detenida consideración de . . .

Lic. Santos P. Amadeo: Bueno, si ésa es la situación, pues yo, claro, señor Juez Presidente, pues yo no tengo más nada que decir. Ahora yo iba a decir algo que yo creo que es fundamental para la administración de la justicia en Puerto Rico.

Sr. Juez Presidente: Pero siempre el Tribunal recibirá y cualquier asamblea adicional, inclusive cualquier Conferencia Judicial extraordinaria que se pueda bajo la regla celebrar, tendría la oportunidad el compañero Amadeo de entonces, canalizándolo así. Lo que sí ya es una materia reglamentada y no podemos ni debemos separarnos de ella, es que materias nuevas que no han sido objeto de estudio por el Comité, pues deben ser referidas al Comité y ya, según en cuanto al primer extremo, el compañero Amadeo es invitado por el Comité, tiene en cuanto a este otro extremo también igual oportunidad de manifestarse.

Lic. Santos P. Amadeo: Muchas gracias.

Sr. Juez Presidente: Se le agradece de todas maneras el interés de expresarse ante la Conferencia. ¿Algún otro miembro desea hacer alguna expresión de criterio? Entonces vamos a pasar, se da por sometido el informe y por someter el informe adicional complementario. Y muchas gracias al Comité.

COMITE DE INCAPACIDAD MENTAL Y RECLUSION DE ENAJENADOS MENTALES

Sr. Juez Presidente: Vamos a pedir al compañero Presidente del Comité de Imposición de Penas y Sentencias Suspendidas, al compañero Pereyó, que, en atención a ciertas consideraciones personales de salud del compañero Fernández Badillo, permita que el Comité que él preside informe. El compañero Fernández Badillo y el Comité sobre Imposición de Penas . . . Compañero Fernández Badillo.

Hon. J. B. Fernández Badillo: Señor Juez Presidente y señores Jueces Asociados, distinguidos Magistrados y compañeros de la Conferencia. Los aficionados a los estudios humanísticos pensarán que ésta era una gran ocasión para el Comité utilizar una portentosa obra de un humanista insigne del Siglo XVI que escribió una obra que llamó "Elogios de la Locura". Pero lejos puede estar de nosotros hablar de elogios de la locura en este instante. De modo que trágicamente debíamos hablar más bien de la angustia enorme de la locura. Es un grave problema que rebasa los límites del Estado Libre Asociado, que repercute aun en un país como el de Estados Unidos y en otros lugares del mundo. Este Comité tuvo la oportunidad, y por

eso espero un poco para rendir su Informe, de ver un informe bastante extenso preparado por la Asociación Siquiátrica Americana, con la cooperación de un comité asesor de salud mental de Puerto Rico, informe que fue sometido a la Cámara de Representantes y que, según tengo entendido y me recuerdo sino mal, que fueron parte de este Comité asesor de salud mental algunos miembros de esta Conferencia. Me parece que el Honorable Juez Barceló y otras personas que de momento no recuerdo, formaron parte de este comité asesor.

Me parece que antes de entrar en la misión particular que fue encomendada al Comité, que es la de considerar procedimientos para la determinación de incapacidad mental y reclusión de enajenados mentales, sería bueno que tuviéramos una idea, aunque ya todos la conocemos en líneas generales, del problema que confrontamos. Ese informe magnífico tiene algunos párrafos elocuentísimos. Dice en una parte, "la enfermedad mental es el problema de salud más grave, tanto en los Estados Unidos como en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los actuales métodos y actividades de tratamiento no guardan proporción con el mismo". Fuentes autorizadas calculan que 17,000,000 de personas en los Estados Unidos, una de cada 10, padecen en alguna forma de desorden o enfermedad mental. Sin embargo, menos del 21 por ciento de esas personas han sido identificadas y han recibido tratamiento. Los informes más recientes revelan que los hospitales mentales en los Estados Unidos atienden cada año a cerca de millón y medio de personas y otras 400,000 son admitidas en unidades siquiátricas de hospitales generales. Cada año otras 300,000 personas adicionales son tratadas en clínicas. Se calcula que 1,250,000 reciben tratamiento en oficinas privadas de médicos y siquiátras. Los gobiernos de los estados de la Unión están ahora gastando más de un billón de dólares al año en asistencia y tratamiento de estas personas. Poco se sabe de las restantes trece millones y medio de personas mentalmente enfermas en los Estados Unidos. Posiblemente dentro de esos trece millones y medio estará aquel grupo que Erasmo de Rotterdam con muchísima habilidad intelectual consideró, en aspecto más bien de broma que de seriedad. Muchos podrán, sin duda, pasar la vida de manera razonablemente satisfactoria, sin ninguna clase de tratamiento siquiátrico. Otros, que son candidatos potenciales para camas siquiátricas con intenso tratamiento ambulatorio, podrían ser guiados de nuevo al sendero de una vida normal y satisfactoria

si recibieran alguna ayuda con suficiente tiempo para impedir mayor deterioro. Para otros, probablemente es ya demasiado tarde.

Hay unas estadísticas, un resumen, más bien, de estadísticas elocuentes en cuanto a Puerto Rico. El total de camas: 2,167, en Puerto Rico no es suficiente para atender a todos los enfermos mentales en Puerto Rico. Solamente los casos violentos son enviados a los hospitales. Muchos enfermos mentales permanecen en sus hogares, merodean por las calles, y son confinados en asilos de indigentes, prisiones o cárceles. En esto, pues, debo indicar que una de esas angustias de locura con la cual tiene que bregar el Departamento de Justicia es precisamente que en sus cárceles se encuentran enfermos mentales, desde los grados más insignificantes de enajenación hasta los grados más avanzados de enajenación mental. Los tiene en la Penitenciaría, los tiene en la Escuela Industrial para Mujeres, los tiene en las cárceles de distrito. La inmensa mayoría de los puertorriqueños no pueden sufragar los gastos de hospitalización en un hospital privado y de hecho la mayor parte de los pacientes en hospitales privados son veteranos cuya asistencia sufraga la Administración de Veteranos. La población residente del Hospital de Siquiatría es virtualmente estática, son pocos los pacientes que se dan de alta anualmente. Como resultado, sólo unos pocos sicóticos de los que requieren hospitalización pueden ser admitidos.

Y en esta misma situación de que hablé de la Penitenciaría Estatal, el cuadro estadístico es el siguiente: la población diaria promedio de la Penitenciaría es de 1,700. Es el dato que da este informe, pero actualmente ha subido esta cantidad de población diaria promedio debido a que ha habido un traslado sustancial de reclusos de la Cárcel de La Princesa a la Cárcel de Distrito de San Juan, que ha sido dedicada exclusivamente a la atención de reclusos en sumaria, la reclusión de reclusos en sumaria. En la Penitenciaría hay una Sala Siquiátrica cerrada con 42 camas en el hospital de la prisión. Alojaba a la fecha en que se preparó este informe, 27 pacientes. Esta Sala, según ellos, está limpia y ordenada aunque atestada con camas de dos pisos. Solamente quedan los marcos en las ventanas que dan al patio. Hay un atrio de concreto en el cual los pacientes pasan la mayor parte del tiempo. Este atrio está abierto y los pacientes podrían saltar al patio que está al otro lado, aunque hasta la fecha ningún paciente lo ha hecho. No parecen estar

tan locos para eso. Los pacientes lucen bien vestidos y acicalados. No tienen nada que hacer excepto estar sentados en derredor todo el día. Hasta el día primero de julio de 1957 no había un siquiatra residente. Desde entonces se ha unido al personal del Hospital de Siquiatría, o sea, después que se abandonó usarlo en la Penitenciaría. En la fecha que hizo la inspección este Comité no había ningún médico residente en la Penitenciaría. Unos 6 meses antes de la inspección—fíjense que todos estos datos los traigo para que la Conferencia se dé cuenta de la situación por que estamos atravesando en cuanto a este problema se refiere—unos 6 meses antes de la inspección se llevaban unos cuantos pacientes al Hospital de Siquiatría para aplicárseles la terapia de choque eléctrico, pero este arreglo fue suspendido cuando la carga de pacientes en la Clínica del Hospital hizo imposible proveer tal terapia a los pacientes de la prisión. Sin embargo, al hacerse la inspección, 20 pacientes de la prisión estaban recibiendo drogas atarácicas suministradas por el Hospital de Siquiatría. Y un cuadro parecido, para no prolongar mucho esta información, ocurre en la cárcel, más bien, en la Cárcel de Mujeres, más bien conocida por su correcto nombre Escuela Industrial de Mujeres.

Este informe que rindió esta Asociación de Siquiatría Americana y un informe a la vez preparado después de haber sido estudiado el mismo por la Comisión de Salud y Beneficencia de la Cámara de Representantes a la Cámara indican y hacen claro que el problema más grave en estos momentos, independientemente de la magnitud del problema social de la brega con la higiene mental, en su concepto más amplio, está en la escasez de facilidades y de instituciones para el tratamiento de los enfermos mentales. Es eso lo que conduce a que muchos de los distinguidos magistrados que bregan, que están aquí en esta tarde y han bregado con estos problemas se vean obligados, aun con el conocimiento pleno de que están tratando con un enfermo mental, a enviarlo a ser recluso a una cárcel o penitenciaría.

El cuadro es amargo y es trágico, porque le crea un grave problema al paciente que no va a encontrar en la cárcel o en la penitenciaría el adecuado tratamiento y la asistencia debida, sino que le crea también un problema a las instituciones penales que tienen que bregar con otros tipos de reclusos, de individuos antisociales para los cuales interesa tener un programa de rehabilitación.

En este Informe hay una recomendación que el Comité consideró que debía traer a esta Conferencia porque podría ser el medio de ayudar a resolver el grave problema, por lo menos específicamente refiriéndome a los casos en que los tribunales tienen que actuar en las personas que padecen enfermedades mentales. Recomienda ese Comité la admisión de siquiatría forense en el Departamento de Salud Mental que recomendara el Comité que se creara, recomendación que, dicho sea de paso, fue rechazada por este otro Informe que le rinde la Comisión de Salud y Beneficencia a la Cámara porque cree que tal cosa sería una duplicidad de administración y que crearía dificultades, que más bien debía hacerse bajo el actual Departamento de Salud ya existente. Y dice en términos específicos esa recomendación: "Se recomienda que se establezca por ley una División de Siquiatría Forense en el Departamento de Salud bajo la dirección de un siquiatra debidamente capacitado, certificado por la Junta Americana de Neurología y Siquiatría y con experiencia en siquiatría forense. También se necesitaría personal experto adicional. Esta División sería responsable de todo servicio siquiátrico en cortes criminales, instituciones penales y otras agencias. Así mismo ayudaría al hospital mental en casos forenses. Esta División tendría que ver con una amplia variedad de individuos antisociales incluyendo los criminales mentalmente enfermos, delincuentes defectuosos y pacientes con desórdenes de carácter antisocial. Se debe establecer una unidad de seguridad máxima en el Hospital de Siquiatría para usarse en el caso de prisioneros que pudieran beneficiarse de tratamientos disponibles, para retener prisioneros para observación y estudio antes del juicio, y para atender pacientes civiles que no puedan ser atendidos debidamente en las salas regulares del hospital."

Esta recomendación hecha por la Asociación Siquiátrica Americana, a mi juicio, concuerda muy bien con otro aspecto de la práctica forense en la creación de hace ya algunos años y que ha sido renovada para fortalecerla de un instituto de medicina forense. Aquél, claro, se refiere a otros aspectos del procedimiento ante los tribunales en materia criminal, pero esto podría ser algo que, sumándose a aquél, completara el cuadro de una medicina forense y una siquiatría forense.

Todas estas consideraciones, claro está, las hago para entrar entonces en el aspecto que realmente compete a este Comité sobre los procedimientos para la determinación de incapacidad mental. Este Comité consideró, además de este Informe, las

leyes de Puerto Rico actuales que regulan o controlan o disponen el procedimiento o manejo de instituciones de siquiatria, u hospitales de enfermos mentales. Consideró asimismo una jurisprudencia muy conocida ya de nuestro alto Tribunal, especialmente la del caso del *Pueblo v. Alsina*, en el tomo 79 de las Decisiones de Puerto Rico, en la página 46, en que el Juez ponente fue nuestro distinguido amigo el ex Juez Presidente Honorable don Jaime Sifre. Y consideró, además, otros informes del Departamento de Salud de Puerto Rico.

El Comité estima que el problema de las enfermedades mentales es muy serio, que los recursos, como he indicado, en cuanto a facilidades hospitalarias, siquiátras, neurocirujanos, neurólogos, personal técnico y no técnico para la atención de estas enfermedades, son limitados y que la legislación vigente para la determinación de incapacidad y la reclusión de enajenados mentales debe ser objeto de revisión legislativa en tal forma que se haga sencillo y uniforme. Que sea también rápido y justo dicho procedimiento para la protección de la salud de los propios enfermos mentales y para la seguridad de la comunidad en general.

El Comité, consciente de momento en que sus recomendaciones más bien debía limitarlas a cuestiones de procedimiento, consideró que legislación de naturaleza sustantiva no debía entrar en ella, como aquella que pertenecía en forma más específica a la redacción de un Código Penal propiamente dicho y no a Reglas de Procedimiento Criminal. Por eso no entró de lleno en la consideración del Artículo 39, inciso 4, del Código Penal de Puerto Rico que está relacionado con la falta de responsabilidad criminal de los lunáticos y locos. Pero cree, sin embargo, y así lo hace constar, que este Artículo ha quedado rezagado por la tendencia moderna en cuanto al alcance de la locura como defensa, tal como muy bien lo expuso el Honorable Juez Sifre en su opinión del caso del *Pueblo v. Alsina*. Sin embargo, posteriormente al Informe del Comité y aunque el Comité nunca lo consideró, se recibieron en Puerto Rico las recomendaciones del Profesor Donnelly, de la Universidad de Yale, en relación con un nuevo proyecto de Código Penal, y para la información de la Conferencia creo conveniente leerles, a la ligera, aquellas disposiciones que este nuevo proyecto contiene con relación a la responsabilidad criminal y porque, además, allí se asienta una serie de disposiciones que conllevan también procedimientos sobre el particular en relación con los enajenados mentales.

En los Artículos 18 a 25 el Profesor Donnelly considera este aspecto de la responsabilidad criminal en casos de enfermos mentales. El 18 empieza por decir con un título de enfermedad o defecto mental que excluye la responsabilidad, "la persona no es responsable de delito si al tiempo de ocurrir éste estaba (1) sufriendo una enfermedad o defecto mental, y (2) tal enfermedad o defecto fue factor sustancial que contribuyó al delito." Como ustedes verán, esta disposición recoge la nueva ideología y los nuevos criterios con relación a la responsabilidad criminal. Ustedes saben que nuestro Artículo 39 en estos momentos tan sólo contiene el criterio remoto, arcaico, del criterio del bien y el mal, y posiblemente podamos decir que, ampliado en cierto sentido como ha ocurrido en otras jurisdicciones, por el criterio del impulso irresistible.

Ese criterio que aquí se esboza en este artículo, como ustedes saben, es un criterio que está ya también contenido en el Código Modelo preparado por el American Law Institute para un Código Penal moderno y de allí se obtuvo o allí se obtuvo de decisiones de otros tribunales, tales como los de New Hampshire y el Tribunal de Apelaciones del Distrito de Columbia con un conocido caso citado precisamente por el Juez Sifre, de *Durham*, establecen esta nueva teoría y este nuevo criterio para la responsabilidad criminal.

Pero hay otros artículos que siguen después de éste, que son muy interesantes y que debo adelantar, que también en sus líneas generales están tomados del Código Modelo preparado por el American Law Institute. Prueba de enfermedad o defecto mental. La prueba de que el acusado sufría una enfermedad o defecto mental será admisible para probar que el acusado estaba o no estaba en un estado mental que es elemento subjetivo del delito.

El Artículo 20 dispone lo siguiente: "Es defensa afirmativa la enfermedad o defecto mental que excluye la responsabilidad. 2. La prueba de enfermedad o defecto mental que excluye la responsabilidad no será admisible a menos que el acusado al tiempo de declararse inocente o dentro de los 10 días siguientes o en cualquier momento posterior que por motivo suficiente permita el tribunal, presente notificación por escrito en el sentido de que es su propósito acogerse a tal defensa." Debo señalar aquí que la Regla 70 de las de Enjuiciamiento Criminal, que habrán de ser discutidas mañana por el Comité que ha estado a cargo de ese estudio y de la preparación de estas Reglas, recoge este prin-

cipio aunque creo que con alguna modalidad un poco distinta. "3. Cuando se exonere al acusado a base de enfermedad o defecto mental que excluya la responsabilidad, se consignarán tales particulares en el veredicto o decisión." El Comité que, como dije al principio, no tenía a la mano estos artículos del Código preparados por el Profesor Donnelly, precisamente hace una recomendación en su Informe en el sentido de que así se hiciera en las Reglas de Procedimiento Criminal porque pareció que no había una disposición específica a tal efecto.

El Artículo 21 dispone: "No se juzgará ni se probará culpabilidad ni se sentenciará por comisión de delito a quien por enfermedad o defecto mental carezca de capacidad para comprender el proceso en su contra o ayudar en su propia defensa mientras tal incapacidad continúa." Y el 22 dice: "Cuando el acusado haya presentado notificación de su intención de acogerse a la defensa de enfermedad o defecto mental que excluya la responsabilidad o existan razones para dudar de su habilidad para ser procesado o exista razón para creer que la enfermedad o defecto mental del acusado habrá de convertirse de otra manera en una cuestión en el proceso, el tribunal nombrará al menos a un siquiatra habilitado o pedirá al superintendente de un hospital de siquiatria del Estado Libre Asociado que designe al menos a un siquiatra habilitado, designación que podrá recaer en sí mismo o incluirle en ella, para que examine la condición mental del acusado y rinda informe al efecto."

"A los fines del examen, el tribunal podrá ordenar el ingreso del acusado en un hospital u otro centro de salud apropiado por un término que no será mayor de 60 días o por el término mayor que el tribunal juzgue necesario a tal fin, y podrá ordenar que a un siquiatra habilitado contratado por el acusado se le permita presenciar el examen y tomar parte en él. (2) En el examen podrá emplearse cualquier método aceptado por la Asociación Médica para el examen de aquéllos de quienes se presume que sufren enfermedades o defectos mentales. Sin embargo, la narcosis producida por barbituratos o drogas de efecto comparable, no podrá emplearse a menos que lo pida el acusado después de consultar con su abogado. (3) El informe del examen incluirá lo siguiente: (a) una descripción de la naturaleza del examen; (b) un diagnóstico de la condición mental del acusado; (c) si el acusado sufre enfermedad o defecto mental, una opinión sobre su capacidad para comprender el proceso que se siga contra él y para ayudar en su propia defensa; (d) cuando se haya presen-

tado notificación de la intención de acogerse a la defensa por irresponsabilidad, una opinión sobre el grado, si lo hubiere, en que su enfermedad o defecto mental contribuyó a la conducta criminal que se le imputa; y (e) cuando lo ordene el tribunal, una opinión sobre la capacidad del acusado para estar en el estado mental que es elemento del delito que se le imputa. Si el examen no puede hacerse a razón de la renuencia del acusado en cuanto a participar en él, así se hará constar en el informe que incluirá, si fuere posible, una opinión al respecto de si tal renuencia del acusado es el resultado de enfermedad o defecto mental. El informe del examen se presentará por triplicado al secretario del Tribunal y el secretario dicho hará que se envíen copias al ministerio fiscal y al abogado del acusado."

El 23 dice, con título Determinación de la Habilidad para Ser Procesado, Efecto de la Inhabilidad, Enjuiciamiento si se Recobra la Habilidad. Se establece aquí un procedimiento para determinar si el acusado puede o está en condiciones de ser procesado y de celebrársele juicio. Según recuerdo de las Reglas de Enjuiciamiento Criminal también hay una serie de disposiciones que establecen algo muy similar a estas disposiciones. Dice: "Cuando se discuta la habilidad del acusado para ser procesado, la cuestión se determinará por el tribunal. Cuando ni el ministerio fiscal ni la defensa impugnen las conclusiones del informe presentado con arreglo al artículo 22, el tribunal podrá hacer la determinación a base del informe. Si se impugnan las conclusiones, el tribunal celebrará una vista sobre la cuestión. Si se admite como prueba el informe en dicha vista, la parte que impugne las conclusiones del mismo tendrá el derecho de citar y repreguntar a los siquiátras que colaboraron en el informe y producir prueba sobre la cuestión. (2) Si el tribunal determina que el acusado está inhabilitado para ser procesado, se suspenderá el proceso contra él y el tribunal pondrá al acusado bajo la custodia del Secretario de Justicia para que se le ingrese en una institución adecuada del Departamento de Salud por el término durante el cual perdure la inhabilidad. Se reanudará el proceso cuando a instancias del Secretario de Justicia, el ministerio fiscal o la defensa, el tribunal determine oír a la parte que el acusado ha recobrado la habilidad para ser procesado. No obstante, si el tribunal opinare que ha transcurrido tanto tiempo desde que se recluyó al acusado que sería injusto reanudar su enjuiciamiento criminal, el tribunal podrá declarar sin lugar la acusación y podrá, si el acusado aún necesita custodia, atención y

tratamiento, ordenar su ingreso en una institución adecuada del Departamento de Salud." Y "(3) El Director de la Institución en la cual se recluya al acusado con arreglo al párrafo 2 precedente, deberá tan frecuentemente como sea factible, pero no menos frecuentemente de cada 6 meses, examinar o hacer que se examine al acusado para determinar si ha recobrado la habilidad para ser procesado y se enviará un informe del examen al tribunal, al ministerio fiscal y a la defensa."

El Artículo 24 dice de la siguiente manera: "Si en el informe presentado con arreglo al Artículo 22 se concluye que al tiempo de la conducta criminal que se le imputa, el acusado sufría enfermedad o defecto mental que era factor contribuyente sustancial de esa conducta y se demuestra a satisfacción del tribunal que tal enfermedad o defecto fue suficiente para excluir la responsabilidad, el tribunal podrá dictar sentencia absolutoria a base de enfermedad o defecto mental que excluye la responsabilidad. (2) Cuando, a pesar del informe presentado con arreglo al Artículo 22, el acusado desee que le examine un siquiatra habilitado y de su propia elección, a tal siquiatra se le permitirá tener acceso razonable al acusado a los fines del examen. (3) Al ver la causa, a los siquiátras que presentaron el informe con arreglo al Artículo 22 podrá citárseles como testigos por el ministerio fiscal, la defensa o el tribunal y podrá informarse al jurado que tales siquiátras fueron designados por el tribunal o por el Superintendente del Hospital de Siquiatría del Estado Libre Asociado a requerimiento del tribunal, según sea el caso. Si le citare el tribunal, el testigo estará sujeto a repregunta por el ministerio fiscal y la defensa. Tanto el fiscal como la defensa podrán citar como testigo a cualquier otro siquiatra habilitado, pero nadie que no haya examinado al acusado tendrá competencia para, como siquiatra, testificar sobre la condición mental o la responsabilidad del acusado, distinguiendo su opinión de la validez del método usado por otro testigo o de los postulados científicos generales enunciados por el otro testigo mencionado." Esta última disposición es con el fin de alejar una práctica de llamadas preguntas hipotéticas que casi nunca responden a la realidad, y que giran en torno a la condición mental de la persona que está siendo considerada.

"Cuando un siquiatra que haya examinado al acusado testifique al respecto de la condición mental de éste, se le permitirá exponer la naturaleza de su examen, su diagnóstico de la condición mental del acusado al tiempo de la comisión del delito

que se le imputa y su opinión sobre el grado, si lo hubiere, en que la enfermedad o defecto mental contribuyó a la conducta criminal que se le imputa o su opinión acerca de la capacidad del acusado para estar en un estado mental particular que sea elemento del delito que se le imputa. Al siquiatra se le permitirá ofrecer cualquier explicación razonable que sirva para clarificar su diagnóstico y opinión y podrá contrainterrogársele sobre cualquier materia relacionada con su competencia o credibilidad o con la validez de su diagnóstico u opinión." Estas disposiciones se refieren a la facilidad que debe tener el perito siquiatra para expresarse ante el tribunal sin las trabas que muchas veces se le ponen en los interrogatorios a base de la Ley de Evidencia y precisamente en un informe de un distinguido siquiatra americano que hizo un estudio sobre el particular indicaba que en preguntas hechas a un gran grupo de siquiátras en Estados Unidos, indicaban que una de las grandes preocupaciones de ellos y las razones por las cuales se sentían en ánimo de no asistir a los tribunales a dar testimonio sobre peritaje siquiátrico era por el acoso a que estaban sometidos en los interrogatorios ante los tribunales por los tecnicismos de la ley.

El Artículo 25 y último—no quiero leer extensamente sobre todos esos artículos porque sería muy prolongado—es sobre el efecto legal de la sentencia absolutoria a base de enfermedad o defecto mental que excluye la responsabilidad, la reclusión y la liberación; pero dice de la siguiente manera: "Cuando se exonere al acusado a base de su enfermedad o defecto mental que excluye la responsabilidad, el tribunal ordenará que se le ponga bajo la custodia del Secretario de Justicia para que se le recluya en una institución adecuada para su custodia, atención y tratamiento." Y leo esto específicamente porque el Informe del Comité tiene una parte donde, considerando precisamente alguno de los artículos de las Reglas de Enjuiciamiento Criminal preparadas por el Comité que habrá de rendir su informe mañana, se excluye esta posibilidad que considera esta disposición, la de que la persona que haya sido absuelta a base de su enfermedad o defecto mental que excluye su responsabilidad criminal sea recluido en una institución adecuada para su custodia, atención y tratamiento. Aunque hay una disposición sobre ciertos particulares en relación con este asunto, no está tan categórica como esta expresión que aquí encontramos y

que aunque no la haya visto el Comité hace una recomendación muy parecida.

“El director de la Institución en que se recluya al acusado deberá, tan frecuentemente como sea factible, pero no menos frecuentemente de cada 6 meses, examinar o hacer que se examine al acusado dicho y deberá enviar al Secretario de Justicia un informe detallado del examen. Si el Secretario de Justicia opina que la persona puesta bajo su custodia con arreglo al párrafo primero de este Artículo, puede ser libertada o puesta en libertad condicional, sin peligro para la propia persona o para los demás, el Secretario de Justicia solicitará que se ponga en libertad a tal persona, en informe al tribunal que la recluyó y enviará al fiscal copia de tal solicitud. Acto seguido el tribunal nombrará al menos dos siquiátras habilitados para que examinen a la persona dicha e informen dentro de 60 días o dentro del término mayor que el tribunal juzgue necesario a tal fin, su opinión sobre la condición mental de esa persona. Para posibilitar tal examen y los procedimientos al respecto, el tribunal podrá hacer que se recluya a esa persona en cualquier institución que radique cerca del lugar donde celebre sesiones el tribunal, institución que en adelante podrá ser designada por el Secretario de Justicia como una adecuada para la detención temporal de personas irresponsables. (3) Si el tribunal acepta el informe presentado con arreglo al párrafo 2 de este Artículo, así como el testimonio de los siquiátras que lo rinden si el tribunal juzga conveniente oír el testimonio de estos últimos, en el sentido de que la persona recluída puede ser libertada o puesta en libertad condicional sin peligro para sí misma o para los demás, el tribunal ordenará que se le ponga en libertad o en libertad condicional en las condiciones que el tribunal juzgue necesarias. Si el tribunal no está satisfecho, ordenará prontamente una vista para determinar si esa persona puede sin peligro ser puesta en libertad. Cualquier vista de esta índole será considerada un procedimiento civil y el peso de la prueba recaerá sobre la persona recluída quien deberá probar que puede sin peligro ser puesta en libertad o en libertad condicional. Según determine el tribunal en la vista, la persona recluída será entonces puesta en libertad o en libertad condicional en las condiciones que el tribunal juzgue necesarias, o será puesta de nuevo bajo la custodia del Secretario de Justicia sujeta a que se le ponga en libertad o en libertad condicional únicamente con arreglo a los procedimientos antedichos prescritos para

primera vista. En la vista la persona dicha tendrá derecho a que lo represente abogado.”

Y continúan estas disposiciones sobre trámites en relación con la liberación de una persona que ha sido recluída en una institución para enfermos mentales y no en una cárcel, entiéndase bien, en una institución para enfermos mentales, que ha sido declarada no culpable a base de la teoría de locura como eximente de su responsabilidad. Y expone otras disposiciones con relación a cómo esa persona habría de salir de la institución en donde ha sido recluída.

He leído esas disposiciones, señores de la Conferencia, porque el Comité inicialmente creyó que con relación a esta parte, primero sustantiva, de la definición de lo que debe ser la responsabilidad criminal en casos de locura, así como estos procedimientos, debía dejarse a que la Comisión de Reforma Penal, que ya sabíamos que ya estaba este proyecto preparándose, lo considerara y lo tuviera en cuenta. Pero para conocimiento de la Conferencia me he permitido abusar de la atención de ustedes leyendo algunas porciones de esas disposiciones de ese nuevo Código.

En cuanto a las demás recomendaciones del Comité, debo indicar que se preparó un proyecto que viene a sustituir una legislación existente, que existe desde el 1907 y conocida como la Ley de Locura Peligrosa. La razón que tuvimos para preparar esta legislación sustitutiva, mejor dicho, estas proposiciones de legislación sustitutiva, es porque nos percatamos de que esa legislación es muy formalista y exige una serie de pasos demasiado detallados que crean algunas dificultades para la reclusión de enfermos mentales en instituciones del Estado o en instituciones privadas—especialmente aquellas disposiciones que requieren que se radique una petición por escrito, bajo juramento, y que se solicite además en el caso en que se va a recluir sin intervención de los tribunales en el Hospital de Siquiatría a un enfermo mental, un informe detallado del médico siquiátra y una autorización del alcalde, dice la ley, asimismo de un agente de Sanidad local, y todas estas otras disposiciones detalladísimas que aparecen en esta legislación, la hemos considerado inadecuada y hemos preparado esa pieza legislativa que acompañamos con nuestro Informe, que tiende a facilitar la reclusión de enfermos mentales ya voluntariamente, o ya por acción ante los tribunales. En el caso de acción ante los tribunales basta que, de acuerdo con esta pieza que hemos preparado, la persona se presente ante un magistrado y llame la atención o le indique de la

existencia de una persona que él cree que está padeciendo de sus facultades mentales y que está causando interrupciones a la paz de la comunidad. Ya con eso basta para que el magistrado pueda comenzar a hacer una investigación por los canales conocidos y pueda instar un procedimiento para que esa persona pueda inmediatamente ser recluída en una institución de enfermos mentales.

Claro está, que todas estas disposiciones, en última instancia, resultarán muy difíciles de poner en práctica si permanece el estado de cosas que actualmente estamos viviendo. Fue por eso que al principio dije que el grave problema en relación con la consideración de esta Conferencia de procedimiento para la brega con los enfermos mentales, radica básicamente en la falta de facilidades que tenemos actualmente para la reclusión de esos enfermos. Claro, debemos, sin embargo, reconocer como se ha indicado por un informe del Departamento de Salud que en los últimos diez años se ha triplicado el número de camas en los hospitales en Puerto Rico para la reclusión de enfermos mentales. Pero ellos reconocen la necesidad de ampliar esas facilidades para la reclusión de enfermos mentales y la necesidad de adquirir y preparar el personal adecuado para bregar con estos enfermos. Y ése es el problema básico que tenemos por delante. Y tenemos la suerte de un informe de la naturaleza preparado por la Asociación Siquiátrica Americana y recogido y aceptado ya por el Comité o la Comisión de Salud y Beneficencia de la Cámara. Es un paso, a mi juicio, de gran promesa, que puede resolver este problema mediante la consideración de la Asamblea Legislativa de facilidades necesarias para considerar este grave problema de los enfermos mentales.

El Comité, además, hizo una serie de recomendaciones que resultaban obvias al revisar la legislación existente, como es la de que las secciones 841 a 847 del Título 31 sobre el nombramiento de tutores especiales a personas insolventes mentalmente incapacitadas, y las secciones 861 a 869 del mismo Título sobre la Tutela de Veteranos, queden vigentes. Estas son disposiciones que facilitan precisamente la brega con los enfermos mentales. Y que asimismo las secciones 2661 a 2666 del Título 32, del antiguo Código de Enjuiciamiento Civil y que no fueron derogadas por las Reglas de Procedimiento Civil, sobre acciones en relación con menores o incapacitados, también queden vigentes. Y que las secciones 703 a 709 del mismo Título sobre tutela de

locos y dementes y sobre la manera de instarla, también queden vigentes. Todas estas son disposiciones que son necesarias.

Ahora bien, el Comité, como dije al principio, tuvo ante sí algunas de las Reglas de Enjuiciamiento Criminal preparadas por el Comité que habrá de rendir su Informe mañana, especialmente las Reglas 70, 158, 159, 222 y 223, sobre notificación de defensa de incapacidad mental como causa para que no se dicte sentencia y sobre el procedimiento para juzgar la capacidad mental del acusado durante el proceso, que fueron consideradas por el Comité de Procedimiento Criminal. Y recomienda, claro, que se aprueben tal como han sido redactadas. En eso, pues, coincidimos con el Comité de Procedimiento Criminal. Claro, en cuanto a la Regla 224, estableciendo el procedimiento para juzgar la capacidad mental del acusado después de su absolución por locura, este Comité no favoreció la aprobación de dicha Regla en la forma en que está redactada y, por el contrario, recomienda que se apruebe una como la siguiente, que es muy parecida a la que incorporó el Profesor Donnelly en su proyecto de Código Penal. Dice así la que redactó este Comité: "Si el jurado absolviera al acusado por razón de incapacidad mental, el tribunal ordenará el ingreso de dicho acusado en una institución para enfermos mentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en una clínica u hospital privado para enfermos mentales, si el acusado así lo deseara, a sus expensas, durante un período razonablemente necesario para determinar que su condición mental actual no constituye una amenaza o peligro para la sociedad. Si se determinare que el acusado está mentalmente incapacitado, quedará recluído hasta que recobre su salud mental a juicio del tribunal después que se le rindan los informes siquiátricos pertinentes. Y si se determinare lo contrario, será puesto en libertad."

La recomendación final del Comité es en el sentido de que aunque presumimos que el Comité de Procedimiento Criminal hubiera cubierto esta materia, recomendamos adicionalmente que se incorporaran las reglas necesarias de procedimiento a los fines de establecer que todo acusado se presume en su sano juicio, pero que si hay alguna evidencia de enfermedad mental tendiente a liberarlo de responsabilidad criminal, o sea, si se establece una duda mediante alguna prueba presentada, el peso de la prueba de su cordura recaerá en el Estado, y que cuando el acusado sea absuelto por el fundamento de locura el veredicto y la sentencia deban así expresarlo. Lo último ya lo había indicado; lo pri-

mero es resultado de lo que se dijo en la resolución, más bien en la opinión, del caso de *Pueblo v. Alsina*, y nosotros creemos que ésa es la doctrina que debe prevalecer, aunque le cree grandes dificultades al Estado. Y ya nos los ha creado. Nos los ha creado precisamente por esta misma situación que les he señalado al comienzo, de las dificultades y de la falta de facilidades para bregar con los enfermos mentales.

Hay una escasez de siquiátras, aunque ahora mismo el Departamento de Salud en cooperación con la Escuela de Medicina y a través del Hospital de Siquiatría, están entrenando siquiátras que habrán de estar disponibles en los próximos años. Pero el Departamento de Justicia ha tenido graves problemas para hacer valer este principio, después de dictado o establecido por el caso del *Pueblo v. Alsina*. Nos hemos encontrado en situaciones en que hemos necesitado un siquiátra para hacer frente a una situación de esta naturaleza y nos hemos encontrado con que no tenemos siquiátras para llevarlos a los tribunales. En una ocasión, pues, tuvimos que luchar con el Dr. Arbona para conseguir un siquiátra y lo que hicimos fue privarlo de unos servicios muy necesarios del Departamento de Salud porque tenemos la inconveniencia de que después el siquiátra tiene que irse a sentar con el fiscal y no sabemos nunca la oportunidad en que el siquiátra ha de ser sentado para declarar. De tal suerte, que el siquiátra en ese caso específico tuvo la necesidad de estar 4 días junto al fiscal y privó al Departamento de Salud de los servicios necesarios de atención en su Departamento.

Con todas estas expresiones y más bien con una expresión última de esperanza suprema de que este gran problema, de la angustia de los enfermos mentales, quede resuelto, y que ustedes, además, cooperen en la medida de sus habilidades a ayudarnos en el mismo, sometemos el Informe de este Comité. Muchas gracias.

Sr. Juez Presidente: Muchas gracias, señor Secretario de Justicia por su abarcador informe. La Conferencia se va a declarar en receso por diez minutos.

DISCUSION INFORME COMITE DE INCAPACIDAD MENTAL Y RECLUSION DE ENAJENADOS MENTALES

Sr. Juez Presidente: Tendríamos solamente unos minutos, si alguno de los miembros de la Conferencia desea expresar algún criterio en relación al informe abarcador que hizo el Secretario de Justicia sobre los problemas de incapacidad mental y

otros extremos. ¿Alguno de los miembros desea expresarse con relación a dicho informe? Entonces, compañero Torres Aguiar.

Lic. F. Torres Aguiar: Señor Presidente, señores Jueces Asociados, compañeros miembros de la Conferencia Judicial. Únicamente voy a hacer un comentario sobre el artículo primero del anteproyecto sometido por el Comité de Procedimiento para la Determinación de Incapacidad Mental y Reclusión de Enajenados Mentales. El mismo lee como sigue: "Cualquier persona puede gestionar la reclusión voluntaria de un enfermo mental en una institución para enfermos mentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier hospital o clínica privada sin la intervención judicial, sin más formalidad que una solicitud escrita firmada por la persona interesada y acompañada de una certificación médica acreditativa de que la persona sufre de alguna afección mental; *Disponiéndose*, que en estos casos el director o encargado de la institución del Estado o de la clínica u hospital privado deberá notificar del ingreso del paciente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, al Fiscal del Distrito por si este funcionario deseara investigar e intervenir de acuerdo con sus facultades."

Nosotros no cuestionamos la constitucionalidad de esta disposición, ya que siempre la persona que fuera recluida en la institución tendría el recurso de hábeas corpus. Pero esa disposición nos parece sumamente peligrosa. Sabemos que es la misma disposición que rige en la ley actual, pero afortunadamente la ley actual fue aprobada cuando no había los mismos medios de comunicación, medios para enterarse el público de las distintas leyes aprobadas por nuestra Legislatura. Y son muchos, o somos muchos, los que desconocíamos la existencia de esta disposición. La misma es sumamente peligrosa. O sea, cualquier marido podría desprenderse de su esposa, recluyéndola en una institución mental, sencillamente teniendo el certificado de cualquier médico, que no sea siquiátra, no tiene que ser siquiátra; cualquier médico cuyos conocimientos de la siquiátria sean iguales que los que tiene cualquier persona de conocimientos ordinarios. Políticamente cualquier persona puede también desprenderse de algún contrario político haciendo sencillamente una solicitud para que se recluya a su contrario político firmada por un médico que nada sabe de siquiátria, absolutamente nada. Y aun el mismo gobierno, digo cualquier funcionario del gobierno, también podría valerse de esto, de esta disposición para llenar nuestras instituciones mentales.

Deben. pensar en la eliminación de esta disposición y pensar en otra mejor, o sea, que haya la intervención de los tribunales o por lo menos de un tribunal de peritos siquiátricos, pero nunca dejarlo a la determinación de cualquier médico, médico que sea un profano en el campo de la siquiatría. Esa es mi sugestión.

Sr. Juez Presidente: Muchas gracias, compañero Torres Aguiar. Compañero Viera Martínez.

Lic. Angel Viera Martínez: Señor Juez Presidente, señores Jueces Asociados, compañeros. En ausencia del compañero Fernández Badillo que ha tenido que ausentarse, nos encomendó que hiciéramos cualquier aclaración a cualquier comentario con relación a este informe.

Esta disposición no tiene otro alcance que el facilitar los medios de ingreso de un enfermo mental a una institución para enfermos mentales de la misma manera que se puede ingresar en un hospital a un enfermo que no sea un enfermo mental, por ejemplo, que tenga cualquier otra enfermedad. Es decir, es para evitar las formalidades de tener que obtener el permiso del alcalde, el permiso de otro funcionario del Pueblo y facilitar la entrada de este enfermo mental a una institución para enfermos mentales. Por eso es que se dice sin intervención judicial, porque nos parece que el Estado no podría regular el ingreso voluntario de pacientes a las instituciones para enfermos mentales. Solamente podría hacerlo en ejercicio de su poder policial, de policía, cuando la seguridad pública estuviera amenazada. Y este artículo se refiere a aquellos enfermos que no amenazan la seguridad pública y que el familiar quiere ingresarlo en una institución para enfermos mentales. Y naturalmente, cuando aquí se exige solamente la certificación médica, es atendiendo las limitaciones que hay con relación a personal de siquiatría. Es también para facilitar que por lo menos alguien entendido en enfermedades, como los médicos, pueda dar una certificación que pueda servir de base para el ingreso voluntario de una persona en una institución para enfermos mentales. Muchísimas gracias.

Sr. Juez Presidente: ¿Algún otro miembro de la Conferencia desea expresar su criterio? Se da por sometido el informe. Muchas gracias, compañero.

COMITE DE IMPOSICION DE PENAS, SENTENCIAS SUSPENDIDAS Y LIBERTAD A PRUEBA

Sr. Juez Presidente: El Comité sobre asuntos relacionados con la Imposición de Penas, Sentencias Suspendidas y Libertad a Prueba, el Presidente del Comité, el Juez Pereyó, hará la ponencia sobre el Informe.

Hon. Luis Pereyó: Señor Presidente, Honorables Jueces Asociados, compañeros todos. En primer lugar deseo hacer constar el agradecimiento mío personal a mis compañeros de Comité que con tanta solicitud brindaron su cooperación para hacer y preparar las recomendaciones de este Comité a la Conferencia Judicial. Algunos de ellos sometieron por escrito a todos los demás miembros sus puntos de vista y éstos fueron tenidos en cuenta cuando las recomendaciones fueron hechas.

Los problemas relacionados con la Imposición de Penas, Sentencias Suspendidas y Libertad a Prueba no sólo revisten extraordinaria importancia sino que entrañan alcance tan vasto, que bien podría decirse que incluyen todas las cuestiones concernientes a una reforma integral y completa del sistema penal vigente. Pues, la imposición de penas, sentencias suspendidas y libertad a prueba guarda evidente relación con todas las instituciones de carácter penológico, desde la legislación que define y concreta en fórmula sustantiva los principios aplicables al problema general de la criminalidad, hasta las últimas teorías sobre el crimen, sus causas y sus remedios.

Este Comité de Penas, Sentencias Suspendidas y Libertad a Prueba, reunido por varias ocasiones estimó prudente el no intervenir o hacer recomendaciones algunas en relación con los delitos de que informa nuestro Código Penal, ya que está ante la consideración de un Comité debidamente designado el preparar un nuevo Código Penal, a tenor con las exigencias modernas sobre penología, y tanto es así, que recientemente han habido vistas en las cuales el jurista norteamericano, Sr. Donnelly, ha hecho sus recomendaciones. Ya hay un anteproyecto preparado que se está estudiando.

La primera recomendación que el Comité ha preparado es la siguiente: Que para dar cumplimiento a la Ley Núm. 176 de 4 de mayo de 1949, en relación con la Ley Núm. 295 de 1946, que establece la sentencia indeterminada, los jueces, al fijar el término de dicha sentencia deberán fijar un mínimo, lo más bajo posible, y un máximo lo más alto que se pueda imponer, de manera que el delincuente pueda obtener un tratamiento construc-

tivo. La imposición de sentencias con términos mínimos muy altos o términos máximos muy bajos, derrota el propósito de la Ley, privando al sistema de la libertad bajo palabra de tener a la persona en libertad supervisada por un término que resulte provechoso para su proceso rehabilitador. Si examinamos el informe del Honorable Secretario de Justicia correspondiente al año fiscal 1955-56, encontramos que de 609 personas que disfrutaron del privilegio de una libertad bajo palabra, en 382 casos la sentencia máxima era hasta dos años, o sea, en un 62%. Setenta y dos casos, hasta 4 años; 54 casos, hasta 6 años; 12 casos, hasta 8 años; 9 casos, hasta 10 años; 14 casos, hasta 12 años; 32 casos, hasta 16 años; 10 casos, hasta 20 años; 14 casos, hasta 30 años; y 10 casos, mayor de 30 años. De esos 609 casos, 431 eran delincuentes primarios y 178 reincidentes. La filosofía de las sentencias indeterminadas es hacer factible la individualización del tratamiento al delincuente, permitiéndole a la Junta de Libertad bajo Palabra considerar cada caso individualmente, y determinar la reclusión adecuada en cada uno, de supervisión necesaria cuando se otorgue la libertad bajo palabra. Para que este sistema pueda funcionar adecuadamente es necesario que exista la necesaria flexibilidad en las actuaciones de la Junta para enfrentarse al caso del delincuente accidental, que puede salir pronto, lo más, lo mismo que al del delincuente hostil y difícil de corregir que necesita de mucho tiempo de reclusión. Yo tengo entendido que en el Código de Enjuiciamiento Criminal preparado, y que se va a discutir mañana, ya esto está cubierto en parte. Una de las secciones ya habla sobre la forma de dictar la sentencia de estas indeterminadas. Es un hecho que nosotros los jueces según la época no estuvimos muy conformes con los períodos estos largos entre el mínimo y el máximo, porque teníamos en mente de que si teníamos el derecho de fijar la sentencia —yo soy uno de los que me declaro culpable de ese delito, de no creer mucho y ponerlas muy bajas; yo estoy dentro de los términos más bajos, es decir, de haber fijado sentencias muy bajas.

La otra, la segunda recomendación que hacemos es: antes de imponer una sentencia, un juez deberá hacer un estudio obteniendo a través del Oficial Probatorio, de personas debidamente calificadas para ello, primero, circunstancias en que se cometió el delito, historial de familia, historial social, récord penal, conducta, ocupación, residencia y empleo. Es como norma de los jueces, y debe ser norma de los jueces, averiguar esto, porque muchos de los delitos que se cometen en Puerto Rico, es debido

al ambiente en que viven las personas que han sido comparadas convictas del delito. Puede darnos una luz para determinar la sentencia que se va a fijar. De manera que esta recomendación conlleva, como es natural, que más adelante comentaré, de que hay que tener preparado un servicio adecuado de personas que puedan darnos esta información debidamente.

La tercera recomendación es: que antes de dictar sentencia, se debe dar oportunidad al fiscal y al abogado de rendir un informe sobre los méritos del caso que puedan ayudar a los jueces a fijar el término mínimo y el máximo que fija la ley. Yo por costumbre tengo de averiguar siempre el récord penal de una persona antes de intervenir con la sentencia, y en estos días me he encontrado con un caso que me está pendiente de yo dictar la sentencia. Una persona ha sido convicta de mutilación. El récord penal que tiene es extensísimo, entre uno de ellos ha estado en el presidio, es decir, es convicto de delito grave, *felony*. Con motivo de que no se le ha podido dictar la sentencia por unas razones u otras y del informe que hemos estado tratando de conseguir a través del Oficial Probatorio, él vino a mi oficina, y me dijo, "Juez, usted me ha fijado el día de mañana para dictar sentencia, y yo estoy haciéndole una casita a mi mujer y quisiera que me diera hasta el día 15. Yo sé que yo no cualifico para sentencia probatoria." Le dije, "Pero todavía peor que eso es que tiene un caso *felony*. Usted estuvo en presidio." Dice, "Señor Juez, yo no he estado en presidio." "Bueno, pues del récord que yo tengo me dice eso." "No, señor, yo tengo un hermano que es gemelo conmigo y ése es el que está en presidio." Entonces, yo me voy al Oficial Probatorio y él me dice, me informan de que tienen las huellas digitales, dice que "de acuerdo con las sentencias que se me han dado" está también como que se tomaron las huellas digitales; entonces yo he pedido que me mandaran el retrato del hombre que había cumplido. Me mandan un retrato de ese individuo, que hoy tiene 40 años, cuando él tenía 18 años. No se parece en nada. Ahora, ¿cuál es mi remedio, entonces? Traer al que está ahora mismo, el hermano de él está ahora mismo en presidio, por otro delito, con 20 años de presidio, y lo estoy mandando a buscar para confrontarlos a ambos, para poder determinar si es verdad lo que dice un informe de que este individuo ha estado en presidio hasta ahora, y si son gemelos o no lo son. De manera que yo siempre, por lo general, he tratado de conseguir toda la información mayor posible, para determinar la sentencia y creo que todos los jueces hacemos lo mismo. De

man: que no creo que yo sea el único que lo haga, no, no. Los demás compañeros pueden estar seguros que yo creo que ellos también harán lo mismo.

La otra recomendación es que no se alegue en la acusación la convicción del acusado por delitos anteriores; y en casos en que un acusado sea culpable de un delito subsiguiente, el juez considerará tal circunstancia ajustándola en tal caso a lo dispuesto en la ley. Esto es una manera de uno ver esta situación por el hecho de que una persona que niega el delito, si el acusado niega el delito, entonces eso tiene que ir al jurado, y pueden estar seguros los compañeros, y todos hemos bregado tantos años por esto, que el jurado se puede impresionar y se impresiona con estas disposiciones. Claro, que hay que hacer alguna ley que pueda acoplar esa situación, porque en el delito subsiguiente, para hacerlo subsiguiente, naturalmente, tenemos que alegar el delito anterior. Claro, ya es de todos conocido que eso no tiene que ir al jurado, pero después que se alegue, se filtra en el jurado. Después que se alegue en la acusación, la convicción anterior, en todas nuestras jurisdicciones, se filtra eso y va al jurado. Y eso, eso puede ser un factor que no debe ir a un jurado para resolver sobre la inocencia o culpabilidad de una persona, no importa los años que haya estado en un presidio.

Para estas recomendaciones que se proponen, para que puedan ser efectivas, como es natural, y ya lo dije anteriormente, se necesita un personal eficiente. Un personal que tiene que proveer el gobierno para que los jueces podamos estar en condiciones tales de rendir una labor a tenor con las recomendaciones que hacemos. Si no hay ese personal, pues, está destruido el propósito de nuestras recomendaciones, el propósito de la ley, si es que se convierte en ley.

En cuanto se refiere a las sentencias suspendidas según la Ley Núm. 177 de 4 de mayo del '49, así como también tanto a las sentencias concurrentes y consecutivas, los miembros del Comité no nos pudimos poner de acuerdo, tuvimos ciertas conferencias y discusiones, y resolvimos que en futuras reuniones trataríamos este problema. Pero este problema está tratado también por el Código de Enjuiciamiento Criminal que mañana se va aquí a discutir. De manera que esas son las recomendaciones del Comité. Eso es todo lo que tengo que decir, y muchísimas gracias.

DISCUSION INFORME COMITE DE IMPOSICION DE PENAS, SENTENCIAS SUSPENDIDAS Y LIBERTAD A PRUEBA

Sr. Juez Presidente: Muchas gracias, Juez Pereyó. Abierto a discusión el informe. ¿Algún miembro de la Conferencia desea expresar criterio sobre el mismo? El compañero Ponsa.

Lic. F. Ponsa Feliú: Sr. Juez Presidente, señores Jueces Asociados, miembros de la Conferencia. Como ocurre siempre en estos casos, es inevitable que en el trabajo de dos comités se produzca alguna clase de duplicidad. A pesar de que me parece que se han hecho los mejores esfuerzos que podían hacerse en ese sentido, no ha sido posible del todo evitar alguna duplicidad y el caso del Comité del Juez Pereyó y el nuestro es un ejemplo. La verdad es que hemos incurrido en una duplicidad en lo que concierne a este tratamiento de la pena y sentencias indeterminadas, probatorias, etc. Por suerte, me parece a mí que sin habernos comunicado sobre estas cuestiones, creo que hemos coincidido, y ése es el punto que yo quería aclarar, si efectivamente hemos coincidido o no.

El Juez Pereyó refiriéndose a la sentencia indeterminada se expresó en el sentido de que debía imponerse un mínimo lo más bajo posible y un máximo lo más alto que se pueda imponer. Yo recibí la impresión inicial de que esa expresión de parte del compañero significaba que el juez venía obligado a imponer el mínimo y el máximo; pero un compañero miembro de la Comisión del Juez Pereyó—Gil Rivera—me explicó que no era así, al igual que me dijo el Juez Vizcarrondo; que la idea de ellos es que como cuestión de *policy*, como cuestión de buena práctica y añadiría yo, no ya como cuestión de buena práctica, sino en muchos casos y dentro de ciertos límites mandatoriamente debido a la jurisprudencia de este Tribunal, se debe imponer mientras sea posible un mínimo lo más bajo posible y un máximo lo más alto posible. Pero no quiere decir eso ni podría querer decir que tuviera que ser el mínimo y el máximo, en el caso de la sentencia indeterminada. Si ése es el significado de las palabras del Juez Pereyó, creo que hemos coincidido en nuestros puntos de vista. Esta cuestión se discutió en el seno del Comité de Procedimiento Criminal y hubo la indicación de parte de uno de sus miembros al efecto de que debería mandatoriamente imponerse el mínimo y el máximo. Se discutió, se llegó a la conclusión contraria ese punto de vista, resolviendo el Comité y así aparece consignado

en una de las Reglas del proyecto, que me parece que es la 167(f), que la sentencia se deberá dictar, no deberá ser más del mínimo, ni deberá ser, no podrá ser menos del mínimo ni más del máximo, que es una manera general de explicarlo. Pero, como naturalmente hay que incorporar la interpretación dada a palabras idénticas que aparecen en la legislación vigente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, la conclusión a que llegaremos será la misma a que ha llegado el Comité del Juez Pereyó. Si eso es así, pues estamos perfectamente de acuerdo sobre ese particular.

Por cierto, un juez de mucha experiencia que tenemos en nuestro Comité señaló un argumento que fue decisivo cuando discutíamos la cuestión porque era también difícil rebatir el punto de por qué razón no dejar que se ponga el mínimo y el máximo, y al cumplir el mínimo pasa a la jurisdicción de la Junta para que la Junta resuelva cuándo lo va a poner en libertad. Puede ser al año siguiente o diez años después, dependiendo de cada caso. Sin embargo, vino un argumento que fue hijo de la experiencia vasta de este juez que fue muy convincente. Dijo: "No. Hay un buen argumento para que eso no sea así. Y es que si lo ponen así, no hay ningún incentivo para que ningún acusado se declare culpable." O sea, se sabe que va a ser el mínimo y el máximo de antemano. Y la realidad práctica demuestra que muchas veces una persona pensando en que puede obtener una pena menor alegando culpable y muchas veces es así, opta por hacer esa alegación. De modo que ése fue el sentir del Comité nuestro y veo que hemos coincidido, entiendo yo, con el punto de vista del Juez Pereyó.

Hay otro asunto en el cual también hemos tenido una pequeña duplicidad. Es en lo que se refiere a la alegación en la acusación de convicciones del acusado por delitos anteriores. Claro, aunque no aparece así del Informe, ya el Juez Pereyó en su explicación tomó en consideración una o dos situaciones en que en primer lugar es inevitable alegar la convicción anterior para que la acusación alegue hechos suficientes para constituir delito cuando se trata de reincidencia o delitos subsiguientes. En las reglas que hemos preparado hay una disposición de que no se deberán alegar igual que aquí más o menos, convicciones anteriores en la acusación, a menos que dicha alegación sea indispensable para alegar un delito, o sea, que sea uno de los elementos del delito. De modo que creo que también hemos coincidido en cuanto a esto. Yo creo que el problema de evitar que llegue

a conocimiento del jurado la convicción anterior, que yo coincido plenamente con el Juez Pereyó en que eso es perjudicial siempre, sumamente perjudicial al acusado, que se entere el jurado de que ha sido convicto antes. Ese problema se puede manejar en la forma en que la misma Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente dispone en el sentido de que cuando se lea la acusación, el Secretario omitirá leer cualquier alegación referente a convicciones anteriores. Si el jurado se llevare consigo, como tiene derecho a hacer, la acusación cuando se retire a deliberar, hay que buscar la forma naturalmente eliminando de la acusación u omitiendo en alguna forma esta alegación. Pero creo que por suerte no ha habido conflicto serio entre los puntos de vista del compañero y los nuestros.

Sr. Juez Presidente: Muchas gracias, compañero. ¿Algún otro miembro desea expresarse con relación al informe? El compañero Umpierre.

Juez Angel M. Umpierre: Señor Juez Presidente, señores Jueces Asociados y compañeros. Quiero dar una explicación muy breve de uno de los propósitos de nuestras recomendaciones y fue porque esa experiencia la estuve viviendo alrededor de cuatro años. La Junta de Libertad bajo Palabra considera todos los casos de personas que ingresan en una institución. La Junta de Libertad bajo Palabra concede un promedio del 40% de los casos que ingresan en instituciones en delito *felony*. Ese 60% que no puede obtener los beneficios o el privilegio de una libertad bajo palabra, se debe al término de la sentencia que se le ha dictado en la mayor parte de los casos. Y estamos pasando por la situación sumamente anormal de que una persona está en una institución penal, no puede disfrutar del privilegio de una libertad bajo palabra, sale de una celda de aislamiento sometido a una custodia máxima a disfrutar de libertad completa al extinguir su sentencia.

Se confronta la Junta de Libertad bajo Palabra con el problema de que no puede conceder la libertad bajo palabra a un confinado porque el término máximo de la sentencia, rebajándole la bonificación a que tiene derecho, no ha permitido que esa persona ni siquiera aprenda a leer y escribir en la institución. Y vence el término y esa persona no ha recibido ningún beneficio y puede decirse que en muchas ocasiones se recibe un beneficio con una reclusión porque el término de la sentencia ha sido excesivamente bajo. Yo casi puedo decir que no estoy en el mismo *bracket* del Juez Pereyó porque mis sentencias no fue-

ron muchas, pero puedo sí decir que si tenemos un 62% de sentencias en delito grave, de uno a dos años de presidio, el propósito fundamental de la ley creando la Junta de Libertad bajo Palabra y estableciendo la sentencia indeterminada obviamente no se ha cumplido. Muchas gracias.

Sr. Juez Presidente: Muchas gracias, compañero Umpierre. ¿Algún otro miembro desea exponer criterio? El Juez Tilén.

Juez Federico Tilén: Dos puntos solamente. El primer punto con relación a lo mencionado hace un instante por el Juez Umpierre. Quizás uno de los problemas o de las causas de ese problema es que se conservó la Ley de Bonificaciones y no sé si esto lo consideró el Comité que preside el compañero Juez Pereyó. Se estableció la Ley de Bonificaciones antes, cuando había sentencias fijas, penas fijas de cárceles y presidio. Y al establecerse después la Ley de Sentencias Indeterminadas, se conservó la bonificación. No sé si fue una inadvertencia de la Asamblea Legislativa. Pero aparentemente por algunos comentaristas que he leído, la idea es que cuando hay sentencia indeterminada no existan las bonificaciones, porque eso de hecho se le va a conceder a través de la libertad bajo palabra, tan pronto él demuestre que está en condiciones de volver a la sociedad.

El otro punto que quería levantar era con relación a esto de imposición de penas. Es un problema que me surgió a mí hace pocos días hablando con un funcionario de la División de Corrección del Departamento de Justicia. Me dice que ellos están intriguados porque la población penal bajo el Departamento de Justicia, en las instituciones penales del Departamento de Justicia, se ha reducido grandemente a cerca de 4,000 reclusos en todas las instituciones bajo el Departamento de Justicia, cuando antes, tengo entendido, pasaban de 6,000, si no llegaron a cerca de 7,000. Ellos no saben todavía la causa de eso, de esa situación. Y no sé tampoco si esa proporción es lógica, es normal en un país como Puerto Rico de dos millones y un cuarto de habitantes, que la población penal de delitos serios solamente ascienda a cuatro mil. Quizás eso pueda estudiarlo posteriormente el Comité del compañero Pereyó. Muchas gracias.

Sr. Juez Presidente: Muchas gracias, compañero. ¿Algún otro miembro...? El compañero Pérez de Jesús.

Lic. R. Pérez de Jesús: Señor Presidente, compañeros de la Conferencia. Yo solamente quería aclarar o dar una idea sobre un punto que trajo el compañero Umpierre y también el Juez Tilén. Se trata del número de estas personas en que la Junta

de Libertad bajo Palabra no interviene, los que llamamos que salen cumplidos de las prisiones. Digo, eso es un grupo grande, como dijo el Juez Umpierre, de sesenta o más por ciento. O sea, le preocupa a la gente de que la gente salga en libertad bajo palabra. No le preocupa ese grupo grande que sale cumplido, sin supervisión, digo, sin saber nadar al mar. Y hay un sistema, en el federal, que se atiende este problema. Yo no sé si debería estudiarse. Y es que combinado con la Ley de Bonificaciones, si a un individuo que le echan diez años cumple seis, o sea, que cuatro se los bonifican o cerca de eso, según la libertad condicional esos cuatro que se le bonificaron, debiera salir ese hombre bajo supervisión, o sea la bonificación continúa, no se elimina como diría el Juez Tilén, sino que ese tiempo que se le bonificó el individuo saldría en libertad vigilada. Se le ayudaría, no saldría desorientado y a la vez se mantendría el incentivo de las bonificaciones. Porque las bonificaciones tienen un gran incentivo y estas leyes de reforma penal de que el problema de la indisciplina y de las revueltas en las prisiones muchas veces es en atención de la desesperación, y estas leyes tienen detrás de todos los principios de rehabilitación también ese fin. O sea, de dar disciplina y de dar esperanza en las prisiones. Yo no creo que deben eliminarse estas cosas que son de gran esperanza al individuo sino canalizarse, orientarse y obtenerse provecho de ellas, en vez de que el individuo salga completamente libre. El tiene derecho a salir pero que se aproveche para orientarle y para proveerle algún servicio de ajuste a la sociedad. Eso, naturalmente, como dijo el Juez Pereyó, establecerlo en una ley es muy fácil, pero implementarlo es difícil por la cuestión económica. Yo creo que esto es una idea que debía ofrecerla. Muchas gracias.

Sr. Juez Presidente: Muchas gracias, compañero Pérez de Jesús. ¿Algún otro miembro desea expresarse? En vista de la hora levantaremos la sesión para continuar mañana a las nueve de la mañana con el informe del Comité de Procedimiento Criminal.

IN MEMORIAM LIC. RAFAEL RIVERA ZAYAS

(Sesión de la mañana, 13 de diciembre de 1958)

Sr. Juez Presidente: Compañeros, miembros de la Conferencia Judicial de Puerto Rico. Antes de entrar a considerar el Informe del Comité de Procedimiento Criminal, y de oír la ponencia de su Presidente, considero un deber ineludible hacer

reconocimiento y homenaje a la memoria de un miembro de esta Conferencia, desaparecido, un miembro del foro que honró la toga, un miembro de la ciudadanía que dedicó parte del esfuerzo de su vida a valores inconmesurables para la vida de nuestro pueblo. Me refiero a don Rafael Rivera Zayas, quien, además de encomiendas anteriores del Tribunal, realizadas honorable y eficientemente en todos los campos, pertenecía y presidía este Comité de Procedimiento Criminal. Inició sus trabajos con una dedicación admirable a su edad, cuando ya herido su organismo, que desapareció, dedicaba noches en unión a los demás miembros del Comité a realizar los trabajos de la encomienda del Tribunal. Sólo unas noches antes de pasar de esta vida, realizaba su formidable contribución a la labor del Comité en esta misma sala, en esta misma mesa.

Es con profundo sentimiento de respeto a su memoria, con profunda emoción, que dedico estas palabras al compañero meritísimo, que no vaciló un momento en dar su máxima contribución al esfuerzo común de una profesión y de un foro. Su nombre es símbolo para nuevas generaciones de abogados, porque una vida profesional útil, elevada, dedicada en su gran bondad, con toda la fortaleza de su inteligencia, al esfuerzo común de nuestra profesión y de nuestro foro no desaparece en el recuerdo, en el homenaje íntimo, espiritual, profundo, de los compañeros que se quedan en esta honrosa tarea de hacer justicia y de pedir justicia. Como se ha dicho, ésta es la obra más íntima, más espiritual y más inefable del hombre.

Que sean estas palabras homenaje a ese compañero desaparecido, cuya labor en gran parte hemos de considerar en este día.

Compañero Ponsa.

Lic. F. Ponsa Feliú: Señor Presidente del Tribunal Supremo, señores Jueces Asociados, miembros de la Conferencia Judicial. Ciertamente no soy yo la persona indicada para en esta ocasión hablar de don Rafael Rivera Zayas. Principalmente por el hecho de que sus ejecutorias son conocidas para todos ustedes, para muchos de ustedes, probablemente más conocidas que para mí. Pero como Presidente que soy en este momento del Comité de Procedimiento Criminal de la Conferencia Judicial, siento en mi espíritu la obligación de levantarme ante este Tribunal y ante ustedes a decir unas breves palabras sobre don Rafael y su gestión relacionada con el Comité y con la Conferencia.

Fue con motivo del fallecimiento de don Rafael que fui designado Presidente de la Comisión de Procedimiento Criminal. Pero esta Conferencia debe saber que ya para entonces don Rafael había brindado su más decidida y ferviente cooperación al trabajo que finalmente realizó esta Comisión. Fue en este mismo salón en que estamos reunidos, cuando en ocasión en que se celebraba una reunión del Comité Directivo de la Conferencia, ocasión en que todavía los ánimos estaban indecisos, todavía estaban los ánimos víctimas de esa inercia que sentimos todos antes de empezar realmente a rendir labor, cuando recuerdo—me parece estar oyendo a don Rafael—que interrumpió la discusión don Rafael y dijo, “El Comité de Procedimiento Criminal va a empezar sus labores inmediatamente. Yo voy a citar en este momento a los miembros del Comité de Procedimiento Criminal para una reunión el próximo martes.” Yo creo que ésa fue la primera citación que se hizo y en esos términos, de un Comité de esta Conferencia. Y así fue. Nos reunimos en ésa y en otras ocasiones con don Rafael para trabajar en el proyecto de Procedimiento Criminal que finalmente el Comité completó después del fallecimiento de don Rafael.

Pero quiero hacer constar que fue la inspiración de don Rafael, que fue el ímpetu dado y brindado por él a este Comité, el que dio fuerzas, el que dio inspiración, el que dio ayuda a los demás miembros del Comité para que pudiéramos terminar después la labor. Y pensamos que don Rafael ya en esos momentos era una persona enferma, era una persona que estaba ya, posiblemente, herida de muerte. Más razón tenemos para en esta ocasión, en mi nombre propio y en nombre de los demás miembros que integran el Comité de Procedimiento Criminal ofrecer la humilde labor que pueda haber rendido este Comité en la memoria y en honor de don Rafael Rivera Zayas.

Lic. Gaspar Rivera Cestero: Señor Juez Presidente, señores Jueces Asociados, compañeros todos miembros de esta Conferencia. En nombre del despacho profesional Rivera Zayas, Rivera Cestero & Rúa, esto es, los abogados que nos formamos al calor y bajo la dirección del ilustre maestro, y en nombre también de la familia del difunto compañero don Rafael Rivera Zayas, quiero dar las más sentidas y las más expresivas gracias al señor Juez Presidente y a mi distinguido compañero el señor Ponsa Feliú y a toda esta Conferencia por el reconocimiento y el homenaje que se le hace a mi socio fallecido. No sería propio en este momento para mí hacer una apología de quien estuvo tantos años al ser-

vicio de ley y al servicio de la abogacía. Esta apología es por demás innecesaria. Todos los que en alguna forma compartimos la labor de abogar continua y perennemente al lado del compañero Rivera Zayas, todos conocemos quién era él. Sí debo decir que en el señor Rivera Zayas la vida del espíritu y la vida de la dedicación eran indudablemente la consideración primordial de su existir. Entendía, como abogado que se había dedicado toda la vida al noble y abnegado ejercicio de la abogacía, que no tan sólo era imprescindible para el abogado abogar diariamente las causas que sus clientes le confiaban, sino que también era necesario cooperar diariamente en la formación de los cuerpos de derecho que hicieran más justa, más efectiva, y más brillante la participación del abogado en la búsqueda de la justicia.

Si alguna vez sus compañeros de bufete nos sentíamos autorizados para pedirle que fuera un poco egoísta en sus esfuerzos y que los escatimara un poco, nunca nos sentíamos autorizados para decirle eso cuando se trataba del tiempo y del esfuerzo que él dedicaba al servicio público. Quizás podíamos pedirle en asuntos de la defensa del interés privado, que nos permitiera darle más ayuda para así conservar sus reservas vitales, ya precarias, pero al señor Rivera Zayas no se le podía pedir que fuera un poco egoísta con los últimos girones de salud y de vida que le quedaban. En esas condiciones, me siento altamente satisfecho y hablo a nombre de mis compañeros los señores Rúa, Seguro de Diego y Romero Barceló, al igual que lo hago en el mío propio, al agradecer profundamente esta ocasión tan solemne que tantos recuerdos nos trae y al pensar que también cuando no nos olvidamos ni un solo momento de los hombres que nos han precedido y que han marcado una pauta, estamos indudablemente cooperando a hacer un Puerto Rico mejor.

Gracias de todo corazón, señor Juez Presidente, señores Jueces Asociados, compañeros todos de la Conferencia, por este homenaje que en este momento nos acerca espiritualmente a la abnegada e ilustre figura del señor Rivera Zayas. Muchas gracias.

Sr. Juez Presidente: Pido un minuto de silencio en recuerdo a la memoria de don Rafael Rivera Zayas.

[La Conferencia en pleno, puesta de pie, rinde homenaje en silencio al abogado desaparecido.]

Sr. Juez Presidente: Breve receso de dos minutos.

COMITE DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL

Sr. Juez Presidente: Continúan los trabajos de la Conferencia. Vamos a oír la ponencia sobre el Informe del Comité de Procedimiento Criminal a cargo del Presidente de este Comité, el compañero Francisco Ponsa Feliú, para abrir entonces a discusión el Informe. Compañero Ponsa Feliú.

Lic. F. Ponsa Feliú: Señor Juez Presidente, señores Jueces Asociados, compañeros todos de la Conferencia Judicial. Todos hemos sido testigos de la gran evolución que se ha operado en el procedimiento civil. Todos sabemos cómo, en los últimos cien o más años, se ha ido manifestando un desarrollo progresivo y constante del cual se ha hecho eco de manera elocuente nuestra jurisdicción en el campo del procedimiento civil. A tal extremo, que se ha llegado ya a una etapa en el procedimiento civil en la cual han desaparecido totalmente, diría yo, las posibilidades de secretos, de sorpresas, entre los litigantes y sus abogados. De una cosa por lo menos podemos estar seguros y es de que si el abogado se propone y se dispone evitar ser sorprendido, tiene a su alcance y en sus manos los medios legales provistos por el sistema procesal civil para alcanzar su propósito.

Se opera, sin embargo, un fenómeno contrario en el orden procesal penal. No ya en nuestra jurisdicción, sino, diría yo, en la generalidad de las jurisdicciones americanas, se conserva como parte del procedimiento penal un número de rémoras entorpecedoras, una serie de disposiciones indeseables, y sin embargo se opera el fenómeno de que eso se conserva, debido no sé a qué razón, no sé a qué responde, en otras palabras, esa inercia en ese orden, en esa área del derecho. Encontramos que se pueden señalar quizás dos esfuerzos de mayor relieve indicativos del deseo de mejorar esa situación procesal penal. Primero, el conocido por ustedes, Código Modelo, preparado por el American Law Institute, y segundo, las Reglas Federales de Procedimiento Criminal.

El Código Modelo es acreedor a ser mencionado, diría yo, como un esfuerzo teórico, como un dato histórico, por cuanto, a pesar de que hace alrededor de 30 años que se promulgó, como Código Modelo, que se presentó, no sé yo de ninguna jurisdicción en la cual haya sido adoptado. Se ha adoptado alguna que otra disposición contenida en el Código, pero en ninguna jurisdicción, que yo sepa, se ha adoptado el Código Modelo de Procedimiento Criminal del American Law Institute.

Las Reglas Federales de Procedimiento Criminal adoptadas en 1946 para los tribunales federales, efectivas, eficientes, pero después de todo son un esfuerzo especializado para una situación especializada también como es la de los tribunales federales. Pensar que se podría hacer un código para un Estado, copiando las Reglas Federales es incurrir en un craso error de apreciación, por cuanto las Reglas Federales vistas a la luz de los requisitos que habríamos de tener en un código estadual son altamente incompletas. Sirven un propósito especial para una jurisdicción especial.

El Comité que yo presido ha sometido a este Honorable Tribunal y a la Conferencia Judicial, como su Informe, un proyecto completo, o que aspira a ser completo, de Reglas de Procedimiento Criminal, que son acreedoras, en nuestra humilde opinión, al nombre de Código, porque presentan una elaborada y completa, a nuestro juicio, reglamentación de la materia procesal penal en orden lógico, y eso basta para que ya sean acreedoras a caer bajo la definición de lo que se conoce como un Código. Estas Reglas que hemos preparado y que yo voy a suponer que aún superficialmente todos ustedes conocen para hacer posible la discusión, lo más breve que esté a mi alcance, del proyecto, tienen, yo diría, una aspiración básica, que es hacer más justo, más nivelado, el proceso criminal, tanto para el acusado como para el Estado.

A esos fines, las Reglas tienden a abolir disposiciones vigentes que se estimaron por los miembros del Comité como injustas o inconvenientes, y a incorporar nuevas disposiciones que tienden a hacer desaparecer situaciones de desventaja que prevalecen en el procedimiento criminal vigente y que son de todos ustedes conocidas. Situaciones de desventaja, a veces para el Estado y a veces para el acusado, pero de desventaja al fin, y por esa razón, indeseables, tanto para y por uno como para y por el otro.

A manera de ilustración, llamo la atención de ustedes a dos reglas que persiguen el propósito, y yo creo que alcanzan el propósito, de abolir situaciones existentes de desventaja en el procedimiento criminal. Una de ellas es la Regla número 70—y estoy mencionándola únicamente a manera de ilustración—del proyecto. Esa es la Regla que requiere que el acusado que alega no culpable, y que se va a defender a base de incapacidad mental o que va a usar la defensa de coartada, venga obligado a notificar al fiscal, radicando en corte un escrito o un aviso

al efecto de que se propone valerse de esas defensas. Yo creo que la experiencia general es que el fiscal, por consiguiente, el Estado, está en una situación de desventaja cuando el acusado invoca la defensa de incapacidad mental como eximente de su responsabilidad criminal. No hay manera de que el fiscal tenga una idea siquiera antes del día del juicio de que ésa va a ser la defensa. De modo que toda la preparación del fiscal es la preparación usual, normal, necesaria, para un proceso criminal corriente, en el cual el fiscal tendrá que establecer la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, tiene sus testigos sobre los hechos, tiene su evidencia preparada, el mismo día del juicio.

A veces, ya comenzada la prueba del fiscal, empieza a asomarse la luz y el fiscal se da cuenta de que aquí lo que ocurre es que ese acusado va a alegar que él estaba loco al momento de cometer el delito. ¿Qué preparación tiene el fiscal en ese momento para enfrentarse a esa alegación? El acusado habrá hecho uso de sus peritos, siquiátras, estará listo, preparado, dispuesto, a establecer su defensa; el fiscal no. El fiscal se está enterando de que probablemente eso es lo que va a tratar de probar el acusado. Situación de desventaja para el fiscal, que no hay interés ni puede haber interés de parte de nadie—y ciertamente no puede haber interés de parte del Estado—en conservar. Creemos que la Regla 70 tiende a abolir, a eliminar, esa situación. El fiscal sabrá con anticipación.

Situación similar presenta la defensa de coartada. Por esto también se incluye dentro de las disposiciones de la Regla 70. El ejemplo en cuanto al acusado es tan o más elocuente que en cuanto al fiscal. Hoy día, señores de la Conferencia, sabemos todos que un acusado va a juicio y lo único que sabe es—a pesar de que se supone que tiene derecho, y lo tiene, a ser informado de la naturaleza y causa de la acusación—esa frase constitucional “ha cumplido su propósito si la acusación alega determinados hechos en forma más o menos general”—ya no tiene más derechos el acusado ni información hasta el mismo día del juicio cuando empiezan los testigos a hablar de cuál es la prueba en su contra. Sabe, porque el fiscal ha puesto al dorso de la acusación una lista de testigos, quiénes van a ser los testigos llamados por el fiscal, pero ciertamente no tiene una idea, por lo menos segura, de qué va a declarar ninguno de esos testigos. Si es un perito, no se sabe por dónde viene, no se sabe qué se trae. Creo yo que es ésa una situación injusta con el acusado. Difícilmente podría

decirse que el acusado realmente ha tenido una oportunidad de defenderse y de prepararse para confrontarse a esos testigos, para enfrentarse a esa prueba, para rebatirla. Dificilmente. El acusado hoy día sabe que el fiscal tiene prueba pericial porque a lo mejor conoce al perito por su nombre, forma ésta rudimentaria de enterarse de las cosas. Dice, "Fulano de Tal, está aquí su nombre. Este es ¿el de la policía? ¿Este no es el que declara sobre balística? Sí, yo creo que sí. Pues, aquí viene prueba de balística. Entonces tenemos que buscar a alguien que sepa sobre balística." Pero no se sabe lo que va a declarar el perito, cómo preparar o buscar uno que pudiera estudiar a ver si lo que dice el perito es correcto o si es rebatible. No hay forma.

La Regla, la número 88 específicamente, a la cual voy a referirme después con un poquito de detalle porque yo creo que es la Regla más importante de todas las Reglas—importante en el sentido de la innovación que introduce—provee el medio de descubrimiento de prueba anterior al juicio por parte del acusado, desapareciendo, por consiguiente, de manera completa y total el riesgo señalado por nosotros. Como hemos intentado hacer un Código completo, tenemos que señalar que un proyecto de esas pretensiones necesariamente tiene que contener disposiciones de naturaleza controversial. Seríamos ilusos si pensáramos que este proyecto que estamos sometiendo al Tribunal y a la Conferencia Judicial pudiera tener la aceptación en todas sus disposiciones de todos los miembros de la Conferencia. Ciertamente ésa sería una pura ilusión. También seríamos ilusos si pensáramos que no hay disposiciones que puedan ser mejoradas. Yo diría, a nombre de la Comisión, con toda franqueza, en este mismo momento, que no cabe duda que debe haber disposiciones en este proyecto sometido que pueden y deben ser mejoradas. E iría más lejos: estaría dispuesto a admitir que debe haber su error aquí o allá, o su omisión aquí o allá. Es inevitable admitir eso y con toda franqueza hay que admitirlo, si es que vamos a discutir esta cuestión en un plano de completa ecuanimidad. Precisamente me parece a mí que uno de los propósitos de esta discusión y de traer ante la Conferencia y ante el Tribunal el proyecto es ver las ideas que puedan vertirse con relación al proyecto.

Brevemente voy a señalar cuáles son las fuentes de origen de este proyecto sometido. Primero, el Código de Enjuiciamiento Criminal vigente. Segundo, las leyes de Puerto Rico que no están incorporadas actualmente en el Código de Pro-

cedimiento Criminal pero que tienen que ver con esa materia. Tercero, las Reglas Federales de Procedimiento Criminal. Cuarto, el Código Modelo del American Law Institute. Quinto, el Código Penal de California, en su parte procesal. Sexto, las Reglas de Enjuiciamiento Civil vigentes. Séptimo, un proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal preparado y sometido por el Profesor Donnelly. Octavo, disposiciones originales de los miembros de la Comisión de Procedimiento Criminal.

Debo señalar que hace como 10 años un comité nombrado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico preparó un proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal. Por coincidencia, era yo uno de los miembros de ese Comité. Había en ese Comité otras personas que contribuyeron de la manera más eficaz, más completa, a la preparación de aquel proyecto de hace diez años. Recuerdo al actual Juez Presidente del Tribunal, al compañero Benicio Sánchez. Formaba parte de ese Comité también el entonces fiscal de la Corte Federal, señor Philip Herrick, el compañero Jorge Luis Córdova Díaz, el doctor Amadeo, y no recuerdo si omito el nombre de alguien más. Lo cierto es que ese Comité preparó un conjunto de Reglas que fueron sometidas al Tribunal y por el Tribunal a la Legislatura de Puerto Rico en 1948, el 16 de febrero de 1948.

Este proyecto, que para mí no es de grata recordación por el destino que tuvo, ha sido, sin embargo, de una gran utilidad para la preparación de este nuevo proyecto. Ha sido usado como base para el desarrollo y preparación del nuevo proyecto. El propósito es que se derogue totalmente el Código de Enjuiciamiento Criminal vigente, que se derogue totalmente el Código de Enjuiciamiento Criminal vigente. Hay un número de disposiciones en el Código, sin embargo, que son disposiciones de naturaleza sustantiva. Esas disposiciones en la cláusula derogatoria que se prepare, deberán ser, naturalmente, salvadas de la derogación. Pero fuera de esa excepción, deberá ser derogado totalmente el Código de Enjuiciamiento Criminal. Por lo menos ésa es la aspiración de este Comité al preparar el proyecto. Justificación para esa derogación: depende de cuál sea o cuáles sean los artículos. En primer lugar, hay disposiciones que hay que derogarlas porque están adecuadamente cubiertas por el proyecto de Reglas preparado. Sus disposiciones, en una u otra forma, igual que están o de manera modificada, son incorporadas en el proyecto; luego, eso justifica su derogación. Segundo, hay un número de artículos que esta Comisión entendió

que eran innecesarios o indeseables. Siendo innecesarios o indeseables, se recomienda su derogación. Tercero, hay un número de artículos en el Código vigente que solamente contienen formularios y, por consiguiente, si ha de estar vigente este nuevo proyecto, se hace necesario derogar también los artículos que contienen formularios.

Algo más debo señalarles. Toda la materia contenida en el Código actualmente en los artículos 522 al 532 que se refieren a extradición, por acuerdo unánime del Comité fue omitida totalmente del proyecto de Reglas. El criterio del Comité sobre ese particular es que habiendo una ley uniforme de extradición, es preferible que ese asunto sea cubierto separadamente por una ley que apruebe nuestra Legislatura a ese efecto. Como cuestión de realidad, el Comité tuvo ante su consideración un proyecto ya preparado, a base de la Ley Uniforme de Extradición, con modificaciones necesarias para su adaptación a nuestro ambiente y a nuestra legislación y la idea del Comité fue que ésa fuera la ley que se ocupara de ese asunto de extradición como unidad aparte y fuera de las Reglas, dejándola, por consiguiente, fuera del proyecto que hemos sometido.

Llamo la atención de ustedes a que, por supuesto, gran parte del derecho vigente, se conserva vigente, sin alteración. Eso ocurre, diría yo, que siempre. No sé yo de ningún caso, ni creo que pueda haber habido un caso, en que aprobándose un nuevo Código, desapareciera de raíz y totalmente el Código anterior, ni veo razón para que así sea. Las disposiciones que esta Comisión entendié que eran buenas y que debían conservarse—y, eso, fueron muchísimas disposiciones—están conservadas intactas en el nuevo proyecto. Luego, gran parte de este nuevo proyecto es, sencillamente, el derecho procesal penal vigente en la misma situación en que está actualmente o, en algunos casos, con ligeras modificaciones.

Voy a señalarles, entonces, cuáles son las innovaciones, los cambios, que introduce este nuevo proyecto, y que yo considero, a base del juicio formado por la Comisión sobre ese extremo, que son los cambios de mayor relieve, o de mayor alcance, y que son innovaciones.

Primera: se establece el procedimiento de citación en lugar del arresto. Encontrarán ustedes que en la Regla 6, párrafos c, d, f, número 4, se establece un procedimiento de citación. Este procedimiento es en sustitución del arresto. No se arresta a la persona contra quien se ha formulado una denuncia impután-

dole la comisión de un delito, sino que se le cita. Este procedimiento, entiende la Comisión, es definitivamente deseable y constituye una medida progresista y ventajosa, tanto para el Estado como para el acusado, por estas razones: la experiencia de ustedes sobre estas cuestiones, que sin duda es mucho más amplia que la del que les habla, les habrá demostrado que en un gran número de casos el arresto es innecesario, ya porque la imputación del cargo es de secundaria importancia, ya porque la persona a quien se le hace la imputación es persona que definitivamente no se va a ir de Puerto Rico, ni a desaparecerse con su familia y sus hijos y sus bienes por esa clase de imputación. Es decir, que prácticamente es innecesario pasar por el proceso del arresto, con el inconveniente adicional y gastos en muchos casos, de tener que prestar fianza; pérdida de tiempo para funcionarios públicos, todo sin un fin que justifique esas medidas. Como cuestión de realidad yo tengo la plena convicción de que esta medida se aplica en la práctica; en cuántos casos vistos ante los tribunales, sencillamente no se arresta al acusado; o se le deja en libertad hasta que llega el día del juicio; yo diría que en los tribunales de distrito, sobre todo, es una práctica casi corriente. Porque la experiencia ha demostrado que se justifica, en otras palabras. Luego, el procedimiento de citación no hace nada más que recoger una idea que está en el ambiente y que ya se ha demostrado que es conveniente. En la jurisdicción Federal la práctica de la citación, como en muchas otras jurisdicciones donde también existe, ha resultado muy útil y ha tenido un éxito completo. Luego, la experiencia ha demostrado que es una buena medida y el Comité definitivamente está en favor de que se adopte. Y es una innovación en nuestro procedimiento.

Segunda innovación: es el establecimiento de la vista preliminar como un derecho del acusado. Habrán visto ustedes que la disposición está contenida en la Regla 18, párrafo (b). Debo decirles que según estas Reglas, se ha hecho, se ha convertido en un derecho del acusado la vista preliminar solamente en casos por delitos graves. Hubo una medida, es decir, hubo una razón de naturaleza práctica, más bien que teórica, para justificar esa distinción: la importancia del delito, la idea práctica del gran número de casos de delitos menos graves que, sencillamente, harían prácticamente imposible la celebración de vistas preliminares, y la falta de necesidad perentoria de que se celebre la vista preliminar en casos por delito menos grave. Por

esas razones el Comité decidió recomendar, y así lo incorporó en esta Regla, la vista preliminar en delitos graves únicamente.

La Regla adoptada, habrán visto ustedes, está fundamentalmente inspirada, o basada, más bien, en la Regla Federal. En una Regla que, como todas las disposiciones Federales de procedimiento criminal, está concebida en términos generales, en términos amplios, en términos y conceptos abarcadores, sin el más mínimo esfuerzo por puntualizar o recurrir al detalle. La vista preliminar, según podemos ver de la disposición (b) de la Regla 18, y de la disposición (c) de la Regla 18, es una en la cual el acusado tendrá derecho a estar representado por abogado, tendrá derecho a repreguntar testigos contrarios y a ofrecer testigos a su favor, y la misión del magistrado será, a base de la prueba que escuche, determinar la existencia de causa probable. Concepto conocido por todos y cuyo contenido jurídico, naturalmente, las Reglas no intentan definir, puesto que lo tiene ya a base de la doctrina jurisprudencial de existencia de causa probable. Luego, el fiscal, naturalmente, no vendrá obligado a ofrecer toda su prueba ni cosa que se parezca. Ofrecerá prueba suficiente para que, a base de esa prueba, el magistrado pueda hacer determinación afirmativa de causa probable. Si el magistrado hace determinación de causa probable y ése es el momento entonces en que, de acuerdo con la doctrina, estaría el acusado *held to answer*, detenido para responder, en ese momento, cuando el magistrado determina que hay causa probable, lo que hace, precisamente, es eso: detiene al acusado para responder ante el tribunal correspondiente. La Regla dice "correspondiente" porque, aunque no hay derecho a vista preliminar en un delito menos grave, pudiera darse el caso de que, imputado un delito grave que motiva la celebración de una vista preliminar, la determinación de causa probable que haga el magistrado sea solamente por un delito menos grave. En ese caso se detendría para responder al acusado, no ya ante la sección superior, sino ante la sección de distrito del Tribunal de Primera Instancia.

No hay disposiciones que requieran que se tome taquígraficamente, ni específicamente de ningún otro modo, lo que ocurra en la vista preliminar. Y no porque el asunto pasara inadvertido a los miembros del Comité—fue un asunto que se discutió ampliamente, y la decisión del Comité fue dejarlo en esa forma. El magistrado deberá, sin embargo, en una forma que la Regla no establece, dependiendo de los medios que tenga a su alcance—nada impediría que si tiene un taquígrafo a su alcance, o en un

caso especial quiera usarse un taquígrafo, el magistrado lo use, pero no es indispensable—de acuerdo con los medios a su alcance podrá el magistrado y deberá el magistrado preparar el expediente del caso visto ante él y vendrá entonces obligado a remitirlo a la sección y sala correspondientes. Ese expediente, pues, en un caso excepcional podría consistir de la transcripción de las declaraciones; en otro caso podría consistir de declaraciones narrativas transcritas en maquinilla firmadas por el testigo o por los testigos; en otro caso podría consistir de las notas tomadas, manuscritas por el propio juez, firmadas por los testigos. Puede, en otras palabras, manifestarse en diferentes formas, dependiendo de las circunstancias del caso, de los medios disponibles, y de las necesidades de cada situación. Pareció al Comité que no era aconsejable establecer un método inflexible que exigiera determinado procedimiento para todos los casos, porque, ciertamente habría un gran número de casos que no justificarían el esfuerzo, el tiempo, y también habría situaciones en que quizás no habría medios disponibles para establecer esa clase de requisito en todos los tribunales de distrito de la Isla. Por esa razón se dejó en esa forma, sin un requisito específico sobre ese particular. Claro, que se podría hablar de la vista preliminar tanto y tanto que no voy a tratar de hablar nada más. Voy a señalar, sencillamente, esos puntos generales. Hay muchas otras cosas que habría que aclarar, pero que pueden ser objeto de aclaración en ocasión posterior.

Una tercera innovación es ésta: se establece como requisito previo para que el fiscal pueda radicar acusación ante el Tribunal Superior, que un magistrado haya hecho una determinación de causa probable contra el acusado. Es decir, que una acusación que se radique por el fiscal sin que haya una previa determinación de causa probable, sería una acusación desestimable por el tribunal. Esta disposición altera el derecho vigente sobre el particular, de acuerdo con la doctrina establecida por el Tribunal Supremo. De acuerdo con la Regla 19b, sin embargo, la determinación del magistrado de no haber causa probable o de haberla por un delito inferior, no es final. Si el magistrado determina que no hay causa probable o que sólo hay causa probable pero por un delito inferior al imputado, esa determinación no es final, sino que puede ser revisada por un magistrado de categoría superior, o puede someterse el caso de nuevo con la misma o con otra prueba a un magistrado de categoría superior.

En otras palabras: si un magistrado juez de distrito determina en un caso que no hay causa probable, el fiscal tiene varias alternativas, todas las cuales demuestran que esa determinación no es, como no debiera ser, como no podría ser, final. El fiscal puede someter el caso de nuevo con otra prueba, con prueba adicional, al mismo magistrado. Podría el fiscal, con la misma prueba que le sometió al magistrado que determinó que no había causa probable, someterle el caso a un juez de categoría superior. Y no se refiere esto a los jueces superiores, sino que estamos hablando aquí del rango. Si fuera un Juez Superior el que determinó que no había causa probable, bajo la Regla la sumisión para la determinación de causa probable habría y podría hacerse ante un magistrado del Tribunal Supremo. O podría, sencillamente, con la misma prueba optar por someterla, no ya con otra prueba, sino con la misma prueba, someterla a un juez de categoría superior. Puede ser con la misma, o puede ser con otra prueba. La revisión que se permite es una revisión informal, no requiere radicación de documentos por parte del fiscal ni cosa que se parezca. El fiscal, sencillamente, como hace ahora en la práctica, coge los papeles, se persona ante el magistrado a quien va a hacer la sumisión del caso y le dice: "Pues, aquí está este caso. El Juez..." Aparecerá de ahí que un juez de categoría inferior determinó que no había causa probable y entonces el magistrado de categoría superior hará el estudio de los papeles y la revisión del asunto, haciendo su determinación.

Un cambio que también deseo mencionar de pasada, solamente para mencionarlo, es el referente al asunto de la competencia. El proyecto contiene una reglamentación elaborada y completa del asunto de la competencia, en las Reglas 20 a 29, como ustedes podrán ver. Es una cosa sorprendente que en el Código vigente no haya ninguna reglamentación sobre la competencia. Ustedes recuerdan que hay un solo artículo, el Artículo 8 ó 7 del Código vigente, que dice que la competencia de los delitos será en la corte del distrito dentro de cuyo territorio se cometiere. La regla general más rudimentaria sobre competencia es la única que tiene el Código, con el agravante de que es inexplicable por qué, porque en California de donde se copió ese artículo sigue un número de artículos donde elaboradamente se reglamenta todo lo de la competencia. Sin embargo, por una razón inexplicable, cuando aquí se copió el Código de California, copiaron el artículo ése, le pusieron el número 8 y entonces

todos los demás los omitieron. No se sabe por qué. No hay ninguna reglamentación, pues, en nuestro Código sobre competencia. Ha sido necesario que la Corte Suprema, una y otra vez, aplicando principios generales, diga que "la competencia en el caso de abuso de confianza en el distrito tal o cual y en el caso de falsa representación" entre otros, porque ha habido la necesidad de completar ese cuadro tan incompleto que presenta el Código de Procedimiento Criminal sobre competencia. Pues, bien, estas Reglas hacen una reglamentación que estima la Comisión es completa sobre el asunto de la competencia.

Y algo parecido ocurre con otra innovación que voy a señalarles: es lo que se refiere a enmiendas a la acusación. Habrán visto ustedes que en el Código vigente no hay ninguna disposición que reglamente lo que se refiere a enmiendas a la acusación. No hay. Hay un artículo, hay dos artículos que mencionan cuando se enmienda la acusación. Un artículo que dice: "Si el tribunal ordenare que se radicare acusación enmendada", y otro artículo que nos dice que "la acusación enmendada deberá radicarse dentro de tal o cual periodo o fecha." Pero no hay reglamentación de las enmiendas, cuándo y cómo se permiten. El proyecto sometido, en la Regla 34, contiene lo que la Comisión considera es una elaboración adecuada de todo lo referente a enmiendas, refiriéndose, en primer lugar, a enmiendas de forma, y en segundo lugar, a enmiendas de fondo.

Ya mencioné la innovación concerniente a la notificación de defensas de incapacidad mental y de coartada. La próxima que quiero mencionarles es la que está consignada en la Regla 72. La Regla 72 lo que hace es que establece en detalle lo concerniente a la inhibición del juez. Según la Regla, se enumeran en la Regla 72 los fundamentos de inhibición. Puede solicitar la inhibición el Estado o la defensa y enumera las razones, los motivos por los cuales podrá pedirse la inhibición: que el juez haya sido fiscal o abogado de la defensa en el caso; que el juez sea testigo esencial en el caso; que haya presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior; que el juez tenga interés en el resultado del caso; que el juez tenga relaciones de parentesco con el acusado o el perjudicado en la forma consignada en la Regla; que el juez tenga opinión formada o prejuicio en favor o en contra de cualquiera de las partes o haya prejuzgado el caso; y finalmente, una disposición sobre inhibición que es

totalmente nueva: que el juez haya actuado como magistrado a los fines de expedir la orden de arresto o a los fines de determinar causa probable en la vista preliminar.

Después de discutir esa cuestión ampliamente, la Comisión fue de opinión que si un juez interviene para determinar causa probable, bien sea examinando documentos que le somete el fiscal para expedir una orden de arresto, ver la denuncia, o escuchar prueba en la celebración de una vista preliminar, que la situación humana inevitable es que el juez en su mente tiene conocimiento de los hechos, se forma la opinión, que podrá ser una opinión alterable, no tiene que ser arraigada ni definitiva, pero opinión al fin. La idea de la disposición es que el juez que vea el caso sea un juez que no tenga ninguna opinión formada a base de prueba que haya examinado. Y por esa razón el Comité creyó que debía consignarse como un motivo de inhibición el consignado en el párrafo (g) de la Regla 72.

Notarán ustedes, sin embargo, que hay un número de disposiciones, según les leímos, que son de muy fácil determinación: que el juez fue abogado de la parte. Algo que sencillamente es incontrovertible. Eso no puede ser sujeto a controversias: o fue o no fue abogado de la parte y él, mejor que nadie, lo sabe; que fue fiscal en ese mismo caso; que es pariente, en grado de consanguinidad o afinidad señalado en la Regla, del acusado o de la parte perjudicada, el propio juez lo sabe mejor que nadie. De modo que hay una serie de situaciones que no traen complicaciones con otra regla que voy a mencionarles. Dice la Regla 75: "Cuando se presentare una solicitud de inhibición, el magistrado impugnado no intervendrá en la decisión de la misma, debiendo la solicitud ser vista ante otro juez." No bien hay una solicitud de inhibición, ese magistrado no interviene. La oye otro. La Comisión pensó que eso era más justo y más lógico. Y que no trae problemas por esta razón: porque en los casos de inhibición por estas razones señaladas, que son incontrovertibles, que no pueden dar lugar a gran controversia, hay una disposición en la Regla 76 que permite que el juez se inhiba *sua sponte* por cualquiera de las razones señaladas en la Regla 72. De modo que no surgirá el problema de que cuando se pida la inhibición de un juez, o de que haya que pedir la inhibición de un juez por cualquiera de las razones enumeradas en la Regla 72, no surgirá porque en muchos casos el juez, *sua sponte*, va a hacer la inhibición, debido a que él mismo sabe que es pariente del acusado o de la parte perjudicada, etcétera.

La única situación posiblemente controversial va a surgir cuando sencillamente se le impute al juez prejuicio, parcialidad, opinión formada en cuanto al caso o en cuanto a las partes. Pero fuera de esa situación, las demás son situaciones de muy fácil comprobación o determinación, y habrá o deberá haber una inhibición *sua sponte*.

Veamos, entonces, las dos Reglas que, a mi juicio, constituyen la innovación de mayor alcance en el proyecto que estamos presentando. Son las Reglas 87 y 88. La Regla 87 establece una conferencia con antelación al juicio en casos criminales. En términos generales, es una conferencia que se parece muchísimo en cuanto a la forma de conducirla, en cuanto a sus propósitos, y en cuanto a su alcance. Yo creo que no cabe duda de que en un proceso criminal se puede hacer mucho en una conferencia anterior al juicio. En beneficio del fiscal y en beneficio del acusado, y en interés del tribunal, y en interés de abreviar el proceso. Hay una serie de cosas en todos los casos criminales que el acusado va a probar, porque no hay duda de que son así, e igualmente hay una serie de cosas que el Estado va a probar también y que el acusado no podrá controvertir. ¿Por qué, entonces, conservar la situación actual mediante la cual es imposible, por lo menos de acuerdo con la ley vigente, establecer admisiones, aceptaciones, por una y otra parte antes del juicio? Digo, "de acuerdo con la ley vigente", porque yo sé de práctica habida en tribunales de distrito y superiores en que antes del juicio se aceptan ciertas cosas. Esta misma práctica demuestra que la Regla es buena, porque lo que hace es sancionar y fomentar algo que se está haciendo en una medida quizás de poco alcance o poco generalizada, pero una realidad antes del juicio. En muchos casos el acusado acepta tal o cual cosa o el fiscal acepta tal o cual cosa. La conferencia con antelación al juicio lo que hace es que le da discreción al juez para celebrar en cada caso que él crea—no es obligatorio en ningún caso—una conferencia con antelación al juicio. Si él quiere, si el juez cree que conviene. No se puede obligar a nadie a aceptar nada, ni al fiscal ni al acusado. Si se celebra una conferencia y no se acepta nada ni se admite nada, pues, fracasó la conferencia con antelación al juicio, pero eso no quiere decir que en un gran número de casos en que no va a fracasar y va a tener éxito, no esté justificada la conferencia, y por eso la Regla 87 establece que deberá, o que el juez podrá celebrar esa conferencia para considerar simplificación de cuestiones en con-

troversia, posibilidad de obtener admisiones de hecho, autenticidad de documentos—esa prueba de autenticidad que tantas veces es tan larga y que generalmente es incuestionable—el número de testigos periciales sobre reputación, y aquellos otros asuntos que puedan ayudar a la disposición del caso.

Hay una diferencia entre la Regla Civil y la Criminal, que aparece del párrafo (b). “El Tribunal,” dice la Regla en el párrafo (b), “preparará una orden consignando los acuerdos hechos por las partes, la cual orden será firmada por el tribunal y por los abogados de las partes.” Requisito que no existe en el caso de la conferencia con antelación al juicio civil; será firmada por los abogados de las partes. Una vez registrada esa orden, regirán los procedimientos subsiguientes, a menos que sea modificada por el tribunal dejándose la puerta abierta para un caso en que haya que evitar injusticia manifiesta, un caso excepcional. Seguidamente se dispone que la Regla no se aplicará en ningún caso en que el acusado no esté asistido de abogado, es decir, el caso en que un acusado válidamente haya renunciado la asistencia de abogado que es perfectamente permisible dentro del derecho vigente.

Pero la Regla 88 es verdaderamente la Regla más importante, por cuanto consigna algo completamente nuevo y de gran alcance. Se requiere, como en el derecho vigente, que al radicarse una acusación o denuncia el Estado notifique al acusado con una lista de los nombres y direcciones de los testigos que se propone usar en el juicio. El acusado que se le notifica con esa lista de testigos que se propone usar el fiscal en el juicio, tiene el derecho de pedirle al tribunal oportunamente que ordene que se tome la deposición de cualquiera de esos testigos o de cualesquiera otras personas que tengan conocimiento de los hechos pertinentes al caso, que se tome la deposición de cualquiera de esos testigos o de cualquier otra persona, aunque no esté en la lista, que tenga conocimiento de los hechos pertinentes al caso. El movimiento tiene que partir del acusado. Es decir, si quiere tomar deposición a los testigos del fiscal. Por esta razón: porque si él opta por tomar deposición a los testigos del fiscal, entonces, después de tomadas las deposiciones a los testigos de cargo, a petición del acusado, el acusado entonces viene obligado, si ha ejercitado ese derecho que le da la Regla, si ha optado por hacer eso, el acusado viene obligado a notificar al fiscal con una lista conteniendo los nombres y direcciones de los testigos que se propone utilizar en el caso. Y también entonces, a solicitud oportuna del fiscal, la

corte ordenará que se le tome la deposición a cualquiera de estos testigos o a cualquier otra persona que tenga conocimiento de los hechos del caso. De modo que se establece una situación que la Comisión entiende que es de balance, que es justa. Si un acusado no quiere que se le tome deposición a sus testigos, no tiene derecho a tomar él deposición a los testigos del fiscal. Si el acusado opta por conocer el caso del fiscal, tomándole deposiciones a sus testigos, con ese acto, con el ejercicio de esa opción bajo la Regla 88, está dando su consentimiento, está acogiéndose a la regla de que el fiscal también le va a tomar deposición a los de él. La opción es del acusado, en otras palabras. El primer paso en ese sentido tiene que partir del acusado. En el caso corriente en que el acusado no haga nada, se queda la situación como está ahora; se queda en tinieblas el fiscal, pero también se queda en tinieblas él. Llegarán el día del juicio allí los dos como llegan ahora—yo creo que de manera indeseable—que cada cual lo que sabe es más o menos la oreja que haya podido escuchar de que alguien le dijo tal cosa, que Fulano viene a decir esto otro, e igualmente el fiscal. Situación indeseable, indeseable.

Ven ustedes, entonces, que de acuerdo con esta regla, lo que va a ocurrir, conveniente, a mi juicio, es que muchos casos, más de los casos en que actualmente ocurre eso, muchos casos se van a resolver antes del juicio con motivo del descubrimiento. Habrá casos concebiblemente en que el acusado, una vez conocida la prueba del fiscal, opte por declararse culpable. ¿Por qué no, si ésa es la reacción en el caso civil? Si cuando en el caso civil el demandante se entera de la prueba que tiene el demandado y es una prueba contundente, y el abogado del demandante, que es abogado de experiencia y sabe que cuando el demandado traiga esa prueba su caso no va a prosperar, ¿qué hace el demandante? O transige el caso o desiste de él. Y a la inversa, es lo mismo para la otra parte. En el orden criminal ocurrirá lo mismo. Concebiblemente también el fiscal en muchos casos, conocida la prueba de defensa, se ha de convencer de que su caso no ha de prevalecer, de que él no tiene razón. Pero la situación que prevalecería es que los dos, tanto el fiscal como el acusado, en tinieblas, cada cual con lo suyo nada más llegan allí los dos y entonces durante el juicio es que ustedes ven la sorpresa, muchas veces, la sorpresa: “Yo no sabía que el fiscal tenía eso.” “Ni yo me imaginaba que la defensa hubiera salido con esto otro.” Esta Regla tiende a evitar eso. Y creemos que es una Regla sumamente deseable, sumamente saludable. Aparte de que es una Regla

definitivamente moderna. Yo creo, mi opinión es que esta Regla, según está redactada en el proyecto y con ese alcance, no existe vigente en ninguna jurisdicción en Estados Unidos. Lo cual no debe por sí sólo ser motivo para ahuyentar a nadie de sus disposiciones. Yo creo que mientras más se piensa en la Regla, más sale a la luz su razonabilidad.

Hay remedios con relación a este procedimiento de toma de deposiciones, hay remedios adecuados en los otros párrafos de las Reglas que yo, en interés de la brevedad, no voy a explicar ni a discutir en detalle, pero son remedios adecuados. Si quiero señalarles en cuanto al uso de las deposiciones, que éste será el mismo uso permitido actualmente en pleitos civiles por las Reglas de Enjuiciamiento Civil. Es decir, que el día del juicio no habrá un derecho absoluto de ninguna de las dos partes de presentarse y decir, "Aquí yo ofrezco la deposición de Fulano, yo ofrezco la de Zutano." El uso y admisibilidad de las deposiciones está reglamentado, está limitado, en la misma forma que en los casos civiles. Solamente si median o si se prueban ciertas circunstancias podrá utilizarse la deposición en evidencia. Tanto para una como para otra parte hay una gran utilidad en esta Regla, que no había mencionado y que creo debo mencionar, y es ésta: que se conserva el testimonio de los testigos. Si es un testimonio en el cual el acusado tiene gran interés, porque es un testimonio decisivo, o si es un testimonio en el cual el fiscal tiene gran interés, porque es un testimonio de gran importancia para su caso, actualmente la situación es que muerto el testigo, se acabó el caso. Esa es la situación que yo describo como completamente rudimentaria. Hoy día el fiscal tiene dos testigos, se mueren los dos testigos y se acabó el caso. De manera que eso se evita habiendo tomado la deposición. E igualmente en el caso del acusado: un testigo valioso del acusado que establece una defensa definitiva se muere y el acusado, el día del juicio se quedó sin defensa. El sistema de deposiciones viene a servir entonces para perpetuar el testimonio de esos testigos, porque uno de los casos en que se podrá usar, según las Reglas de Enjuiciamiento Civil, es cuando el testigo se pruebe el día del juicio que ha fallecido. Por supuesto, las deposiciones serán utilizables para fines de impugnación, etcétera, detalles en los cuales no creo que debo entrar.

La Regla 88 tiene otros métodos de descubrimiento igualmente importantes. Por ejemplo, la Regla 88d y 88e. La 88d permite la inspección, pero en este caso al acusado únicamente, de libros, documentos, objetos, que estén en poder del fiscal y

que hayan sido ocupados del acusado y terceras personas por incautación o de otro modo, y que sean necesarios para la preparación de la defensa del acusado. Esta Regla es parecida a la de Enjuiciamiento Civil vigente, y muy parecida a la Regla 16 de Procedimiento Federal vigente. Es derecho del acusado únicamente, hacer esa inspección, es discrecional del juez en todo caso y es necesario que se haga demostración de justa causa en todo caso. Tanto en ese caso como en el caso de descubrimiento mediante deposiciones, hay una diferencia que es importante entre el orden civil y el penal, de que en el civil, como sabemos, no se requiere previa orden del tribunal normalmente. En el caso de las deposiciones y del descubrimiento por inspección en el orden penal, se requiere siempre la orden previa del tribunal. Y la Regla 88e es nueva también, totalmente nueva. La 88e es la que autoriza el examen físico y mental de testigos a requerimiento de cualquier parte o a iniciativa del tribunal, cuando la competencia o credibilidad de un testigo material está en controversia.

Esta es una Regla que puede ser controversial, pero que sin duda alguna es una Regla moderna. La jurisprudencia federal reciente y los tratadistas de evidencia recientemente favorecen el que se implemente una forma de comprobar competencia y credibilidad de testigos antes del juicio. Que la Regla puede dar lugar, quizás, a situaciones un poquito difíciles o quizás a abusos, es algo que se controla por el hecho de que siempre hace falta la orden del tribunal para que pueda hacerse el examen. De cualquier manera la Comisión, después de considerar cuidadosamente el asunto, pensó que tanto en interés del Estado como en interés del acusado, debe ser viable el uso de este método de descubrimiento, en cierto modo, anterior al juicio en casos criminales.

Continuando con las innovaciones: la Regla 126 tiene el alcance de abolir lo que actualmente conocemos como el veredicto ordenado por el juez al jurado—la moción para que se ordene un veredicto absolutorio—sustituyéndola con una moción que llamamos "de absolución perentoria" y que en su alcance y contenido es distinta de la moción para que se ordene el veredicto absolutorio, por estas razones: porque ustedes como jueces se habrán encontrado una y otra vez con la situación de que hay que declarar sin lugar la moción de que se ordene veredicto absolutorio. ¿Por qué? Porque hay un indicio de prueba. Hay indicio de prueba, sin lugar la moción. Entonces la parte dice,

"Pues, someto el caso." "Pues, absuelto." Es decir, que es un tecnicismo. Si hay indicio de prueba, si hay un asomo de evidencia, se declara sin lugar la moción. Pero esa evidencia no era suficiente para sostener la convicción. "Yo declaro sin lugar la moción, pero es porque hay un indicio. Ahora, si me someten el caso, lo absuelvo." No es suficiente para sostener la convicción. Pues, entonces, ¿qué es lo que ocurre? Que se está economizando un paso, y se está yendo al nervio de la cuestión. Si el juez cree que no hay prueba para sostener la convicción, procede la moción de absolución perentoria. Eso va más lejos que la moción de veredicto ordenado por el juez al jurado. Cubre esas situaciones y también cubre otras que no caen actualmente dentro del alcance y en las cuales fracasa la moción de veredicto ordenado por el juez al jurado. Esta experiencia ha sido, experiencia bajo esta Regla, ha sido muy satisfactoria bajo las Reglas Federales. Esta Regla es tomada de la Regla Federal que es casi igual, creo que es idéntica a la disposición que hemos incorporado aquí, y que me parece que es mucho mejor. Deben notar que la medida de la prueba en verdad es lo que cambia. En el caso de la moción existente en la actualidad, es sencillamente si hay un asomo de prueba, una *scintilla* de evidencia; en el caso de la moción sustituta que hemos incorporado es, ya yendo al fondo, si hay prueba suficiente para sostener la convicción de acuerdo con las medidas de prueba que son distintas para esa clase de determinación.

El proyecto contiene enmiendas fundamentales a la sentencia probatoria. Yo no voy a discutir ni remotamente en detalle eso, porque la mayor parte de ustedes, diría yo que todos, están familiarizados con la situación prevaleciente en cuanto a las disposiciones del estatuto sobre probatoria. Yo creo que el estatuto existente es todo lo contrario de lo que debiera ser. Se mueve en dirección opuesta a como debiera moverse. Se mueve mirando al juez con desconfianza. Se mueve restándole discreción al juez. El juez podrá conceder la probatoria, pero no podrá concederla en ese caso, ni en ese otro, ni en ese otro, ni en ese otro. Entonces viene esa numeración extensa de casos en que no puede concederla. Niega discreción al juez. Yo creo que la idea de probatoria es una idea vinculada inevitable e ineludiblemente con la discreción. Si hay probatoria, tiene que haber discreción. Si es que no hay discreción, pues, que no haya probatoria. Mejor, porque es el juez en su discreción sana y honesta el que va a decidir si se merece o no la probatoria, y no

importa cuál delito fue el que cometió. Realmente el delito que cometió no debe tener que ver con que se le conceda o no se le conceda la probatoria. Hoy día la ley traba las manos del juez, limita enormemente su discreción, le impide concederla en casos que la concedería, incluyendo, por ejemplo, todos los delitos menos graves, absurdo que no voy a discutir sencillamente porque no merece discusión.

Entonces, ¿qué hace el proyecto? Sencillamente contiene disposiciones en la Regla 167f muy sencillas. Dice que el juez podrá conceder en su discreción, en bien de la justicia y en interés del acusado, la sentencia probatoria en los casos en que crea que procede. Eso es todo. Que es como debe ser. Ese es un asunto del juez. El juez se asesora, se orienta, se informa, pero es un asunto de él, de su discreción. La verdad es que esa disposición que hemos incorporado se parece muchísimo a la disposición federal sobre probatoria. La experiencia federal en lo que concierne al texto de la ley y su aplicación sobre probatoria ha sido muy satisfactoria, y por eso nos pareció que era aconsejable incorporarla y aceptarla. No creo yo que una vez que se le concede al juez discreción, ya haya muchos problemas adicionales básicos. Lo importante es que tenga discreción; e inspirada en esa discreción está la Regla que se ha adoptado. Se extiende a delitos menos graves, y la verdad es que se hace una sola excepción: caso que apareje pena de reclusión perpetua. La única justificación para esa excepción es la gravedad del delito presumiblemente. Es la única. Pudiera haber casos, a mi juicio, en que, conllevando el delito pena de reclusión perpetua, el caso fuera uno adecuado para probatoria. Esa es mi opinión personal. No creo que se comprobó la opinión del Comité sobre ese particular, y por eso estoy expresándola personalmente. De cualquier modo, se exceptuó únicamente aquellos delitos en los cuales se apareje pena de reclusión perpetua. Fuera de eso, realmente no hay mayores limitaciones.

Hay otro cambio pequeño, y es que se permite la suspensión de la imposición de la sentencia. No ya de la ejecución. Actualmente la ley vigente, según recuerdo, permite la suspensión de la ejecución de la sentencia: se impone sentencia, se suspende la ejecución, se concede probatoria. La Regla que se sugiere permite que se suspenda, no ya la ejecución de la sentencia impuesta, sino la imposición de la sentencia. La sentencia que dicta el juez es, "se suspende la imposición de la sentencia." Eso tiene la ventaja de que la persona que está bajo probatoria sabe

que si viola la probatoria y se le revoca, entonces el juez podrá imponerle cualquier sentencia. Mientras que si se impone primero la sentencia de antemano, ya se sabe cuál es la que está impuesta, y al revocarse no se podrá aumentar, sino que sencillamente tendrá que cumplirse la sentencia que ya se impuso. Esta alternativa de imposición o ejecución es una que también ha sido buena experiencia bajo el derecho federal y de ahí es que viene, aunque es bastante general en otras jurisdicciones.

La Regla 174 contiene un cambio en las disposiciones del estatuto vigente con relación al efecto de la concesión de un nuevo juicio. El nuevo juicio no se podrá celebrar, de acuerdo con la disposición de la Regla 174 . . . al concederse un nuevo juicio, éste deberá celebrarse por un delito que no será mayor en grado o que no podrá ser mayor en gravedad que aquel del cual fue convicto el acusado en el juicio anterior. El veredicto, fallo o sentencia anterior no se usará en modo alguno en el nuevo juicio. Es decir, que si hubo convicción por un delito inferior al imputado y se obtiene una revocación, pues, el nuevo juicio sólo podrá celebrarse por el delito inferior. Entiendo que ésta ya es doctrina, sé que es doctrina jurisprudencial bajo decisión de la Corte Suprema de Estados Unidos y entiendo que bajo decisiones de esta Corte en casos recientes también se ha adoptado este mismo punto de vista en cuanto al efecto de la concesión de un nuevo juicio.

La Regla 174a es la única disposición que aparece en el Código tomada de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España. Y es una consignación, un reconocimiento, del principio que informa el auto de error *coram nobis*, o *coram vobis*, que ha sido reconocido jurisprudencialmente en Puerto Rico en su efecto y alcance. La Regla 174a lo que hace es sencillamente consignar por disposición expresa que se podrá, a solicitud del acusado, conceder un nuevo juicio cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba, de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado. No hay limitación de tiempo. Podrá ser diez años o quince años después. Y en ese particular, naturalmente, difiere de todas las otras situaciones en las cuales se pide un nuevo juicio que están limitadas por la disposición de la Regla en cuanto al tiempo en que puede pedirse.

Finalmente, el proyecto hace una remodelación completa del sistema de apelación. La mejor descripción breve que podría yo dar es que se parece mucho al sistema apelativo establecido

por las Reglas de Procedimiento Civil. Como cuestión de hecho, en gran parte las disposiciones consignadas en el proyecto fueron tomadas directamente de las disposiciones vigentes sobre apelación en casos civiles, con esta diferencia: que habiéndose limitado la posibilidad de apelar en casos civiles y habiéndose establecido el Recurso de Revisión, en esos particulares difiere, ya que la sentencia criminal dictada por el Tribunal Superior siempre es apelable, como cuestión de derecho, por virtud de la ley vigente. De modo que es un procedimiento de apelación realmente, y no un procedimiento de revisión. Nunca de revisión. Claro, en cuanto se refiere al Auto de Certificación, se conserva, o se establece, se conserva en casos criminales al igual que en casos civiles, sin alteración. Al igual que en el caso de la apelación de casos civiles, estas Reglas tienen la gran conveniencia de que facilitan y aceleran sin duda el procedimiento apelativo.

Y llegamos entonces a una Regla que yo entiendo, no tanto por intuición como por rumores recogidos aquí y allá, que es una Regla un poco controversial. Las Reglas 196 y 197 restablecen el juicio *de novo*. El efecto de esas dos Reglas es retornar a la situación de derecho vigente antes de la Ley de la Judicatura del '52 que en su Artículo 19 derogó las disposiciones sobre juicio *de novo* y creó una llamada apelación. Debo decirle a esta Conferencia que el criterio del Comité sobre Procedimiento Criminal sobre ese asunto, que fue dividido en muchos casos, no fue dividido, sino que fue unánime, en este caso, a pesar del carácter aparentemente controversial que parece tener esta disposición. Nosotros creemos que un análisis de la situación llevará a la conclusión de que debe restituirse el juicio *de novo*. Ha habido ponencia por escrito, del compañero Velázquez, Juez Superior de Ponce, expresándose en contra de este cambio y por esa razón, por una cuestión, me parece a mí, que de justicia y de cortesía, yo preferiría que él expusiera sus puntos de vista sobre esta cuestión antes de yo exponer los de la Comisión que ha analizado cuidadosamente la cuestión. Claro, ustedes conocen muy bien el juicio *de novo*. Tan es así que ni siquiera la Regla se toma el trabajo de explicar lo que es; dice que se celebrará un juicio *de novo*, aceptando como establecido el contenido ya conocido por todos y por nuestra jurisprudencia de lo que es el juicio *de novo*.

Yo tengo una lista en mi poder de 18 cambios más, de menor importancia, que tienen las Reglas, que no voy a discutir. Son cambios de menor importancia, pero cambios, algunos de ellos,

que de no ser por las limitaciones de tiempo, yo hubiera discutido.

Me limito a señalarles, para terminar, que en el proyecto que sometimos, al pie de cada disposición aparece una referencia, bien al Código Modelo, que se refiere al Código Modelo del American Law Institute, bien al Código Penal de California, bien al Código de Puerto Rico, bien a las Reglas Federales o a alguna otra disposición. Eso no quiere decir que la Regla citada como referencia sea igual que el texto que hemos puesto en nuestra Regla. Eso quiere decir que el asunto tratado en nuestra Regla está tratado en esas disposiciones, a veces con cambios fundamentales, otras veces más o menos igual, otras veces con cambios pequeños. Sólo quiere decir eso la referencia. Nuestro propósito fue facilitar el estudio por parte de ustedes de las diferentes Reglas sometidas.

Y para terminar sólo me resta decir en mi nombre propio, en nombre de la Comisión de Procedimiento Criminal que he representado, que hemos tenido los miembros de la Comisión una profunda satisfacción en poder, a la medida de nuestros esfuerzos, pero llenos de buena voluntad y de buen deseo, cooperar con esta Conferencia Judicial sometiendo este proyecto, y que agradecemos profundamente la oportunidad que a esos fines nos brindó el Honorable Tribunal Supremo para ofrecer esa cooperación a la legislación vigente en Puerto Rico. Muchas gracias.

DISCUSION INFORME DEL COMITE DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL

Sr. Juez Presidente: Muchas gracias, compañero Ponsa, por su brillante exposición en relación al proyecto. Independientemente de los méritos que pueda tener, creo que la Conferencia ha recibido en líneas generales un cuadro bastante preciso sobre el alcance de las reglas.

Vamos a abrir a discusión por un período razonable de tiempo este informe. Sabemos que no podríamos discutirlo aun celebrando varias sesiones más, discutirlo en toda su amplitud o razonablemente amplio, pero es posible que miembros de la Conferencia tengan con relación a los puntos sobresalientes, ideas que vertir y que podrían ayudar al Tribunal a considerar esta regla y estudiarla. El compañero Velázquez, por haber radicado por escrito su sugestión, tiene la preferencia.

Juez Miguel A. Velázquez: Señor Juez Presidente, señores Jueces Asociados de este Tribunal, compañeros todos de la Conferencia Judicial. En primer lugar, deseo expresar que debemos todos, a mi juicio, sentirnos legítimamente orgullosos de la enorme contribución que creo que significa este proyecto de Reglas de Enjuiciamiento Criminal. De ser aprobado, me parece que el pueblo de Puerto Rico ganará sustancialmente en el aspecto del procedimiento criminal en el país. No hay duda de que sería innecesario fijar nuestra atención en detalles determinados del proyecto. Me parece que este proyecto debe ser examinado en su contexto en líneas generales y posiblemente haya controversias sobre algunas disposiciones específicas. Sin embargo, he creído mi obligación hacer referencia a algunas de esas disposiciones específicas. En primer lugar, la que establece de nuevo en Puerto Rico el juicio *de novo*. Las Reglas 196 y 197 contenidas en el proyecto sometido a la consideración de la Conferencia establecen el derecho de un acusado, cuyo caso ha sido ventilado ante el Tribunal de Distrito de Puerto Rico, a que el mismo se ventile nuevamente en el Tribunal Superior. Es nuestro firme criterio que tal propuesta constituye un error. No podemos perder de vista que el propósito de todo sistema de administración de justicia debe ser el de que se haga justicia en todo caso de la manera más rápida, eficaz y económica, garantizando al propio tiempo los procedimientos esenciales al disfrute de los derechos que la Constitución consagra. Además de los conocidos factores que indujeron al poder legislativo en el país a alterar el sistema de juicios *de novo* que imperó en Puerto Rico hasta el año 1952, deseamos recalcar las proyecciones negativas que la implantación de tal sistema tendría en el futuro del país. Tenemos a la vista las estadísticas demostrativas del movimiento de casos criminales en Puerto Rico durante los últimos años. Tales estadísticas revelan que en el año fiscal 1954 al '55 se radicaron un total de 168,841 casos criminales en el Tribunal de Distrito. Ya para el '56 y '57, o sea, dos años más tarde, el total había aumentado a 199,000 y pico de casos. El auge más alarmante, sin embargo, puede apreciarse en el total de casos de tránsito que fueron radicados en el Tribunal de Distrito. En dos años, o sea, en el período señalado, se radicaron 41,302 casos de tránsito sobre los radicados originalmente ante el Tribunal de Distrito dos años antes. Si tomamos conocimiento de las declaraciones prestadas por el actual Secretario de Obras Públicas de Puerto Rico en fecha reciente ante una

Comisión encargada del estudio de la cuestión, en las cuales expresó que el número de vehículos aumentaría en las carreteras de Puerto Rico durante los próximos años en una proporción casi kilométrica, el número de accidentes de tránsito en el país necesariamente ha de aumentar vertiginosamente en el futuro inmediato. La experiencia nos enseña que en este tipo de casos se ventilan numerosas apelaciones. De concederse dos juicios a cada una de las personas acusadas de violar las leyes de tránsito que no estén conformes con la primera sentencia dictada, se puede derrotar todo el sistema de administración rápida, económica y eficaz de la justicia criminal en el país. No podemos partir de la base de que el actual sistema de revisión de la primera sentencia dictada por el Tribunal de Distrito ha de continuar siendo tan injusto como lo es en la actualidad. La razón para ello es la de que las propias reglas propuestas por esa Comisión permiten la recusación por el acusado del juez que ha actuado como magistrado a los fines de expedir la orden de arresto y a los fines de determinar causa probable en la vista preliminar. Luego, el acusado no sería juzgado bajo el actual sistema que se propone por el mismo magistrado que ha intervenido originalmente en el caso, razón por la cual no debe disfrutar del privilegio adicional de tener dos juicios formales y públicos luego de haber sido juzgado por un magistrado imparcial. Entendemos que el mismo razonamiento que justificaría la concesión del juicio *de novo* en tales casos podría aducirse con mayor razón para los casos de asesinato y demás delitos graves en cuyo caso, pues, no se tiene ese derecho en la actualidad.

Había otra propuesta que yo había hecho, pero a medida que fue desarrollando el distinguido letrado señor Ponsa Feliú su exposición, me fui convenciendo de que no tenía razón y esa, pues, no la voy a decir. Sin embargo, deseo llamar la atención también de los compañeros de la Conferencia Judicial hacia lo dispuesto en la página 61 de las Reglas propuestas por la Comisión.

En primer lugar, la Regla 88 a la cual la Comisión le atribuye gran importancia y obviamente la tiene, dispone ciertas sanciones para el incumplimiento por parte del acusado o de sus testigos de algunas de las órdenes fundadas en esta Regla. Obviamente hay un error. Tiene que haber un error en la redacción de la parte (c) de dicha Regla donde se dice que si una parte después de notificar la lista de sus testigos determina que usará además a otros testigos, dicha parte inmediatamente notificará

a la parte contraria los nombres y direcciones de los testigos adicionales que habrá de usar. "Ningún testigo," sigue diciendo más adelante, "declarará en el juicio a menos que su nombre y dirección haya sido previamente notificado a la parte contraria por la parte que lo llama a declarar, salvo en el caso de que la parte determine que dicho testigo..." La parte no tenía conocimiento previamente de que había de usar dicho testigo. O sea, debe ser de la "corte", porque la propia parte no puede hacer esa determinación.

Por último, deseo señalar que a mi juicio el enfoque general que la Comisión le da a las Reglas es la de que hay dos partes en un procedimiento. O sea, de que el Fiscal representa a una parte y el abogado del acusado representa a la otra parte. Únicamente por vía de sugerencia a la Comisión, me parece a mí, que debemos estudiar la posibilidad de que no se considere más el proceso criminal como una lucha entre dos partes en las cuales el fiscal tiene la representación del Pueblo y el abogado del acusado la representación del acusado, sino que todos, pero fundamentalmente el fiscal y el juez tienen la obligación de buscar la verdad sin representar a ninguna parte en el litigio. Por eso es que también en aras de ese principio en la misma página 61 se imponen ciertas sanciones a un acusado por razón de que uno de sus testigos se haya negado a cumplir con la orden de la corte sobre deposiciones. Se dice aquí en el proyecto que en esos casos el tribunal podrá dictar varias órdenes, condenar por desacato. Obviamente estamos de acuerdo con ese principio. Pero además se dice que podrá dictar una orden al efecto de que los asuntos relacionados con las preguntas formuladas se tomarán como establecidos para los fines del caso y de acuerdo con la contención de la parte que obtenga la orden. Es decir, si un fiscal bajo esta Regla propuesta obtiene una orden para que se le tome juramento a un testigo de la defensa o para que conteste ciertas preguntas en la deposición un testigo de la defensa y el testigo, por razones que no vienen al caso mencionar, se obstina en negarse a ello, entonces, bajo esta disposición la culpa va hacia el acusado. Es decir, el acusado se le puede bajo esta regla, se tomará como establecido para los fines del caso ciertas alegaciones. Por último, deseo señalar que el principio básico de que no haya sorpresa en todo procedimiento judicial que está consagrado en esta Regla debe tener, a mi juicio, una salvedad. No son iguales las partes en el juicio.

No son iguales porque toda la Carta de Derechos, o sea, la Sección 11 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, coloca derechos constitucionales en el acusado. No pone esos mismos derechos de parte del Pueblo. Por lo tanto, lo que debe vigilar el procedimiento criminal fundamentalmente es la protección de esos derechos constitucionales del acusado. Y uno de esos derechos constitucionales es la presunción de inocencia. Luego, en este proyecto con el enfoque de que son partes adversas, se sostiene que cuando el acusado obtiene una orden para que se tomen deposiciones a los testigos del Pueblo, vendrá él también obligado a permitir que se le tomen deposiciones a los testigos de la defensa. Nosotros aceptaríamos, o sugeriríamos una modificación a esa Regla al efecto de que fuera así en los casos en los cuales el acusado plantea defensas afirmativas, ya como la coartada o la incapacidad mental. Está bien en esos casos porque son defensas afirmativas. Pero no debe permitirse que se examine ni que se declare el nombre de los testigos de parte del acusado en aquellos casos en los cuales no se invocan ninguna de esas dos defensas porque sencillamente a base de la presunción de inocencia de la Constitución el acusado no tiene que probar absolutamente nada, ni hacer absolutamente nada. Se presume inocente y se debe presumir inocente en aras de ese principio.

Sr. Juez Presidente: Muchas gracias, compañero Velázquez. El compañero Ochoteco desea exponer.

Lic. Félix Ochoteco, Jr.: Honorables Magistrados. Consciente de que el tiempo apremia, permítasenos ante todo hacer un reconocimiento de la brillante labor realizada por el Comité cuyo informe estamos en estos momentos considerando.

Estamos conscientes de que hacer un enjuiciamiento de un Código exigiría no unas horas, sino varios días de continuo debate. Ahora bien, creemos nosotros que las Conferencias Judiciales deben de tener fines inmediatos y fines futuros conforme a la naturaleza de los problemas que se plantean en las mismas. Salvo criterio mejor fundado, estimamos nosotros que todo lo relacionado con el procedimiento apelativo de los tribunales de distrito al Tribunal Superior, es un problema no del futuro, sino es un problema del presente que requiere un inmediato planteamiento y una pronta solución. El clamor en la clase profesional, también la expresión de gran mayoría de los miembros distinguidos de nuestra Judicatura, nos convence que en el presente no están funcionando adecuadamente las disposiciones sobre ape-

laciones del Tribunal de Distrito al Tribunal Superior. Hemos visto con un gran regocijo cómo la Comisión de Procedimiento Criminal ha traído en su proyecto el juicio *de novo* como una de sus aspiraciones. Hemos visto además cómo el distinguido magistrado Sr. Velázquez se ha opuesto a tales pretensiones.

No hay duda que si se examinan las estadísticas se verá que el problema de apelación del Tribunal de Distrito al Tribunal Superior no es un problema verdaderamente de abrumación de tiempo en los magistrados del Tribunal Superior. Los casos en proporción a los radicados, los apelados constituyen un número tan ínfimo que ni siquiera por cuestión de tiempo se justifica que a parte de la ciudadanía en un momento desgraciado de su vida se le prive de tener un verdadero día en corte. Al decir un verdadero día en corte no queremos mover a nadie a error de que se nos pueda atribuir a nosotros el que estamos sosteniendo que el derecho de apelación es un derecho constitucional. No. Es un derecho estatutario. No lo ignoramos. Pero lo cierto es que en su último análisis, cuando al ciudadano no se le brinda una plena oportunidad para revisar la decisión del magistrado de la corte inferior, no se está cometiendo otra cosa sino privándosele de los verdaderos atributos de un juicio imparcial. Estamos en parte a favor de la ponencia de la Comisión de Procedimiento Criminal y estamos, aunque no tanto, en parte por lo menos, estamos conscientes de las motivaciones que han movido al distinguido magistrado Sr. Velázquez de hacer su oposición a la restauración del juicio *de novo*.

Hoy día nos dice a nosotros la experiencia que celebrado un juicio en el Tribunal de Distrito, el acusado está representado en muchos casos por abogados seleccionados por el propio magistrado celoso de no dejar huérfano de protección al acusado en el mismo acto del juicio. Y que una vez dictada sentencia, este abogado, siguiendo en su cooperación, radica el escrito de apelación y ha terminado su misión. Se dirá, y se ha dicho por el Honorable Tribunal Supremo, "aquel abogado que radica un escrito de apelación asume una responsabilidad profesional" y yo diría también de conciencia, "de seguir la tramitación de las apelaciones." Pero tal afirmación con ser tan elevada nos pone a nosotros de espaldas a la realidad. Hay un determinado número de distinguidos compañeros que se dedican asiduamente al ejercicio de la profesión en el Tribunal de Distrito. Una práctica limitadísima para ellos y que hoy constituye un auxiliar efectivo para los magistrados en facilitarle al acusado medios

de defensa. ¿Cómo es posible, dentro de esa realidad, imponerle a estos abogados una práctica limitadísima, la obligación de ya no solamente representar al acusado en los juicios del Tribunal de Distrito que a veces son tres y cuatro juicios en una misma mañana como los he visto yo, sino que además asuman la responsabilidad de estar pendientes de los términos para radicación del alegato, que estén pendientes de la relación del caso a ser radicada por el juez de distrito para introducirle enmiendas, etcétera? En principio suena bien: el abogado que ha representado al acusado ante un tribunal y que radica un escrito de apelación debe de sufrir la responsabilidad de su perfeccionamiento. Pero eso es como principio, pero no como realidad y aquí debemos bregar con la realidad cuando la realidad nos sale al paso. ¿Y qué sucede? Que los jueces de distrito están recargadísimos de trabajo, pero muy recargados. Y nos dice también la experiencia, y puedo hablar de propio conocimiento, que ha habido juez que se ha tardado cinco meses en preparar una relación del caso. ¿Por qué? ¿Por desidia? ¿Por indolencia? No. Por faltarle tiempo material para hacerlo. Porque hay que hacerla en maquinilla. Para elevarla tiene que contar con tiempo y no se cuenta.

Ahora nos preguntamos nosotros, si sabemos que el procedimiento que se está empleando en el momento, en el presente, es uno altamente deficiente, que está vulnerando los derechos del acusado donde está envuelto su honor, su hacienda, su libertad, ¿por qué a través de esta Conferencia Judicial no se hace un llamamiento de que independientemente del proyecto del Código, se le preste una preferente atención a dicho tribunal? No estoy de acuerdo, dicho con el mayor respeto, con la mayor admiración, con la ponencia de la Comisión de Procedimiento Criminal tal y como ha traído a su proyecto la restauración del juicio *de novo*. ¿Por qué? Simplemente se limita a volver a poner en vigor lo que fue desechado, y bien desechado, por razón a los vicios de que adolece. La misión de nosotros los abogados no debe ser meramente buscar y defender los derechos de nuestros defendidos, sino también de la sociedad. Y el juicio *de novo* era una burla, una burla para la sociedad cuando la sociedad estaba interesada en enjuiciar al ciudadano. Ver aquellos desfiles de testigos en la corte municipal entonces, luego en la corte de distrito, declarar, sentencia y cuando estos mismos testigos iban al Tribunal Superior, u otros testigos, que a la mejor estaban por las esquinas sin intervención de los abogados, pero sí por mani-

pulación de los acusados, el juicio de arriba era una cosa tan distinta del juicio de abajo, que para aquellos abogados conscientes de su responsabilidad tenían que sentir en su conciencia una profunda repugnancia. Y no puede bajo ningún concepto traerse a un Código una institución que es buena como el juicio *de novo* sin ponerle aquellas limitaciones que impidan otra vez que entre el descrédito que entró en esa misma institución cuando fue abolida. El Colegio de Abogados hizo un pronunciamiento en relación con el juicio *de novo*. Abogó porque volviera otra vez a restablecerse, pero también abogó oponiéndose a la altura de las circunstancias porque no volviera a ser la farsa que había sido. Y recuerdo yo que había dos limitaciones, y hablo de memoria, sugeridas por el propio Colegio de Abogados dentro de su gran responsabilidad para con la administración de la justicia.

La primera era que no podía presentarse ningún testigo en el juicio *de novo* que no hubiera declarado antes en el tribunal de distrito. El segundo motivo era, la segunda limitación era, perdón, que no podía ofrecerse ninguna prueba, y ya me refiero no solamente a la testifical, sino a la documental, que no se hubiera ofrecido en la corte inferior a menos que se llenaran los requisitos idénticos o similares a los que hay que llenar hoy día para solicitar un nuevo juicio a base de descubrimiento de nueva prueba. Yo creo que con estas limitaciones esta recomendación de la Comisión de Procedimiento Criminal debe de convertirse en una realidad. Pero que como este Código por su naturaleza, precisamente por la brillante labor realizada por la Comisión que lo informa, requiere tan detenido estudio, y pasará algún tiempo sin que se pueda actuar sobre el mismo, debía dársele una consideración especial al problema de las apelaciones de los tribunales de distrito al Tribunal Superior. Esa es mi primera indicación.

La segunda que es muy breve, y la última, es la siguiente: Hemos estado luchando hasta el presente y nunca más que en los últimos meses, por descongestionar a nuestro Tribunal Supremo de trabajo por naturaleza a lo ampliado que era el radio con esfera de su jurisdicción, causa fundamental de la dilación en la resolución de los casos en esta Honorable Superioridad. Ahora decimos nosotros, si ha habido ese movimiento por parte de la Legislatura, si ha habido ese movimiento por parte del Colegio de Abogados, respaldado al clamor del propio Tribunal Supremo y respaldado también por la legislación presentada a tales fines

ante nuestro Congreso, ¿cómo vamos nosotros ahora a respaldar una medida como la que aparece en el admirable Código sometido a nuestra consideración, a virtud de la cual se convierte a los honorables magistrados del Tribunal Supremo como tales, en revisores de las actuaciones de los jueces o magistrados del Tribunal Superior cuando éstos se niegan a autorizar la radicación de una acusación? Es decir, ¿cómo es posible, cómo es posible pensar, ya que estamos nosotros caminando y teniendo éxito en nuestro esfuerzo por aliviar la carga del Tribunal Supremo, ahora imponerle al magistrado, al magistrado, la obligación de cuando se acuda ante él para revisar una actuación de un magistrado del Tribunal Superior, en lo pertinente a radicación de acusaciones, tenga que actuar como tal magistrado? Pero es aún más: si este argumento que he esbozado a la ligera, por razón del tiempo, no fuera suficiente, habría otro argumento adicional. La inhibición del juez. Y se ha dicho en el Código que el Juez que interviene en el procedimiento sobre ausencia de causa probable o presencia de causa probable, etcétera, tiene que inhibirse para conocer en el procedimiento que dé lugar a la radicación de la acusación. Pues el magistrado de este Honorable Tribunal que dictaminara la presencia de causa probable para tal radicación de tal acusación, estaba inhibido de antemano. Creo que las inhibiciones no son favorecidas por los tribunales ni tampoco por los abogados. Es todo cuanto tengo que decir. Muchas gracias, señor Presidente.

Sr. Juez Presidente: Muchas gracias, compañero Ochoteco. Compañero Cortés.

Lic. Edwin Cortés: Señor Juez Presidente, señores Jueces Asociados, distinguidos compañeros de la Conferencia Judicial. Hago mías las palabras de los distinguidos compañeros que me han precedido en lo concerniente al merecido reconocimiento que se hace a los miembros del Comité de Procedimiento Criminal y deseando hacer objeción a aquéllas partes de su informe concernientes a la sentencia indeterminada y libertad a prueba y consciente de la tremenda limitación de tiempo, solicito la venia de la Presidencia para que me permita formular por escrito mis objeciones, ya que un trabajo tan magníficamente hecho requiere que la objeción esté a la altura alcanzada por el mismo. Si es posible, para no coger tiempo a la Conferencia quisiera que se me permitiera exponer mis objeciones en un memorándum al efecto.

Sr. Juez Presidente: Así puede hacerlo el compañero Cortés, y precisamente quería, cuando declarara terminada la discusión de este informe por la razón obvia que no hay que repetir, invitar a los miembros de la Conferencia que si así lo deseaban, como indudablemente advierto el interés en esta materia y el interés del Tribunal también en tener la orientación, idea, sobre este importante proyecto, que sometieran sus ideas por escrito sobre cualesquiera extremos que consideraran deseable informar al Tribunal. Desearíamos que fuera dentro del tiempo más breve posible, quince días si fuese posible y si no fuese posible dentro de ese tiempo en cualquier momento para consideración por el Comité, informes suplementarios si fuere menester, y por el Tribunal al momento de considerar estas Reglas del Comité de Procedimiento Criminal. No quieren decir estas palabras que hemos terminado con la discusión. Si hay algún otro miembro que desee hacer uso de la palabra. Compañero Rubén Rodríguez Antongiorgi.

Lic. Rubén Rodríguez Antongiorgi: Señor Juez Presidente, señores Jueces Asociados, compañeros de la Conferencia Judicial. Yo, sencillamente quiero limitarme a exponer muy brevemente mi criterio personal que expresé ante el Comité en cuanto a un apartado de la Regla 88, con cuya Regla yo concuro con el compañero Ponsa, que es la más importante porque es la innovación más importante que se trae al procedimiento criminal. El apartado es el apartado (d), que trata de la inspección de libros, documentos y objetos por el acusado. A mi juicio, en la forma que está redactado el apartado se presta a confusión, especialmente a interpretaciones en el sentido contrario al espíritu que animó a la Comisión al aprobar esta Regla específica de inspección. La filosofía que inspiró la Comisión y que es la que prevalece generalmente hoy día en el procedimiento criminal moderno, es dar una protección limitada al expediente fiscal. Es decir, permitir una inspección parcial de aquella materia que pueda ser útil al acusado en su defensa y generalmente con dos excepciones que voy a apuntar en cuanto a aquellas materias que va el fiscal, que el fiscal se propone utilizar en evidencia. Este párrafo del apartado (d) habla de que por justa causa, según dice, el Tribunal podrá ordenar que se produzca, presente, claro, copiado o fotografiado, por el acusado determinado libro, documento, papeles u objetos. Y al final del apartado se habla de que eso independientemente de que los mismos sean admitidos en evidencia. A mi juicio este apartado se puede

interpretar en el sentido, por ejemplo, que se podría ordenar que se le entregaran al acusado declaraciones juradas de los testigos. Mi criterio personal, que fue el que expresé a la Comisión, es que este apartado debe ser decretado en dos subapartados. Es decir, permitir la inspección de libros, documentos, papeles, etc., obtenidos del acusado o incautados mediante proceso judicial mediante orden de allanamiento, independientemente de que esa evidencia se ofrezca o no en evidencia, se ofrezca por el fiscal en evidencia, no limitarlo en cuanto al carácter que tiene de que fue admitido y desglosar la segunda parte. Es decir, el segundo párrafo, "Cualquiera de otros documentos, papeles, etcétera, que el fiscal se propone presentar en evidencia," eso ofrece a mi juicio protección al expediente fiscal en cuanto a aquellas materias que no han sido obtenidas del acusado y que no han sido obtenidas mediante incautación y que son materias de prueba de referencia como declaraciones de los testigos. En la forma como está redactado ese párrafo, ciertamente se podría interpretar por supuesto que la palabra "papeles" quiere decir declaraciones juradas de los testigos y quiere decir todo el expediente fiscal. A mi juicio, mi criterio personal, como dije antes, es que con la excepción de lo que se obtiene por incautación o lo que se obtiene del propio acusado, se debe limitar la inspección del expediente fiscal a aquellas materias que el fiscal se propone ofrecer en evidencia. La razón por la cual yo personalmente creo que no se debe establecer esa limitación en cuanto a esas dos partidas es que lo que se obtiene del acusado, que es la Regla 16 Federal, en realidad de verdad, independientemente de su admisibilidad o no, de si se le debe permitir al acusado que la inspeccione en presencia de alguien, que se obtuvo por los agentes investigadores de quien fuera, del fiscal o del propio acusado. Y nada más justo que así sea en un procedimiento de descubrimiento. La segunda parte, o sea, lo que se obtiene por incautación mediante orden de allanamiento, el fiscal ha utilizado y ha puesto en movimiento una maquinaria judicial. Y a mi juicio si el fiscal ha obtenido una orden de allanamiento y ha obtenido objetos, independientemente de que se ofrezcan o no en evidencia, el acusado debe tener derecho a inspeccionar esos documentos. En cuanto a todos los otros documentos debe existir la limitación de que el fiscal se propone ofrecerlo en evidencia. Ese criterio yo lo presenté a la Comisión, como dije antes, y quería dejarlo así consignado. Quería decir, además, que estoy seguro que el compañero Ponsa

quiso decir cuando habló de la citación, él mencionó el hecho de que era en sustitución. Estoy seguro que él está de acuerdo conmigo en que el procedimiento de citación que hemos propuesto es en adición, por supuesto, al procedimiento de arresto. Eso es si yo capté la idea consignada. Muchas gracias.

Sr. Juez Presidente: Muchas gracias, compañero Rodríguez Antongiorgi. El compañero Juez Hernández Matos desea hacer uso de la palabra.

Juez Rafael Hernández Matos: Yo me voy a referir brevemente a ciertas reglas del proyecto, y quería hacerle ciertas preguntas a los distinguidos miembros del Comité. Refiriéndome al apartado (d) de la Regla 19, o sea, la que se refiere a los efectos de la determinación de no haber causa probable, si el Comité pensó en la deseabilidad de fijarle un término al fiscal para pedir la revisión a un magistrado de categoría superior de la determinación de no haber causa probable o de haberla, por un delito inferior. O sea, si a un posible acusado que ya previamente un magistrado ha determinado que no hay causa probable contra él, se le puede tener pendiente por lo menos durante el tiempo en que pueda estar pendiente la cuestión de la determinación de causa probable, ya que se le concede al fiscal una oportunidad para que esa cuestión sea tratada ante un magistrado de categoría superior.

La segunda cuestión es en relación con la Regla 62, Fundamentos de Inhibición. En el inciso 6 se da como fundamento de inhibición que el juez tenga relaciones de parentesco con el acusado o con la víctima del alegado crimen por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado o con el abogado de cualquiera de las partes dentro del segundo grado. Si el Comité consideró la deseabilidad de extender, cuando se refiere al abogado de cualquiera de las partes, al tercer o cuarto grado, es decir, comprender el caso de que el juez sea tío del abogado, o viceversa, una innovación que tiene el Código de Enjuiciamiento Civil de California desde hace más de 5 ó 6 años.

Ahora me refiero a la Regla 163 que dice: "En una sentencia condenando al acusado al pago de una multa constituirá un gravamen igual al de una sentencia dictada en una acción civil condenando al pago de una cantidad siempre que se anote en el libro de sentencias del Registro de la Propiedad." Quiero saber si el Comité consideró las siguientes cuestiones en torno a esta Regla. Si ella es una regla de derecho sustantivo que concede un derecho de preferencia a favor del Pueblo de Puerto Rico, en el co-

bro de esa multa. Si una penalidad va a transmitirse como se transmitía hace cientos de años a los herederos del acusado, ya que si mal no recuerdo el efecto de la anotación de una sentencia dura cinco años, y si el acusado, por ejemplo, fallece al año de habersele impuesto esa multa, hay un gravamen que está anotado en el Registro de la Propiedad sobre bienes que ya pertenecen a los herederos del acusado y prácticamente se ha extendido la imposición de la multa a tal grado que está afectando los derechos de los herederos del procesado. Si se empieza por poner en práctica esta Regla, y ello constituiría un impedimento o una obstrucción indebida al tráfico jurídico, o sea, si todos los bienes en Puerto Rico prácticamente van a estar sujetos a que sobre ellos haya un gravamen, pese un gravamen, por multa, que en muchos casos puede ser grande, en muchos casos puede ser pequeña, pues si eso no impediría, eso no constituiría un impedimento al tráfico jurídico de los bienes inmuebles en Puerto Rico. Si ello constituiría una congestión indebida en el despacho de asuntos en los Registros de la Propiedad, porque imagínense ustedes que en los 200 ó 300,000 casos que se ven en los Tribunales de Distrito anualmente y en cada uno de ellos se vaya a anotar las multas que se imponen en el Registro de Sentencias, tendrían que dedicarse los Registradores a ese aspecto de anotar sentencias todo el tiempo disponible en los Registros de la Propiedad. Y si es posible que se anote como gravamen una multa que se tenga que pagar con la alternativa de cárcel, es decir, cuando se impone \$100 de multa o en su defecto 90 días de cárcel, en ese caso, ¿se puede anotar la multa cuando la alternativa es que si no lo paga tiene que cumplir, extinguir la condena cumpliendo los correspondientes días de cárcel que se impongan, o si la Regla se refiere a aquellos delitos que aparejan además de cárcel, multa? Esas son las cuestiones que yo tenía...

Sr. Juez Presidente: El compañero Juez Saldaña desea hacer unas preguntas también al Comité.

Juez Lino J. Saldaña: Si se me permite, quería hacerle algunas preguntas al compañero Ponsa. Son preguntas más bien de aclaración que él y yo hemos hablado anteriormente, para conocimiento de la Conferencia.

A mi entender las disposiciones de este proyecto de Procedimiento Criminal ineludiblemente van a llevar a la eliminación de los jueces de paz en Puerto Rico porque para determinación de causa probable no podría subsistir el juez de paz y quiero que el compañero Ponsa me explique hasta qué punto la Comi-

sión consideró este factor y qué solución práctica le puede dar, o le ha podido dar la Comisión en su estudio a ese efecto que sin duda es uno de los efectos principales en la administración de la justicia en Puerto Rico en la implantación de estas nuevas normas de procedimiento criminal; y en segundo término, y con la misma intención, deseo preguntar al compañero Ponsa si se consideró también por el Comité los problemas que van a surgir respecto a la asistencia legal en las vistas sobre determinación de causa probable puesto que ya se ha considerado en esta Conferencia el grave problema que hay hoy día tocante a la asistencia legal aun en casos en juicios criminales en sus méritos. Se ha dicho que ni tan siquiera es posible conseguir asistencia legal en los tribunales de distrito. Existe, no hay duda, en Puerto Rico hoy día, a mi entender, una situación de pocos abogados para atender todos estos problemas. Yo creo que hay, en otras palabras, un problema práctico muy grande envuelto en la recomendación del Comité respecto a ese punto, de qué va a pasar, cómo se va a facilitar ayuda legal, la asistencia de abogados a las personas que estén envueltas en los procedimientos sobre determinación de causa probable. Muchas gracias.

Sr. Juez Presidente: Yo creo que estaría en orden que el compañero Ponsa consumiera un turno en cortesía a los compañeros que le han hecho las preguntas y reservándose aquellas contestaciones que puedan ser objeto de un informe complementario porque pudiera tener que extenderse demasiado, pero sobre aquello que pueda estar en condiciones el Comité por haberlo considerado antes y haber formado parte de las deliberaciones, esté en condiciones de exponerlo para conocimiento de la Conferencia.

Lic. F. Ponsa Feliú: Voy a referirme primero a las cuestiones a que hizo referencia el Juez Hernández Matos sobre la Regla 19(b). Ciertamente la Regla 19(b), según se incorporó en el proyecto, no fija ningún término al fiscal para instar, o no debiera decir instar, porque como expliqué es un procedimiento informal la revisión de la actuación de algún magistrado determinando no haber causa probable. El Comité no consideró para contestar aquí directamente la pregunta del Juez Hernández Matos, no consideró, o sea, no discutió la deseabilidad de fijar término al fiscal para esta gestión. De modo que no podría yo, puesto que no fue una cuestión discutida y considerada y resuelta por el Comité, no podría yo expresar el criterio del Comité sobre esa cuestión. Ciertamente no consideró la deseabilidad. Se

me ocurre, no obstante, que es debatible esa deseabilidad porque como que permite la revisión en el sentido de someter el caso con prueba adicional, fijar un término sería limitar al fiscal en cuanto a la posibilidad de que, descubierta prueba adicional en fecha futura, por haber transcurrido el término, no pudiera ya someter a otro magistrado de categoría superior la cuestión para determinar causa probable. Es decir, que el riesgo sería serio de que por transcurrir un término que no sabemos si sería largo o corto, ni por supuesto como no se consideró, no tengo idea de qué término sería el aconsejable, de haber alguno, por haber transcurrido, se viera privado el fiscal y, por consiguiente, el Estado, de procesar un delito que si bien al momento en que se sometió originariamente ante un juez de distrito no hubo causa probable por la determinación del juez, en ocasión posterior se descubrió prueba contundente suficiente para establecer el delito. Eso es solamente, claro está, una idea que se me ocurre a mí pero que el Comité no lo discutió. Ciertamente no tuvo ante sí el problema, a nadie se le ocurrió francamente pensar sobre él. No pensamos que sería deseable.

La indicación en cuanto a fundamentos de inhibición como para hacerla extensiva al caso en que hubiere parentesco dentro del tercer o cuarto grado, tampoco la consideró el Comité. Personalmente creo que es una buena indicación y que probablemente debiera incorporarse a las disposiciones de la Regla 72(e) sobre inhibición.

En cuanto a la Regla 163 que es la que se refiere al gravamen resultante de sentencias condenando al acusado al pago de multa, tampoco el Comité consideró ni discutió los puntos mencionados por el Juez Hernández Matos en su pregunta. Ahora, pienso yo que la disposición, si bien es cierto que podría dar lugar a algunos de los problemas mencionados en las preguntas formuladas, no es menos cierto que hay una disposición actualmente que es una de las referencias que mencionamos al pie de la Regla 163, el Artículo 325 del Código vigente, que es muy parecida a la consignada en la Regla 163. Como cuestión de hecho la única diferencia es que en la 163...eso iba a decir yo, si, la única diferencia... no se puede, la diferencia es que aquí se dice que se anote en el libro de sentencias y la vigente ni siquiera requiere eso. Lo cierto es que esa disposición no se ha puesto en vigor en la práctica, lo cual me hace pensar que de seguir esa tendencia difícilmente podría crearse un problema práctico de congestión o demás problemas mencionados por el Juez Her-

nández Matos. En un caso que aparece citado en el mismo Código al pie del Artículo 325 en la posición asumida por este Tribunal, un caso del Tomo 16, fue efectivamente sostenido que constituía un gravamen sobre los bienes del acusado. El otro problema, repito, no, realmente no fueron considerados por el Comité específicamente por lo cual realmente el criterio del Comité no podría yo exponerlo. Refiriéndome a los dos puntos mencionados por el Juez Saldaña, no cabe duda, y el Comité está consciente de que habrá un número de problemas prácticos envueltos resultantes de la vigencia de esas Reglas. Eso se discutió en el seno del Comité. Eso sí fue objeto de discusión. Específicamente los puntos mencionados por el Juez Saldaña en cuanto a los jueces de paz y su gestión relacionada con la determinación de causa probable, etcétera. Tan fue objeto de discusión que la Comisión de Procedimiento Criminal preparó un proyecto en su forma final para acompañarlo al informe, que no ha sido acompañado al informe, que pretende buscar una solución a ese indudable problema práctico señalado por el Juez Saldaña que puede surgir. La solución, de acuerdo con el proyecto, en términos generales consiste en la creación de cargos de jueces de paz que tendrán que ser desempeñados por abogados. Para hacer, naturalmente, viable esa solución, se dispone en el proyecto que la labor relacionada con el cargo de juez de paz no será una labor de tiempo completo, sino que será una labor de tiempo parcial, que podrá desempeñar el abogado por el sueldo que se le asigne, limitándose de otro modo; por otro lado, las posibilidades de que el abogado intervenga en pleitos, por supuesto criminales o civiles, relacionados con hechos que han sido objeto de su intervención oficial con motivo de su actuación como juez de paz. El Comité preparó ya en forma final un proyecto sobre ese particular que no es sino un esfuerzo, posiblemente sujeto a objeciones y a discusión, para enfocar el problema efectivamente mencionado por el Juez Saldaña y que sin duda existe. E igualmente consideró el Comité en su seno, en las discusiones, el problema relacionado con la asistencia legal en vistas criminales, o sea, el hecho de que como habrá que asignar abogados de oficio habrá que disponer de abogados a quienes pueda hacerse la encomienda. Sencillamente el sentir del Comité fue que habría que intentar primero poner en vigor la Regla para ver hasta qué punto resulta el problema un problema práctico de intensidad. Porque la vista preliminar según los términos de la Regla 18 es renunciable. En muchos casos

no se extiende a ningún caso *misdeemeanor*, se extiende solamente a casos de delito grave. Luego, tomando en consideración esos hechos que tienden a indicar que se reduciría considerablemente el volumen de casos en los cuales hubiera la vista preliminar realmente celebrada, me parece que el Comité sencillamente dándose cuenta de que existía el problema práctico señalado por el Juez Saldaña, optó por aprobar la Regla y darle curso, no sin estar consciente de ese problema, en la esperanza de que como todos los problemas prácticos, o casi todos, por lo menos, cuando surjan se tratará de buscar una solución. El problema también existe actualmente en cuanto a nombramiento de abogado para juicio en muchas jurisdicciones. Entiendo yo que en muchas jurisdicciones de pueblos de la Isla, el juez de distrito tiene problemas prácticos en la designación de un abogado de oficio actualmente para juicio. Sin embargo, se está respetando el derecho de asistencia de abogado, y se está cumpliendo por los jueces de distrito en la medida más razonable y completa posible con esa obligación de designar abogado de oficio. Los jueces tienen el enfoque en términos generales que le dio la Comisión. No con esto quiero decir que fue que la Comisión no vio el problema o que le dio una solución, sino que está consciente del problema y tiene las mejores esperanzas, optimistas quizás, de que el problema pueda resolverse a medida que surja o si surge en la forma en que surja. Yo tenía algunos puntos que mencionar para terminar con relación a otras cuestiones que se han mencionado. No sé si el propósito del señor Juez Presidente es que lo haga ahora o, ¿deseaba el Juez Presidente que me refiriera únicamente a los puntos levantados por los Jueces señores Hernández Matos y Saldaña?

Sr. Juez Presidente: Si el Presidente del Comité considera que entre las ideas expuestas con anterioridad por los miembros hay alguna que es de alguna importancia, pues podría hacerlo. De lo contrario, como es evidente que el Comité lo más probable es que haga estudios e informes complementarios, pues podríamos ganar en tiempo para otras gestiones de la Conferencia, si lo limitara.

Lic. F. Ponsa Feliú: Pues de acuerdo con esa indicación del Juez Presidente creo que hay un solo punto que deseo mencionar. Que es el referente al juicio *de novo*. Sabíamos nosotros que ésta iba a ser una cuestión de alguna controversia y por eso discutimos intensamente esa cuestión. Es decir, los argumentos que se han mencionado por las personas que han hablado con

relación a ese asunto, han sido todos, puedo yo afirmar, considerados por el Comité en la discusión del asunto. Y frente al problema del juicio *de novo*, la Comisión adopta esta posición:

Frente a la sentencia que dicta un juez de distrito en un caso criminal, la Comisión entiende que podría haber cuatro soluciones. Ninguna de ellas es solución perfecta y completamente libre de problemas. Ninguna de ellas. Esas cuatro soluciones son las siguientes: Primero, que la sentencia sea firme y no sea apelable en modo alguno. Solución ésta que la Comisión rechaza. La Comisión no cree que la sentencia dictada por el Juez de Distrito debe ser firme, que en justicia debe darse derecho a una revisión o a alguna apelación de alguna clase. Luego, esa solución la rechaza la Comisión y cree que no debe tener el respaldo. Segundo, la apelación adecuada. Una apelación adecuada. Y me estoy tomando la libertad de decir como un hecho afirmativo que la existente no es adecuada, y parece que la opinión sobre eso es unánime porque el compañero, el Juez Velázquez mismo en su informe, a pesar de que se opone o señala inconvenientes del juicio *de novo*, admite que es muy injusta la situación existente en cuanto al método de apelación existente. Luego, una segunda solución es la apelación adecuada. La apelación adecuada crearía un problema a juicio de la Comisión de mucho más alcance que el juicio *de novo*. Porque la apelación adecuada tendría que ser una apelación, vamos a decir, análoga, equivalente, correspondiente a la que existe actualmente de la Corte Superior al Supremo. Y con eso no tengo que decir nada más, porque todos sabemos aquí los requisitos que existen. Tiene que haber taquígrafo, por lo pronto. Probablemente fiscal, en cada sala del Tribunal de Distrito, y taquígrafo también. Ese es un problema de más alcance que el del juicio *de novo*, desde el punto de vista de congestión, desde el punto de vista de esfuerzo del estado, desde el punto de vista económico, etcétera. Luego, tampoco creemos que es la mejor solución. La tercera posible solución es la apelación que existe. Ya con lo que he dicho eso debe quedar rechazado. Yo creo que nadie cree que eso está bien. Yo no sé debido a qué será, yo admito que en la letra el Artículo 19 y el Reglamento del Tribunal sobre la cuestión de las apelaciones del Distrito al Superior no es mala, la letra no es mala, pero la práctica, yo creo que ha sido y es generalmente aceptado por jueces, abogados, fiscales y en general por todo el mundo, ha sido un fracaso. Eso no ha tenido éxito al extremo de que nadie apela. Debe haber algo malo en el sis-

tema que nadie apela. Entonces hay objeciones de todas las índoles, de las más variadas que yo no voy a entrar a detallar. Aparecen de la opinión esa. Y finalmente, entonces, la otra solución es el juicio *de novo*. Luego, la posición que ha asumido el Comité es que ante cuatro posibles soluciones, todas las cuales tienen sus objeciones, todas las cuales adolecen de ciertos defectos, la del juicio *de novo* es la que menos objeciones tiene. El juicio *de novo*, con cierto refinamiento que señalara el compañero Ochoteco, no fue considerado por la Comisión, pero no por eso quiero yo decir que fuera nuestra posición opuesta a que esos refinamientos se incorporaran. Yo sugería un paso subsiguiente a ser considerado una vez que se determinara, si es que se determina, poner el juicio *de novo* en vigor. De manera que por esas razones nos parece que la solución nuestra es la que debe adoptarse. Y ésta es la que hemos hecho en nuestro proyecto.

Yo quiero decir, para terminar, que a nombre de la Comisión debo recíprocar las varias expresiones bondadosas de los compañeros que han hecho uso de la palabra y de otros que también se han acercado a algunos miembros de la Comisión y a mí mismo para decirnos que hemos hecho un buen trabajo con relación a este proyecto. Yo quiero añadir que en lo que a mí concierne, mi opinión personal es que si nuestro Comité no es el mejor, por lo menos es el de más peso en vista de que tiene a Benicio, al Juez Marchand Paz y al Fiscal Aponte.

Sr. Juez Presidente: Muchas gracias, compañero Ponsa. Parece que no hay ningún otro compañero miembro de la Conferencia ... Compañero Vizcarrondo.

Juez Frank Vizcarrondo: Señor Juez Presidente, señores Jueces, estimados compañeros. Solamente quería tomarles un minuto pues sé que es tarde, para sugerir una posible solución adicional al problema este del juicio *de novo*, que vendría a ser una solución conciliatoria. Yo propongo que el Comité considere la posibilidad de que se establezca el juicio *de novo* a solicitud previa al Tribunal Superior. Que sea el Tribunal Superior el que resuelva, luego de examinar el expediente de apelación, de acuerdo con la forma en que se prepara este expediente de apelación actualmente, si debe concederse o no el juicio *de novo*. Yo me doy cuenta que eso no elimina el problema de trámites de la preparación del expediente, pero quizás podría implementarse ese sistema a base de oír únicamente la grabación del proceso. Ofrezco eso como una solución.

Sr. Juez Presidente: Muchas gracias por su sugestión, compañero Vizcarrondo. No habiendo ninguno de los otros miembros de la Conferencia expresado su deseo de consumir turno con relación a este informe y con la invitación de que sometan por escrito cualesquiera miembros de la Conferencia que así lo deseen, cualquier idea, sugestión, propuesta con relación al informe, a pesar de habersele así pedido que lo hicieran por escrito con anterioridad a la Conferencia, pero dándonos cuenta de las complejidades que este tema, este asunto, en su forma oral presenta, creo que es de justicia que se les permita la expresión adicional por escrito. Con los trabajos de este Comité habiendo terminado, creo que llegamos al final de la jornada y debemos dar por terminada la sesión de esta mañana.

CLAUSURA DE LA CONFERENCIA

Juez J. M. Calderón, Jr.: Señor Presidente.

Sr. Juez Presidente: Señor Juez Calderón.

Juez J. M. Calderón, Jr.: Señor Juez Presidente, señores Jueces Asociados, compañeros todos. No sabía yo al llegar aquí esta mañana que iba a tener el privilegio de representar a los Jueces Superiores, pero ellos me han pedido que diga unas palabras en su nombre. Para mí ha sido un gran honor; y un honor el que ustedes me presten en este momento su atención.

Claro que no soy orador. En este momento podemos decir que estoy pasando por una crisis de oratoria. Siento la sangre que corre por las venas, por las arterias, llega al cerebro y fuerza a las células a crear ideas e imágenes para llevar a cabo este cometido. Pero me recuerdo en estos momentos de un profesor que decía que para ser orador solamente había que dejar al sentir ser traducido en palabras. Y eso es lo que yo voy a hacer aquí.

Debemos congratularnos por la labor realizada por esta Conferencia que ha sido un éxito total. Nos vemos obligados a rendir homenaje y damos a nombre de los Jueces Superiores, tanto al Tribunal Supremo como a las personas que con sus esfuerzos han producido los medios para que esta Conferencia haya sido un éxito. Me refiero en estos momentos a los Secretarios de la Conferencia, el Sr. Serbiá y el Sr. Ignacio Rivera.

Entendemos que el esfuerzo rendido a la Conferencia debe continuar; que cada Comité debe seguir trabajando, superándose en la labor a realizar para bien de la toga, de la Judicatura, y del pueblo todo.

Una vez más a nombre de los Jueces Superiores de Puerto Rico extendiendo las gracias a este Honorable Tribunal Supremo por permitirnos a nosotros dar a nuestras medidas el poco esfuerzo que hemos dado a esta Conferencia Judicial. Muchas gracias.

Sr. Juez Presidente: Muchas gracias, compañero Calderón. Compañero Córdova Díaz.

Lic. Jorge L. Córdova Díaz: Señor Presidente. A nombre de los Presidentes de los distintos Comités me permito invitar al compañero José Angel Poventud, con la venia de la Presidencia, a que dirija a la Conferencia algunas palabras en ocasión del cierre de sus trabajos, a nombre de los miembros de los distintos Comités de la Conferencia.

Sr. Juez Presidente: Compañero Poventud.

Lic. José A. Poventud: Honorable Juez Presidente y Asociados del Tribunal Supremo, distinguidos miembros de la Conferencia Judicial. Reciente y enaltecedora encomienda que me fuera anunciada ayer tarde por algunos de los distinguidos Presidentes de los Comités de la Conferencia, posibilitó el auxilio de algunas ligeras notas que en verdad reducen el agobio de los oyentes al limitar como es indicado en estos casos, mis humildes pero sinceras palabras en representación que agradezco mucho de los Presidentes de los varios Comités de la Conferencia.

Permitaseme, pues, ante todo, exteriorizar al usar o servirme del privilegio de intervenir en este acto para exponer ante los ilustres magistrados de esta Honorable Corte Suprema, a nombre de los varios Comités que me honro ahora en representar, y en nombre propio, la expresión de nuestra profunda admiración por la extraordinaria obra de organización realizada por los eminentes magistrados de esta superioridad y por los distinguidos auxiliares que cooperaron con ellos para el éxito que se ha logrado en relación con la magna y prometedor obra de la Conferencia Judicial de Puerto Rico.

La nueva institución con sus nueve ramificaciones o Comités Consultivos que el día 10 de octubre pasado cumplió su primer aniversario, actualiza en verdad esta simbólica interrogación: ¿Qué frutos habrá de dar tan frondoso árbol? La respuesta no es difícil, pues parece obvio que pronto será dable saborear con provecho sus frutos sazonados. Y abrigo la certidumbre de que los colegas integrantes de los distintos Comités, cada cual en su respectiva órbita de acción, se han esforzado por corresponder en la medida de sus oportunidades y como fieles soldados al

servicio de la ley al honroso llamamiento de nuestra Alta Corte de Justicia. Pero lo trascendental es que con el poderoso mecanismo de las normas modernizadas ya imperantes y de las que puedan complementarlas, producto de las reformas hasta ahora sugeridas por los diversos Comités, resulte factible encarar con éxito el pavoroso problema de la congestión de causas y tardanza en los tribunales de justicia. Las fuentes de tan serio malestar, naturalmente, no son imputables a los rectos dispensadores de la justicia. Proviene de multitud de factores cuya pormenorización sería ahora prolija y superflua. Pero en verdad no muchos letrados conocen todos esos factores. Y como en reciente dictamen advirtiera nuestra propia Corte Suprema, "en los tomos de las decisiones sólo se publican," dice el dictamen, "nuestras opiniones." Y aun las estadísticas no revelan todos los asuntos que el Tribunal considera y resuelve, porque muchos son de naturaleza interna o administrativa. "Huelga decir," continúa el dictamen del Tribunal, "que el proceso judicial exige tiempo suficiente para estudiar y reflexionar. Además, para impartir justicia y elaborar doctrinas jurídicas adecuadas, un Tribunal colegiado tiene que disponer del sosiego y del reposo intelectual necesarios, sin los cuales toda discusión entre mentes debidamente instruidas es imposible."

Sin embargo, agregó yo ahora, sería en extremo halagador y hondamente satisfactorio para todos, que en un futuro cercano se lograra realizar la idea predominante en los círculos jurídicos de limitar de 3 a 5 meses la vida de un litigio desde su inicio hasta la sentencia, con otro término similar para el desenvolvimiento en su etapa de revisión. Así quedaría plenamente destruído el lapidario aforismo que caracteriza de justicia negada a la justicia tardía. Y fue con tan elevado y noble propósito en mente que el insigne Juez Presidente Warren en su último informe ante el Colegio de Abogados Americano, con honda preocupación por la pureza y virtualidad de la justicia, señaló que las interminables e injustificadas demoras en los tribunales nacionales estaban haciendo peligrar los derechos legales básicos de numerosos millares de americanos e imperceptiblemente socavando también los cimientos mismos del gobierno constitucional en los Estados Unidos. "Hoy," decía el alto magistrado, "debido a que los remedios legales de muchos de nuestros ciudadanos sólo pueden lograrse después de haber palidecido a través del transcurso del tiempo, tales remedios quedan en verdad reducidos a meras formas de justicia." Y ante esa

situación, surge la falta de respeto a la ley, precisamente cuando todo el mundo debe estar perennemente consciente del principio fundamental de que la observancia de la ley y su adecuada y oportuna aplicación son los medios primordiales para preservar la libertad individual.

Aquellos afortunados juristas a quienes en adelante incumba laborar en los templos de la ley, con los nuevos medios procesales y aquella serenidad compatible con un insoslayable espíritu de equidad y justicia, ciertamente habrán de contribuir a fortalecer sus cimientos y a colocar su cúspide a mayor elevación en el espacio, quedando así ligado en nombre y prestigio a la duradera estructura de la sociedad humana. Esto es así, compañeros, porque la justicia es el más indispensable e importante de los poderes gubernamentales, ya que dictamina sobre la vida, la libertad y la hacienda del individuo, y hasta impera sobre las legislaturas cuando declara la inconstitucionalidad de sus propias leyes. La administración de justicia es igualmente pieza fundamental de toda buena organización política en razón a que ni el parlamento más erudito, ni el gobierno más diligente, ni el ciudadano mejor enterado, servirán para gran cosa si no apoyan sus obras en un poder judicial que sea para todos por igual garantía, centinela y amparo. Y tengo la firme certeza de que en la marcha hacia la meta que todos ambicionamos alcanzar, nuestra judicatura, apoyada con creciente lealtad por el foro insular, continuará ocupando puesto saliente en la vanguardia para de ese modo proseguir irradiando aquella justicia que siempre ha ennoblecido al juzgador, que siempre ha honrado la toga y que siempre ha dignificado la libertad.

Para terminar mis breves palabras, debemos elevar nuestras sentidas plegarias a las alturas por el cabal éxito progresivo de la Conferencia Judicial y especialmente por la salud y el bienestar personal de los eminentes magistrados que tuvieron la inspiración de insuflar vida fecunda a la nueva institución de la Conferencia Judicial de Puerto Rico. Muchas gracias.

Sr. Juez Presidente: Muchas gracias, compañero Poventud. Compañero Freyre.

Lic. Baldomero Freyre: Señor Presidente, señores Jueces Asociados, compañeros de la Conferencia. Cuando en la mañana del jueves iniciara sus trabajos la Conferencia Judicial, supliqué que mi palabra se interpretara como eco de adhesión firme del Colegio de Abogados de Puerto Rico a los postulados encarnados en esta institución. Después de los días transcurridos estoy

satisfecho, cabalmente satisfecho, de que no lanzaba en este recinto un peregrino aserto. Aquella sentencia ha quedado comprobada, harto comprobada, por el entusiasmo y calor ofrecidos por todos los abogados que han participado en esta Conferencia. Si no se hubiesen obtenido mayores logros—y se han obtenido grandes logros—sería suficiente decir que esta Conferencia ha logrado mayor compenetración y mayores afectos entre los señores que presiden este Tribunal y el Colegio de Abogados de Puerto Rico.

Señores del Tribunal, señor Juez Presidente, cuando para finalizar los trabajos de esta Conferencia solamente falta escuchar vuestra palabra augusta, yo quiero reafirmar aquí y reiterar de la manera más sólida y solemne la devoción del Colegio de Abogados de Puerto Rico hacia la mejor y más efectiva administración de la justicia. Muchas gracias.

Sr. Juez Presidente: Muchas gracias, compañero Freyre.

Para dar fin a la primera sesión plenaria de la Conferencia Judicial, sólo dos palabras.

La devoción, el entusiasmo, la espontaneidad advertida en la contribución de los miembros de la Conferencia Judicial, tanto miembros de la judicatura como miembros del foro, comprometen, sin duda, la futura atención de este Tribunal, creador de la Conferencia Judicial, hacia la concreción en realidades de aquello que, contribuido por los Comités y los miembros de la Conferencia en informes, ponencias, e ideas vertidas en la discusión de los mismos, se estime maduro para ulteriores determinaciones que tiendan positivamente a contribuir, como medidas deseables, a la más efectiva administración de la justicia y a la mejor organización y funcionamiento del sistema judicial.

Tengo que rendir homenaje, al que creo que han de unirse también, no ya mis compañeros de Tribunal, sino los miembros de la judicatura y del foro, a una personalidad que fue inspiración en el seno del Tribunal, fue capitán de barco dirigiéndolo hacia puertos a través de los mares, que unió en un haz el esfuerzo de entonces para orientar en nuevas medidas y realizaciones el esfuerzo común en que todos estuvimos, todos estamos, y hemos de continuar empeñados hacia el futuro: el Honorable Jaime Sifre [la Conferencia, puesta de pie, rinde un cálido homenaje al Juez Presidente Jubilado, Hon. Jaime Sifre], hombre grande en la sencillez de su espíritu, en una profunda sencillez, en la grandeza de su alma y en el gran prestigio de su vida ciudadana:

y profesional, con su afecto, con la humildad, fue capitán de barco, y ahora nos acompaña con todos los galones que ese gran capitán ha cuajado en nuestro espíritu, nos acompaña en estas tareas, dirigiendo, presidiendo el Comité Directivo, reuniéndose día a día para continuar los detalles de la marcha hacia realizaciones positivas de la Conferencia Judicial.

Compañeros, las nuevas generaciones tendrán que mirar hacia la Conferencia Judicial de Puerto Rico que termina hoy su primera sesión plenaria, a esta función de grupo, de grupo que asume liderato en aquello que concierne a uno de los tres poderes del Estado, al más débil, pero al más fuerte, al más fuerte por la significación que en la vida de nuestro pueblo tiene lo que significa mantener viva la fe en la justicia a través de la conducta, de las determinaciones más claras y más prístinas que merece el pueblo que es el que recibe la justicia; este poder judicial . . . vamos en el esfuerzo común de nuestro gran grupo, ampliado a cubrir y a traer en el esfuerzo a todos los miembros de la profesión de abogados, aunque no puedan estar físicamente para hacer sólido frente a todos los problemas, marchar hacia una cumbre. Esa es la aspiración, estoy seguro que ése es el sentimiento, y a ello indudablemente que ha contribuido esta primera sesión plenaria de la Conferencia Judicial.

Que Dios nos ayude a todos y nos ilumine para cumplir, no ya el juramento prestado como miembros de la Judicatura, unos, como miembros del Foro, todos, sino aquel deber de conciencia, aquella aspiración eterna de todo hombre, de ser justos, de ser nobles, en las grandes emociones de la vida que da la oportunidad cuando nos enfrentamos con tragedias y problemas del espíritu humano asomadas escasamente a través de una pequeña ventana, que es el trámite judicial. Es problema jurídico, pero que representa grandes problemas humanos de vida. Que sea este cuerpo, Conferencia Judicial, que sea la militancia activa de los miembros y de todos los miembros del Colegio de Abogados, lo que produzca en el futuro el símil más prominente de este cuerpo, de todos los hombres que imparten justicia y de todos los hombres que abogan por la justicia.

Compañeros, muchas gracias y una gran satisfacción en nuestro espíritu por la gran contribución que representa vuestro trabajo.

Yo, MERCEDES L. SOMOHANO, Secretaria Auxiliar del Tribunal Supremo de Puerto Rico, CERTIFICO:

Que la anterior es una transcripción fiel y exacta preparada por mí de las cintas magnetofónicas de la grabación hecha durante los procedimientos de la Conferencia Judicial de Puerto Rico celebrada los días 11, 12 y 13 de diciembre de 1958, en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico, constando dicha transcripción de 298 páginas legales, a doble espacio.

En testimonio de lo cual y para unir al expediente de la Conferencia, expido la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy día 18 de mayo de 1959.

MERCEDES L. SOMOHANO
Secretaria Auxiliar